ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCVI

A

B

C

D

E

F

G

I

J

L

M

Página

R

S

Z

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCVI

A

B

C

D

al municipio de la Capital, de acuerdo con la ley de federalización de 1880, la provincia carece de derecho sobre esos terrenos y la Municipalidad de la Capital puede disponer de ellos. Pág. 79.

Dominio.—La simple transferencia de un bien raíz, sin la escrituración y toma de posesión del inmueble transferido, no hace adquirir el dominio de éste, y por lo tanto, no puede fundar una demanda de tercería excluyente. Pág. 139.

Dominio.—Véase: «Tercería de dominio».

Dominio.—Por la legislación anterior al Código, es principio general, que para la adquisición del dominio era necesario el título ó contrato y la tradición de la cosa enagenada. Siendo una excepción comunmente admitida á ese principio, la ley 8 tit. 30 Pta. 3ª, debe ser interpretada y aplicada restrictivamente, y no habiéndose hecho la entrega de los títulos de propiedad ni el otorgamiento y entrega de un nuevo título fundado en los anteriores, no ha podido efectuarse la tradición que autoriza dicha ley, la que no puede ser suplida ó reemplazada por palabras, cualesquiera que ellas sean que se consignen en un documento de venta no entregado, ó por la autorización al adquirente, de que no se hace uso oportuno, para que solicite traslados ó testimonios del instrumento respectivo, ó por la orden de entrega, ó por el simple hecho del otorgamiento de la escritura. El testimonio mandado por el juez no equivale á la entrega personal y directa prevista en la ley, ó la inmediata hecha por intermedio del escribano. No habiendo anquirido los autores ó su causante el dominio de los terrenos de que se trata, es improcedente la reivindicatoria. Pág. 291.

E

G

H

I

J

dos en juicio seguido ante los Tribunales ordinarios siendo un incidente de la causa principal, debe fenecer en la jurisdicción de aquellos. Pág. 35.

Jurisdicción.—La demanda de un vecino de la capital contra una provincia, por devolución de una cantidad de pesos en títulos de un empréstito depositada por el actor en garantía, á los objetos de una ley provincial de ferro-carriles, con motivo de una concesión, para la construcción y explotación de una línea, importa el ejercicio de una acción civil, y su conocimiento corresponde á la Suprema Corte. No obsta á esta conclusión la circunstancia de ponerse en cuestión y pedirse en la demanda, la revocación de un acto ó resolución de carácter administrativo y sobre materia del régimen puramente provincial. El hecho de haberse presentado el actor al gobierno provincial pidiendo la devolución de los títulos materia de la demanda, no importa una renuncia á la acción civil correspondiente, ni obsta al ejercicio de la jurisdicción de la Suprema Corte una vez denegado, administrativamente, el derecho reclamado. Pág. 67.

Jurisdicción.—Corresponde á los tribunales federales el conocimiento de un juicio de reivindicación, en el que el demandado pone en cuestión derechos que pretende tener derivados de leyes especiales del Congreso. Pág. 141.

Jurisdicción.—La jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Pág. 208.

Jurisdicción.—El pagaré á la orden es considerado como letra de cambio, y su pago puede ser gestionado ante las autoridades judiciales del lugar en que ha sido firmado. Pág. 270.

Jurisdicción.—Corresponde á la justicia federal el conocimiento de una demanda de indemnización de daños y perjuicios contra un ferro-carril, que tiene su fundamento y se basa inmediatamente, en hechos de culpa atribuidos á los empleados de la empresa, y en las disposiciones de la Ley Nacional de Ferros-Carriles y del decreto reglamentario de la misma; aun cuando el caso entrañe ó pueda suscitar cuestiones que deban coregirse puramente por los principios del derecho común. Pág. 366.

Jurisdicción.—Para que proceda la jurisdicción federal, es necesario que la causa sea *especialmente* regida por la Constitución Nacional. No corresponde á aquella por razón de la materia, el conocimiento de una demanda que, si bien invoca prescripciones de dicha constitución, se funda en disposiciones del Código Civil. Pág. 347.

Jurisdicción.—Véase: «Domicilio»

L

Letras de Tesorería de la Provincia de Santa Fé.—Las letras de Tesorería de la Provincia de Santa-Fé, por indemnización de tierras, son títulos de carácter ejecutivo que, en principio, las autoridades de esa provincia están autorizadas para emitir, y que, concebidas á la orden, se hallan regidas por las reglas relativas á las letras de cambio. Contra su ejecución, no son admisibles otras excepciones que las establecidas en el artículo 676 del Código de Comercio, entre las que no pueden considerarse comprendidas la simulación de sus endosos, alegada para declinar de jurisdicción, y la excepción de inhabilidad de título, fundada en que

M

N

P

Fisco facultado para oponerla. Habiendo transcurrido más de veinte años desde que tuvo lugar la venta hasta la fecha de la demanda, la acción personal que acuerda á los compradores el art. 1409 del Código Civil, está prescripta con arreglo á las leyes anteriores al mismo. La revalidación de la venta no tiene el valor de un acto interruptivo de la prescripción cuando no existe reconocimiento expreso ó implícito de obligación pendiente de ejecución y emergente de la venta á revalidarse. Los reconocimientos de derechos que revisten para las partes el carácter de *res inter allios*, no interrumpen la prescripción, como no la interrumpe la intervención del actor en un juicio de expropiación en el que el demandado no ha sido parte y los terrenos expropiados estaban fuera de la zona correspondiente al título del actor. Pág. 172.

Prescripción.—Tratándose de un caso de jurisdicción originaria, debe examinarse en primer término la excepción de prescripción. La prescripción es interrumpida por el reconocimiento que el deudor hace del derecho de aquel contra quién prescribe, sin que sea necesario á los fines de la conservación de la acción que el reconocimiento recaiga sobre prestación dada y á la vez, sobre todos sus accesorios ó consecuencias. Producida la interrupción, no es facultativo del deudor dejarla sin efecto. El deudor no puede, contra la voluntad del acreedor, sustituir la cosa ya individualizada con otra de su elección. Mediando convenio especial, el acreedor carece de derecho para pretender indemnizaciones diversas á las determinadas en el convenio y cuya equivalencia con éstas, no se ha probado ni intentado probar. Si la sentencia es clara, no es procedente el recurso de aclaratoria de la misma. Pág. 260.

una ley nacional, el recurso autorizado por el citado artículo 14, es improcedente. Pág. 258.

Recurso extraordinario.—El recurso del artículo 14, inciso 3 de la ley de jurisdicción y competencia federal es procedente si la sentencia declara con fuerza de definitiva no haberse acreditado los extremos necesarios para acojerse al fuero federal invocado. A los efectos del fuero, el Ferro-Carril del Sud es reputado como ciudadano argentino y vecino de la Capital de la República, y siendo el demandado vecino de la Provincia de Buenos Aires, surge el fuero federal, aunque dicho demandado fuese extrangero. Pág. 273.

Recurso extraordinario.—El auto mandando dar la posesión provisoria al expropiante no es una sentencia definitiva y no puede fundar el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción federal. Pág. 280.

Recurso extraordinario.—No tratándose de una sentencia definitiva, ni importando la omisión de un trámite del procedimiento, la violación del derecho de defensa garantido por el artículo 14 de la Constitución Nacional, el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia es improcedente. Pág. 318.

Recurso extraordinario.—Las resoluciones de los tribunales ordinarios, interpretando y aplicando las leyes que el Congreso dictare para el gobierno y administración de la Capital, no dan lugar al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, á menos que la cuestión sea regida especialmente por la Constitución ó tratados nacionales ó por otro acto de carácter federal. Pág. 325.

Recurso extraordinario.—No habiéndose puesto en cuestión en el pleito alguno de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, dan-

S

T

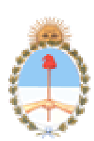
FIN DEL TOMO NONAGÉSIMO SEXTO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE

JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

POR LOS DOCTORES FEDERICO IBARGUREN Y EDUARDO M. ZAVALÍA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XCVI

BUENOS AIRES

1906

HOJA COMPLEMENTARIA

AÑO 1902

(Continuación)

CAUSA CXXXV

Don Rodolfo Luder contra Don Pedro Zimmerman, por cobro de pesos

Sumario.—1.º Puesta en cuestión durante el pleito la ley de inconversión de 14 de octubre de 1885, y denegado en definitiva el derecho que se pretendía hacer derivar de la misma, procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley nº 48.

2º. El que se obligó á pagar una cantidad de pesos *bolivianos, en billetes* de la emisión autorizada por las leyes de la Provincia de Santa Fé, sobre la equivalencia de sesenta y cuatro centavos y con la leyenda que impone al deudor el deber de pagar boliviano *ó su equivalente en moneda legal*, cumple su obligación abonando en esta última moneda.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

ACUERDO Y FALLO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE SANTA FÉ

En la ciudad de Santa Fé, á 17 de marzo de 1893, reunidos los señores vocales que constituyen la Cámara de Apelación para pronunciar sentencia en el juicio seguido por Don Adolfo Luder contra Don Pedro Zimmerman por cobro de pesos, verificado el sorteo que determina el art. 153 de las reformas al Código de Procedimientos, resultó por la votación el siguiente orden: Doctor Quiroga, Doctor Morón y Doctor Eugenio Puccio por vacancia de uno de los miembros que componen la Cámara. El Doctor Quiroga dijo: que el 1° de Mayo de 1883, Don Pedro Zimmerman otorgó escritura hipotecaria á favor de Don Juan B. Keller por la cantidad de 1800 $ bolivianos billetes, que se le suplió en calidad de préstamo y bajo el interés del 12 °|o anual y por el plazo de un año (véase escritura de f. 1ª).

La cuestión propuesta al señor árbitro y resuelta por el mismo es la siguiente: ¿cuánto deberá abonarse en moneda nacional por cada peso boliviano de los que habla la escritura otorgada en veinte y seis de mayo de 1889 por ante el Escribano Público Don Olayo Meyer? En consecuencia, la Cámara debe resolver esa misma cuestión. La convención que consta de la escritura de f. 1ª es un empréstito hecho por Don Juan B. Keller á Don Pedro Zimmerman, que debe ser regida por las disposiciones del contrato de «Mutuo» (art. 2240 del C. Civil). El señor Zimmerman, como mutuario, está en la obligación de devolver al mutuante una cantidad de cosas iguales de la misma especie y calidad que las recibidas (art. 2250 del C. Civil). Mas, como al vencimiento del plazo fué imposible la restitución en esa forma por no existir *ya esos bolivianos billetes* iguales á los que el deudor recibió, éste y su acreedor se ponen de acuerdo para que un Juez árbitro fije cuánto debe abonarse en

moneda nacional por cada *peso boliviano billete*, lo que revela de una manera indudable que la intención de las partes que informó el contrato y la que tienen para solucionar la obligación es que el pago se haga en moneda nacional y no á oro como lo ha resuelto el árbitro. Siendo esto así, y dados los términos del compromiso arbitral, debe establecerse que la equivalencia de cada *peso boliviano billete* es 64 centavos nacionales en billetes de curso legal, porque la ley de la materia así lo establece para las obligaciones contraídas con anterioridad á su promulgación, dando á dicho billete de curso legal valor cancelativo, y también porque la jurisprudencia así lo tiene establecido.

A mérito de esas consideraciones y pronunciándome con relación á los términos de la cuestión sometida á discusión, voto porque se revoque la sentencia del árbitro y se declare que el deudor está obligado á pagar 64 centavos nacionales en billetes de moneda legal por cada peso boliviano billete. Sin especial condenación en costas.

Los doctores Morón y Puccio manifestaron estar conformes con lo expuesto por eldoctor Quiroga, adhiriéndose á su voto.-- Mariano A.Quiroga.—Manuel R Morón.—Eugenio Puccio.— ante mí: Domingo Sañudo, Sectº.

Es copia fiel.

Domingo Sañudo.
Secretario

Santa Fé, marzo 17 de 1893

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, se revoca el auto apelado, declarando que debe abonarse á razón de 64 centavos moneda nacional de curso legal por cada peso boliviano billete. Sin especial condenación en costas. Hágase

saber y previa reposición de sellos, baje el expediente al Juzgado de su origen.

Manuel R. Morón.—Mariano A. Quiroga.—Eugenio Puccio.—Ante mí: *Domingo Sañudo*, secretario.

ACUERDO Y FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE LA MISMA PROVINCIA

En la Ciudad de Santa Fé, á 11 días del mes de junio de 1894, reunida la Corte Suprema con asistencia de todos sus miembros, en acuerdo ordinario, para resolver sobre el recurso mixto de casación y de apelación interpuesto por Dn. Rodolfo Luder contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial en el juicio seguido por el mismo contra Dn. Pedro Zimmerman por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculación de la ley, resultando para la votación el orden siguiente: Dres. Retamar, Pujatos, Arámbulo y Piñero, Echazú y Martínez. Antecedentes: El primero de mayo de 1883 Dn. Pedro Zimmerman recibió en préstamo de Dn. Juan B. Keller la suma de *1800 $ bolivianos*, billetes, que se obligó á abonarle dentro del plazo de un año, con el interés del 12 por ciento anual, garantiendo este préstamo con una hipoteca. Por escritura otorgada el 26 de mayo de 1889, el Sr. Keller cedió este crédito á Don Rodolfo Luder por el precio 1252 $ m|n. de curso legal, manifestando que, en virtud de dicha cesión y transferencia quedaba el Sr. Luder colocado en el mismo lugar y condiciones que su cedente y facultado en tal virtud, para ejercer contra el deudor cedido Dr. Zimmerman todos los derechos adquiridos por el primero en virtud del préstamo hipotecario de que ha hecho referencia.

El Sr. Luder demandó ejecutivamente á Zimmerman funda-

do en el crédito que se le había transferido, suscitándose con tal motivo entre ejecutante y ejecutado la cuestión de si el equivalente de la moneda expresada en la obligación debía pagarse á razón de *64 centavos moneda nacional oro*, ó á razón de *64 centavos nacionales* en billetes de curso legal por su valor escrito. Para abreviar trámites convinieron las partes en someter la cuestión á la decisión arbitral del Dr. Dn José Galeano, formulándola en los siguientes términos: ¿cuánto deberá abonarse en moneda nacional por cada peso boliviano de los que habla la escritura otorgada el 26 de mayo de 1889 corriente á foja 1 de estos autos? ¿Quién debe satisfacer las costas, caso de proceder á condenación de ellas? El árbitro nombrado laudó el 26 de julio de 1892, resolviendo: Que debe abonarse la suma de 64 centavos nacionales oro efectivo, ó su equivalente al cambio del día y no en billetes de curso legal por su valor escrito. Apelado este laudo, la Exma Cámara lo revocó, resolviendo que la deuda debe pagarse á razón de 64 centavos nacionales en billetes de curso legal por cada peso boliviano billete. Contra esta sentencia se ha interpuesto el recurso mixto de casación y de apelación fundado en la inaplicabilidad de la ley de 15 de octubre de 1885. Sobre estos antecedentes la Corte acordó someter á votación las siguientes cuestiones: 1ª ¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina legal en la sentencia recurrida? 2ª ¿cuáles son las leyes con arreglo á las que debe resolverse esta causa? El Dr. Retamar dijo: Respecto de la primera cuestión, mi voto es por la afirmativa. Entiendo que la sentencia recurrida no ha aplicado al caso sometido á la decisión de la Cámara las prescripciones legales que lo rigen, como me propongo demostrarlo. Para saber cuál es el equivalente en moneda nacional de curso legal de la suma adeudada por el Sr. Zimmerman, es indispensable resolver previamente cuál fué la verdadera intención de los contratantes respecto de la calidad de moneda desig-

nada como objeto del préstamo contraído el primero de mayo de 1883, porque la voluntad de las partes contratantes forma para ellas una regla á la cual dében someterse como á la ley misma, según el principio sancionado por el art. 1197 del Cód. Civil. Descartaré desde luego la cuestión suscitada sobre si el contrato de 26 de mayo de 1889 constituye una cesión de derecho, ó una subrogación convencional, porque ésta se equipara en sus efectos legales á la cesión según lo dispuesto por el art. 669 del Cód. Civil. Ahora bien, la cesión transfiere al cesionario la propiedad del crédito cedido *cum omni sua causa*, es decir, con todas las fuerzas y eficacia del título, confiriéndole la facultad de ejercer que nace del mismo crédito (art. 1458 del Código citado); por consiguiente, la extensión y naturaleza de los derechos del cesionario Sr. Luder depende de los que correspondieron á su cedente Sr. Keller en virtud del contrato de mutuo celebrado con el Sr. Zimmerman el 1º de mayo de 1883. Dicho préstamo consistía, según resulta de autos, en la suma de 1800 $ bolivianos billetes que el deudor se obligó á pagar dentro de un año de plazo con el interés de 12 por ciento anual,—¿cual fué la intención de las partes contratantes al estipular la obligación en boliviano billete? He aquí á mí juicio un problema cuya resolución es previa. Está justificado por informes del Banco Provincial y por declaraciones de respetables comerciantes de esta plaza, así como por la ley provincial de 19 de octubre de 1883, que desde esta fecha el billete boliviano empezó á tener por ley y por efecto natural de los cambios el mismo valor que la moneda metálica que representaba, ó bien la cantidad de 64 centavos m|n. por cada peso boliviano billete. De esto se deduce que al celebrar los contratantes el préstamo de la referencia tuvieron en cuenta la depreciación del billete boliviano y se conformaron en que la obligación pudiera ser chancelada en la misma especie fiduciaria estipulada, ó en su defecto, en moneda nacional de cur-

so legal al cambio corriente en el lugar y día del vencimiento de la obligación. Cuál era el cambio corriente del peso boliviano billete en Santa Fé el día del vencimiento de la obligación ó sea el primero de mayo de 1884? Averiguar el equivalente del billete boliviano en la época expresada equivale averiguar el valor de la pieza metálica del mismo nombre, porque ya se ha demostrado que desde el 19 de octubre del 83 cesó la pequeña depreciación que tenían los billetes del Banco Provincial en virtud de la inconversión de hecho que sobre ellos pesaba y que cesó desde la promulgación de la ley que ordenó su conversión á boliviano ó á modeda nacional al tipo de 64 centavos. Las partes están conformes en asignar al boliviano billete nacionales por su valor escrito ó, por su valor corriente Esta cuestión supone necesariamente la existencia de una ley de curso forzoso que deroga los principios generales del derecho común y establece disposiciones de carácter excepcional en favor de los deudores de sumas de dinero. Por consiguiente, es indispensable averiguar, si la obligación de que se trata cae bajo el imperio de la legislación común ó por el contrario, si debe regirse por la ley de curso forzoso promulgada el 15 de octubre de 1885. Esta ley, como todas las de su especie, es eminentemente excepcional porque entraña una restricción á los principios generales del derecho que proclaman la libertad de los contratos y la no retroactividad de las leyes, deroga pactos preexistentes y altera sus efectos jurídicos. Por esta razón, su interpretación debe ser restrictiva, aplicando sus prexripciones taxativamente á los casos especificados por ella, y jamás por analogía ni extención á otros casos que no han sido formalmente previstos. Y bién, la ley que se trata de aplicar al caso ocurrente solo comprende *las obligaciones á moneda nacional oro*, es decir, las que desde su origen fueron contraidas con designación de la moneda creada por ley nacional de 5 de Noviembre de 1881. Ninguna

otra obligación de dar sumas de dinero ó especies circulantes diversas de la moneda nacional, puede reclamar el amparo de las excepciones concedidas por la ley extraordinaria á que se ha hecho referencia, y ante el silencio del legislador, hay que aplicar á dichas obligaciones no exceptuadas los eternos principios de justicia proclamados por el derecho común que impone á los contratantes el deber de someterse á lo pactado como á la ley misma. *Pacta servari debent*, art. 1197 del Código Civil. La circunstancia de haberse fijado al boliviano billete, antes de la ley de curso forzoso, un tipo de cambio con relación á la moneda nacional, no le quita su carácter de moneda especial ni coloca á las obligaciones contraidas con designación de bolivianos entre las especificadas por el art. 3 de la ley de curso forzoso; no escaparian á sus efectos ni las monedas extrajeras á las cuales se les fijó un tipo de cambio por leyes y decretos nacionales, ni los papeles de créditos, ni las mismas mercaderias, porque todo tiene su valor fijado ó susceptible de ser fijado en moneda nacional, única cuyo recibo es obligatorio en las transacciones á falta de estipulación expresa. Se alega que el boliviano billete está desmonetizado y hasta se le niega el carácter de moneda, pretendiendo deducirse de esta circunstancia que su equivalente debe satisfacerse en billetes de curso legal *por su valor escrito*. Facilmente se comprende que este argumento es contraproducente, porque la dermonetización de una especie circulante, trae como consecuencia inevitable la de sustraerla á los efectos de toda ley de moneda porque ella no se concibe sinó respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero. Demostrándose, así, que el equivalente del peso boliviano billete debe calcularse á razón de 64 centavos moneda nacional efectiva y no en billetes de curso forzoso, resta solo averiguar si dicho tipo de cambio puede calcularse en moneda de plata ó en moneda de oro. A este respecto no vacilo en aceptar las justas observaciones del

laudo arbitral, pués efectivamente solo las piezas acuñadas en oro tienen poder chancelatorio ilimitado con arreglo á la ley de 5 de Noviembre de 1881 que adoptó como padrón único el oro argentino, derogando leyes anteriores que establecian el doble padrón. Se objeta, finalmente, que en la escritura de cesión corriente á foja 1, el cedente manifestó que el precio de la cesión era el exacto equivalente del capital é intereses adeudados por Zimmerman. Pero esa declaración accidental que no aparece hecha con el ánimo de limitar los derechos transferidos al cesionario, bajo ningún concepto ha podido afectar á la naturaleza y extención del crédito cedido; por el contrario, á renglón seguido de esa declaración, el cedente expresa formalmente que coloca á sus cesionarios en su mismo lugar y grado, confiriéndole todas las acciones y privilegios que puedan nacer del crédito cedido. En una palabra, la cesión se hizo con toda la amplitud de derechos, *cum omni sua causa*, y la expresión accidental referida, no puede ser invocada por el deudor cedido, respecto de quién es *res inter alios acta*, que ni le aprovecha ni le daña conforme al principio sancionado por los artos. 1195 y 1197 del Código Civil. Queda, así, demostrado que bajo ningún concepto puede aplicarse á la obligación cuestionada la ley de curso forzoso, sinó que ella debe regirse por las prescripciones del derecho común, ya se la considere como una obligación de dar sumas de dinero ó ya se la clasifique entre las de dar cantidades de cosas. Ahora bién, según el art. 619 del Código Civil, cuando la obligación fuese de dar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, el deudor cumple con ella dando la especie designada ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar y dia del vencimiento de la obligación. Pero si la moneda en que se ha estipulado la obligación no fuese de curso legal en la República. la obligación, entonces, se considera como de dar cantidades de cosas y debe aplicarse,

en consecuencia, lo dispuesto por el art. 608 del Código Civil, según el cual el pago debe efectuarse, ó bién entregando la misma cantidad de igual calidad ó especie, ó bién su valor según el corriente en el lugar, el día del vencimiento de la obligación (art. 617 y 616 del Código Civil). Síguese de lo expuesto, que el deudor Zimmerman, para cumplir con su obligación, ha debido entregar á su acreedor ó al cesionario de éste una cantidad de pesos bolivianos billetes igual al capital é intereses devengados, ó en su defecto según el tipo de cambio corriente en esta Provincia el día del vencimiento de la obligación en moneda nacional, tipo que, según queda demostrado, es el de 64 centavos moneda nacional oro. Sin embargo, el laudo arbitral no ha podido pronunciarse respecto de la primera forma de pago, limitándose á decidir únicamente cuál es el valor en moneda nacional de cada peso boliviano de los que habla la escritura de fs. una, por cuanto este fué el único punto sometido á su decisión en el compromiso arbitral, del cual no le era lícito apartarse según el art. 512 inciso 2º del Código de Procedimientos. Esta misma razón milita para que la Corte concrete su resolución al punto comprometido.

Por las consideraciones expuestas, voto por que la Corte declare que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, pues la obligación de que se trata se halla regida por las disposiciones contenidas en el art. 607 y 608 combinados con el 616, 617 y 619 del Código Civil, debiendo, en consecuencia, revocarse dicho fallo y confirmar el laudo arbitral de fecha 26 de Julio de 1892 pronunciado por el Doctor Don José Galiano, debiendo las costas causadas en todas las instancias, ser satisfechas en el orden en que se han causado. El Doctor Pujato dijo: que se adhería al presente voto. El Doctor Arambulo y Piñero dijo: que para que el recurso de casación y apelación proceda en justicia según la ley, (artículo 1207 de la ley de procedimientos) se requiere que la senten-

cia contra la cual se interponga haya violado ó aplicado falsa ó erróneamente la ley de forma ó de fondo: Que en el caso presente la cámara de apelación, al pronunciar su sentencia de fojas ciento diez, lejos de haber violado ó aplicado falsa ó erróneamente las leyes citadas en el escrito de fojas ciento diez y ocho, antes bien ha aplicado debidamente dicha ley y las demás disposiciones del Código Civil que se mencionan en el acuerdo que corre desde fojas ciento diez hasta ciento doce vuelta, según lo ha demostrado de una manera concluyente y decisiva el Señor Procurador de la Corte en su vista de fojas ciento treinta y nueve: Que el recurso mixto de casación y apelación deducido por el citado artículo de fojas 118 contra la referida sentencia de fojas 110, no tiene, por consiguiente, razón de ser en el caso *sub judice*, que es injusto é ilegal. Por lo tanto de acuerdo con las disposiciones legales recordadas, con lo expuesto por el Señor Procurador de la Corte en su indicada vista de foja 139 y con los mismos fundamentos consignados en el acuerdo y la sentencia reclamada, que obran desde fojas 110 á 112 vuelta, voto por que se declare improcedente el recurso mencionado, y que, en consecuencia, se confirme la citada sentencia, sin costas. El Doctor Echazú dijo: Que á su juicio no había infracción á la ley en la sentencia recurrida de la Cámara de Apelaciones, y que por el contrario, ella estaba ajustada á derecho. Que él no creia como sus ilustrados colegas que por ser el documento de fojas una á dos vuelta á pesos bolivianos billetes, importaba una obligación á moneda especial, que caía bajo la prescripción de la segunda parte del art. 3º de la ley de 14 de Octubre de 1885 que dice: «Que cuando se hubiesen contratado las obligaciones de moneda especial, podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento. Que, en su concepto, la obligación del deudor Zinmerman era á pagar los mil ochocientos pesos en bolivianos billetes, ó su

equivalente en moneda legal, como lo dice el texto escrito en el billete que he tenido á la vista. Por el hecho de estar fijada la equivalencia en el boliviano billete á la moneda legal, que eran los billetes emitidos por el Banco Nacional ó por los otros por autorización de la Nación, deja de ser una moneda especial, pues, el mismo Banco que los emitía, no estaba obligado á pagar precisamente pesos bolivianos, sino que podía abonar en su lugar billetes de curso legal. Y si este derecho lo tenia el Banco de Santa Fé, el emisor de los billetes á bolivianos ¿cómo no lo había de tener un simple particular? y con cuanta mayor razón cuanto que lo establece el mismo texto del billete. Por otra parte, el billete santafecino nacido y criado al amparo de las leyes de la Provincia, leyes que habían autorizado su inconversión y que sin embargo lo sostenían como moneda, tiene que estar sometido á la legislación de la Provincia, y es por esto que la Legislatura dictó la ley de diez y ocho de octubre de 1883 que dice: «Todas las obligaciones expresadas en plata boliviana ó billetes del Banco Provincial de Santa Fé deberán ser canceladas por los deudores por la moneda que ellos expresen, ó en su defecto, en moneda nacional al tipo de sesenta y cuatro centavos por cada peso boliviano.

Resulta, pues, de esto que la obligación de Zinmerman de pagar 1800 pesos bolivianos billetes queda transformada en esta otra: pagar la misma suma en moneda de curso legal, computándose por peso boliviano sesenta y cuatro centavos de los cien que tiene cada peso moneda nacional. Que los referidos billetes bancarios son la moneda legal de la Nación, no cabe duda ante el texto del artículo 8° de la citada ley del 85 que dice: «Mientras la inconversión de billetes bancarios declarados moneda legal por la Nación etc.», y la demanda iniciada por el Señor Lader cobrando la referida deuda al Señor Zinmerman en el año 1892, cae de plano bajo la

prescripción del art. 3º de la citada ley que dice: Las obligaciones anteriores á la fecha de los decretos mencionados en el artículo 1º contraidas á moneda nacional oro, podrán ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor escrito en la forma que él determina. Que, por otra parte, el mismo prestamista del dinero interpretaba su contrato que se le debían pagar los bolivianos billetes en moneda de curso legal, como consta de la escritura de fojas, y así también lo entendió y practicó el Banco de Santa Fé, y el comercio en general, como se justifica por la prueba producida en autos. Que, además, se ha probado que el billete á boliviano no era inconvertible en la época en que se hizo el préstamo, y, por con siguiente, no puede pretender el acreedor que le devuelva un billete convertible y á oro. Por estas razones, fallos de la Suprema Corte Nacional y otras consideraciones que sería largo enumerar, me adhiero al voto que me ha precedido del Doctor Arambulo y Piñero, que se encuentra conforme con la vista del Señor Procurador de la Corte Doctor Cullen. El doctor Martínez dijo que se adhería al voto de los Doctores Retamar y Pujato.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los Señores Ministros por ante mí de que doy fé —Zenon Martinez.—Romualdo Retamar.—Félix Pujato.—Bartolomé A. Piñero, en disidencia.—Abrahan Echazú, en disidencia.—Juan Lopez y Pelegrin, Secretario.

Santa Fe, Junio 13 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos contenidos en la mayoría de voto del precedente acuerdo, la Corte declara: que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia re currida y, en consecuencia, se revoca ésta, confirmando el laudo arbitral de fecha 26 de Ju-

lio de 1892, sin especial condenación en costas. Hágase saber y bajen.

Zenón Martinez. — *Romualdo Retamar.* — *Félix Pujato.* — *Bartolomé A. Pinero*, en disidencia. — *Abraham Echazú*, en disidencia. — Ante mí: *Juan Lopez Pelegrin*.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se desprende de las constancias de autos que el presente litigio ha sido promovido á causa de las diferencias habidas entre demandante y demandado, sobre la clase de moneda en que debe satisfacerse la obligación estipulada *en bolivianos*, moneda á que hace referencia la escritura hipotecaria de fojas 1.

El recurrente, para sostener que la referida obligación puede pagarse en su equivalente de 64 centavos moneda nacional por cada peso boliviano, ha invocado en su favor, aparte de varias leyes provinciales vigentes en la Provincia de Santa Fé, la disposición contenida en el art. 3° de la ley Nacional de 14 de octubre de 1885, la cual establece que «las obligaciones con designación de moneda especial, podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza.

La sentencia recurrida que corre de fs. 159 á 171, despues de haber declarado que la presente litis no debía resolverse de acuerdo con ninguna de las leyes nacionales y provinciales invocadas por las partes, sinó aplicando los principios jurídicos que rigen las convenciones según el derecho común, ha resuelto la contienda en contra de las disposiciones conteni-

das en la referida ley nacional de 14 de octubre de 1885, á cuyos beneficios se amparaba el apelante.

De lo expuesto se desprende, que ha sido materia del litigio ante la Suprema Corte de Santa Fé, una cláusula expresa de una ley nacional, contra cuya validéz ha recaído la sentencia del Tribunal provincial—y en virtud de tales circunstancias, es procedente el recurso traído ante V. E. por el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de Setiembre de 1860. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Mayo 14 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 16 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que el recurrente ha puesto en cuestión en el pleito la ley nacional de 14 de octubre de 1885, sobre inconversión, pretendiendo que ella le acuerda el derecho de pagar la deuda á que esta causa se refiere, en moneda nacional de curso legal por su valor escrito.

Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fé se ha pronunciado desconociendo el mencionado derecho.

Que, en consecuencia, el recurso ha sido bien otorgado para ante esta Suprema Corte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 14 de la ley sobre jurisdicción, de 14 de de Setiembre de 1863.

Que las partes reconocen de común acuerdo que Zimmerman se obligó á pagar á Keller la suma de 1800 pesos bolivianos *en billetes*, lo que tambien resultó de la escritura de f.

1ª, en la que dicho Keller hace cesión de su crédito á favor de Luder.

Que según tambien lo reconocen los interesados, los billetes de que se habla en la obligación eran de emisión autorizada por leyes de la Provincia de Santa Fé, sobre la base de equivalencia de 64 centavos, versando la divergencia sobre si ese valor en centavos ha de ser en moneda nacional oro ó en moneda nacional de curso legal.

Que según se hace constar en el acuerdo de fs. 159 por el vocal Dr. Echazú, sin contradicción, la leyenda de los billetes de que se trata, imponía el deber de pagar boliviano *ó su equivalente en moneda legal*.

Que las obligaciones á *moneda legal simplemente* no son obligaciones á moneda especial, porque entre deudor y acreedor no se ha mencionado ni concertado moneda alguna de esa clase.

Que aunque las obligaciones á bolivianos entren en las obligaciones á moneda especial, tal consideración no puede hacerse valer en el presente caso, porque el billete bancario autorizaba al deudor para cumplir la obligación en moneda legal y porque, en las obligaciones facultativas, lo mismo que en las alternativas, corresponde al deudor la elección de la prestación con que ha de satisfacer la deuda (art. 637 y 643 del Cód. Civil), siendo, así, cierto que Zimmerman puede hacer el pago en moneda legal.

Que con arreglo al art. 3º de la citada ley de inconversión, las obligaciones anteriores á su fecha podían chancelarse en billetes de curso legal por su valor escrito, cuando esas obligaciones no están comprendidas en la segunda parte de ese artículo.

Que la ley de la Provincia de Santa Fé, de 18 de Octubre de 1883, así como la escritura de f. 1ª, concurren á demos-

trar que los billetes dados á Zimmerman en préstamo, representan tan solo 64 centavos de curso legal.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 171, en la parte apelada, y se declara que el deudor puede solventar su obligación en los términos establecidos por la sentencia de f. 110. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXXXVI

Christensen y Cía., contra el Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario.—La disposición del artículo 205 del Código de Comercio se refiere únicamente á la autoridad judicial de la localidad, sin perjuicio de la jurisdicción federal, cuando, por razón de las personas, corresponda á ella el conocimiento de la causa.

Caso.—Resulta de las siguentes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Santa Fe, agosto 6 de 1895.

Y Vistos: Las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de personería en el demandado, deducidas por la parte demandada como artículos de previo y especial pronunciamiento.

Y Considerando:

Primero: Que respecto de la incompetencia de jurisdicción, la excepción opuesta se funda: Primero; en que el domicilio de la Empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario es la Capital de la República, debiendo, por consiguiente, ser demandada allí y Segundo: en que, caso de ser demandada en la provincia, corresponde serlo ante la justicia federal por razón del domicilio diverso de las partes, artículo segundo inciso segundo de la ley nacional de catorce de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Segundo: El primer fundamento de la excepción es inaceptable. El artículo 205 del Código de Comercio establece que las acciones que resulten del contrato de transporte podrán ser deducidas ante la autoridad del lugar en que resida un representante del porteador etc. En nuestro caso es fuera de toda duda que en la provincia reside un representante de la Empresa, el Jefe de Estación, y por consiguiente, tal hecho determina la competencia de los tribunales de la provincia para entender en juicio contra la empresa demandada. Fuera de lo expuesto, es tambien pertinente lo dispuesto por el art. 90 inc. 4º del Código Civil, por que él demuestra que la empresa, que es una compañía, tiene domicilio especial en la jurisdicción de este tribunal para la ejecución de las obligaciones aquí contraídas por sus agentes, de modo que, aun siendo cierto que el domicilio de la Empre-

sa es la Capital de la República, para nuestro caso tendremos siempre un domicilio especial. Como una corroboración de lo que dejamos expuesto, puede verse un caso igual resuelto por la Suprema Corte Nacional en sus fallos, Tomo trece, 4ª Serie, causa 88.

Tercero: Tampoco es aceptable el segundo fundamento aducido para fundar la incompetencia de jurisdicción. Queda visto por lo expuesto en el anterior considerando, que para nuestro caso, aun supuesto que la Empresa tuviese su domicilio en Buenos Aires, el domicilio especial es el que debe tomase en consideración, y por consiguiente, no existe la diversidad de domicilio á que se refiere el artículo segundo, inciso segundo de la ley nacional citada. Es digno tambien de tomarse en consideración como otro corroborante de cuanto dejamos expuesto, lo que expresa la Comisión Reformadora del Código en su informe á la Honorable Cámara de Diputados respecto de la jurisdicción en las acciones á que pueda dar lugar el contrato de transporte: Véase la pág. 18 de la edición oficial.

Cuarto; Respecto de la falta de personería en el demandado ella la funda la parte excepcionante; Primero: en que el único caso en que los Jefes de Estación tienen personería para ser demandados por la Empresa es el caso en que la acción resulta ó tiene su origen en un contrato de transporte y en el caso *sub judice* no existe contrato de transporte; Segundo: en que no existiendo carta de porte y debiendo probar el cargador la entrega de los efectos al portador, esta prueba han de pretender los demandantes justificarla por interpretaciones del contrato de fs. 23, el cual contrato jamás podrá oponerse al demandado que no ha intervenido en su formación. Esta excepción no ha podido ser opuesta por los señores White y Brian como apoderados de la Empresa demandada. Si tal excepción fuera legítima, no es seguramente la

Empresa quien puede excepcionarse con ella, sinó el Jefe de la Estación Sunchales, pues, respecto de la Empresa, todos los fundamentos en que se apoya la excepción dejan de existir. En efecto, sea ó no de transporte el contrato y haya ó no intervenido en su formación el Jefe de la Estación Sunchales, siempre la empresa ha podido ser demandada por razón del contrato que sirve de base á la demanda, de modo que, como queda dicho, esta excepción no es tal para la Empresa, aun cuando haya podido serlo para el Jefe de la Estación Sunchales. Una vez que los Sres. White y Brian han comparecido por la Empresa, es la empresa quien está en juicio, y no puede ella tener interés alguno en prevalerse de excepciones que en nada la benefician y que por su presentación en los autos dejan de tener razón de ser, desde que hace desaparecer la persona del Jefe de la Estación de Sunchales.

Quinto: Las consideraciones aducidas en el anterior considerando podrían dispensarnos de entrar á estudiar los fundamentos de la excepción que nos ocupa, pero, no obstante, queremos hacer notar que respecto del primer fundamento, él se refiere á la naturaleza misma del contrato que funda la demanda, lo cual es del fondo de la cuestión, y respecto del segundo fundamento, él se apoya en un supuesto arbitrario en cuanto á los medios de prueba de que ha de valerse la demanda, supuesto cuya verdad no podía saberse sino después de vencido el término de prueba del juicio que se inicia.

Sexto: El Código de Procedimientos, en su artículo 930, establece que las *únicas excepciones dilatorias admisibles en forma de incidente* son las que expresa en los incisos de ese mismo artículo, de lo cual debemos decir *á fortiori* que cualquiera otra excepción no puede admitirse en forma de incidente. Y bien, en ese artículo, inciso tercero, se indica *la falta de personería en el demandado por no tener el carácter ó representación con que* se le demanda, de modo que la falta

de personería debe provenir forzosamente de la causa que expresa ese inciso y no de otra Una ligera ojeada del escrito de excepciones nos hace ver que la falta de personería deducida no tiene por causa la que la ley requiere. En efecto, no se niega el caracter de Jefe de la Estación Sunchales que se atribuye á Don Luis Aguirre ni la representación que á dicho señor corresponde. No existiendo más excepciones dilatorias que las enumeradas por la ley y no siendo de ellas la deducida en el *sub judice*, es indisputable que la deducida no puede ser aceptada como excepción dilatoria. Nótese que todo está dicho en el supuesto de que la Empresa pudiese oponer las excepciones que competen al Jefe de la Estación Sunchales, la cual hemos rechazado.

Séptimo: Es esta tambien la oportunidad de que el Juzgado se haga cargo del pedido de rebeldía solicitado en el escrito de fs. 83 á 84. La demanda fué deducida contra el Jefe de la Estación Sunchales en su calidad de representante de la Empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, (fs. 41) la cual vale decir, que es la Empresa citada la persona que se demanda, art. 1946 del Código Civil. Bien, pues, si es la Empresa á quien se demanda y los Srs White y Brian son sus mandatarios generales, no cabe duda que estos señores pueden venir al juicio en representación de su mandante y que no existe la rebeldía que se pretende, desde que ha comparecido á estar á derecho la parte demandada.

Por estos fundamentos: fallo: No haciendo lugar á las dos excepciones dilatorias interpuestas, y, en su consecuencia, mandando que el demandado conteste derechamente la demanda. Con costas. Hágase saber y repóngase el papel.

Juan B. Siburu.

Ante mí: *Matías Vera.*
Secretario.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Santa Fe, julio 12 de 1897.

Y vistos: Los antecedentes del auto apelado y los fundamentos en virtud de los cuales desestima las excepciones de incompetencia de jurisdicción de los Tribunales de la Provincia para entender en el juicio, y de falta de personería en el Gefe de la Estación Sunchales para ser demandado en su carácter de representante de la empresa del Ferro Carril Buenos Aires y Rosario, así como lo alegado sóbre el particular respectivamente por los litigantes.

Y considerando, en cuanto á la excepción de incompetencia. Que bien se examine el contrato de fs. 23, en que se funda la demanda, al calor del art. 162 y sus correlativos del título IV, capítulo V, libro I del Código de Comercio, bien bajo la legislación sobre los contratos en general, la improcedencia de la excepción aparece incontrovertible ante el art. 205 de ese Código y 1212 del Código Civil y 10 del de Procedimientos, cuya disposición es de correcta aplicación al texto del contrato en lo concerniente al lugar de su cumplimiento y jueces llamados á conocer de los juicios que con motivo de él se promuevan. Que respecto á la falta de personería es de advertir que estando puesta la demanda contra el Gefe de la Estación Sunchales *en su calidad de representante de la empresa del mencionado Ferro Carril*, claro y evidente es que la empresa puede salir al juicio por intermedio de cualquier otro representante (en la hipótesis de que dicho Gefe lo sea en el caso ocurrente), pues para éste la acción deducida es refleja é inócua, al paso que para su comitente es directa y trascendental. El art. 18 del Código de Procedimientos es explícito al respecto. Por lo demás, los Señores Wite y Brian han podido legalmente oponer la excepción de que se trata, porque no hay

ley alguna que obligue á su parte á ser representada en juicio por una persona no autorizada, en su concepto, al efecto; pero no formando artículo de previo y especial pronunciamiento con los fundamentos por ellos aducidos, por cuanto afectan la demanda en lo sustancial y concitan una resolución judicial anticipada sobre su mérito. Declarar, como esos señores pretenden, que no existe contrato de transporte, es fallar el pleito en su comienzo y extemporaneamente, es atender contra la forma y modo establecido por la ley, (art. 161 del Código de Procedimientos) una excepción dilatoria por su aspecto y sonido, pero con efecto de las perentorias, esto es, una excepción mixta en la antigua legislación, desconocida en la nueva. Por otra parte, tal excepción, á no ser como es desestimable por las razones expuestas, sería inoficiosa, desde que la empresa demandada ha entrado al juicio antes de habérsele corrido traslado de la demanda, por medio de los mandatarios que tiene por los únicos legales para el caso que lo origina. Y es de notarse que esa circunstancia y la de haberse presentado dentro del término del empiazamiento, desvirtúa la acusación de rebeldía formulada por el actor contra el Gefe de la preindicada estación, á quien, como se ha visto, se le demandó, no para que á su nombre y por su interés personal viniera al pleito y estuviera á sus resultas, sino en su carácter de representante de la empresa de la referencia, que está ya en el juicio.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado, se confirma éste, con costas. Hágase saber y baje el expediente al Juzgado de su procedencia.

García Alberdi.—Jacinto S. Perez.—Jorge Morris.

Ante mí: *Félix Ferreyra,*
Secretario.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 19 de 1902.

Vistos y considerando: Que el Ferro Carril Buenos Aires y Rosario tiene su domicilio en esta Capital (art. 44 C. C.), siendo en la Provincia de Santa Fé el de la parte demandante.

Que los pleitos que versan entre un argentino vecino de la provincia en que se suscita, y un vecino de otra, son de la competencia de la justicia federal (art. 2°, inc. 2° de la ley de jurisdicción y competencia).

Que la ley n° 1467 ha hecho extensivo á los vecinos de la Capital el principio sentado en el precedente considerando.

Que cuando el art. 205 del Código de Comercio ha deferido las cuestiones sobre cumplimiento de un contrato de trasporte por ferro carril á la autoridad judicial en que se encuentre la estación de partida ó de arribo, se ha referido á la autoridad judicial de la localidad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y sus leyes orgánicas.

Que, por consiguiente, aunque se trate en el presente caso, como lo pretende la parte actora, de un pleito sobre contrato de trasporte y sus consecuencias, no por ello dejaría de ser competente la justicia federal por razón de las personas.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte, entre otros casos, en el que se registra en el tomo 70, pág. 43 de sus fallos: se revoca la sentencia de fojas 132 en la parte apelada, y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamín Paz. — Abel Bazan. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CXXXVII

El Doctor Don Pedro J. Pando contra la destilería La Estrella; por cobro de honorarios.

Sumario.—No estableciendo la sentencia que sobresee definitivamente el sumario, nada con referencia á las costas, los honorarios del perito nombrado de oficio por el Juez, no son á cargo de la parte sumariada.

Caso.—Resulta del

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 30 de 1896.

Y vistos. Considerando:

1° Que á fs. 149 de los autos principales, la parte de la destilería «La Estrella» indicó al Juzgado la necesidad ó conveniencia de nombrar dos peritos técnicos que asesoraran, y se mandó tener presente.

2° Que al dictar el Juzgado esa providencia, ha sido porque no era la estación oportuna del juicio, y, por consiguiente, no importaba esa providencia un rechazo de la petición.

3° Que cuando llegó la oportunidad de proveerse la medida ó nombramiento indicado, el Juzgado nombró al doctor en ciencias Don Pedro J. Pando y al especialista Don Emilio Pellet, para esclarecer ó determinar con arreglo á su ciencia, el punto que tuvo en vista la sociedad «La Estrella» al pedir el nombramiento de peritos técnicos.

4º Que el informe de esos peritos ha respondido favorablemente á las pretenciones de la destilería «La Estrella», como resulta de la misma sentencia definitiva.

5º Que al usar el Juzgado en la misma, las palabras *fueron nombradas de oficio*, ha debido solo referirse al nombramiento de las personas que habían de desempeñar el rol ó cargo de peritos técnicos, y que había de recaer en quienes el Juzgado considera agenos á la influencia de las partes, lo que entra en las facultades del Juzgado, como lo dice el señor Procurador General en su vista de fs. 155.

6º Que al no haber determinado el Juzgado en la sentencia definitiva, cuál de las partes debe cargar con las costas, debe entenderse que han de pagarse en el orden causados, como es la regla general aplicable en casos análogos al ocurrente.

7º Que ninguna de las partes ha pedido aclaración al respecto dentro del término que marca la ley, permitiendo que la sentencia causara ejecutoria por la confirmación de la Suprema Corte, y, por consiguiente, no se alteraba la regla general que se establece en el considerando anterior.

8º Que practicada la regulación y notificada la destilería «La Estrella», ninguna objeción hizo, ni al monto de la regulación, ni protesta alguna que demostrara no creerse obligada al pago de esos honorarios, consintiendo así todo el procedimiento sin salvar su responsabilidad. Por el contrario, el señor Procurador Fiscal ha obrado en defensa del Fisco, oponiéndose en tiempo al abono de esos honorarios, que se han causado sin su solicitud, y solo en defensa de la parte contraria y para su provecho.

9º Que en vista de los términos que se han dado al debate en este incidente y las defensas formuladas, el Juzgado se ve obligado á pronunciarse definitivamente sobre el fondo del punto discutido, y esto no puede importar un prejuzgamiento, desde que sobre la misma cosa no podría recaer pronunciamien-

to posterior, una vez que esta resolución fuese ejecutoriada.

Por estas consideraciones, fallo declarando que es la sociedad destilería «La Estrella», la que está obligada al pago de los honorarios devengados por el Dr. Pedro J. Pando. Regístrese, notifíquese con el original y repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 19 de 1902

Vistos y Considerando:

Que, según resulta de los autos principales traidos á la vista para mejor proveer, el representante de la Destileria «La Estrella» pidió en su escrito de fs. 149 el nombramiento de peritos para que, teniendo en cuenta las constancias de los libros, documentos y demás explicaciones que creyeran convenientes exigir las partes, informaran al juzgado si se habia defraudado al Fisco, y en caso afirmativo, en lo que consistia aquella defraudación, lo que se mandó tener presente por la providencia de fs 149 vta.

Que el Procurador Fiscal manifestó por su parte á fs. 150 que, no obstante la resolución mencionada, encontraba adecuado el temperamento propuesto por el representante de la detilería y que, para la equidad de la medida, hacía presente á su vez que los peritos debian reunir la calidad de contadores y ser nombrados á propuesta de ambas partes.

Que el inferior resolviendo el incidente en su auto de fs. 151, procedió á nombrar como peritos técnicos al doctor en ciencias Don Pedro J. Pando y señor Emilio Pellet, para que informaran al juzgado respecto de la defraudación denunciada, como á si mismo sobre los demás puntos que se indican en su citado auto, previas las explicaciones que creyeran necesarias pedir á los interesados, declarando que en el estado del juicio,

este nombramiento no podía ser hecho ó indicado por el acusado.

Que recurrido este auto por no haberse acordado á las partes el nombramiento de peritos en los términos propuestos, fué confirmado por esta S. Corte á fs. 169 por no causar gravámen irreparable y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, quien manifestó en su dictámen de fs. 165 que no obstante lo expuesto por el Procurador Fiscal en primera instancia, el inferior, al nombrar por sí los peritos, había ejercido un derecho que le concede el artículo 322 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en el estado que se encontraba la causa.

Que de lo expuesto resulta que el nombramiento de peritos de que se trata fué hecho de oficio, como se reconoce en la sentencia que corre á fs. 405 de los mismos autos, en la que, sobreseyéndose definitivamente el sumario instruido contra la destilería «La Estrella», nada se estableció con referencia á las costas.

Que en esta virtud, no es á dicha destilería á quien corresponde abonar los honorarios devengados por el perito Dr. Pando, desde que, como queda demostrado, su nombramiento fué hecho de oficio.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 32. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvase, junto con los autos traídos para mejor proveer.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT

CAUSA CXXXVIII

Incidente sobre traslación de los procesados Bartolomé y Juan Lanata á la Penitenciaría; sobre recurso extraordinario.

Sumario.—El recurso autorizado por el art. 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sólo procede contra las sentencias definitivas respecto de las cuestiones que expresamente determinan.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA CÁMARA DE LO CRIMINAL, CORRECCIONAL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 30 de 1902.

Y Vistos: Por lo que resulta del precedente informe de los médicos de los Tribunales, habiendo cesado el fundamento del auto de f. 23 y de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en las causas T. 37, pág. 83 y T. 68, pág. 64, se revoca el auto apelado y devuélvanse, para que se cumpla el artículo que ordenó la traslación de los procesados al departamento destinado para los de su clase en la Penitenciaría.—Pérez—Estévez—Ante mí: N. González del Solar.—En disidencia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un incidente sobre remisión de los procesados Bartolomé y Juan Lanata del Departamento General de Policía resuelto á f. 59 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el Defensor de los encausados interpone subsidiariamente para ante V. E. á f. 62, el recurso á que se refieren los incisos 2° y 3° del art. 22 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, el que le fué otorgado á f. 68.

De lo actuado no resulta que se haya puesto en cuestión ni haya sido materia de la decisión judicial alguna ley, decreto ó autoridad local de la Capital, equiparada á las de Provincia á los efectos del fuero, bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional; ni que haya sido materia del litigio la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó ley del Congreso, ó de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, que son las causas á que se refieren los incisos invocados como fundamentales del recurso.

Limitándose el auto de la Cámara *a quo*, á confirmar, un auto de traslación de los procesados, facultativo en el juez con sujeción á las leyes de procedimientos, ni por su forma ni por su fondo ha podido autorizar el recurso de inconstitucionalidad para ante V. E. Los artículos 14 y 15 de la ley sobre competencia nacional de 14 de setiembre de 1863 solo autorizan aquel recurso, respecto de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia ó de la Capital Federal respecto de las cuestiones expresamente determinadas en sus incisos 1, 2, y 3. La ley núm. 4055 se refiere exclusivamente á aquellos casos, como lo declara su art. 6°, y no mediando en el *sub judice* sentencia definitiva que autorice la introducción del recurso según aquellas terminan

tes prescripciones legislativas, considero mal concedido el de f. 68, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Agosto 12 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 21 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos de la vista del señor Procurador General y con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara mal concedido el recurso.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXXXIX

Sciurano contra Don Félix A. Vecharelli, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recurso extraordinario

Sumario: —La gestión por cobro de honorarios devengados en juicio seguido ante los tribunales ordinarios, siendo un incidente de la causa principal, debe fenecer en la jurisdicción de aquella.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Trátase de una acción ejecutiva por cobro de honorarios contra el recurrente Don Félix A. Vechiarelli. Esa acción ha sido iniciada ante el Juzgado de lo civil de la justicia ordinaria de la Capital, por haber allí tramitado y fenecido el juicio principal en que los honorarios fueron devengados.

Resulta, entonces, que el actual es un incidente de la causa principal, que debió ser resuelto, como en efecto lo ha sido, por la justicia ordinaria, de acuerdo con la jurisprudencia constante establecida en los fallos de V. E. que se registran en el tomo 23 página 358, en el tomo 9 pág. 90 y en otros que han establecido jurisprudencia al respecto. El caso, no estando comprendido en ninguno de los incisos, es regido esplícitamente por el artículo 14 de la ley de 1863 sobre competencia nacional, que, en armonía con lo prescripto en el inciso 4° del artículo 12, prohibe el ejercicio del fuero federal en las causas radicadas ante los Tribunales de Provincia ó de la Capital según la ley ampliatoria de 18 de Setiembre de 1884.

Como el recurso para ante V. E. solo se establece en el artículo 6° de la ley 4055 respecto á las sentencias definitivas en los casos previstos por el artículo 14 de la ley n° 48, el deducido ante la Excma. Cámara á fs. 100, ha sido bien denegado, resultando improcedente el de hecho traido directamente ante V. E.

Agosto 16 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 23 de 1902.

Autos y vistos: Resultando de los autos remitidos por vía de informe, que se trata de una gestión por cobro de honorarios devengados en juicio seguido ante los Tribunales ordinarios de la Capital, y siendo, por tanto, un incidente de la causa principal que debe seguirse y fenecer en la jurisdicción de aquella, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, agréguese á los autos remitidos y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXL

Don Santiago Fox contra Don Alberto Gorchs, sobre pago ó levantamiento de una garantía; por recurso extraordinario

Sumario.—No tratándose de una cuestión regida por una ley nacional en el sentido del art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia, ni concurriendo ninguno de los requisitos exi-

gidos por el art. 14 inc. 3º de dicha ley, el recurso extraordinario que ella acuerda es improcedente.

Caso.--Estando la causa en la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital en estado de sentencia, falleció el vocal Dr. M. Varela, nombrándose en su reemplazo al Dr. García (hijo). La sentencia fué pronunciada sin dictar providencia haciendo saber la integración del Tribunal. La parte de Fox objetó el procedimiento, manifestando: que la sentencia había sido dada sin que la jurisdicción del Dr. García estuviese consentida, privándole del derecho de recusar á dicho vocal, como pensaba hacerlo, una vez se le hiciera saber la integración del Tribunal; que tal proceder era violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional; que en su consecuencia, la sentencia era nula, debiendo el asunto pasar á otro tribunal para ser fallado con arreglo á derecho.

Rechazadas estas pretensiones y negados los recursos de apelación y nulidad interpuestos para ante la Suprema Corte, ocurrió de hecho, dictándose el

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 26 de 1902.

Vistos en el acuerdo: Y resultando de la propia exposición de esta parte que no se trata de una cuestión regida por una ley nacional en el sentido del art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia, ni que concurran ninguno de los requisitos exigidos por el art. 14 inciso 3 de la citada ley, que se invoca, no ha lugar al recurso interpuesto.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT.

CAUSA CXLI

Don José Manini, contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios

Sumario.—No hay responsabilidad procedente de inejecución de contrato si el actor no ha celebrado con el demandado contrato alguno. Encontrándose los bienes embargados en el predio dado en arriendo, la presunción legal es que eran de propiedad del locatario y no del que en ningún momento asumió tal carácter, ofrecien[illegible] ó pagando arrendamientos.
Los actos ilícitos de los representantes legales de la persona jurídica no la hacen responsable de las consecuencias de ellos.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 28 de 1902.

Vistos: Resulta: Don José Manini demanda á la Provincia de Buenos Aires para que sea condenada á pagarle la cantidad de 20.000 $ m/n. con las costas del juicio, exponiendo.

1º Que en diciembre de 1894, la Municipalidad de la Ciudad de La Plata sacó á público remate el arrendamiento de varios lotes de terrenos situados al S. E. de los mataderos públicos de dicha ciudad.

2º Que de los lotes referidos les fueron acordados los que

llevaban los números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del plano que acompaña, celebrando con la Municipalidad el correspondiente contrato, por el cual se obligó á pagar un arrendamiento mensual de $ 429.20 m/n. legal por bimestres adelantados.

3º Que habiéndose dado la posesión de la tierra, pagó el arrendamiento hasta el 20 de enero de 1897.

4º Que en esta fecha, al ir á abonar, como de costubre, otros arrendamientos adelantados, se le contestó en la Municipalidad que no podían recibirlos, sin darle la causa ó motivo de este proceder, y presenta, entonces, una solicitud al comisionado municipal para que se ordenara á Tesorería el recibo de arrendamiento.

5º Que en fecha 30 de julio del año indicado, el comisionado resolvió no hacer lugar á lo pedido por haber vuelto al dominio del Fisco provincial los terrenos mencionados, según decreto de 21 de noviembre de 1896 y resolución de 11 de enero de 1896. en que se dispuso la entrega de aquellas á Don Ghirelli Rossi, encargado al efecto por el Poder Ejecutivo y que se liquidaran los arrendamientos hasta el 13 del mismo mes.

6º Que esta resolución no fué nunca notificada al actor, y el 21 de julio de 1897, el Procurador Fiscal Dn. Mariano J. Saraví se presentó á los Tribunales ejecutando con una cuenta de la oficina de Tierras Públicas por $ 2.275,51 á Don Guillermo Ghirelli Rossi, en carácter de locatario de las mismas tieras arrendadas.

7º Que iniciada esta ejecución contra el supuesto arrendatario Ghirelli Rossi, se la tramitó con pasmosa rapidez, embargando los bienes valiosos del actor, existentes en el campo arrendado, vendiéndolos á vil precio, y despojándola de la tenencia de la cosa, sin respetarse por la Municipalidad y el Fisco su contrato de locación.

8º Que en los actos expresados se ha procedido con malicia, atribuyendo la propiedad de sus bienes á un tercero.

9º Que en virtud de los hechos relacionados de la prueba que á su respecto ofrece y de lo dispuesto en los arts. 42, 1109, 1110, 1112, 1122, 1528, 1558 y 2412 del Código Civil, la provincia demandada está en la obligación de abonarle la suma que antes se expresa.

10. Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte y corrido traslado de la demanda, el representante de la Provincia de Buenos Aires pide el rechazo de aquella, con costas, sosteniendo que aún en el supuesto que Manini haya sufrido los daños y perjuicios de que se queja, en manera alguna pueden ser éstos imputados al Gobierno ó á sus agentes.

11. Que según las condiciones fijadas en el aviso cuya copia acompaña el demandante, y siendo esto así, el contrato quedaba concluido desde el momento que una de las partes lo quisieran con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Civil.

12. Que la Intendencia Municipal no tiene obligación de hacerlo buscar para notificarle lo resuelto en su solicitud de 17 de julio.

13. Que en el supuesto de que los hechos y omisiones de que se trata fueran legalmente imputables á la Municipalidad, sería inadmisible la pretensión de responsabilizar por ellos á la provincia, desde que aquella es persona jurídica, y como tal independiente del Gobierno, en sus relaciones civiles.

14. Que el Gobierno dió posesión de los terrenos á Ghirelli Rossi en calidad de locatario, tan luego como le fueron entregados por la Municipalidad, y si se le ejecutó judicialmente por orden de la Oficina de Tieras, fué porque se atrasó en los pagos.

15. Que llegado este caso debían embargarse y venderse des·

pués los bienes que existían en el predio arrendado, en concepto de pertenecer al locatario, si no se probaba lo contrario, según lo dispuesto en el art 1558 del Código Civil.

16. Que Manini tuvo meses enteros para retirar esos bienes sin verificarlo, y no hizo valer tampoco en el juicio, sus derechos sobre los mismos, deduciéndose la correspondiente tercería.

17. Que si en la ejecución se cometieron faltas é irregularidades susceptibles de acarrear responsabilidad, ésta recaería sobre la persona de sus actores y de ninguna manera sobre la provincia.

18. Que oponía además la prescripción autorizada por el art. 4037 del Código Civil, si bien desistió posteriormente de ella.

19. Que abierta la causa aprueba, se ha producido por el actor la que corre de fs. 59 á 165.

Y Considerando:

Primero: Que el actor no ha celebrado con la Provincia de Buenos Aires contrato alguno de cuya inejecución pudieran dimanar las responsabilidades que se quieren hacer efectivas contra aquella.

Segundo: Que no hay tampoco constancia en autos de que el Gobierno de dicha provincia hubiera tenido conocimiento, al recibirse de los lotes, de la locación celebrada entre Manini y la Municipalidad, ni se hizo ante dicho Gobierno por Manini gestión alguna administrativa en defensa de sus derechos de locatario.

Tercero: Que cualquiera que sea la forma en que se haya dado en arrendamiento á Ghirelli Rossi los terrenos en cuestión, la provincia no desconoce la existencia del contrato respectivo, ni ha recibido suma alguna de Manini á título de arrendatario de los lotes aludidos, durante el año y meses que

según éste, continuó ocupándolos (Interrogatorio de fs. 70, preguntas 2 y 3).

Cuarto: Que el hecho de que Ghirelli Rossi manifestara en el acto de la intimación del pago de los alquileres, que había otro locatario, no prueba que éste lo fuera Manini ó que pertenecieran al mismo los bienes embargados.

Quinto: Que no se ha comprobado la ausencia de Manini de La Plata, en condiciones tales que, haciendo verosímil su falta completa de conocimiento del decreto de 21 de noviembre de 1896, relativo á la devolución de los terrenos al Fisco y de la ejecución seguida contra Ghirelli Rossi, expliquen la imposibilidad en que haya estado de oponerse al embargo de los bienes ó de deducir tercería.

Sexto: Que encontrándose esos bienes en el predio dado en arrendamiento á Ghirelli Rossi, la presunción legal es que eran de propiedad de éste (art. 1558 del Cód. Civil) y no de un arrendatario que como Manini en ningún momento asumió tal carácter ante la provincia, ofreciendo ó pagando arrendamientos, desde enero de 1897 á abril de 1898.

Séptimo: Que esta presunción sería procedente, aún en el caso de que Ghirelli Rossi no tuviera más carácter que el de un arrendatario de hecho, ó de simple depositario ó encargado, desde que al hacerle la entrega del campo, no se formalizó inventario alguno del que apareciera la existencia de bienes en dicho campo, correspondiente á Manini ú otras personas.

Octavo: Que si ha habido faltas é irregularidades en el juicio ó convenios ilícitos entre el Procurador Fiscal y el ejecutado Ghirelli Rossi, con el propósito de dañar al actor, la provincia no puede ser responsable á consecuencia de ellos, atento lo dispuesto en los artículos 36 y 43 del Código Civil y lo resuelto por esta Corte en casos análagos, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar contra los autores de los actos ilícitos denunciados.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 15, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia demandada.

Las costas del juicio se pagarán en el orden causado, por no haber mérito para imponerlas al vencido. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLXII

Criminal, contra Rodriguez Julio; recurso de hecho.

Sumario.—1°.—La simple interpretación y aplicación de las leyes provinciales de procedimientos, no dan lugar al recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

2°. Tampoco procede el mencionado recurso, alegando que se han violado los artículos 18 y 28 de la Constitución Nacional, si aparece que el procesado ha gozado de los medios de defensa prescriptos por las expresadas leyes.

3°. Para la procedencia del mismo recurso es necesario que las cuestiones debatidas en la causa tengan una relación di-

recta é inmediata con las prescripciones constitucionales que se invocan como fundamento de aquél.

Caso.—Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, setiembre 2 de 1902.

Autos y Vistos: Considerando: Que de la exposición contenida en el precedente escrito, resulta que el procesado ha sido oido y juzgado en primera y segunda instancia por los tribunales respectivos, cuya competencia no ha sido desconocida, siendo el auto de que se recurre para ante este tribunal, aquel en que la Corte Suprema de la Provincia declara no haber lugar en el caso á la tercera instancia que pretendieron los recurrentes.

Que, como éstos lo reconocen, el recurso de la tercera instancia fué fundado en las disposiciones expresas de las leyes provinciales sobre procedimientos.

Que la simple interpretación y aplicación de estas leyes no dan lugar al recurso autorizado por el art. 14 de la ley de Jurisdicción y competencia, como lo tiene resuelto invariablemente la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Que tampoco puede dar lugar al mencionado recurso, alegando como se hace, que se han violado los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, cuando de los antecedentes expresados en el escrito anterior aparece que el procesado ha gozado de los medios de defensa prescriptos por las leyes mencionadas, y no resulta que las cuestiones debatidas en la causa seguida contra el procesado tengan una relación directa é inmediata con los mencionados artículos de la Constitución.

Que, al punto relativo á la personería de los recurrentes, que se dice desconocida por el auto recurrido, son aplicables las precedentes consideraciones.

Que, finalmente, no resulta que el caso se halle comprendido en los determinados por el artículo 14 de la citada ley de jurisdicción, puesto que no se invoca resolución de los tribunales de provincia, contraria á la validéz de un tratado, ley del Congreso ó autoridad ejercida en nombre de la Nación, ni decisión en favor de la validéz de una ley, decreto ó autoridad de provincia, que se haya puesto en cuestión bajo la pretención de ser repugnante á la Constitucion Nacional, tratados y leyes del Congreso, ó en contra de la validéz del título, derecho, privilegio ó exención que se funde en alguna cláusula de la Constitución, leyes y tratados referidos.

Por estos fundamentos se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y archívese.

Abel Bazán.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M. P.
Daract.

CAUSA CXLIII

Sumario instruido con motivo de un contrabando de tabaco efectuado por la balandra «Tritón», en Campana.

Sumario.—1º Las sub-prefectos de puerto se hallan comprendidos en el número de las personas á quienes el art. 1030 de las ordenanzas de aduana atribuye el beneficio de participar de la adjudicación del comiso y de las multas en caso de contrabando.

2º La calidad de denunciante á estos efectos, no se pierde por la circunstancia de haber sido informado por otra persona de la existencia del contrabando.

3º Para tener derecho al beneficio antes mencionado, no basta ser el primero en tener noticia del contrabando; es necesario llevar ese hecho, oportunamente, á conocimiento de la autoridad respectiva.

4º No tratándose de un caso en que las ordenanzas expresamente adjudiquen al Fisco los comisos y multas, no puede el Poder Ejecutivo por medio de decretos hacer á éste partícipe de los mismos, violando las leyes de la Nación, como son las referidas ordenanzas, ni los jueces pueden aplicarlos cuando se hallan en oposición con aquellas.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DEL RECEPTOR DE RENTAS

Resultando de lo actuado en el sumario que precede:

1º Que la balandra nacional «Tritón», á cargo del patrón Miguel Moll, descargó clandestinamente en el Arroyo de la Pesquería el día jueves 10 de agosto del corriente año, de doce á una de la noche, treinta y tres fardos y un cajón tabaco de Bahía.

2º Que esta operación está plenamente comprobada en este sumario, debiendo ser considerada con arreglo al art. 1036 de las ordenanzas de aduana.

3º Que según la exposición de don Cesar Gallasso de fs. 7, resulta ser éste el descubridor del contrabando, y lo comprueban las declaraciones de José Rodríguez, fs. 23, de Emilio Brigniollo fs. 34, Pascual Olivares, fs. 41, Francisco Olazaga, fojas 43 y Lázaro Hërnández, fs. 77 y vuelta.

4º Que don Lázaro Hernández, de acuerdo con el sub-prefecto del puerto (aunque contrariando lo dispuesto por esta aduana) fs. 4, fueron aprehensores del contrabando.

5º Que esta aduana pudo conocer el nombre de la embarcación contrabandista por la exposición de Cesar Gallasso, fs. 7 vuelta, que dice llamarse Miguel Moll el patrón de dicha embarcación.

6º Que el señor Manuel A. Dorr, alcalde del cuartel 4º del partido de Zárate, en su declaración de fs. 54 á 56, dice: que con fecha 12 de agosto denunció este contrabando al comisario de policía de ese puerto, señor Andrés Doll, guardándose entre estas dos autoridades la más completa reserva para con las aduanas de Zárate y Campana.

Que el proceder de estos señores dió margen á que el contrabandista Fermín Bounemort bajase á Buenos Aires y valiéndose de empleados de esa aduana se trasladase con ellos á

este punto y hubiese salvado parte de su mercadería como denunciante, (interrogatorio de fs. 58 á 62) á no haber intervenido oportunamente la autoridad de esta localidad.

7º Que don Miguel Moll, patrón de la balandra nacional «Triton», en su declaración de fs. 13, dice haber prendido fuego á dos baúles que contenían tabaco, próximamente un fardo y medio entre los dos, (según declaración de Emilio Brignioio fs. 38 á 39) el cual pertenecía al mismo contrabando.

8º Que don Miguel Reyais, dueño del galpón donde se depositaron los fardos, ampliando su declaración de fs. 29 vta., dice: que tanto él como su hijo Juan estuvieron presentes en el momento de la descarga y ayudaron á conducir los referi dos fardos al galpón de su propiedad.

Y considerando:

1º Que don Cesar Gallasso resulta ser descubridor del contrabando y de la embarcación que lo efectuó.

2º Que don Lázaro Hernández con el auxilio de la Subpre fectura del puerto fueron los que apresaron dicho contrabando, conduciendo los fardos que lo formaban hasta las oficinas de dicha Subprefectura, haciendo de su cuenta los gastos de peones y carros.

3º Que en la receptoría de Zárate existen unos kilos de tabaco suelto pertenecientes á este contrabando, según declaración de don Manuel Dorr, fs. 54 vuelta.

4º Que don Miguel Moll, patrón de la balandra nacional «Triton», á más de haber incurrido en la falta prevista en el artículo 890 de las ordenanzas de aduana, y penada por el art. 1024 de las mismas, ha hecho desaparecer por medio del fuego, ciento cincuenta kilos de tabaco pertenecientes al contrabando que motiva este sumario.

5º Que la Subprefectura del puerto procedió á la captura de la balandra «Triton» á pedido de esta receptoría, como se verá por la nota de fs. 73.

En vista de estas consideraciones se resuelve:

Declarar caídos en comiso treinta y un fardos y un cajón conteniendo tabaco de Bahía, con peso de tres mil ciento setenta y seis kilos, con arreglo al art. 1036 de las ordenanzas de aduana, como así mismo, el resto de tabaco suelto que existe en la receptoría de Zárate; al efecto se pedirá al receptor de aquel punto lo remita á ésta bajo segura custodia.

El producto líquido de este comiso se dividirá por mitad entre el fisco y los descubridores y aprehensores, como lo determina el decreto del superior Gobierno de la Nación de fecha 1° de agosto de 1892, adjudicándose la otra mitad entre el descubridor y denunciante Cesar Gallasso y los aprehensores Lázaro Hernández y Juan M. Borria, en la forma que lo determina el art. 1030 de las ordenanzas de aduana.

Comisar así mismo la balandra nacional «Triton», conductora que fué del contrabando, habiendo hecho su dueño abandono de ella (art. 1031 de las ordenanzas), adjudicándose su producido por partes iguales á Cesar Gallasso y subprefecto del puerto, señor Borria.

Condenar á Miguel Reynis, dueño del galpón donde se depositaron los fardos de tabaco y á Miguel Moll patrón de la balandra que los condujo, al pago de una multa igual al comiso á cada uno de ellos, con arreglo á los artículos 955 y 1024 de las ordenanzas de aduana.

Exigir á Miguel Moll el pago en efectivo de ciento cincuenta kilos de tabaco que quemó, pertenecientes á este contrabando, al precio que se obtenga en la venta del comiso.

Las multas que por esta resolución se imponen á Miguel Reynis y Miguel Moll, se adjudicarán á los denunciantes y aprehensores Gallasso, Hernández y Borria, en la forma que determina el art. 1030 de las ordenanzas de aduana.

Proceder á la venta en remate público del tabaco y embarcación que forman este comiso, pudiendo hacerlo particular-

mente, siempre que hubiese oferta á satisfacción de la aduana y los interesados.

Comunicar esta resolución á Miguel Reynis, Miguel Moll, Juan N. Borria, Cesar Gallasso y Lázaro Hernández.

Campana, Noviembre 7 de 1893.

Manuel J. González.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Marzo 26 de 1896.

Y vistos: La instrucción sumaria seguida con motivo de un contrabando de *tabacos*, verificado en Campana y demás en ellos deducidos, y

Resultando:

Primero: Que el día lúnes 14 de agosto de 1893, siendo las 10 a. m., (v. fs. 1) se *presentó* ante la receptoría de Campana don Lázaro Hernández denunciando la existencia de un *contrabando de tabacos*.

Segundo: Que, el día antes del apuntado, encontrándose en la casa de negocio de don Martín Etcharte, escuchó que, *tres hombres hablaban de un contrabando que se pretendía cargar en carros y conducirlo á Zárate*.

Tercero: Que en ese acto se dirigió á uno de estos hombres y le interrogó sobre el *hecho*, observándole éste que *sería bien que él los descubriera*, ya que se había enterado de la cosa, pues, los contrabandistas habían engañado á un paisano suyo.

Cuarto: Que el contrabando se había descargado el día viernes 11 de agosto á las doce de la noche, de una balandra cuyo nombre no conoce, y que se efectuó en un arroyo, pasando el primer puente del camino á Zárate.

Quinto: Que debía apurarse, pues que esa misma tarde, ó á la noche á más tardar, lo traspondrían á otro punto.

Sexto: Que la *casa* donde se encontraba el contrabando, era en una escobería que le decían de Miguel (a) el *Catalán*, al lado de un almacen.

Séptimo: Que en posesión de estos datos, don Lázaro Hernández se dirigió—dice—á la capitanía del puerto, siendo más ó menos las cinco y media de la tarde, y puso en conocimiento del subprefecto todo lo ocurrido, *el cual dió orden* á cuatro marineros, para que, en una lancha (v. fs. 2), se trasladasen al punto indicado y al contramaestre, *ordenando acompañasen al denunciante*.

Octavo: Que cumpliendo las órdenes recibidas, se pusieron en marcha *acompañados* de los vecinos José Rodríguez y Lorenzo Smoine.

Noveno: Que, siendo ellos los primeros en llegar, es decir, los cuatro marineros, Hernandez, Rodríguez y Smoine, averiguaron por el dueño de la *casa*, quien se les presentó y les permitió la entrada á su domicilio, sin necesidad de orden alguna de allanamiento.

Décimo: Que, el Señor Rodríguez dirigiéndose al dueño de casa, le manifestó *tenía orden de registrar, por un secuestro de armas*, á lo que contestó el manifestado que sería por *un contrabando* y que podían pasar, pues se encontraban en un galpón inmediato, pero que no pertenecía á él.

Undécimo: Que, trasladados al galpón indicado, se encontraron en él treinta y un fardos de tabaco y un cajón, *conteniendo también tabaco*.

Duodécimo: Que, se tomaron las declaraciones que corren en autos, merced á las cuales se establecieron debidamente, estos dos extremos: *a*) que, el contrabando se efectuó; *b*) que, los aprehensores fueron Lázaro Hernandez y Cesar Gallasso.

Y Considerando:

Primero: Que, el *caso*, tal como ha llegado ante este Tribunal en virtud de la apelación, se reduce á saber, si es justa

la participación que en el *comiso* atribuye la resolución contencioso administrativa recurrida al Subprefecto Marítimo del puerto de Campana, señor Don J. U. Borria.

Segundo: Que, el punto de vista adoptado por el Procurador Fiscal no ha podido predominar en la instauración del recurso, porque no se precisaron por el agente de dicho Ministerio las medidas á dictar, limitándose á proponer diligencias de mero trámite; ninguna de ellas, la inauguración formal de una sumaria, que de todos modos hubiera debido proseguirse por separado.

Tercero: Que, menos debe olvidarse, que los delitos de Aduana, con ser tan perseguibles y aun más punibles como los previstos y penados por los códigos y leyes propiamente llamados *penales*, no afectan, á la par de estos últimos, el orden jurídico ó moral, debiendo en su represión atenderse, ante todo, á los fines meramente fiscales ó de defensa de la renta que el legislador ha tenido en cuenta.

Cuarto: Que, si tal apunta la presente resolución, es teniendo en cuenta por lo que se relaciona con la crítica hecha por el Procurador Fiscal del procedimiento seguido por este Juzgado en la sustanciación del recurso de apelación que se trata de resolver y no por otra causa.

Quinto: Que, analizando debidamente las constancias de autos, aparece como *hecho evidente*, que los primeros denunciantes lo fueron César Gallasso y Lázaro Hernández, formando una unidad colectiva á los efectos del juicio, puesto que Gallaso renuncia en Hernández la parte de iniciativa que le correspondiera.

Sexto: Que, en toda causa de contrabando, su base es la denuncia, desde el instante que sin ella no habría aprehensión, ni aprehensores, ni menos reivindicación de los derechos fiscales; sin materia no hay forma, sin causa no hay efecto, en una palabra: *no habría caso*.

Séptimo: Que, es innegable la intervención que Don J. M. Borria ha tenido en el hecho de la aprehensión, pero no aparece tan clara su participación en la acción de la denuncia; antes, por el contrario, ella se encuentra alejada del criterio jurídico.

Octavo: Que, aun suponiendo que en la presente denuncia colectiva hubiera intervenido también el Señor Borria, existe un punto fundamental á establecer y es:—¿Los funcionarios públicos que, con *motivo del ejercicio de su cargo, reciben la denuncia de la existencia de un contrabando, tienen derecho á los beneficios que la ley concede á los denunciantes propiamente dichos?* No; en manera alguna.

Noveno: Que si ello se establece, no importa esto propiamente decir que la ley exceptúa de sus beneficios á los empleados públicos (v. art. 1030 de las Ord. de Aduana), antes, por el contrario, los estimula con premiarles á la par que los particulares.

Décimo: Que, en derecho, cuando se trata de beneficios acordados por ley, hay que distinguir en la acción de los funcionarios públicos el *caso* en que procede por iniciativa propia del *caso* que actúan por solicitación extraña ó requirimiento que á su autoridad se ha dirigido.

Undécimo: Que en el primer *caso*, el funcionario obra *como particular*, en el segundo dentro de la *órbita de sus funciones;* en *aquél* merece el premio especial; en éste debe contentarse con la retribución que por la ley del presupuesto tiene su empleo, ó mejor, bástele con la satisfacción del deber cumplido.

Duodécimo: Que los empleados de la Nación, en general, tienen el deber de impedir que se defraude la renta pública; por lo cual, el que dentro de su *cargo*, procede en los *casos* de contrabando por *denuncias* de terceros, no hace más que cumplir la obligación primordial de todo funcionario, y tanto más, cuando el reconocimiento del *hecho doloso ó clandestino* no ha llegado á él por un *acto propio*.

Décimo tercero: Que estos principios, que son los dominantes en teoría administrativa, puedan condensarse en la siguiente fórmula: el funcionario público, para tener derecho á la recompensa especial que la ley atribuye, debe en los casos de comiso: a) haber procedido por *iniciativa propia*, no por *denuncia;* b) haber actuado, no dentro de sus *funciones propias* y *características* de poder público, sino fuera de ellas.

Décimo cuarto: Que antes de aplicar al caso *sub-judice* la puntualizada fórmula, puede de ello darse una demostración *a fortiori*, atendiendo á que el premio que la Ordenanza de Aduana otorga al *denunciante* de un contrabando, importá un reparto á medias hecho con el fisco, es decir, con la Nación, considerada como entidad financiera, dentro de la cual figura con carácter propio el Empleado Público, que resulta, por lo tanto, directamente interesado en que el fisco prospere; no pudiendo como tal funcionario obrando en funciones propias, tener además una mayor participación, es decir, tener interés particular como *funcionario* y tener interés general como *individuo* formando parte de la administración pública.

Décimo quinto: Que, por esto, *prima facie* aparece injusta la resolución *apelada*, por resultar que el *particular denunciante* tiene solo un *veinte y cinco por ciento* en el comiso y la Administración, es decir, el *Fisco* y un empleado público que recibe la *denuncia* como tal y no por *acto propio*, el otro *setenta y cinco por ciento*; lo cual, no responde á la mente del legislador que ha creido estar bastente garantida la renta, con reservar al Estado la mitad del *comiso*.

Décimo sexto: Que, sentadas estas premisas y apreciando el carácter con que ha procedido el Sr. G. M. Borría, resulta evidente, que *no ha sido como particular* y por *acción propia*, sino *como funcionario público requerido en forma por los denunciantes primitivos* que ha intervenido en el *sub-judice*.

Décimo séptimo; Que esto mismo lo reconoce el Sr. Borria en su escrito de expresión de agravios, que en resumen viene á sostener que Dn. Lázaro Hernández, aprovechando con astucia la ignorancia de Dn. Cesar Galloso y demás que lo buscaron creyéndolo autoridad, *vino diez minutos después á denunciarme como Subprefecto* lo denunciado á él.

Es decir, que el Sr. Borria obró como Subprecto, y en tal carácter recibió la denuncia de D. Lázaro Hernández, y en tal carácter, también, le prestó el concurso de la autoridad, la fuerza pública, para que llevara adelante su investigación y llegara hasta la *aprehensión de la cosa*, como sucedió.

Décimo octavo: Que, desde el momento en que Borria procedió como Subprefecto, no pudo aspirar á considerarse como acreedor al premio que da el Fisco á los denunciantes: pretender otra cosa, seria haberse prevalido de su cargo y de los secretos que con motivo de éste se le confiaran para entrar en concurrencia desleal con el denunciante; en hacerse reo de la misma indelicadeza de que acusa á Lázaro Hernández al decir que éste *se aprovechó* del error de los que le creyeron autoridad, cuando él, Borria, *se aprovecha directamente del hecho de ser empleado*. No es para esto que se le ha conferido la parcela de poder público que inviste ese funcionario.

Décimo noveno: Que, la resolución que fluye de todo lo dicho, está además de acuerdo con los preceptos más puros de la moral administrativa, pues, la lectura de estos autos convence que durante la instrucción sumaria ha latido un serio conflicto de atribuciones entre dos funcionarios públicos nacionales, (v. fs. 67 y sig.) y esto, no por razones de interés público, sino por el interés particular que uno de ellos ha mostrado alentar y que conviene contener aunque sea en la forma suavísima de la pérdida de sus pretensiones.

Vigésimo: Que los argumentos aducidos por el Procurador Fiscal en la vista que antecede, (v. fs.) no destruyen los fun-

damentos de la resolución recurrida en cuanto á los *derechos del denunciante* don Lázaro Hernández, por no resultar probado que se le *creyera autoridad*, y aunque por tal se le tuviera, no consta que él se haya valido de este engaño para traerse la confidencia que diera lugar á su *denuncia*.

Por ésto y demás concordantes de la instrucción sumaria, fallo: revocando la sentencia apelada en la parte que asigna una porción en el resultado del contrabando *caído en comiso* al Sub-Prefecto J. M. Borria y á don César Galloso, imponiéndole al primero las costas de esta instancia por su manifiesta temeridad (v. fs. 64, 105 y 107 v.) *confirmándose en lo demás que ella contiene*. Devuélvase á la receptoría de su procedencia para que se le dé el debido cumplimiento á la presente sentencia con arreglo á lo preceptuado en el art. citado de las ordenanzas de aduana. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución administrativa de fojas 77 vta., había resuelto el comiso de mercaderías introducidas clandestinamente y declarado la parte que de ese comiso corresponde á los denunciantes y aprehensores del tabaco materia del contrabando comisado.

Aquella resolución fué recurrida por los denunciantes y aprehensores del contrabando en cuanto al modo y forma de la repartición de los beneficios que la ley les acuerda en aquel carácter. Y es exacto que, á aquel respecto, no media cuestión alguna de interés fiscal, puesto que cualquiera que sea la forma de reparto, él no afecta los derechos fiscales. La sentencia de foja 123 traída en apelación ante V. E., ha confirmado la

resolución administrativa, en cuanto á la existencia del contrabando y á la declaración del comiso de los tabacos.

Por graves que sean las omisiones y errores de procedimientos en que se haya incurrido, pienso que no autoriza una acción de nulidad por parte del Fisco, porque apesar de esos errores y omisiones, los derechos fiscales han sido consultados en la declaración de comiso de foja 77 vta., confirmada por la del juez *a quo*, corriente á f. 123.

Si esta sentencia confirma la administrativa en su parte fundamental y sólo modifica la administrativa en cuanto al interés que respectivamente tengan los denunciantes del comiso en la parte que la ley les designa, cuestión es ésta de carácter esencialmente privado, que no afecta el interés público ni dá por ello representación á sus representantes oficiales: en este concepto, pido á V. E. la confirmación de la sentencia de foja 123, en lo que concierne al comiso y al interés fiscal por ella reconocido, sin perjuicio de la resolución que corresponda en cuanto á la forma del reparto de la parte atribuida por la ley á los denunciantes y aprehensores especialmente representados en esta instancia, segun consta de autos.

Febrero 13 de 1900.

Sabiniano Kier.

OTRO

Suprema Corte:

En escrito de fs. 151 expuse á V. E. que habiendo sido consultados los derechos fiscales en la declaración de comiso de fs. 77 vta., no creía necesario intervenir en la discusión del interés privado que respectivamente alegan los denunciantes, y me limitaba por ello á pedir á V. E. la confirmación de la sentencia de fs. 123, en lo que concierne á la parte del Fisco en el comiso declarado.

En la expresión de agravios de fs. 172 se objeta toda participación del Fisco en aquel comiso, y para ello se hace caso omiso de la disposición fundamental en que se apoya, que es el decreto del Poder Ejecutivo de 1° de agosto de 1892.

El art. 1130 de las Ordenanzas daba el valor íntegro del comiso á los aprehensores y denunciantes con deducción de los derechos y gastos ocasionados. Esto ofrecia graves dificultades y serios perjuicios en la práctica. Los elevados derechos considerablemente aumentados para la importación de cigarros, tabaco, etc., y, bajo precio obtenido en los remates fiscales de aquellas mercaderías, burlaban las aspiraciones de los denunciantes ó desalentaban su acción.

El Poder Ejecutivo, consignando aquellas circunstancias como fundamento del superior decreto de 1892, declaró por su art. 1° que del producido líquido de la venta en remate de dichas mercaderías caídas en comiso, se adjudique por mitad entre el Fisco y los aprehensores y descubridores.

De este modo el decreto reglamentario de la ley, ajustándose á su espíritu, ha establecido definitivamente el derecho de los denunciantes y aprehensores, que no puede por ello quedar burlado ni menoscabado.

En su mérito, pido á V. E. se sirva resolver definitivamente esta causa confirmando la sentencia de fs. 123, en el sentido que tengo solicitado á V. E. á fs. 152.

Octubre 5 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 4 de 1902.

Vistos: Resulta: Que el contrabando de tabaco que ha dado lugar á la formación de estos autos, ha sido primero denunciado por Dn. Lázaro Hernández al Sub-Prefecto del Puerto de

Campana y el día siguiente al Receptor de Rentas del mismo puerto, según constancia del acta de f. 1ª y de la que se registra en copia á fs. 105.

Que, en virtud de la primera de esas denuncias, el Sub Prefecto Dn. Juan M. Borria, procedió á tomar las medidas conducentes para descubrir, de acuerdo con el denunciante, el lugar donde se hallaba la mercadería del contrabando y á efectuar su apresamiento, el cual se realizó con el personal á las ordenes de la Sub Prefactura, habiendo, también, dispuesto el mismo Sub-Prefecto y llevándose á cabo poco tiempo después, el apresamiento de la balandra «Tritón», portadora del contrabando, según todo ello se acredita por las constancias del sumario.

Que habiéndose declarado por la resolución administrativa de fs. 77 vta., caídas en comiso la mercadería y embarcación apresada y sido condenadas por la misma á pagar una multa igual al valor del comiso las personas que en ella se mencionan, se hizo también por dicha resolución el reparto del comiso y multa entre el Fisco y los Srs. Sub-Prefecto Dn. Juan M. Borria y Dn. Lázaro Hernández y Dn. Cesar Gallasso en calidad de denunciantes y aprehensores en la forma que en la misma se establece.

Que apelada en esta parte la resolución del Receptor de Rentas por los Srs. Lázaro Hernández y Juan M. Borria, fué revocada por la sentencia del Juzgado Federal, de fs. 123, en cuanto se asignaba por ella una parte del contrabando en comiso al Sub-Prefecto Borria y á Dn. Cesar Gallasso, con imposición de las costas de la instancia al primero—y se confirmó en lo demás que contiene.

Que no estando conformes con esta sentencia el Procurador Fiscal ni los Srs. Borria y Hernández, apelaron de ella ante esta Suprema Corte. Desistiendo del recurso el Señor Procurador General por no considerar agraviante al Fisco la senten-

cia del inferior, y sustanciados los recursos de los otros apeantes, se ha llamado autos para sentencia.

Y Considerando: respecto de la apelación del Procurador Fiscal.

Que el desistimiento hecho á fs. 151 por el Sr. Procurador General de la apelación deducida por el Procurador Fiscal, se funda en que la sentencia recurrida, no lastima interés alguno fiscal, habiendo ella confirmado la resolución administrativa de fs. 77 vta., en cuanto á la existencia del contrabando y declaración del comiso de los tabacos y reconocido al mismo tiempo á favor del Fisco la parte que aquella le adjudica, modificándola sólo en lo relativo al interés que con arreglo á la ley corresponde á los denunciantes del comiso; cuestión de carácter socialmente privado que no afecta al interés público ni da representación á sus agentes oficiales, por lo que pide la confirmación de la sentencia apelada en lo concerniente al comiso y al interés fiscal por ella reconocido, sin perjuicio de las resoluciones que corresponda en cuanto á la forma del reparto de la parte atribuida por la ley á los denunciantes y aprehensores especialmente presentados en la instancia.

Considerando, en cuanto á la apelación de Dn. Juan M. Barria:

Que ante las constancias del sumario y de los hechos mismos considerados por el Juez *a quo*, no puede ponerse en duda que en virtud de la denuncia de Dn. Lázaro Hernández sobre la existencia del contrabando de que se trata, se ha dictado por el Sub-Prefecto del puerto de Campana, como Jefe Superior del Distrito. orden expresa y especial para la aprehensión del tabaco del contrabando, como también para la captura de la balandra «Tritón» que fué portadora de él, realizándose la aprehensión de la una y del otro con el personal de la Subprefectura.

Que, con este motivo, es evidente que á los efectos de la

adjudicación del comiso y de las multas en que han incurrido los infractores de las ordenanzas de Aduana complicados en el contrabando, no puede negarse al Sub-Prefecto Barria la parte que en ella le corresponde por hallarse expresamente comprendido en el número de las personas á quienes el art. 1030 de las ordenanzas atribuye ese beneficio, sin que sea admisible ante los claros términos de este artículo, la distinción que hace el inferior para no acordar á aquél la participación que reclama.

Considerando, por lo que hace á la apelación de Dn. Lázaro Hernández.

Que no puede, en verdad, negarse á Dn. Lázaro Hernández, atenta su calidad de denunciante del contrabando y cualquiera que sea el medio por el cual éste ha llegado á su conocimiento, la participación que pretende en el valor del comiso y multas impuestas en la resolución administrativa, desde que es su denuncia la que ha dado lugar á la pesquisa y aprehensión de aquél, y es por razón de ella y como un estímulo para reprimir defraudaciones á la renta, que las ordenanzas de Aduana han favorecido con aquel beneficio al denunciante, toda vez que expresamente no lo han adjudicado al Fisco.

Que no es menos cierto, también, que la sentencia apelada no ha debido reconocer, como no ha reconocido, en Dn. Cesar Gallasso la calidad de denunciante, porque si es verdad que tuviera primero noticia del contrabando, no lo ha denunciado oportunamente á la autoridad fluvial de Campana ni al Receptor de Rentas de la Aduana; no pudiendo aceptarse como denuncia para participar del comiso, su declaración de fs. 7 prestada después de iniciado el sumario respectivo, ni puede valer para el mismo objeto la noticia que diera en el hotel de la Sonámbula á Hernández sobre la existencia del contrabando, porque no basta que diga que al hacerlo lo consideró la autoridad competente, no siéndolo en efecto, y cuando fácilmente,

pudo averiguar qué persona investía esa autoridad, para ser tenido por verdadero denunciante llevando primero ante ella la noticia del contrabando.

Que la adjudicación de una parte del comiso hecha á favor del Fisco y que confirma la sentencia del inferior, es punto que ha sido apelado por Hernández como agraviante á sus derechos.

Que su apelación se funda en que el caso se halla regido por el art. 1030 de las ordenanzas de Aduana y no por el decreto del Poder Ejecutivo de 1° de agosto de 1892, que sirve de base á la adjudicación mencionada.

Que siendo este decreto derogatorio del artículo ya citado de las ordenanzas, el cual sólo hace partícipes del comiso y multas á los denunciantes y aprehensores del contrabando después de deducidos los derechos y gastos ocasionados cuando, como en el caso *sub-judice*, no se trata de comisos y multas expresamente adjudicados en dichas ordenanzas al Fisco, claro es que no ha debido en la sentencia apelada hacerse á favor de éste la adjudicación que en la misma se establece, desde que el P. E. no puede por medio de decretos derogar las leyes de la Nación como son las Ordenanzas de Aduana, ni los jueces hacer aplicación de aquellos, cuando se hallen en oposición con éstas.

Que es, por consiguiente, justa la apelación de Hernández y debe modificarse la sentencia del inferior en el sentido indicado.

Por estos fundamentos se declara: que la distribución del comiso y multas impuesto en la resolución administrativa de fs. 77 vta., debe hacerse entre el Sub-Prefecto del Puerto de Campana Dn. Juan M. Borria y el denunciante Dn. Lázaro Hernández, una vez deducidos los derechos fiscales correspondientes y gastos ocasionados. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fs. 123 en esa parte, y en cuanto condena

en costas al expresado Borria, y se la confirma en lo demás que contiene. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M P. DARACT. — (En disidencia.)

DISIDENCIA

Buenos Aires, septiembre 4 de 1902.

Vistos y considerando: 1° Que con arreglo á los artículos 1035, 1039, 1049, 1054, 1059 y correlativos de las ordenanzas de aduana, las denuncias de operaciones fraudulentas debían hacerse en 1893 por los empleados ante los gefes de las aduanas, receptorías nacionales, contaduría principal, inspector de resguardo ó alcaide principal; é igual procedimiento, por identidad de motivos, corresponde observarse en las denuncias aludidas, cuando son particulares ó empleados agenos á la repartición de la aduana los que la llevan á cabo.

2° Que según resulta de autos, don Lázaro Hernández practicó la denuncia de que se trata ante el receptor de rentas nacionales de Campana el día 14 de agosto de 1893 después de estar los fardos de tabaco contrabandeados, en poder de la subprefectura de ese puerto (fs. 13, 14 y 19 vta., 27 vta., 64 y 69) en circunstancias que no existía ya peligro de que el contrabando quedara sin las sanciones establecidas por la ley de aduana, y había desaparecido, por lo tanto, la razón de la recompensa acordada á los denunciantes por dicha ley.

3° Que si bien las medidas tomadas por la Subprefectura de Campana lo fueron por la denuncia hecha por Hernández

ante ella, de que corre copia á fs. 105, cuya exactitud no se ha desconocido, la ley no ha podido referirse á las denuncias ó gestiones ante otras autoridades que las establecidas por los artículos citados de las ordenanzas.

4º Que el subprefecto de Campana, al intervenir en las diligencias á que se refiere en sus notas de fs. 64 y 67, no ha procedido en calidad de aprehensor particular, sometiéndose á las formalidades exigidas por los artículos 104 y siguientes de las ordenanzas citadas, sinó en carácter de autoridad pública subordinada á la Subprefectura marítima, cuyas órdenes esperaba antes de poner á disposición de la aduana la embarcación tomada (fs. 68); y siendo esto así no se halla en el caso de invocar en su beneficio el mencionado artículo 1030.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 123, declarándose que corresponde al Fisco el valor del tabaco y embarcación comisados, sin especial condenación en costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

M. P. DARACT.

CAUSA CXLIV

Don Eneas Cella, en autos con don Francisco Beazley, por daños y perjuicios; sobre recurso de hecho

Sumario.—Contra el auto por el que se deja sin efecto una declaratoria de pobreza dictada á fin de poder litigar en papel común, no procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48 ni el previsto por el art. 3.º de la ley nº 4055.

Caso.—En un juicio por daños y perjuicios en el que el actor litigaba en papel común en virtud de una declaratoria de pobreza dictada en su favor, el inferior resolvió dejar sin efecto esa declaratoria, ordenando se repusieran los sellos por aquél. Negado el recurso de apelación interpuesto para ante la Suprema Corte contra esa resolución, el recurrente se presentó de hecho, sosteniendo que ese pronunciamiento era violatorio de la Constitución Nacional, pues que había sido dado sin ser oído él en el incidente. El Tribunal dictó el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 4 de 1902.

Autos y vistos: No resultando de la propia exposición de la parte que el caso esté comprendido en alguna de las hipótesis del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, ni tratándose de ninguno de los casos previstos por el art. 3 de la ley nº 4055, no ha lugar. Repóngase el papel.

Abel Bazán.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M. P.
Daract.

CAUSA CXLV

Don Faustino Miñones Serna contra la Provincia de ***Buenos*** *Aires, por cobro de pesos.*

Sumario.—1º La demanda de un vecino de la Capital contra una provincia, por devolución de una cantidad de pesos en títulos de un empréstito, depositada por el actor en garantía, á los objetos de una ley provincial de ferro-carriles con motivo de una concesión para la construcción y explotación de una línea, importa el ejercicio de una acción civil, y su conocimiento corresponde á la Suprema Corte.

2º No obsta á esta conclusión la circunstancia de ponerse en cuestión y de pedirse en la demanda, la revocación de un acto ó resolución de carácter administrativo y sobre materia del régimen puramente provincial.

3º El hecho de haberse presentado el actor al Gobierno provincial pidiendo la devolución de los títulos materia de la demanda, no importa una renuncia á la acción civil correspondiente, ni obsta al ejercicio de la jurisdicción de la Suprema Corte una vez denegado, administrativamente, el derecho reclamado.

4º No pudiendo imponerse pena que la ley expresamente no establece, y no existiendo en la de ferro-carriles aplicable al caso, disposición alguna por la que el concesionario pierda el depósito de garantía cuando no acepte la concesión, corresponde declarar la falta de derecho por parte del demandado para negarse á la devolución del depósito.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos que motivan la gestión actual contra la Provincia de Buenos Aires han sido determinados con exactitud en la demanda de fs. 4.

De su examen resulta que no se trata de causa civil en que la provincia sea parte por razón de actos ó contratos concluidos en el carácter de persona jurídica, sino de actos del P. E. de carácter administrativo, escluidos por tal causa de la jurisdicción nacional. Esa jurisdicción es incompetente para juzgar de la validez de leyes provinciales y de los autos y procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, con sujeción á aquella doctrina extensamente desarrollada por el representante de la Provincia de Buenos Aires en su escrito de fs. 14. Pienso que tratándose de procedimientos en un expediente administrativo sobre el cumplimiento de una ley de provincia y de disposiciones de la autoridad local para su cumplimiento, no existe mérito legal en la causa para el ejercicio de la jurisdicción originaria de V. E. que autoriza el art. 101 de la Constitución Nacional y el 1º, Inc. 1º de la ley 14 de septiembre de 1863, para el juzgamiento de las causas civiles en que una provincia fuese parte.

Diciembre 19 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 6 de 1902.

Vistos: Estos autos promovidos por Don Faustino Miñones Lerna contra la Provincia de Buenos Aires.

Considerando respecto de la excepción de incompetencia opuesta por el representante de la provincia negando á esta Suprema Corte jurisdicción para conocer de la demanda deducida á fs. 4 sobre devolución de un depósito.

Que la citada demanda tiene por objeto la devolución de una cantidad de pesos en títulos del Empréstito Popular del año 1898 que el actor depositó á la orden del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el Banco de la misma para servir de garantía á los objetos de la ley provincial de ferro-carriles, con motivo de la concesión que se le solicitara para la construcción y explotación de una línea ferrea entre la estación Sucre del Ferro-carril del Pacífico y el pueblo de Luján, concesión á que renunció la Sociedad que la pidió, después de haberle sido acordada por el Gobierno; hecho el de la renuncia, en que el actor funda su derecho á la devolución de los títulos que demanda y que el gobierno se ha negado á concederla por resolución administrativa que ha dictado al efecto.

Que se trata, por consiguiente, de una acción civil, como se califica en la ciencia jurídica, la que corresponde á uno para reclamar sus cosas ó intereses pecuniarios; acción que en el caso *sub-judice*, está regida por razón de la distinta vecindad de las partes y á los efectos del fuero, por la disposición de los artículos 101 de la Constitución Nacional y 1°, inc. 1° de la ley de 14 de septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

Que no puede oponerse á la verdad de esta conclusión la circunstancia de que por la demanda de fs. 4 se pone en cuestión y se pide la revocación de un acto ó resolución de carácter administrativo y sobre materia del régimen puramente provincial, como lo son la resolución de que se trata y la ley de ferro-carriles de la provincia, porque al hacer la Constitución justiciables á las provincias por demandas de vecinos de otra ó de ciudadanos ó súbditos extrangeros, ha sido precisamente

por sus actos de gobierno ó de administración, en violación de derechos particulares, como lo ha resuelto esta Suprema Corte, entre otras causas, en las que se registran en los tomos 25, pág 445 y 42, pág. 300 de sus fallos.

Que como lo ha dicho también esta Suprema Corte en la causa del tomo 14 pág. 425, «siendo el objeto de la jurisdicción nacional en todos aquellos casos en que tiene lugar por razón de las personas, asegurar á los que se hallan en el caso de pedirla, una justicia libre de toda sospecha de parcialidad y evitar complicaciones con Estados extrangeros y querellas entre provincias, que pondrían en peligro la paz y el orden público», no hay razón que justifique la exclusión de la justicia federal, y en su caso, la de esta Suprema Corte, en aquellas causas en que se reclame la reparación de un derecho ó de un interés civil, vulnerado por actos de administración ó de gobierno de autoridades provinciales, limitando la intervención de aquella solamente á los actos de esas mismas autoridades en su carácter de personas jurídicas, desde que es evidente que tanto por actos del uno, como del otro género, pueden herirse derechos consagrados por la Constitución de la Nación, leyes del Congreso y de las mismas provincias en favor de las personas para quienes la Constitución y leyes del congreso han instituido la justicia federal.

Que corresponde, pues, á esta Suprema Corte juzgar la demanda entablada por el vecino de la Capital Federal, Don Faustino Miñones Serna contra la Provincia de Buenos Aires, desde luego, que por ella se trata de una causa ó interés civil, que el actor sostiene le compete en virtud de la misma ley de Ferrocarriles de la Provincia y de disposiciones del derecho común, que el Gobierno de Buenos Aires le ha negado con agravio de sus derechos por la resolución administrativa á que se refiere.

Que es de observar, finalmente, que el hecho de haber ocu-

rrido el interesado Miñones Serna al Gobierno de la Provincia, pidiendo la devolución de los títulos materia de su demanda, no importa una renuncia de la acción civil correspondiente, ni obsta al ejercicio de la jurisdicción de esta Suprema Corte una vez denegado administrativamente el derecho reclamado, como en casos análogos lo tiene ella resuelto, T. 37, pág. 346.

Por estos fundamentos, y hallándose acreditada la distinta vecindad del demandante, se declara que esta Suprema Corte es competente para conocer de la presente causa.

Y considerando en cuanto al fondo de la misma: que por la demanda de fs. 4 se pide que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sea condenado á devolver al actor el depósito en fondos públicos que hizo á su orden al solicitar la concesión de la línea férrea á que se refiere.

Que esta demanda se funda en que el solicitante de la concesión no ha querido aceptarla, firmando la escritura correspondiente de aceptación, después de notificarse el decreto en que le fué acordada y se ordenó su escrituración, decreto en el que se consignaron las condiciones de tiempo y forma en que debía construirse la línea y bajo las cuales se le hacía la concesión; por lo que sostiene el actor que el Gobierno de la provincia, de acuerdo con la ley de ferrocarriles de la misma, está obligado á devolverle el depósito que reclama.

Que habiendo el apoderado de la provincia pedido el rechazo de la demanda, alegando á su vez que, por la ley de ferrocarriles de aquella, que es la que rige el caso, el actor ha perdido el depósito que hiciera, por el hecho de negarse á cumplir la concesión que se le ha acordado; toda la cuestión á resolver, para declarar si procede ó nó la demanda de fs. 4, consiste en averiguar si por dicha ley pierde ó nó el solicitante de una concesión, el depósito que haya hecho, cuando siendo

acordada en los términos del decreto gubernativo de fs. 3, el concesionario se niega á aceptarla y cumplirla.

Que es de observar, como lo reconocen ambas partes, que el caso *sub judice* se halla indudablemente regido por la disposición del art. 13 de la ley de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, desde que por el decreto de fs. 3, la autoridad administrativa acordó la concesión que le solicitaran los señores Lucero y C.ª determinando en él las condiciones que ha juzgado necesario ó conveniente imponer á la empresa concesionaria, siendo para este caso que dicho artículo expresamente dispone: *Que si ésta*, (la empresa concesionaria) *notificada del decreto de acuerdo, las acepta*, (habla de las condiciones) *queda obligada á construir la línea en el tiempo, forma y condiciones indicadas, bajo apercibimiento que de no cumplir perderá el depósito dado en garantía, sin perjuicio de declarar la caducidad de la concesión*; luego, *á contrario sensu*, si la empresa concesionaria, ó sea la de Lucero y C.ª no acepta las condiciones del decreto de acuerdo de fs. 3, como ha sucedido, al negarse después de dictado, á aceptar y escriturar la concesión de que se trata, claro es que, en virtud de tal hecho, ni está aquella obligada á construir la línea ni á perder el depósito que hiciera, por cuanto no se ha cumplido la condición á que la ley ha subordinado la imposición de esta pena, á saber, la aceptación de las condiciones del decreto, aceptación que debiendo constar en la escritura pública, que el mismo decreto ordena se redacte, debe ser expresa y no tácita, como lo pretende el apoderado de la provincia.

Que no pudiendo imponerse pena que la ley expresamente no establezca, y no existiendo en la de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires artículo alguno por el cual el concesionario de una línea pierda el depósito de garantía que haya hecho, cuando no acepte la concesión que se le acuerda bajo las condiciones en que se le propone construir aquella, es evi-

dente que el Gobierno de la Provincia demandada no puede en este caso negarse á devolver el depósito que se le reclama.

Por estos fundamentos, se resuelve: que la Provincia de Buenos Aires está obligada á entregar al actor, dentro del término de diez días, los títulos á que se refiere la demanda de fojas 4.

Las costas del juicio se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CXLVI

Don Luis Sessarego contra la Provincia de Entre-Rios; sobre daños y perjuicios.

Sumario.—Atribuida en instrumento público á determinada persona la propiedad de una casa, el ocupante de ésta cumple abonando á aquella los alquileres, aún cuando resulte ser simulada la enagenación á favor de esa persona.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, setiembre 9 de 1902.

Vistos: estos autos promovidos por don Luis Sessarego, vecino de la provincia de Santa Fé, contra la Provincia de Entre Rios, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que el Dr. Antonio Robirosa, en representación del actor, expone en su escrito de demanda de fs. 19, que su representado es dueño de una casa situada en la ciudad de Nogoyá, Provincia de Entre-Rios; que el gobierno de esta provincia ha ocupado dicha casa desde 1865, destinándola para colegio algunas veces y convirtiéndola otras en cuartel, como sucedió durante la segunda revolución del general López Jordán, resultando de esos cambios y del abandono en que se ha tenido la casa que hoy se encuentra esta en un estado deplorable, hasta el extremo de conservarse sólo las paredes, estando destruido lo demás; que la provincia había abonado los alquileres únicamente hasta 1874; que aunque esos alquileres fueron fijados en 1865 en $ 46 mensuales, ese precio no podía regir hasta la actualidad, tanto por la depreciación de la moneda de curso legal, que á la época del contrato estaba á la par con el oro, como porque la propiedad ha subido considerablemente de valor, debiendo, en su virtud, tomarse una cifra media como arrendamiento, que estima á $ 100 nacionales al mes; que en 1870 convino con el gobierno en la venta de la casa, pero que tal venta no se formalizó, siguiendo la casa en poder de la provincia á título de locación, y pagándose los arrendamientos por los años ulteriores hasta el de 1874; que había reclamado administrativamente el pago de los alquileres devengados desde 1874 y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la destrucción del inmueble; que obtuvo resultado negativo, viéndose obligado, en consecuencia, á ocurrir ante la justicia,

pidiendo que la provincia sea condenada al pago de $ 70.000 por concepto de alquileres, daños é intereses, con más sus intereses y costas.

Instruye la demanda con documentos que corren de fs. 1 á 17 vta

Corrido traslado á la provincia demandada, contesta ésta á fs. 42, negando en una parte y rectificando en otra los hechos expuestos por el demandante: dice que no es exacto que la casa de referencia haya sido ocupada por la provincia el año de 1865, siendo ella alquilada recién en marzo 13 de 1866, pagándose $ 20 mensuales de alquiler hasta 1871, época en que ese alquiler aumentó hasta 30 ó 40 pesos; que á fines de 1877 se desocupó el inmueble, abonándose hasta entonces con toda regularidad los alquileres; que su propietario Paggi por intermedio de su apoderado Vignales, reclamó en noviembre 29 de 1878 la diferencia entre el precio de $ 40 mensuales que debió recibir y el de $ 32.50 que por error se le había liquidado con relación á los meses de Junio á Diciembre de 1876, diferencia que se reconoció y abonó, subiendo ella á $ 52.50; que durante la última revolución de López Jordán, la casa fué ocupada no por fuerzas provinciales sinó por fuerzas nacionales; que no hay constancia alguna en los archivos de la provincia de que el gobierno de ésta hubiera convenido con Sessarego en la compra de la casa, resultando, al contrario, que esa casa se vendió á nombre de aquél, readquiriéndola él mismo finalmente, según las escrituras presentadas con la demanda; que como razón general de defensa opone, además, la prescripción liberatoria, invocando respecto al cobro por deterioro el art. 4023 y respecto al cobro por alquileres el art. 4027 del Código Civil, y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Instruye la respuesta con los documentos de fs. 36 y fs. 37.

Corrido traslado al demandante de los documentos acompa-

nados á la contestación á la demanda por providencia de fecha 26 de noviembre de 1899 y evacuado ese traslado con fecha 31 de octubre de 1899, se recibió la causa á prueba, habiéndose producido por las partes las que corren de fs. 56 á 141, sobre cuyo mérito han alegado ambos interesados, quedando el asunto en estado de sentencia por el llamamiento de autos de fs. 146 vta. y 154.

Y Considerando:

Que la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte se funda, en el caso, en los arts. 101 de la constitución y 1º, inc. 1º de la ley de jurisdicción y competencia, por versar el pleito entre un vecino de la Provincia de Santa Fé, por una parte y la de Entre Rios por la otra.

Que según se comprueba por los instrumentos que el actor ha presentado con la demanda, la casa á que se refieren estos autos fué vendida á nombre de Sessarego en agosto de 1872, adquiriéndola don Antonio Mundani (escritura pública de fs. 5); que Mundani á su vez, da en venta la misma casa á favor de don José Paggi, en agosto de 1875 (escritura pública de fs. 12), transfiriéndola Paggi, también á título de venta, á favor de D. Luis Cesario, con fecha 14 de abril de 1884 (escritura de f. 14).

Que está aceptado por las partes, que don Luis Cesario, de que habla la última de esas escrituras, es el mismo don Luis Sessarego que ha interpuesto la demanda.

Que el instrumento de fs. 36 presentado con la contestación á la demanda, y cuya autenticidad no ha sido contestada por el actor, acredita que ya en 8 de Octubre de 1877 se trasladaron á los *nuevos locales* alquilados al efecto, las escuelas públicas de Nogoyá.

Que no puede haber duda de que los *nuevos locales* eran otros que la casa de Sessarego, desde que está fuera de cuestión, por reconocerlo ambos interesados, que las escuelas habían ocupado esta casa en los años que precedieron al de 1877.

Que para que el hecho resulte aún más claro, si cabe, consta á fs. 37, que Vignales, en representación de Da. José Paggi, exponía ante el gobierno de la Provincia el 28 de Noviembre de 1878, que la ocupación de la casa de referencia había cesado en fecha anterior.

Que, también es rigurosamente exacto que en la citada fecha de noviembre de 1878 Paggi sólo se consideraba con derecho á cobrar la diferencia entre los alquileres de junio á diciembre inclusive del año de 1876, que se le habían liquidado á razón de $ 32,50 mensuales en vez de $ 40, que correspondía, reconociendo en su mérito que todos los alquileres le habían sido satisfechos.

Que cualesquiera que fuesen las relaciones entre Sessarego y Paggi y aunque fuera verdad que las enagenaciones á favor de Mundani y de Paggi hubiesen sido actos simulados, los terceros, ó sea la Provincia de Entre Rios, entendiéndose con Paggi y pagándole los alquileres por la ocupación de la casa cuya propiedad se le atribuía en instrumento público, no pueden ser perjudicados por causa de la simulación, valiendo sus actos respecto á ellos como si la simulación no existiera art. 996 Código Civil).

Que estando así plenamente comprobado que la ocupación de la casa, hoy de Sessarego, había cesado en el curso del año de 1877 y que se han pagado los alquileres devengados hasta esa fecha, la improcedencia de la demanda, en lo que á alquileres se refiere, resulta evidente.

Que, no es menos evidente la falta de razón con que el actor cobra perjuicios por los deterioros ó ruina de la casa á causa del hecho de abandono que atribuye á la provincia, cuando consta que con conocimiento y consentimiento de Paggi usó el arrendamiento y que éste se recibió de la cosa sin reclamación alguna en cuanto á su estado, porque no otra cosa

significa la gestión relativa al solo cobro de diferencia de alquileres de que ya se ha hecho mención.

Que, la prueba testimonial producida por el actor sirve solamente á confirmar el hecho de la ocupación por la provincia de la casa de Sessarego, pero de ninguna manera á probar contra lo que resulta de la prueba instrumental, que esa ocupación se prolongó del año 1877 en adelante.

Que, si se ha producido la destrucción de la cosa á consecuencia del abandono en que ella se ha encontrado desde el año 1877 adelante, abandono que, por otra parte, aparece comprobado en el expediente administrativo presentado durante la prueba, (fs. 58 y siguientes) tal destrucción no es imputable á la provincia que no conservó la cosa en locación, siendo, así, ella á cargo y en detrimento del propietario, por el principio general de que la cosa perece y deteriora para su dueño (art. 2513 Código Civil.

Que, no habiendo existido obligación de parte del demandado, no es oportuno ocuparse de la excepción de prescripción liberatoria subsidiariamente opuesta.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda interpuesta á fs. 19, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia de Entre Rios, con costas al actor. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXLVII

La Provincia de Buenos Aires contra don Tomás Moltedo y otros; sobre reivindicación de un terreno

Sumario.—1º Con arreglo á la legislación en vigor con anterioridad al Código Civil, el que ha poseído á título de propietario durante cuarenta años un inmueble perteneciente al dominio privado del Estado, lo adquiere por prescripción.

2º Perteneciendo á la Municipalidad de Buenos Aires con arreglo á las leyes de la provincia, de 16 de octubre de 1854 y 3 de noviembre de 1865, el dominio de los terrenos públicos ubicados dentro de los límites de su jurisdicción, y transferido ese dominio al municipio de la Capital, de acuerdo con la ley de federalización de 1880, la provincia carece de derecho sobre esos terrenos, y la Municipalidad de la Capital puede disponer de ellos.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 9 de 1902.

Vistos estos autos seguidos por la Provincia de Buenos Aires contra los sucesores de Dn. Luis Obligado y la Municipalidad de esta Capital, sobre reivindicación, de los que resulta:

1. Que Dn. Pedro Fernandez Villarino, á nombre y repre-

sentación de la referida provincia, dedujo demanda de reivindicación contra Don Tomás Moltedo, pidiendo se le condene á restituir el terreno en que ha edificado la finca situada en el «Paseo Colón» nº 1145 y 1199, con los frutos de dicho terreno y las costas del juicio. No se determina la extensión del terreno, pero se expresa que la acción deducida comprende todo lo que se halla dentro de muros del edificio construido por Moltedo, y que es una parte del que correspondió á la Provincia de Buenos Aires, por compra á Don Tomás Fair representado por Don Diego Barton y otros, en 22 de noviembre de 1831, como consta en la escritura cuyo testimonio se ha presentado en otro juicio iniciado contra Don Juan B. Macchiarello, invocando en su favor y como fundamento de esta demanda, lo dispuesto en los arts. 2758 y 2776 y sus correlativos, del Código Civil.

2º Citados de evicción por el demandado la Municipalidad de esta Capital y los sucesores de Don Luis Obligado, lo que fué ordenado por resolución de fs. 22, y evacuando el traslado de la demanda, han pedido su rechazo con expresa, condenación en las costas del juicio, sosteniendo la primera, que el terreno de Moltedo es parte del que en mayor extensión ocupaban los herederos del referido Obligado, quién lo hubo á título de compra del Dr. Eduardo Lahitte y éste por donación que le fué hecha bajo el gobierno de Rosas. Agrega que la Municipalidad, fundada en la ley sancionada por la Legislatura de la provincia en 7 de octubre de 1858, por la que se declararon nulas todas las donaciones otorgadas desde 8 de diciembre de 1829 hasta el 3 de febrero de 1852, dedujo acción de reivindicación contra los herederos de Obligado, por considerar que el terreno mencionado había sido incorporado al dominio público, y que, por lo tanto, le pertenecía, con arreglo á la ley de noviembre de 1864, que rigió para la Municipalidad de esta ciudad cuando pasó á ser la Capital de la República; Que este

pleito fué transado en 21 de junio de 1895, conviniéndose en proceder á la venta en público remate del terreno litigado, dividido en lotes que se adjudicarían al mejor postor, cuyo producido se distribuiría por partes iguales entre la Municipalidad y los herederos de Obligado, deduciendo de lo expuesto que estos terrenos no pertenecían á la provincia demandante.

3º Los herederos de Da. Luis Obligado, después de relacionar los antecedentes del título del mismo terreno que perteneció á su causante, sostienen por su parte que la ley de 2 de octubre de 1858, por la que la legislatura de la provincia declaró nulas las donaciones hechas por Rosas desde el 8 de diciembre de 1829 al 3 de febrero de 1852, no tenía el alcance que le había dado el Poder Ejecutivo de la misma provincia al declarar la invalidez del título de su causante, como lo había hecho en una solicitud presentada por aquél y que motivó una apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, que quedó sin resolverse por haberse extraviado el expediente respectivo, como consta de la resolución pronunciada en marzo de 1883 por la Suprema Corte que había reemplazado á aquel Tribunal. Que, por otra parte, sería un error sostener que por la ley de 1858 quedó anulado el acto de 1840 y los subsiguientes, desde que para ello habría sido necesario que algún juez, aplicando bien ó mal esta ley, hubiera dicho que la donación hecha al Dr. Lahitte era nula, lo que no habría sucedido, invocando en su favor lo dispuesto por el Código Civil al respecto en sus arts. 1050 y 1051, sin que baste á suplir esta omisión el procedimiedto seguido ante el Poder Ejecutivo de la misma provincia con motivo de la solicitud que presentó por error su causante Obligado y que motivó el recurso anteriormente mencionado. Que colocándose en el peor de los casos, pueden invocar como una defensa indestructible la prescripción; que desde 1840, fecha de la donación, hasta 1899, fecha de la demanda, han transcurrido 59 años, tiempo casi doble del exigido para prescribir la

propiedad de un inmueble, aún sin título ni buena fé; siendo un hecho de notoria evidencia la posesión durante ese tiempo sin interrupción y en forma pública, pacífica, continua y á título de propietario; posesión que resulta justificada en el caso *sub-judice* por la escritura del Gobierno á favor del Dr. Lahitte, por la de este á favor de Aldao y de este último á Obligado; por la misma solicitud presentada al Gobierno, por el pago constante de la contribución directa, por el juicio de expropiación del mismo terreno iniciado por el Gobierno Nacional, por el interdicto deducido por Barros pidiendo la posesión de ese terreno en 1889, por lo que la Municipalidad expuso en su demanda, por las enagenaciones posteriores y, en fin, por el hecho actual; que la prescripción treintenaria no ha sido interrumpida en ninguna de las formas admitidas por derecho taxativamente enumerados por el Código Civil; termina exponiendo que la prescripción de diez años con título y buena fé se había operado cuando se dió la ley de 1858, ley que aún cuando fuere irreprochable, aún cuando hubiese sido dictada por un poder capaz de alterar la fé de los contratos, con efecto retroactivo y comprendido en su letra y en su espíritu todas las donaciones, era ineficaz para destruirla hecha en 1840 al Dr. Lahitte por haber pasado el inmueble al dominio del donatario por la prescripción adquisitiva que se había operado también posteriormente, sosteniendo, en conclusión, la improcedencia de la acción de reivindicación deducida.

4° Que juntamente con este pleito se han seguido otros á nombre de la misma Provincia de Buenos Aires contra Dn. Santiago Carbone, Dn. Juan Canada, Dn. Juan Chapar, Dn. Juan Bautista Bonnahom, y Dña. Juana C. de Arnan, Dn. Juan R. Berhocayrigirn, Dn. Antonio Balleto, Dn. Juan Benvenuto, y Dn Antonio Caprile, Dn. Manuel C. Caprile, Dn. Juan Rossio, y Dn. Antonio Capurro, poseedores de distintos lotes

de este mismo terreno, cuyos expedientes se han acumulado á pedido de las partes por la resolución de fs. 76.

5ª Abierta la causa á prueba por el auto de fs. 81 vta. y producida la que expresa el certificado de fs. 233, se han llamado autos para sentencia después de agregados los alegatos presentados por las partes, y

Considerando:

Primero: Que se ha acreditado debidamente que los terrenos cuya reivindicación se ha demandado á nombre de la Provincia de Buenos Aires y que han sido materia del presente juicio, forman parte de la manzana que en la Parroquia de San Telmo, Sección 14 de Policía comprenden las calles Paseo Colón, Comercio, San Juan y Balcarce y se hallan ubicados sobre la parte mitad Este de la referida manzana, correspondiendo la otra mitad á la Municipalidad de la Capital y anteriormente al Hospital General de Hombres, que fué clausurado y demolido al inaugurarse en 1881 el actualmente denominado de Clínicas, según lo informan á fs. 226 los peritos nombrados por el auto de fs. 100 para el reconocimiento de aquellos terrenos.

Segundo: Que estos terrenos que forman en conjunto los 16 lotes que se señalan con tinta bermellón en el plano de fs. 232, presentados por los mismos peritos con el informe mencionado, fueron vendidos en público remate en el año de 1896, en virtud de la transacción celebrada entre la Municipalidod de esta Capital y los herederos de Dn. Luis Obligado en el juicio seguido por la primera contra los últimos ante los Tribunales en lo Civil de esta Capital sobre reivindicación de los mismos terrenos, según todo consta de los testimonios corrientes desde fs. 183 á fs. 223.

Tercero: Que el título de propiedad invocado por los herederos de Obligado en el referido juicio y en el presente con la

Municipalidad, es el que originariamente correspondió al doctor don Eduardo Lahitte.

Cuarto: Que de la escritura pública cuyo testimonio corre á fs. 104, resulta que el referido doctor Lahitte solicitó en compra del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y éste le hizo donación en remuneración de los servicios que había prestado, del mismo terreno á que se refiere la demanda, otorgándole en 31 de diciembre de 1840 la escritura pública referida, cuyo extracto hecho por los peritos nombrados en su informe de fs. 226, es el siguiente: «Título del doctor E. Lahitte. En Buenos Aires, á 31 de diciembre de 1840, ante el Escribano Mayor de Gobierno, el Excmo. señor Gobernador de la Provincia hace donación al doctor don Eduardo Lahitte de un terreno que éste solicitó comprar con su edificio correspondiente, perteneciente al Estado, el cual tiene por frente el Rio y por fondo el *costado Este* del Hospital General de Hombres, estando, por consiguiente, comprendido entre la calle del Comercio por el costado del Norte y la calle San Juan por el del Sud; bien entendido que la línea del frente que es abajo de la barranca, comienza á contarse desde la línea de la calle que forman los edificios situados sobre la ribera y se extienden desde la dicha calle de Comercio hasta la de San Juan; siendo de advertir, que parte del referido terreno, es decir, *la que está sobre la barranca*, fué comprado por el Gobierno en 22 de noviembre de 1831 á don Diego Barton, don Carlos Tailor y C.ª y don Juan Sudlan, como apoderados generales de don Tomás Fair, y la otra parte, esto es, el resto del terreno era propiedad del Estado», extracto que está de acuerdo con las constancias de autos. Escritura de fs. 104.

Quinto: Que el doctor Lahitte vendió este terreno á don Antonio Aldao en 31 de agosto de 1848 y éste, á su vez, á don Luis Obligado el 9 de diciembre de 1850, según aparece de las escrituras respectivas otorgadas por ante el escribano público

don Mariano Cabral á que se refieren los testimonios de fs. 120 á 125.

Sexto: Que de estos antecedentes resulta que á contar desde el 31 de diciembre de 1840, fecha de la adquisición del doctor Lahitte á mérito de la donación que le hizo el Gobierno en las condiciones expresadas, hasta el año 1899 en que se ha presentado la misma provincia deduciendo su demanda de reivindicación, han transcurrido más de 59 años.

Séptimo: Que, por consiguiente, y siendo expreso en derecho que el que ha poseído á título de propietario durante 40 años un inmueble perteneciente al dominio privado del Estado, lo adquiere por prescripción con arreglo á la legislación en vigor, con anterioridad al Código Civil (ley 7, tít. 29, part. 3ª), es indudable que Obligado ó sus herederos adquirieron la propiedad de este inmueble, conforme á lo dispuesto por el Código Civil en el art. 4051, sea cual fuere el alcance y los efectos legales que pudiera atribuirse á la ley de 8 de octubre de 1858, por la que se declararon nulas las donaciones hechas por el Gobierno de la Provincia desde el 8 de diciembre de 1829 hasta el 3 de febrero de 1852.

Octavo: Que por lo que hace á la municipalidad, con arreglo á las leyes de la misma provincia de 16 de octubre de 1854 y 3 de noviembre de 1865, pertenecen á la misma el dominio de los terrenos públicos ubicados dentro de los límites de su jurisdicción, y habiéndose transferido este dominio al municipio de la Capital, de acuerdo con la ley de federalización de 1880, como lo tiene declarado esta Suprema Corte en la causa que se registra en el t. 64, pág. 298 de sus fallos, es indudable que la provincia carece de toda acción y derecho para reclamarlos, y que perteneciendo en este caso al municipio, la municipalidad ha podido disponer de ellos.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda interpuesta á fs. 12 de la que se absuelve, en consecuencia, á

los demandados, con costas al actor. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXLVIII

Don Juan Proto contra la Provincia de Santa Fé; sobre inconstitucionalidad de una disposición de la ley de papel sellado.

Sumario.—1° El impuesto á la producción creado por una ley provincial, cuya percepción se hace efectiva como un gravamen á los actos de exportación y con motivo de ella, es contrario á los artículos 9, 10 y demás concordantes de la Constitución Nacional.

2° No tiene ese vicio el impuesto que grava las transacciones comerciales efectuadas dentro de la misma provincia; y esto, aún en el caso de que el acopio y embarque de los productos se haya verificado dentro de la zona marcada por el artículo 2639 del Código Civil, de la que las provincias conservan su dominio, sin restricciones, tratándose de actos que en nada afectan el comercio interprovincial y extrangero.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1902.

Y vistos: Don Juan Proto demanda á la provincia de Santa Fé por inconstitucionalidad del art. 85 de la ley provincial de papel sellado y pide se condene á aquella á restituir las cantidades que se le han cobrado, según los documentos que acompaña, á título de impuesto de guía, sobre varios cargamentos de trigo y lino que ha remitido de Puerto Aragón y Puerto Oroño á Buenos Aires y La Plata, con los intereses de dichas cantidades desde el día del cobro y las costas del juicio, exponiendo:

Que tiene establecido en Puerto Aragón (Santa Fé) con permiso del Poder Ejecutivo de la Nación y dentro de los 35 metros de ribera, dos galpones para el depósito y embarque de cereales, y otro depósito en iguales condiciones, en el puerto Oroño (Santa Fé).

Que en estos puertos ha embarcado cereales á su propia consignación ó á la de terceros, para venderlos en esta ciudad ó en La Plata.

Que en el instante que termina la carga de cada buque se presenta á bordo un *expendedor de guías* de la provincia de Santa Fé, y previo examen del cargamento, extiende una guía de campaña cobrando un impuesto de un peso moneda nacional por tonelada de lino y ochenta centavos por tonelada de trigo.

Que el art. 85 citado no establece que la remisión gravada por la guía deba ser necesariamente la consecuencia de alguna operación comercial.

Que tampoco se distingue en dicho artículo entre la remisión operada de un pueblo á otro de la provincia y la extracción al exterior.

Que todas las gestiones hechas para obtener del Gobierno de Santa Fé la supresión de las guías han sido infructuosas, y la Dirección de Rentas Provinciales y el Poder Ejecutivo han aprobado los procedimientos de la Receptoria de Coronda, por las que se le intimaba al pago de las guías bajo amenaza de multa y apremio.

Que los impuestos que se han cobrado son contrarios á los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que corrido traslado de la demanda, se pide el rechazo de ésta, con costas, por el representante de la provincia de Santa Fé, por ser el impuesto de que se trata uno á la producción que la provincia cobra en el momento en que es posible ó considera más oportuna.

Que á este efecto se ha creído que era mejor recaudar el impuesto en el acto de la remisión de los cereales, como se ha efectuado con los demás productos, porque así se individualiza hasta cierto punto el cereal que lo satisface y se evitan defraudaciones ó errores en la recaudación.

Que todos los dueños de galpones están conformes con tal procedimiento, pues les evita el tomar guía para cada carro al hacerse el acopio en dichos galpones.

Que no es exacto que se presenten empleados de la provincia á bordo de los buques.

Que los acopiadores ó exportadores de cereales, al convenir el precio con el colono ó productor, le deducen el importe del impuesto; y así éste en derecho y en el hecho, se aplica á los productores.

Que el impuesto del art. 85 solo recae sobre los produtos agrícolas que no lo hayan abonado en otro momento, acreditando ese abono en la manera que la ley establece.

Que posteriormente, se presentaron las guías de fs. 59 y 60, para que se tuvieran como parte integrante de la demanda.

Y considerando:

Que por lo que respecta á los documentos de fs. 1 á 4 inclusive, y fs. 7 á 27, 59 y 60, no consta que el actor haya estado conforme con el pago del impuesto en el momento del embarque de los cereales, en reemplazo de su abono en otra oportunidad.

Que, en defecto de esta circunstancia, dicho impuesto no puede considerarse á la producción local ó transacciones del mismo carácter, cuya percepción, para mayor comodidad de los contribuyentes, venga á hacerse efectiva en locales ó momentos determinados, sino como un gravámen á actos de exportación y con motivo de ella contrario a los arts. 9, 10 y concordantes de la Constitución Nacional, toda vez que, según los documentos referidos, los cereales se gravaron al ser remitidos fuera de la provincia, con destino á Buenos Aires y La Plata, ó sea, al llevarse á cabo actos de comercio interprovincial, la reglamentación de los cuales incumbe exclusivamente al Congreso de la Nación (art. 67 inc. 12 Constitución Nacional).

Que en cuanto á los impuestos cobrados por remisión de cereales de Puerto Oroño al Rosario de que instruyen los documentos de fs. 5 y 6, estando el punto de embarque y el de destino dentro de la misma provincia, ésta ha podido exigirlos, por tratarse de transacciones comerciales internas, en uso de sus facultades reservadas (arts. 104 y 105 Constitución Nacional).

Que el hecho de haberse verificado el acopio de cereales y embarque de los mismos en la zona á que se refiere el art. 2639 del C. Civil, no es susceptible de alterar los derechos de imposición de la provincia, pues con las restricciones establecidas por la ley, conserva aquella el dominio de dicha zona (art. 2340 Código citado).

Que en las restricciones aludidas no se comprenden actos de

la naturaleza del que se trata, que en nada afecta al comercio interprovincial y extranjero.

Que aún tratándose de actos producidos en los puertos y dentro de los ríos, no se ha considerado que ellos caigan bajo la jurisdicción nacional, cuando no se relacionaban con el comercio interprovincial ó extranjero.

Que no constando á qué clase de operaciones se refieran los documentos que se dicen entregados á la Inspección de guías, (fs. 36) no es posible pronunciarse en estos autos sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de los cobros respectivos.

Por estos fundamentos, los concordantes de la vista de fs. 53 del Sr. Procurador General y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Corte, entre otros casos, en los del tomo 51 pág. 349 de sus Fallos y en el seguido por Geddes Hnos. y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías, (sentencia de julio 17 del corriente año) se declara indebido el pago á que se refieren los documentos de fs. 1 á 4, 7 á 26, 59 y 60 y que la Provincia de Santa Fé debe devolver á Dn. Juan Proto las sumas expresadas en los citados documentos, con sus intereses desde la fecha de la demanda, según el tipo de los cobrados por el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, dentro del término de diez días, sin especial condenación en costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

Benjamín Paz. — Abel Bazán — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract

---

CAUSA CXLIX

Criminal, contra Gabino Robert ó Robles, por doble homicidio; sobre apelación en consulta.

Sumario.—No son aplicables los artículos 690 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal á las sentencias dictadas por las Cámaras Federales de Apelación.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

NOTA:—Hago constar á sus efectos, que ni el señor Procurador Fiscal ni el señor Defensor de Pobres, han apelado de la precedente sentencia dictada por este Tribunal.

Agosto 22 de 1902.

E. F. Newton.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, agosto 25 de 1902.

Atento el informe de Secretaría; con arreglo á los artículos 690 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo prevenido por el inciso 5º del art. 3º de la ley número 4055, envíese este proceso con oficio á la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Joaquín Carrillo.—Daniel Goytia.—P. T. Sánchez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El procedimiento de consulta establecido en los arts. 690 y 691, tiene por objeto dar una instancia superior á las causas en que se impongan la pena capital, de presidio ó penitenciaría. La ley, según esas disposiciones, no ha juzgado conveniente que por una sola sentencia quedaran establecidas con el carácter inquebrantable de la ejecutoria, penas tan graves y, en su mérito, ha declarado que sentenciada la causa y no apelada, *el Juez sin más trámite* la elevará con oficio al superior.

La ley nº 4055 modificando la organización judicial en el fuero federal, ha establecido por sus arts. 3º, 4º, 5 y 6º, los casos en que procede el ejercicio *por apelación* de la elevada jurisdicción de V. E. La Corte Suprema, prescribe su art. 3º, conocerá también en última instancia por apelación y nulidad, de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación—entre otras, según el inc. 5º, en todos aquellos casos en que la pena impuesta excediera de diez años de presidio ó penitenciaria.

No existe en la nueva ley disposición alguna que autorice el ejercicio de la apelación respecto de las causas definitivamente falladas por ellas.

Opino, en consecuencia, que los arts. 690 y 691 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aún vigente en lo que respecta á las sentencias condenatorias procedentes de los Juzgados de 1ª instancia, no se armonizan con la jurisdicción de V. E., estrictamente limitada al conocimiento por apelación y nulidad, según la disposición expresa del art. 3º de la ley Orgánica de la Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Setiembre 10 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, setiembre 11 de 1902.

Autos y vistos: No habiendo interpuesto el recurso de apelación ó nulidad autorizado por el art 3º inc. 5º de la ley 4055 y no siendo aplicable los arts. 690 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal á las sentencias dictadas por las Cámaras Federales de Apelación, de acuerdo con la precedente vista del señor Procurador General, se declara improcedente la consulta y, en consecuencia, devuélvanse los autos sin más trámite á la Cámara de su origen.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CL

Recurso de hecho, por apelacion denegada, deducido por el Procurador Fiscal de Córdoba, en los autos seguidos por don Rodolfo Ordoñez contra el Ferrocarril de Dean Funes á Chilecito; por daños y perjuicios.

Sumario.—No tiene carácter de sentencia definitiva, y por lo tanto, no se halla comprendido en los términos de los artículos 3 y 6 de la ley nº 4055, el auto que niega partici-

pación al Procurador Fiscal en un juicio que se sigue contra un Ferrocarril de la Nación.

Caso.—En un juicio seguido por un particular contra el Ferrocarril de Dean Funes á Chilecito, por daños y perjuicios causados por un incendio que se decía producido por la locomotora, el Procurador Fiscal solicitó participación en él á nombre del Gobierno Nacional, propietario del expresado Ferrocarril, la que le fué negada por el Juez de Sección. Confirmado por la Cámara Federal respectiva ese auto denegatorio, apeló para ante la Suprema Corte, habiéndosele negado el recurso, se presentó de hecho, pronunciando el Tribunal el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, setiembre 11 de 1902.

Autos y vistos: Resultando de la propia exposición de la parte recurrente que el caso no se encuentra comprendido en los términos de los artículos 3 y 6 de la ley nº 4055, que solo autoriza el recurso para esta Suprema Corte contra las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación en los supuestos allí expresados, no ha lugar y archívese.

Benjamín Paz.—Abel Bazán.—
Octavio Bunge.—Nicanor G.
del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA CLI

Don Tomás Claver contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste por expropiación; sobre procedencia de un recurso para ante la Suprema Corte.

Sumario.—No se haya prevenido en ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley nº 48 el caso en que las partes no han puesto en cuestión, en el pleito, la competencia de los jueces, pretendiéndose por alguna de ellas que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción federal

---

Caso.—Don Tomás Claver demandó ante el Juez en lo Civil de la Capital á la Empresa del Ferrocarril del Oeste para que se la condenara al pago de una suma determinada de dinero, importe de un terreno de su pertenencia ocupado por ésta, de los intereses correspondientes y de los daños y perjuicios ocasionados. Corrido traslado de la demanda, la Empresa manifestó que efectivamente ocupaba ese terreno, pero que la ley de expropiación aplicable al caso era la nacional, y pidió que se resolviera previamente ese punto. Habiendo manifestado su conformidad la parte actora, el Juez substanció la causa observando los trámites de la ley nacional invocada por la Empresa y condenó á ésta al pago de una cantidad de dinero en que apreciaba el valor del terreno y sus intereses. Apelada esta sentencia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil declaró de oficio que el conocimiento de esta causa no era de la competencia de los Tribunales ordinarios de la Capital. Interpues-

to recurso de apelación para ante la Suprema Corte y oído el señor Procurador General, este Tribunal pronunció el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 11 de 1902.

Vistos y considerando: Que las partes no han puesto en el pleito en cuestión la competencia de los jueces, pretendiéndose por alguno de ellos que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción federal; de modo que no ha recaído fallo decidiendo tal cuestión en sentido contrario al derecho invocado con fundamento en la Constitución ó leyes de la Nación.

Que la sentencia recurrida por el demandado se limita á declarar de oficio la incompetencia de la justicia local.

Que, en consecuencia, el caso no se haya prevenido en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia.

Por esto se declara mal concedido el recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — M. P. DARACT

CAUSA CLII

Don Ermano Barigozzi en juicio arbitral con la comisión de la Colonia Nacional de alienados; sobre nulidad de un laudo.

Sumario.—1º No procede la declaración de nulidad de una sentencia arbitral por no haber los árbitros formado tribunal, como estaba consignado en el acta de compromiso, si las partes estuvieron de acuerdo en que el Juez nombre el tercero después que aquellos pronunciaron su laudo en discordia.

2º En el término fijado para que lauden los árbitros solo están comprendidos los días hábiles.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 1 de 1904.

Vistos para resolver el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia arbitral pronunciada en esta causa, por los representantes del empresario don Ermano Barigozzi.

Resulta: Que con motivo de las dificultades suscitadas entre la comisión de la Colonia Nacional de alienados y el empresario de las obras de la 1ª Sección de la misma, señor Barigozzi y de acuerdo con el art. 30 de su contrato, resolvieron someter á un tribunal arbitral de árbitros arbitradores, amigables

componedores, los varios asuntos que se enumeran en la escritura de compromiso corriente á fojas de autos.

Que aceptado el cargo por los árbitros nombrados, ingenieros Alberto de Gainza y Cárlos Doynel, procedieron á laudar en las cinco cuestiones sometidas á su decisión, en los términos que lo indican los laudos acompañados y el resumen de fojas 4.

Que á mérito de la discordia suscitada entre los expresados árbitros y por razón de no haberse podido poner de acuerdo sobre el nombramiento del árbitro tercero, el señor Procurador Fiscal ocurrió á la justicia federal pidiendo se proveyera á su designación, lo cual, oída su contra parte, así se hizo, recayendo dicho nombramiento en la persona del ingeniero don Valentín Balbín, quien, prévia su aceptación del cargo en forma, procedió á dictar la resolución de fs. 45 (autos agregados).

Que los representantes del empresario Barigazzi, han deducido contra la sentencia arbitral pronunciada en esta causa el recurso de nulidad autorizado por la ley, basado: 1° Que los árbitros no han formado tribunal como lo prescribe el acta de compromiso y las leyes supletorias.

2° Que el voto del árbitro tercero ha sido pronunciado despues de vencido el término fijado para el pronunciamiento del laudo.

3° Que el voto del árbitro tercero no ha sido refrendado por el secretario del Tribunal arbitral.

Que el ministerio fiscal, evacuando el traslado conferido de la nulidad alegada, solicita su rechazo, con costas, por no existir las causales de nulidad invocadas y, además, porque el recurso ha sido interpuesto fuera del término de diez días que para ello fija la ley 23, tít. 4, part 3ª.

Y considerando: que siendo el compromiso la convención por la que las partes estipulan alterar el órden de las jurisdiccio-

nes para someter sus diferencias á arbitros ó jueces privados, es él un verdadero contrato que produce sus propios efectos y está sometido á sus mismas reglas. En su consecuencia, para que la sentencia arbitral sea obligatoria para los comprometentes en la extensión que ella lo determina, necesario es que el fallo haya sido dado de acuerdo con las estipulaciones hechas en el compromiso y de conformidad también á los preceptos legales que reglan la materia.

Que antes de conocer del fundamento en que se apoya el recurso de nulidad en cuestión, necesario es ocuparse, por revestir carácter previo, de la cuestión planteada por el señor Procurador Fiscal, sobre la improcedencia del recurso por haber sido interpuesto fuera de término hábil.

Que la doctrina sustentada al respecto es evidentemente infundada, porque si bien es verdad que las leyes de partidas, como preexistentes á la ley nacional de Procedimientos de 14 de septiembre de 1863, y en virtud de lo dispuesto en su art. 374, y dado el silencio que guarda, son de aplicación al caso *sub judice*, y por ellas á su faz las cuestiones enunciadas deben ser estudiadas y resueltas, también no es menos cierto, que dicha ley no es de aplicación actual, por haber sido derogada, en cuanto á la época para la interposición del recurso de nulidad por la ley 2, t. 17, libro 4, R. C. (1, t. 18, libro 11, N. R.) reglamentaria de las sentencias arbitrales, la cual establece el término de sesenta días para esa interposición, á contar desde la notificación del laudo, y en tal caso y resultando estar deducido el que nos ocupa dentro de este término, la oposición hecha es infundada. Por ello así se declara.

Que, no obstante que las leyes 32 T. 4, Part. 3ª, y S. 7 Tít. 22 de la misma partida, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal requieren en principio, que los árbitros, á la manera de los Tribunales colegiados, deben formar tribunal para pronunciar sentencia, magüer non se acertasen to-

dos en uno, tal doctrina no es de aplicación en el *sub judice*, porque si es verdad que el compromiso no contiene esa facultad ó autorización expresa y categórica, en cambio la circunstancia, *a posteriori*, de haberse nombrado el tercero en discordia sin indicación de que debería reunirse con los árbitros disidentes, confirma la inteligencia de que tal declaración era innecesaria; tanto más, si se tiene presente que la escritura de compromiso dispone que «si no hubiese disconformidad entre los árbitros, éstos elegirán un tercero en discordia, lo que verosímil y fundadamente hace suponer que no fué la mente de los comprometentes hacer que el tercero laudase formando tribunal, mayormente que cuando el tercero, á instancia y conformidad de los interesados, fué nombrado, ya los otros dos árbitros habían fallado definitivamente.

Por ello y á mérito de las demás razones alegadas en el caso análogo que contiene la sentencia que corre en la página 222 del tomo 29 de los fallos de la Suprema Corte Nacional, se rechaza la primera causal de nulidad alegada.

Que, según resulta del estudio hecho de los antecedentes de esta causa, el árbitro tercero Dr. Balbin, ha pronunciado su fallo dentro del término de 45 días marcado por el compromiso, y á contar desde el único plazo hábil y legal, esto es, desde la aceptación del cargo conferido; motivo por el que corresponde desestimar la segunda causal de nulidad invocada.

Que, finalmente, la causa de nulidad alegada, por que el voto del árbitro tercero no ha sido refrendado por el Secretario del Tribunal arbitral, no obstante la disposición de la ley 4, Tít. 21, libro 4, N. R., no es motivo de nulidad insanable, de acuerdo con los fundamentos de la jurisprudencia que se registra en los tomos 8 y 39, pág. 94 y 20 de los fallos de la Suprema Corte Nacional.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: no

haciendo lugar al recurso de nulidad interpuesto por los representantes de Da. Ermanno Barigossi, sin especial condenación en costas.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarraín.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La nulidad del laudo arbitral debatida en este proceso se ha circunscripto gradualmente en la discusión y aún en la sentencia, quedando reducida á dos tópicos fundamentales. Esta eliminación de puntos accesorios de discusión facilita esa discusión y la aprobación del derecho controvertido ante el Tribunal de V. E, quedando reducida la cuestión en la expresión de agravios contraria á averiguar, 1º si el arbitro tercero ha podido dictar su fallo en el caso sin formar tribunal, 2º si ese fallo se ha pronunciado dentro del término asignado á las partes al efecto. El primer punto ha sido tan estudiado en la vista fiscal de fs. 14 y en los considerandos de la sentencia recurrida, que nada es necesario agregar para dejar constatada la improcedencia de la nulidad invocada.

Si es exacto que el compromiso es la ley contrato que rige en primer término las atribuciones del tribunal arbitral, si es exacto como resulta establecido en el compromiso arbitral de fs. 1º, que los árbitros han debido proceder por sí y nombrar un tercero cuando no hubieran podido acordarse sobre la resolución de las cuestiones sometidas á su decisión—si es verdad, en fin, que de la consideración y decisión de esas cuestiones ha surgido la contradicción entre ellos y de esa contradicción la necesidad y oportunidad de nombrar el tercero que debiera dirimirla, tales hechos, que no contradicen prescripción alguna de orden público, se ajustaban estrictamente á las cláu-

sulas del convenio y satisfacían el propósito enunciado por las partes en el art. 30 del contrato y en la cláusula 2ª del compromiso arbitral.

El segundo punto resulta más claro aún; reconocido que el árbitro tercero no debía formar tribunal según el convenio de las partes, que su designación surgía del desacuerdo de los árbitros en las conclusiones de sus fallos, el término para este tercero sólo podía empezar á correr desde la fecha de su su designación y aceptación del cargo para que era nombrado.

Si hubiera formado tribunal con los árbitros y su designación fuera hecha con ese propósito desde el momento de entrar éstos en funciones, se comprendería que el término debería correr conjuntamente para todos desde su aceptación. Pero si, según la voluntad de las partes, no debía formar tribunal el tercero, el término solo podía correr para él desde que se hubiese producido la eventualidad, su incorporación por el hecho de la discordia de los árbitros, prevista en el compromiso.

Esto, que resulta del encadenamiento lógico de las premisas á que el tercero debe su existencia, ha sido consentido por las mismas partes, para las que no puede admitirse que los procedimientos arbitrados por ellas mismas, puedan crear los motivos de nulidad ulterior.

En mérito de estas consideraciones, que no necesito ampliar dados los fundamentos de la sentencia que sólidamente los apoya; y de la jurisprudencia de los fallos de V. E., que no debo interpretar fuera de sus términos amplísimos, ante el mismo Supremo Tribunal que ha consignado con claridad sus conclusiones, me limito á pedir á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos y con costas, la sentencia recurrida de fojas 32.

Septiembre 11 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 13 de 1902.

Vistos y considerando: Que despues de haber laudado los árbitros arbitradores, Ingenieros Dn. Alberto de Gainza y Dn. Carlos Doynel, sobre las cuestiones que le fueron sometidas por el compromiso de fs. 1ª y de haberse notificado á las partes la resolución, el procurador fiscal solicitó del Juez de Sección el nombramiento de un árbitro tercero para que dirimiera la discordia parcial que entre los expresados árbitros se había producido, por no haber éstos podido ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero.

Que en virtud de la providencia de fs. 7, el apelante se manifestó conforme con que el juzgado hiciera el nombramiento expresado.

Que no puede admitirse que esta conformidad se prestara en la inteligencia de que debían quedar sin efecto los laudos pronunciados por los árbitros y constituirse nuevamente el tribunal, atento los términos de la diligencia de fs. 7 vta., en la que Barigossi manifiesta que «estaba conforme en que el Sr. Juez Dr. Urdinarrain nombre el árbitro tercero que debe resolver la cuestión pendiente»; lo que vale decir, que era ese árbitro y solamente él quien debiera pronunciar dicha resolución, dirimiendo la divergencia que motivó su nombramiento.

Que, tanto los árbitros Gainza y Doynel como las partes, han entendido el compromiso en el sentido de que el nombramiento del tercero vendría después de haberse pronunciado por aquéllos el laudo en desacuerdo, y que el tercero llenaría su cometido sin formar tribunal con aquéllos.

Que los actos subsiguientes de las partes, relativos al contrato que tienen celebrado, sirve para interpretarlo. Que el término de 45 días, dentro del cual los árbitros debían laudar

con arreglo al citado compromiso de fs. 1ª, estaba destinado para la sustanciación y ulterioridades del juicio.

Que se trata, por consiguiente, de términos judiciales para el procedimiento, siendo así de derecho que se cuenten sólo los días hábiles (art. 13 de la ley de Proc).

Que desde el 19 de octubre de 1900 en que los ingenieros Gainza y Doynel aceptaron el cargo de árbitros arbitradores, (fs. 3), hasta el 10 de diciembre del mismo año, fecha del laudo pronunciado por el árbitro tercero, no han transcurrido más de 45 días hábiles.

Que en su mérito y aunque debiera entenderse que en el plazo de los 45 días fijados en el compromiso estaba comprendido también el desempeño de la misión del tercero, éste había laudado dentro del término.

Por ésto y fundamentos concordantes de la resolución de fs. 22, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLIII

Don Benjamín Zorrilla en autos con don Agustín Borns y José Uriburu, sobre tercería. Recurso de hecho

Sumario.—Para que proceda el recurso extraordinario del ar-

tículo 14 de la ley nº 48, fundado en la inconstitucionalidad de una ley provincial, es necesario que en el pleito se haya alegado esa circustancia, que se trate de sentencia definitiva y que ésta sea favorable á la validez de la ley cuestionada.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SALTA

Vistos estos autos y Considerando:

1º Que los documentos de fs. en que se basa la tercería de dominio iniciada por el Dr. Frias en representación del Dr. Benjamín Zorrilla, no se encuentran en las condiciones que la ley prescribe, pues se ha faltado á lo prescripto por el artº 3º de la Ley de Registro.

2º Que esta omisión, según la misma ley, invalida no sólo para presentarlos en juicio, sino aún fuera de él, no pudiendo servir como base ó justificativo de derechos. Artº 17 ley citada.

3º Que si bien es cierto que el artº 483 de la Ley de Procedimientos Civil y Comercial faculta al comprador en remate público de un bien raiz, para desistir de la compra cuando resultare sobre el mismo pleito de larga duración ó inconveniente grave que hiciera peligrar los derechos del comprador, en el presente caso aún no existía niguna de las condiciones que la ley acuerda al comprador para que ejercitara ese derecho, puesto que el juicio á que se refiere es nulo por basarse en un título nulo. Artº 17 Ley de Registro citada.

Por estas consideraciones se revoca al auto apelado de fecha 7 de mayo de este año, corriente á fs., 199 vta. declarándose:

1º Subsistente y legítima la compra hecha en remate por el Dr. Damián Torino.

2º Nulo todo lo obrado desde la presentación de los documentos sin registro.

3º Aplícase al Sr. Juez, Actuario y á la parte que presentó dichos documentos en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley de Registro, la multa que los mismos prescriben, todo de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

Repóngase los sellos y tómese razón;—devuelvase.

Salta, agosto 23 de 1293.

Ricardo P. Figueroa, Juan C. Tamayo, E. M. Gallo, Angel F. Burela, Marcelino Torino.
Ante mi:—*Adolfo Rivas*, secretario.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

La resolución de la Cámara de Apelaciones de Salta, que motiva el recurso traído á V. E., aún cuando insinua la nulidad de título del Dr. Zorrilla, no declara esa nulidad, y circunscribe su parte dispositiva á no hacer lugar al desistimiento ofrecido por el comprador en remate de la finca ejecutada.

En todo ello, no se afecta garantía alguna de la Constitución ó leyes del Congreso, siendo la decisión, el resultado de la apreciación de las prescripciones del Cód. Civil, y de las leyes de procedimientos. No veo bajo qué aspecto este recurso pueda comprenderse entre los atribuidos á V. E. por el artº 14 de la ley de competencia de 1863, y por ello opino que V. E. carece de jurisdicción para conocer del recurso interpuesto. Sírvase V. E. así declararlo previa reposición de sellos.

Noviembre 29 de 1893

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 16 de 1902.

Vistos y considerando: Que en el pleito no se ha puesto en cuestión la ley de registro de la provincia de Salta, bajo la pretención de ser repugnante á las disposisiones del Código Civil.

Que, en consecuencia, la sentencia de fs. 216, pronunciada por el Superior Tribunal de la expresada provincia, no contiene decisión favorable á la validez de la ley de provincia, desechando su impugnación sobre la base de ser repugnante á la Constitución y ley del Congreso.

Que, por otra, parte la tercería deducida por el recurrente no ha sido aún decidida, careciendo, por tanto, la sentencia recurrida del carácter de definitiva, en lo que á dicha tercería se refiere.

Que si una vez resuelta la tercería, la resolución se encontrara comprendida en alguno de los casos del artº 14 de la ley de jurisdicción y competencia, sería recién entonces la oportunidad de la apelación que ese artículo autoriza.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el citado artº 14 de la ley de jurisdicción y competencia, se declara bien denegado el recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte, de la citada sentencia de fs. 216. Agréguense estas actuaciones al expediente traído y repuestos los sellos, remítase al Tribunal de su origen. Notifíquese con el original.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLIV

Don Miguel Bidart, solicitando que su hijo Marcelo sea reconocido como ciudadano argentino.

Sumario.—1º Se halla comprendida en el art. 6º de la ley nº 4055, la sentencia definitiva de una cámara federal de apelación, que deniegue derechos que se pretenden fundados en la ley nacional de ciudadanía.

2º La naturalización del padre no produce por si misma la ciudadanía natural del hijo nacido fuera del territorio de la República.

3º La ciudadanía por naturalización es el resultado de un acto voluntario del extrangero que ha cumplido la edad requerida por la ley.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 27 de 1900.

Autos y vistos. Considerando:

Que la solicitud de don Miguel Bidart para que se le conceda á su hijo Marcelo, de catorce años de edad, carta de naturalización que lo habilite ciudadano de la República, se funda en que á la época del nacimiento de aquel, el recurrente desempeñaba en la República Francesa el cargo de cónsul argentino en la ciudad de Bayona, y que el hecho de nacer

á la vida un niño en esas condiciones, fué meramente accidental, sin que ni la residencia real y permanente, ni la intención deliberada haya podido influir para caracterizar su nacionalidad francesa tan solo adquirida por la casualidad del desempeño de una función pública en servicio de la argentina, patria por naturalización del recurrente.

Que, necesario es convenir, que no obstante el espíritu liberal de las leyes del país relativas á la obtención de la ciudadanía, los jueces, en ejercicio de sus facultades propias, no pueden crear por inducciones ó extender por interpretación á otros beneficios ó privilegios que los que aquella expresamente confieren á los habitantes de la República.

Que, desde luego, si el postulante ampara su petición en las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la ley de ciudadanía de 1869, forzoso es convenir, que tal pretensión es infundada y le destruye, en el primer caso, porque el privilegio consiste en obtener la carta de ciudadanía sin más requisito que el de enrolarse en la Guardia Nacional en la época determinada por la ley, es decir, sin que se le exija las condiciones que se enumeran en los dos artículos precedentes; y en el segundo, por que allí se trata del hijo de ciudadano nativo y naturalizado en el extrangero, circunstancia que no concuerda en el caso *sub judice*.

Que, tampoco puede aducirse en favor de los propósitos del recurrente la circunstancia especial de haber nacido su hijo en país extrangero mientras desempeñaba funciones públicas del Gobierno Argentino, en razón de que los Cónsules no están revestidos del carácter representativo ó diplomático, y de consiguiente, no gozan de la prerrogativa consignada en el inciso 3º del art. 1º de la ley de ciudadanía; debiendo observarse, por otra parte, que la misma ley, al conferir á los jueces la facultad de acordar carta de ciudadanía á los extrangeros comprendidos en los incisos 1º y 8º del art. 2º, cualquiera que

fuera el tiempo de su residencia, ha precisado los casos en que puede hacerlo, y entre ellos no se enumera el que motiva el presente.

Que, por consecuencia, á mérito de las consideraciones precedentes, se impone el rechazo de la petición contenida en el escrito de fs. 4, máxime si se tiene presente, que de acuerdo con el art. 3º citado en él, la carta de ciudadanía se obtiene del Juzgado Federal por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional, lo que no se ha justificado, ni podido hacerlo, porque como lo dice el mismo interesado, su hijo Marcelo solo tiene catorce años de edad, y la ley exige la de diez y ocho para enrolarse.

Por estos fundamentos, y de conformidad fiscal, fallo: No haciendo lugar á lo pedido por don Miguel Bidart y ordeno el archivo del expediente.

Agustin Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 4 de 1902.

Vistos y Resultando:

1º. Que don Miguel Bidart, ciudadano argentino por naturalización, solicitó á fs. 4 de estos autos con fecha 6 de Octubre de 1899, que se acordase carta de ciudadanía á su hijo legítimo Marcelino Bidart, nacido en Francia en 1885.

2º. Que el juez en su fallo de fs. 12, no hizo lugar al pedido del solicitante, quien interpuso el recurso de apelación de dicho fallo, siéndole acordado:

Y Considerando:

1º. Que corresponde determinar desde luego, si el señor Miguel Bidart tiene ó nó personería legal para comparecer por su hijo menor, promoviendo la gestión judicial de que se

trata en estos autos. Para iniciarla no sería suficiente fundamento legal el que el señor Bidart invocara el conjunto de facultades que constituyen la patria potestad. «La patria potestad según el Código Civil, es el conjunto de los derechos que las leyes conceden á los padres desde la concepción de los hijos legítimos, en la persona y bienes de dichos hijos mientras sean menores de edad y no estén emancipados». La patria potestad se refiere, pues, únicamente á la *persona* del menor ó á *sus bienes*, esto es, á los derechos civiles del menor, á sus derechos privados. Gobernar la persona del hijo menor de edad, esto es, dirijirla en los actos de la vida civil, y administrar sus bienes á fin de suplir su incapacidad relativa en ambos casos, son cuestiones del exclusivo resorte de la lejislación civil, esto es, del derecho privado. En consesuencia, la patria potestad, tal como está consagrada en nuestras leyes, no atribuyen al padre la representación legal del hijo menor á los efectos correspondientes al órden político, esto es, en sus relaciones con el derecho público argentino. Luego el señor Bidart no ha podido, en ejercicio de la patria potestad presentarse ante el inferior pretendiendo se le acuerden á su hijo Marcelo los derechos políticos que comporta la obtención de la ciudadanía por naturalización, pues esto implica su solicitud, aunque quiera dársele otro carácter.

2°. Que la ley sobre ciudadanía de 8 de Octubre de 1869, determina en su Título I quiénes son argentinos, esto es, quiénes son *nacionales*, y el Título II consigna quiénes pueden ser ciudadanos por naturalización. Este título acuerda á los extranjeros la facultad de solicitar, bajo ciertas condiciones, la ciudadanía por naturalización. Lo que la ley de ciudadanía se propone es habilitar al extranjero para el ejercicio de los derechos políticos, incorporándolo al elemento nacional. De esto se sigue que el menor de diez y ocho años no puede solicitar la ciudadanía, ni aún presentándose personalmente, según

las prescripciones de la ley sobre ciudadanía de Octubre 8 de 1869 inc. 3º. Esta interpretación está acorde con la sentencia de la Suprema Corte, que obra en el tomo 70, pag. 291 de la colección de sus fallos.

Por estos fundamentos, y los de la resolución apelada de f. 12, se confirma, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación. Notifíquese y devuélvase.

Mariano Varela. — Angel Ferreyra Cortés. — Angel D. Rojas.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aún prescindiendo de la faz doctrinaria que en el caso ocurrente ha sido expuesta con amplitud en el extenso escrito de expresión de agravios, la cuestión se soluciona por la disposición del art 3º de la ley de ciudadanía, de Octubre de 1869, cuya prescripción invoca el recurrente.

Cuando dicho artículo establece respecto del hijo de ciudadano naturalizado que fuese menor de edad al tiempo de la naturalización de su padre y hubiese nacido en país extrangero, que puede obtener del Juez competente la carta de ciudadanía, por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional á la edad que la ley ordene, no ha excluido los otros medios de manifestación de voluntad de que puede disponer un menor en tales condiciones, para incorporarse á la nacionalidad de su padre.

El hecho de enrolarse en la Guardia Nacional á la edad prescripta por la ley de la materia, es una visible manifestación de la ciudadanía argentina, al tenor de lo que dispone el art. 21 de la Contitución Nacional.

Se armoniza el art. 3º de la ley de ciudadanía con el citado

art. de la Constitución, pues el hecho del enrolamiento en la Guardia Nacional significa la evidente manifestación de la voluntad de naturalizarse, tomando desde luego las cargas del ciudano argentino.

Pero como el requisito del enrolamiento solo procede en las circunstancias de edad y de tiempo que determinan las leyes y decretos del P. E., no obliga á los menores que como el hijo del recurrente, no tienen la edad en que es obligatorio aquel precepto.

No siendo el hecho del enrolamiento un medio exclusivo de manifestar la voluntad de naturalizarse, no puede exigirse como condición absoluta, al menor que carece de la aptitud legal para cumplirlo.

La ley ha querido que los hijos menores de un ciudadano puedan incorporarse á la nacionalidad de su padre desde el instante mismo en que éste obtuvo su carta de ciudadanía, siempre que estando en edad de enrolarse, hayan cumplido esta condición de su ejercicio.

De estos móviles liberales se desprende que al menor nacido en el extranjero al tiempo de la naturalización del padre, si su edad no le permite enrolarse y sin embargo quiere naturalizarse y asì lo manifiesta con el consentimiento paterno, le asiste el mismo derecho á naturalizarse.

Se objeta que por el inc. 1° del art. 2° de la ley de ciudadanía, se requiere ser extranjero mayor de 18 años con residencia de un determinado tiempo en la República para obtener la ciudadanía por naturalización y que el hijo del recurrente no se encuentra en tales condiciones. Pero es menester considerar que en el caso sub-judice, como lo sostiene la expresión de agravios, se trata de un caso de naturalización especial, de la naturalización del hijo menor de un padre naturalizado y que nació en el extranjero, mientras desempeñaba su padre un empleo nacional.

El menor, hijo de un ciudadano naturalizado, puede naturalizarse en el caso, aunque no haya llegado á la edad de ser soldado—pues las cargas de la ciudadanía según el art. 21 de la Constitución, no pesan sobre los naturalizados sinó después de 10 años de estar en plena posesión de la ciudadanía adoptada.

Al menor de 18 años no le exige la ley que sea soldado de la República como condición ineludible para su naturalización en la nación adoptada por su padre con tantas facilidades.

Por estas consideraciones y las sustentadas en la expresión de agravios con apoyos de autorizados tratadistas que han debatido esta importante cuestión del derecho internacional privado—interpretando la ley de ciudadanía por su espíritu liberal en armonía con los mandatos de nuestra carta fundamental—pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de f. 12 y declarar que el menor Marcelo Bidart se encuentra comprendido en el caso de ciudadanía especial, creado por el art. 3º de la ley de la materia.

Febrero 21 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 23 de 1902.

Autos, vistos y considerando: Que según resulta del expediente remitido por vía de informe, se ha puesto en cuestión en el pleito derechos que se pretenden fundados en una ley nacional como lo es la de ciudadanía de 8 de Octubre de 1869.

Que habiendo la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital resuelto en definitiva en contra del derecho que el recurrente pretendía hacer valer en el pleito, invocando á su favor disposiciones de la referida ley, el caso se

encuentra comprendido en el inc. 3º del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, y por tanto el recurso acordado por el art. 6 de la ley 4055 es procedente.

Por esto se declara mal denegado el recurso interpuesto y se lo concede en la forma de ley: en consecuencia; autos, debiendo los autos permanecer en la oficina por el término de diez días comunes é improrrogables á los efectos del art. 8 de la ley nº 4055. Notifíquese original.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

OTRO DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En dictámen de fs. 14 expuse á V. E. las razones que podían autorizar en el caso promovido por el ex-cónsul argentino señor Bidart, la carta de ciudadanía para su hijo menor que había nacido en el extranjero durante el ejecicio de su consulado.

Creía entónces que el desempeño de una función pública en el extranjero creaba un domicilio accidental que no influía de una manera directa y necesaria respecto de la nacionalidad de los hijos nacidos en aquél domicilio. Parecía irregular y contrario al espíritu de la Constitución Nacional, en su art. 20 y de la ley de ciudadanía en su espíritu de facilitación de los medios de adquirirla, que el hijo de un ciudadado naturalizado, que ha residido y constituido familia en el pais, siendo sus hijos ciudadanos argentinos, no pudiera hacer declarar natural ó naturalizado al hijo nacido en el domicilio de un consul argentino.

Estas circunstancias hacían diferencia entre el caso del hijo del señor Bidart y el del señor Barrés que había sido resuelto por V. E. por sentencia que se registra en el tomo 70, páj. 291 de sus fallos.

Pero traído de nuevo el caso á estudio con motivo de la resolución de la Cámara Federal de la Capital de fs. 76 que V. E. ha declarado apelable, observo que la ley de ciudadanía argentina acuerda ese carácter á los hijos nativos y á los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República, según los incs. 2º y 3º del art. 1º; pero los nacidos de ciudadanos naturalizados aunque lo fueran bajo la bandera de un consulado argentino en el extranjero, no resultan comprendidos en el texto expreso de la ley, aún cuando su espíritu liberal parece debiera ampararles. Me limito por ello á pedir á V. E. se sirva, con su habitual ilustrado criterio, resolver en el caso, si el hijo del solicitante, atentas las condiciones por él invocadas, está virtualmente comprendido en los beneficios de los arts. 3º ó 4º de la ley de ciudadanía, ó le es aplicable la jurisprudencia derivada de lo resuelto en el fallo denegatorio que se rejistra en el tomo 70 páj. 291 de los fallos de V. E.

Setiembre 2 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, setiembre 16 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que la ley de ciudadanía, dictada en ejercicio de la facultad que acuerda al Congreso el art. 67 inc. 11 de la Constitución y con sujeción al principio de la ciudadanía natural que ese inciso estatuye, coloca al menor Marcelo Bidart en la calidad de extranjero, no obstante la naturalización de su padre don Miguel, por haber nacido fuera del territorio de la República y por no encontrarse en ninguna de las otras condiciones que se contienen en el art. 1º de la citada ley de ciudadanía.

Que, no habiendo la naturalización del padre podido produ-

cir por sí misma la ciudadanía natural del hijo, éste solo llegaría á ser ciudadadano arjentino por naturalización personal (art. 2º de la citada ley de ciudadanía).

Que la ciudadanía por naturalización requiere que ella sea resultado de un acto voluntario de parte del extranjero que la quiere, habiéndose fijado por la ley la edad que habilita para hacer esa manifestación de voluntad; edad que no ha alcanzado el menor Marcelo.

Que, aunque el hijo nacido en el extranjero puede obtener carta de ciudadanía en virtud de la ciudadanía por naturalización del padre, por el hecho de haberse enrolado en la guardia nacional en el tiempo que la ley dispone (art. 3), es fuera de duda que el menor Marcelo no se encuentra en el caso de excepción de ese artículo, porque no se ha enrolado ni ha podido enrolarse en la Guardia Nacional á causa de que no ha llegado á la edad requerida al efecto, faltando, así, en el hecho y en derecho una manifestación de voluntad que el citado menor no estaba en condiciones de capacidad para hacer.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 69. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLV

Criminal, contra Juan Antonio Rossi, por circulación de billetes de banco falsos. Recurso de hecho.

Sumario.—La interpretación y aplicación de las leyes de procedimientos no fundan por sí el recurso autorizado por el art. 6° de la ley núm. 4055.

Caso.—Ante el Juzgado Federal de la Capital se seguía un proceso al sujeto Juan Antonio Rossi, por circulación de billetes de banco falsos, en el que, no obstante la denuncia de la Policía de que el procesado parecía estar demente, el juez mandó continuar los procedimientos de la causa, tomándosele declaración indagatoria y verificándose un careo con otro procesado. Habiendo insistido la Policía en su denuncia sobre el estado de las facultades mentales de Rossi, el Juez ordenó recien su reconocimiento, recluyéndose al procesado en el Hospicio de las Mercedes, á consecuencia del exámen médico practicado y suspendiéndose la tramitación de la causa, hasta que, desaparecido el trastorno mental del recluido, y no obstante el pedido de nulidad de lo actuado hecho por el Defensor de Pobres, en razón de que las únicas declaraciones prestadas por el encausado lo habían sido en estado de demencia, el Juez pronunció sentencia, condenando á éste á la pena de diez años de presidio. Apelada esta sentencia, el nuevo defensor, reproduciendo lo sostenido por el de Pobres, pidió se declare su nulidad, desde que las declaraciones prestadas en estado de enagenación mental eran nulas. La Cámara Federal ordenó entonces, para mejor proveer, un nuevo reconoci-

miento médico, en el que, según el recurrente, no se cumplieron las formalidades del art. 326 del Código de Procedimientos en lo criminal. Aquel Tribunal, en mérito del resultado de esa diligencia, confirmó la sentencia del inferior; y no habiendo hecho lugar al recurso interpuesto contra su fallo por el defensor, éste se presentó de hecho ante la Suprema Corte, fundando la apelación en que Rossi había sido condenado sin ser oído en juicio, en que no se había aplicado una ley del Congreso y se había interpretado erróneamente la cláusula constitucional referente al primer fundamento.

La Suprema Corte, pronunció el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 16 de 1902.

Autos y Vistos y Considerando: Que la aplicación é interpretación de las leyes de procedimientos no fundan por sí el recurso autorizado por el art. 6 de la Ley núm. 4055, y resultando de la propia exposición de la parte, que el procesado ha intervenido en el juicio alegando las defensas que hacían á su derecho sin que aparezca que el caso se encuentre comprendido en alguno de los incisos del art. 14 de la Ley de Jurisdicción y competencia ni que se haya producido el supuesto del art. 3°, inc. 5° de la citada ley núm. 4055, no ha lugar. Notifíquese con el original y archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLVI

Don Severo Viñas y otros contra la Provincia de Santa Fé, por indemnización de daños y perjuicios.

Sumario. —1º Se halla en tiempo para oponer la excepción de prescripción, el demandado que la opone antes de la apertura de la causa á prueba.

2º Los ausentes á que se refiere el artículo 4033 del Código Civil, no son los ausentes de que habla el artículo 110 del mismo Código

---

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1902.

Vistos: Resulta:

1º Que Don Severo Viñas y Don David Cogan por sí y en representación del Banco Nacional del Uruguay, en Liquidación, acompañando varios instrumentos públicos y un plano en que se halla trazada la línea divisoria entre las Provincias de Santa Fé y Córdoba, demandan á la primera por el valor de varias fracciones del campo denominado de «Loreto», que dicha provincia vendió en 1º de Julio de 1882 á Don Jaime Arrufó, de quien, por trasmisiones sucesivas, las hubo el referido Banco, con el cual los expresados Sres. Viñas y Cogan han celebrado un contrato que les acuerda derecho á parte de lo que reciban, en virtud de las gestiones que se compro-

metieron á practicar para el reclamo de dichas fracciones ó de su valor.

2° Que, según los actores, una gran parte de los terrenos vendidos, ó sean, treinta y tres mil setecientas setenta y cuatro hectáreass, etenta y cuatro áreas y treinta y dos centiareas, se encuentran fuera de los límites de la provincia de Santa Fé, dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, y solicitan se mande pagar á aquella la suma que constituya el valor de dichos terrenos, en el momento de la litis contestación, con arreglo á la determinación de peritos, con más los intereses de la estimación y las costas del juicio.

3° Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se corrió traslado de la demanda á la Provincia de Santa Fé, la cual, presentando varios documentos expone en su contestación, que los actores no pueden hacer uso de la acción de daños y perjuicios, porque nadie les ha hecho cesión de ésta, ni la de devolución del precio, como sucesores remotos del señor Arrufó, comprador al fisco provincial.

4° Que la provincia demandada ha procedido de buena fé y está dispuesta en caso de que los actores pudieran demandar á la provincia, á efectuar la devolución del precio y sus intereses, más no el pago de la indemnización.

5° Que cuando tuvo lugar la enagenación á Arrufó, no se había verificado el trazado de amojonamiento de los límites entre Santa Fé y Córdoba, de acuerdo con el fallo de la Suprema Corte.

6° Que la venta se hizo conociendo Arrufó todos los antecedentes de la cuestión de Santa Fé con Córdoba.

7° Que si la provincia hubiese procedido de mala fé, la misma sería imputable á Arrufó, instigador y actor principal en la venta erróneamente consumada».

8° Que no se trata de la venta de cosa agena, porque una porción considerable de la superficie vendida vino á quedar

comprendida dentro de los límites de Santa Fé, una vez que tuvo lugar el trazado de límites interprovinciales.

9º Que Arrufó no había cumplido las obligaciones que contrajo de colonizar y poblar la tierra comprada, en las condiciones consignadas en la escritura de fs.

10. Que posteriormente se opuso también por la parte demandada la excepción de prescripción.

11. Que recibida la causa á prueba, se ha producido por los actores la que obra á fs. 254 y 261.

Y Considerando:

1º Que opuesta la excepción de prescripción antes de recibirse esta causa á prueba, la parte demandada ha estado en en tiempo hábil para hacerlo, de conformidad á lo dispuesto en el art. 3952 del Código Civil, según lo reconocen los mismos actores (fs. 268 vt.), al retirar sus observaciones al respecto.

2º Que dicha excepción se funda en el hecho de haber transcurrido más de diez y seis años entre el 1º de Julio de 1882, fecha de la venta á Arrufó y la presentación de la demanda que ha dado origen á este juicio, el 12 de Abril de 1899, sosteniéndose, que si bien el art. 4033 establece que la prescripción de acciones personales se opera por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, debe entenderse por ausentes en este caso los que están fuera de su domicilio en la República, sin tenerse noticia de ellos en el término de seis años, con arreglo al art. 110 del Código Civil.

3º Que esta interpretación del art. 4030 no está de acuerdo ni con los términos del mismo, ni con los principios jurídicos que lo informan, porque además de que es de toda evidencia que no se trata en el caso de ausentes *declarados*, ó sea, con presunción de fallecimiento, basta tener en consideración que el artículo mencionado no se refiere exclusivamente á los acreedores, y aplicado á los deudores *ausentes* en el sentido de los artículos que se citan del Código Civil, vendrían á po-

nerse á determinados incapaces en peores condiciones que las personas capaces, lo que es contrario al espíritu general de nuestra legislación civil.

4º Que, por otra parte, habiéndose hecho por la provincia demandada reiteradas manifestaciones de estar dispuesta á restituir el precio del inmueble y sus intereses, y especialmente la de fs. 219, no es compatible con ello la excepción opuesta, (fs. 215 vta., 218, 218 vta. 219) desde que ese ofrecimiento no se hizo á título de transacción, sino entendiendo que así se cumplian las disposiciones legales que rigen el caso.

5º Que el ofrecimiento indicado en el considerando precedente aprovecha á los actores, siempre que con arreglo á nuestro derecho, estén ellos habilitados como sucesores á título singular para hacer valer las acciones que contra la provincia de Santa Fé correspondían á Don Jaime Arrufó.

6º Que es indudable que en la venta de una cosa determinada hecha por el comprador á un tercero, antes ó después de verificada la tradición de aquella, se comprenden las acciones y derechos que en su calidad de comprador pudieran corresponderle contra el vendedor, pues los enagenantes trasmiten á los adquirentes las cosas *cum omni sua causa* (argumento del art. 2109 Código Civil y su nota).

7º Que habiéndose verificado la venta á Arrufó con posterioridad al laudo de la Suprema Corte que fijó los límites interprovinciales entre Santa Fé y Córdoba, ello importa, por lo que hace á los terrenos ubicados en esta última provincia, la venta de cosa agena, como lo ha establecido esta Corte en el fallo que se registra en el tomo 30, página 561.

8º Que la falta de cumplimiento á las obligaciones contraidas por Arrufó de colonizar los terrenos, carece de importancia para la resolución de esta causa, desde que dicha falta tenía por el contrato una sanción especial distinta de la ine-

ficacia de la venta, y consistente en el pago de dobles contribuciones.

9º Que si bien el art. 1329 del Código Civil prescribe que el vendedor de cosas agenas, aunque fuese de buena fé, debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen de la anulación del contrato, no es posible interpretar esta disposición de un modo absoluto, prescindiendo de otras disposiciones del mismo Código, de conformidad á las cuales el error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, y no procede de negligencia culpable la ignorancia del verdadero estado de las cosas (art. 930 Código Civil), como ocurre en el presente caso, entre otras causas, 1º porque el error ha tenido origen en una operación pericial del departamento topográfico de la Provincia de Santa Fé practicada á instancia del mismo comprador Arrufó (fs. 176 y 177); 2º por que el mismo Señor Arrufó ha participado de ese error afirmando repetidas veces que las tierras por él denunciadas, con determinación precisa de linderos, pertenecían á la provincia de Santa Fé, de acuerdo con los títulos de fundación de ésta, las leyes del Congreso, especialmente la de Setiembre de 1878 y el laudo de esta Suprema Corte de 18 de Marzo de 1882 (fojas 171 y siguientes); y 3º porque Arrufó, una vez pronunciado el laudo referido, y renunciando á lo que, según sus propias palabras, era una garantía para él, pidió que se dejara sin efecto la nota dirigida por el Poder Ejecutivo de Santa Fé al de Córdoba por la cual se procuraba un acuerdo entre ambas provincias para la enagenación de que se trata (fs. 176 á 177).

Por estos fundamentos y la jurisprudencia establecida en casos análogos, no se hace lugar á la excepción de prescripción, y se declara que la provincia de Santa Fé debe restituir á los actores dentro del término de diez dias, el precio por ella recibido correspondiente á la tierra vendida y no entre-

gada y sus intereses desde el día de la demanda, á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos. Las costas del juicio se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y respuestos los sellos archívense.

BENJAMIN PAZ.—OCTAVIO BUNGE. NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—ABEL BAZÁN, en disidencia.

DISIDENCIA

Buenos Aires, septiembre 18 de 1902.

Vistos: De conformidad con la relación de antecedentes hecha por la mayoría y

Considerando:

Que la acción deducida en la demanda de fojas , es, según los actores, la que corresponde á los antecesores del Banco Nacional del Uruguay y á este mismo, como compradores de los lotes de terrenos expresados en la demanda, para reclamar del Gobierno de Santa Fé, á título de indemnización de daños é intereses, su valor fijado por peritos á la época de la litis contestación, más los intereses por haber resultado de agena propiedad, cuando dicho Gobierno vendió en 1882 á don Javier Arrufó la extensión de cien leguas de campo como de propiedad de la Provincia de Santa Fé estando aquellos comprendidos en la mencionada extensión.

Que habiendo alegado el representante de la provincia, entre las defensas que ha opuesto para pedir el rechazo de la demanda, que los actores no pueden hacer uso de esa acción porque nadie les ha hecho cesión de ella, corresponde resolver, en primer término, esta cuestión, porque de su solución depende la necesidad de ocuparse, ó no, de las otras cuestio-

nes que han debatido las partes y han sido materia de la litis.

Que para la recta solución de la cuestión mencionada, debe, ante todo, tenerse presente, que es un hecho reconocido por ambas partes que los lotes de tierra de que se trata, quedaron dentro del territorio de la Provincia de Córdoba cuando se trazó la línea divisoria entre esta provincia y la de Santa Fé, y que eran de agena propiedad cuando el Gobierno de esta última provincia las vendió á Arrufó, siendo igualmente cierto el hecho de que ni Arrufó, ni sus sucesores en la compra de dichos lotes hasta el Banco Nacional del Uruguay tuvieron, ni se les dió la posesión de ellos.

Que con tal motivo es evidente que el caso *sub judice* no es un caso de evicción al cual sean aplicables las disposiciones de los artículos 2109 y 2121 del Código Civil, desde que no ha sido ni puede ser citada la Provincia de Santa Fé como enagenante originario para salir á la defensa del Banco Nacional del Uruguay en el juicio que á éste se le promoviera para alguno de los objetos designados en el art. 2108 del Código Civil, ni ha sido, ni podido ser vencida, tampoco ,en dicho juicio por la sencilla razón de que no ha existido, ni puede existir, careciendo el Banco de la posesión de los lotes, cuyo valor se reclama.

Que sentado esto, es fácil demostrar que los actores no tienen la acción para la indemnización de daños é intereses que han deducido contra la provincia demandada.

El título en que los actores fundan su derecho á esa acción, es el contrato de compra-venta que el Banco Nacional del Uruguay celebró para la adquisición de los referidos lotes de terreno con el tercero ó cuarto comprador de ellos, que derivaba sus derechos á los mismos de la venta hecha por el Gobierno de Santa Fé á Arrufó.

Que siendo esto así, es evidente que dicho contrato no da,

ni puede dar acción al Banco Nacional del Uruguay para reclamar, en su mérito, del Gobierno de Santa Fé, ninguna de las prestaciones estipuladas en él, ni las que, en defecto de éstas, la ley acuerda al comprador, reconociéndole el derecho de demandarlas al vendedor, porque los contratos sólo producen obligaciones entre las partes que los celebran, dándoles la respectiva acción personal para pedir su cumplimiento, siendo de expreso derecho, que no perjudican á terceros, como es el Gobierno de Santa Fé, en el celebrado por el Banco ni pueden oponerseles, ni invocarse por ellos (art. 1195 infine y 1199 del C. Civil).

Que no destruye la verdad de la anterior conclusión el argumento que hacen los actores con la disposición del art. 1196, en virtud de la cual los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor con excepción de los que sean inherentes á su persona; porque si es cierto que el Banco Nacional del Uruguay es acreedor de su vendedor Don Eduardo Casey para reclamarle las indemnizaciones correspondientes, por haberle vendido terrenos agenos que no se los puede entregar, y Casey es, á su vez, acreedor de sus vendedores y tiene contra ellos acción, en el mismo caso, para demandarles las respectivas indemnizaciones, sucediendo igual cosa entre los anteriores compradores y sus vendedores hasta llegar á Arrufó y el Gobierno de Santa Fé, no es menos cierto, también, que Casey no tiene contra el Gobierno de Santa Fé acción de que pueda hacer uso el Banco Nacional del Uruguay á título de acreedor de aquél, por cuanto dicho Gobierno no ha celebrado ningún contrato con Casey por el cual se haya obligado á entregarle los terrenos de que se trata y deba, en efecto del cumplimiento de esta obligación, considerársele deudor de las indemnizaciones que demanda en el presente juicio.

Carece, por consiguiente, de aplicación al caso *sub-judice* la

disposición del art. 1196 del Código Civil, que han invocado los actores para justificar su demanda.

Que es de observar, también, que no sería menos improcedente dicha demanda, aún en la hipótesis de que el vendedor Casey tuviese acción para reclamar del Gobierno de Santa Fé la indemnización de que se trata, desde que para ser válidamente ejercida dicha acción por los demandantes, sería necesario acreditar que ha sido cedida al Banco que representan, ó que éste ha sido subrogado judicialmente en los derechos de su deudor, lo que no ha sucedido, resultando por ello, que ha sido bien opuesta la excepción *sine accione agis.*

Que para demostrar la verdad de esta tesis, basta considerar que si el art. 1196 hubiera de entenderse para su aplicación en el sentido de que los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, sin previa cesión ó subrogación judicial, vendría á resultar negatoria y sin efecto la disposición del art. 1199 del mismo Código, que establece que los contratos no pueden oponerse á terceros *ni invocarse por ellos*, pues que así sucedería siempre, fuera de los casos de excepción mencionados en el mismo artículo y que no sean los del 1196, toda vez que se admitiese que los acreedores, verdaderos terceros en los contratos en que no han intervenido sino sus deudores, y que dan á éstos derechos y acciones de carácter personal, puedan simplemente invocarlos para ejercer estos derechos y acciones como propios, sin previa cesión ó subrogación judicial.

Que no siendo conforme con las reglas de sana interpretación de las leyes de un mismo código, el dar á un artículo de ellas un sentido y aplicación por los que venga á quedar derogado y sin efecto otro artículo de aquél, se tendría como necesaria y lógica conclusión, la verdad de la tesis ya enunciada, á saber, que los acreedores, para ejercer los derechos y acciones de sus deudores, deben hacerlo previa cesión ó

subrogación judicial, desde que así se concilia la subsistencia de los artículos del Código ya citados.

Que en apoyo de la verdad de la misma tesis, está la nota del codificador argentino al art 1196, nota por la que se vé que él acepta la doctrina del autor que en ella cita, y que no es otra, que la que se deja expuesta.

Que, verdad es, que el mismo codificador, en la nota al art. 2109, después de referirse á la disposición del art. 1109, dice: Se juzga que cada enagenante ha transferido la cosa á su adquirente *cum onni sua causa*, es decir, con todos los derechos que le competían. El último adquirente es, pues, tácita y necesariamente subrogado en todos los derechos de garantía de los que han poseído la cosa antes que él, y reune esos derechos en su persona; pero es de observar que este comentario se refiere á un artículo, como el 2109, que establece una excepción á la regla de que las acciones que emanan de los contratos sólo se dan inmediata y directamente á los que son parte en ellos, excepción que tiene lugar en el caso especial de evicción, cuando al adquirente se le ha dado la posesión de la cosa, trasmitiéndole por este medio todos los derechos que sus antecesores tenían en la cosa, *cum onni sua causa*, de suerte que puede, en tal caso, prevalerse y hacer uso de todos los derechos de los que han poseído la cosa; más es evidente que no ha de entenderse lo mismo, ni habla tampoco el codificador, de cuando no se tiene ni se ha dado la posesión de la cosa, como es el caso *sub-judice*, en que solo existe un contrato que sólo obliga á los contratantes y les da acción personal para exigirse recíprocamente las prestaciones estipuladas.

Que es de notar, finalmente, que el representante de la Provincia de Santa Fé no ha reconocido lisa y llanamente el derecho de los actores para demandar á la Provincia un valor determinado por las tierras que ha comprado el Banco Na-

cional del Uruguay, sino en la hipótesis de que esta Suprema Corte resolviese que la provincia, su representada, estuviese obligada á reconocer el derecho de los demandantes para accionar contra ella.

Los términos en que está redactado el escrito de contestación á la demanda y á la petición de la conclusión de ese escrito á que debe atenderse con prefencia y en la que se pide el rechazo de aquella, así lo convencen.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 145, de la que se absuelve, en consecuencia, á la provincia demandada, debiendo las costas del juicio pagarse en el orden causado. Notifíquese original, y repuestos los sellos, archívense.

ABEL BAZÁN.

OTRO FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 25 de 1902.

Autos, vistos y considerando:

Que el *quantum* de la tierra cuya extensión se determina en la demanda, no habiendo sido objetada por el demandado, no constituía un punto discutido que exijiera del Tribunal un pronunciamiento esplícito, razón por la que se limitó á decir: «la tierra vendida y no entregada», puesto que ella no podía ni puede ser otra que la que se expresa por el actor en el escrito de fs. 145, dados los términos en que fué contestada la demanda.

Que en cuanto á los intereses á que la sentencia se refiere, son los devengados desde el día de la demanda, (artº 786 del Cód. Civil) como en la mencionada sentencia se expresa, no existiendo el error material que se pretende, por cuanto es inexacto que el demandado haya ofrecido otros intereses que los que se manda pagar, como resulta de su escrito de fs. 213 y sin

que puedan tomarse en consideración los documentos que se acompañan y con los que se pretende dar un alcance distinto á las ofertas que resultan de la contestación, desde que no se han hecho valer en el pleito.

Que habiendo esta Suprema Corte ajustado su pronunciamiento á lo pedido por las partes, el recurso de revisión fundado en el inc. 1º del art 241 de la ley de procedimientos, es improcedente.

Por esto, se declara que la extensión de tierra á que se refiere la sentencia son treinta y tres mil setecientos setenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro areas y treinta y dos centiareas (33774 h. 74 a. 32 c.) consignadas en la demanda; que los intereses deben abonarse desde el dia de la demanda, como en dicha sentencia se establece, no haciéndose lugar al recurso de revision que subsidiariamente se deduce. Notifíquese original y repónganse el papel

BENJAMÍM PAZ.—OCTAVIO BUNGE.
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT..

CAUSA CLVII

Doña Dolores Villar de Contreras, interponiendo recurso de «habeas corpus» en favor de sus hijas menores Victoria y Avelina; sobre procedencia del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley nº 48.

Sumario.—No se halla comprendida en el artículo 14 de la ley nº 48, la sentencia de la Cámara Federal de Apelación, que no hace lugar al recurso de *habeas corpus*, fundada en disposiciones del Código Civil y de Procedimientos en lo Criminal, que no fueron impugnadas de inconstitucionales.

Caso.—Ante el Juzgado Federal en lo Criminal de la Capital, Doña Dolores Villar de Contreras interpuso recurso de *habeas corpus* en favor de sus hijas menores, V. y A., que según informe del Defensor de Menores de la Capital habían sido puestas á disposición de éste en un Asilo, hallándose los antecedentes del hecho, á los efectos de la patria potestad, ante el Juzgado en lo Civil. El Juez Federal, en atención á que las menores no estaban acusadas de delito alguno, sinó de haber observado mala conducta frecuentando casas de tolerancia, y de que se hallaba vencido con exceso el tiempo por el que el artículo 129, inciso 4º de la Ley de Organización de los Tribubunales de la Capital, autoriza al Defensor de Menores para imponer pena de reclusión correccional á las menores que carezcan de tutores que las vigilen, hizo lugar al recurso y ordenó la inmediata libertad de las recluidas. Apelada esta resolución, la Cámara Federal la revocó, fundándose en que las menores estaban asiladas por órden de autoridad competente y en virtud de razones de moral que afectaban el orden público, y por tanto, que esa reclusión no podía considerarse comprendida en los casos de *habeas corpus*, sinó entre las medidas que autoriza implícitamente el artículo 313 del Código Civil. Recurrida esta sentencia para ante la Suprema Corte, y concedido el recurso, el señor Procurador General, dictaminó en el sentido de que éste había sido mal concedido, por no tratarse de ninguno de los casos previstos por el artículo 14 de la ley nº 48. El Tribunal pronunció el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 18 de 1902.

Vistos y considerando: que el recurso de *habeas corpus* resuelto por el fallo de la Cámara Federal, de fs. 26 vta, ha sido promovido fundándolo en el artº 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que es interpretando y aplicando las disposiciones de ese Código que la citada Cámara ha desestimado el recurso, haciendo ella valer, al mismo tiempo, el artº 309 del Código Civil ó sea el 343 correspondiente á la numeración que aquel Tribunal indica.

Que ni el Código de Procedimientos en lo Criminal, en la parte pertinente, ni el citado artículo del Código Civil han sido impugnados en el concepto de ser repugnantes á la Constitución Nacional.

Que en tal caso la interpretación y aplicación de los citados códigos no puede dar fundamento al recurso autorizado por el artº 14 de la ley de Jurisdicción y Competencia, como de acuerdo con esa ley y á los principios y fines que la informan, lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLVIII

Don Héctor Dellepiane contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.—1º Las letras de Tesorería de la Provincia de Santa Fé, por indemnización de tierras, son títulos de carácter ejecutivo que, en principio, las autoridades de esa provincia están autorizadas para emitir, y que concebidas á la orden, se hallan regidas por las reglas relativas á las letras de cambio.

2º Contra su ejecución, no son admisibles otras excepciones que las establecidas en el artículo 676 del Código de Comercio, entre las que no pueden considerarse comprendidas, la simulación de sus endosos, alegada para declinar de jurisdicción, y la excepción de inhabilidad de título, fundada en que esas letras fueron otorgadas por error y con infracción de las leyes de la provincia.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte ejecutada opone á fs. 173, la excepción de incompetencia de V. E. para conocer del caso *sub judice*. Divide en tres grupos los documentos en que se funda la presente acción ejecutiva, lo que obliga á analizar separadamente las referencias á su respecto.

Afirma contra las letras números 896. 901, 902, 903, 904 y 905, no sólo que han sido declaradas nulas y sin valor por decreto de 7 de octubre de 1893, dictado por el Gobierno de Santa Fé en cumplimiento de leyes de dicha provincia, sino también la simulación del primer endoso que aparece en dichas letras, por su primitivo dueño Don Nicolás D. Serra, simulación que, si resultare efectivamente probada, perjudicaría el endoso posterior en favor de Dn. Roberto Pinto y constituiría al mismo Sr. Prieto en un mero mandatario de Serra, vecino de la misma provincia demandada.

Pero no considero procedente el fundamento aducido por la parte ejecutada en cuanto á la nulidad de las letras declarada por el Gobierno de Santa Fé, que aparece deudor de los mismos. Dicho Gobierno, en el caso ocurrente, resulta obligado en su carácter de persona jurídica, y en tal carácter, no puede anular por sí los actos y contratos que suscriba, con detrimento de una de las partes contratantes. Tal nulidad sólo puede ser declarada por el Tribunal competente y en la oportunidad correspondiente.

En cuanto á la simulación denunciada de los endosos efectuados en las letras mencionadas, no puede desconocerse que en caso de ser cierta la absoluta insolvencia de Dn. Nicolás D. Serra que figura como primer tenedor y propietario de las letras y aparece en las mismas haciendo dos endosos á la misma persona en igual fecha, tendría fuertes presunciones á su favor.

Pero á estar á los requisitos legales con que aparecen revestidos los endosos de esos documentos, se han cumplido las condiciones del art. 626 del Código de Comercio y por ello acreditan la validez de los endosos y la propiedad del ejecutante Dellepiane.

Las observaciones que se deducen de las escrituras de protesto, corrientes á fs. 134 y 127, no alcanzan á destruir la va-

lidez jurídica de tales protestos, puesto que éstos se han hecho de acuerdo con lo dispuesto en el art. 717 y concordantes del Código de Comercio.

Es cierto que en la fecha en que se operó el protesto de las letras números 896, 901, 902, 903, 904 y 905, estas no pertenecían aún al ejecutante Dellepiane, sino á varios vecinos de Santa Fé; pero con posterioridad á los protestos han sido endosados debidamente al ejecutante y este proceder no quita al último, su carácter de propietario de tales letras, en su calidad de vecino de esta capital.

En cuanto á las letras del segundo grupo, que son las números 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044 y 1045, que aparecen libradas por el Gobierno de Santa Fé en favor de Don Luis Rodríguez, resulta que se ha operado el endoso de su primitivo tenedor en favor del ejecutante Dn. Héctor Dellepiane en forma legal y, por otra parte, la circunstancia de que estas letras no hayan sido protestadas en la persona misma del Señor Gobernador de Santa Fé, no alcanzan á anular los protestos, como lo pretende el ejecutado para acreditar la simulación con que repudia el endoso, puesto que las diligencias del protesto de todas las referidas letras del segundo grupo se han sustanciado de acuerdo con lo prescripto en el art. 715 del Código comercial.

Por último, á las letras números 950 y 1059, cuyas escrituras de protesto no han sido presentadas ante V. E., como justamente lo observa la parte ejecutada, considero del todo procedente el pedido de que V. E ordene sean presentados antes de resolver este incidente de competencia.

Pero como el endoso que dichas letras ofrecen en favor del ejecutante, aparecen en forma legal, considero que, como en las anteriores, el ejecutante es su propietario.

Por ésto y siendo vecino de esta Capital, mientras la parte demandada es la Provincia de Santa Fé, considero que V. E.

es competente para conocer del caso *sub judice*, según lo expresado en el octavo considerando del auto de fs. 95, dictado de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, inc. 1º de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales de 14 de Septiembre de 1863 y art. 2º de la ley Nº 4055.

Julio 14 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 18 de 1902.

Vistos: Los autos del juicio ejecutivo seguido por Dn. Héctor Dellepiane contra la Provincia de Santa Fé, para resolver las excepciones de incompetencia de jurisdicción, inhabilidad y falsedad del título que el representante de la provincia ha opuesto en el escrito de fs. 173, en el que hace, además, observaciones sobre la propiedad fiscal de los bienes embargados.

Considerando:

Que los documentos de fs. 1 á 5, 9, 11, 13 y 15 á 28, que figuran entre los instrumentos públicos, comprueban la obligación de pagar sumas de dinero y son de plazo vencido, han podido fundar y han fundado la acción ejecutiva deducida contra la Provincia de Santa Fé en esta causa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 247 y 248 de la ley de procedimientos.

Que el ejecutado opone contra la ejecución las excepciones de inhabilidad y falsedad del título, fundado en que los documentos en que se basa la acción tienen vicios que afectan las formas esenciales prescriptas por la ley para las letras de de cambio y que los firmantes de dichos documentos no tenían capacidad para obligar á la provincia.

Que, en principio, es indudable que las autoridades de Santa Fé han estado autorizadas para otorgar libramientos, vales de tesorería y otra clase de documentos, lo que se desprende tambien de la propia exposición hecha por el ejecutado.

Que los documentos mencionados, hallándose concebidos á la orden, están regidos por las reglas relativas á las letras de cambio (arts. 740 y 741 del Cód. de Comercio), en cuyo caso, contra su ejecución no son admisibles sino las excepciones establecidas por el art. 676 del citado Código, de tal suerte que, cualquier otra, sea de la naturaleza que fuese, no podría obstar al progreso del juicio.

Que en virtud de esta disposición legal, no pueden servir de base para una excepción contra la acción ejecutiva deducida las observaciones del ejecutado sobre el error é infracción de leyes de la provincia para el otorgamiento de los referidos documentos.

Que la simulación de los endosos de los documentos con que se ha iniciado la ejecución, alegada para oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, no puede considerarse comprendida en la disposición del art. 676 del Cód. de Comercio, y, estando, además, dichos endosos con los requisitos legales, ellos han tenido por efecto trasmitir al endosatario la propiedad de los mismos, sin que sea, en tal caso, de aplicación la disposición del art. 8 de la ley de jurisdicción y competencia.

Que, por otra parte, el representante de la provincia en el escrito de fs. 49, opuso la excepción de incompetencia solo con referencia á las letras de fs. 6, 7, 8, 10, 12 y 14, siendo ella admitida por la resolución de fs. 95.

Que las manifestaciones del deudor relativas á los bienes embargados, se han hecho sin el propósito de fundar en ellas una excepción contra la ejecución, y no pueden tampoco servir de base para la oposición á ella.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, en lo que se refiere á la excepción de incompetencia, y con arreglo á lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, no se hace lugar á las excepciones opuestas en el escrito de fs. 173, y se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CLIX

Don Santiago Temple, tercería de dominio deducida en los autos seguidos por Dn. Marcelino Escalada, contra la Provincia de Santa Fé.

Sumario.—La simple transferencia de un bien raíz, sin la correspondiente escrituración y toma de posesión del inmueble transferido, no hace adquirir el dominio de éste, y por lo tanto, no puede fundar una demanda de tercería excluyente.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 18 de 1902.

Vistos: Los autos sobre tercería deducida por Don Santiago Temple en el juicio ejecutivo seguido por Don Marcelino Escalada contra la Provincia de Santa Fé.

Y Considerando: Que la mencionada tercería es la excluyente de dominio, según expresamente se dice en el escrito de demanda de fs. 19, ratificado en esa parte por el escrito de fs. 63 presentado por el tercerista en persona.

Que en virtud de esta ratificación, no tiene ya razón de ser la cuestión promovida por el ejecutante, negando al apoderado del tercerista que estuviera facultado para hacer valer dicha tercería.

Que, en consecuencia, corresponde apreciar y resolver la causa en el sentido de tratarse de una tercería de dominio, por estar así planteada por el actor y porque en su calidad de excluyente sólo es permitida fundándose en el dominio de los bienes embargados cuando en juicio ejecutivo se deduce (art. 301 de la Ley de Procedimientos).

Que, según resulta de la propia exposición del actor, ni se le ha escriturado la transferencia de la tierra embargada ni se le ha dado posesión de la misma.

Que sin el lleno de tales requisitos no ha podido adquirir por título derivado del contrato celebrado con la provincia á mérito de la ley de fs. 8, el dominio de los bienes que le fueron sometidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2601, 2602 y 2609 del Código Civil y sus numerosos concordantes.

Que la ley de la Provincia de Santa Fé que acompañada por el actor se registra en copia á fs. 8, al disponer en su art. 10 que aquella daría cincuenta leguas de campo fiscal á Temple, no ubicó ese campo, de modo que tal ley no contiene disposi-

ción alguna que tienda á sacar del dominio de la provincia en una superficie cualquiera de tierra individualizada.

Que dados estos antecedentes es innecesario recibir la causa á prueba.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de tercería interpuesta en el escrito de fs. 19, debiendo las costas del juicio pagarse en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR. G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLX

Don Martiniano Campana contra el Ferro-Carril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba, por reivindicación; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á los tribunales federales el conocimiento de un juicio de reivindicación, en el que el demandado pone en cuestión derechos que pretende tener, derivados de leyes especiales del Congreso.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Rosario, Febrero 12 de 1900.

Autos y vistos los iniciados por Don Martiniano Campana contra el Ferro Carril Gran Sud Santa Fé y Córdoba sobre reivindicación de una parte del terreno que ocupa la vía y de la que se dice propietario el actor, para resolver el incidente promovido por el representante de la empresa demandada alegando incompetencia de jurisdicción como de previo y especial pronunciamiento por corresponder el conocimiento de la causa á la Justicia Nacional.

Considerando: Que la posesión que el demandado tiene sobre el terreno que se pretende reivindicar, ha sido autorizada por el Señor Juez Federal de esta Sección por resolución de fecha 23 de Agosto de 1888 en ejecución de una ley nacional, por cuyo terreno el demandado ha consignado á la orden del mismo Juez la suma que se declara por la sentencia de 20 de Setiembre de 1894 ser el justo precio y valor de la indemnización que por su expropiación debía satisfacer el demandado, según consta de la prueba producida; que el derecho á poseer el terreno de referencia que tiene la empresa demandada, está regido no sólo por las leyes comunes sino también por leyes nacionales especiales, como son la que autoriza á la empresa para construir el Ferro-carril con cuya vía lo ocupa y la de expropiación que lo ampara en la posesión que le ha dado el Juez de Sección.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4° de la ley sobre Justicia Nacional de 16 de Octubre de 1862 é inc. 1° del art. 2° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de Septiembre 14 de 1863, fallo; declarando que este juzgado es incompetente para entender en esta causa, mandando que el

actor ocurra ante quien corresponda y condenándolo al pago de las costas causadas en este incidente. Hágase saber y ejecutoriada la presente archívese. Autorice el Secretario señor Bravo por ausencia del señor Vera Crouzeilles. Repónganse.

Clemente Segundo Villada.
Ante mí: *M. Bravo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Rosario, Mayo 6 de 1901.

Y vistos: la escepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta en vía de prévio y especial pronunciamiento, por la parte del Ferro Carril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba en la demanda que le ha promovido don Martiniano Campana sobre reivindicación de un terreno ó indemnización de su valor y frutos, resulta: Que la parte escepcionante funda su articulación en que el título de la empresa á poseer el inmueble reclamado emana de la expropiación por causa de utilidad pública sancionadas por las leyes nacionales que determina y tramitada en el juicio correspondiente, de acuerdo con las reglas que la ley especial de la materia consigna; que si los tribunales de la provincia conocieran en la demanda instaurada, entrarían á juzgar y hacer aplicación de las leyes Nacionales de creación del Ferro-Carril, al mismo tiempo que reverían lo ya fallado por la Justicia Federal; que, por lo tanto, y conforme á los preceptos de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Nación, á éstos corresponde conocer en el juicio iniciado, por razón de la materia; sustanciada en forma la escepción con el traslado de ley, la parte demandante sostuvo la competencia de los tribunales de la provincia, porque dice no están en tela de juicio ni las leyes nacionales que el escepcionante cita, ni tampoco su aplicabilidad, puesto que la acción que se ha instaurado cae bajo el

dominio del derecho común, y no hay razón ninguna para sostener que los juicios de expropiación concluidos han de estar siempre sujetos á la ley especial que faculta el desapropio. Abierta á prueba la incidencia, producida por el escepcionante la que corre de fs. 34 á 39 y previos los informes correspondientes, el Juez de la causa resolvió haciendo lugar á la escepción, con costas, y declarándose incompetente, mandó que el actor ocurriera donde corresponde. Apelada esta resolución y conociendo la sala del recurso, solicita para mejor proveer y *ad effectum videndi*, los autos que por expropiación ante el juzgado federal de esta sección siguió la empresa demandada contra los herederos de Juan Jaime, los que hoy corren por cuerda separada con los autos principales; y considerando: 1º Que aún cuando el actor inicia demanda de reivindicación fundándose en los títulos que presenta, circunscribe, sin embargo, su acción á reclamar se le indemnice el valor del inmueble y sus frutos teniendo en cuenta que la empresa lo tiene ocupado y que su devolución por parte de ésta es imposible. 2º Que esta circunstancia capital conteste con las manifestaciones del poder de fs. 1 y facultades que contiene, indica que el actor reconoce la posesión que el ferro-carril ejerce, por cuyo motivo no hay razón ninguna que demuestre la turbación en el ejercicio del derecho que se dice creado al amparo de la ley nacional en que se funda. 3º Que tratándose simplemente de resolver si la parte actora tiene ó no derecho á la indemnización del valor del inmueble y sus frutos, semejante declaración en juicio, cae bajo el dominio de la ley común y no de la ley especial que autoriza la expropiación. 4º Que, por otra parte, la ley nacional que faculta el desapropio por causa de utilidad pública, tiene por objeto jurídico, crear mediante el juicio sumario correspondiente, un derecho de propiedad á favor del expropiante, á quien pasa de una manera perfecta el dominio que anteriormente ejercía. Fallo de la Suprema

Corte Nacional, tomo 25, página 273, Machado sobre el artículo 2610 del Código Civil. 5ª Que los efectos del derecho de propiedad privada sea cual sea su origen, se determinan y rigen por los preceptos de la ley común; por lo tanto, dado que la demanda instaurada fuera pura y simplemente una reivindicación, su procedencia ó improcedencia debería juzgarse con arreglo á los preceptos consignados en el Código Civil, sin perjuicio de las circunstancias y modalidades especiales que puedan servir de fundamento á escepciones perentorias que los tribunales de la provincia están habilitados á juzgar. 6ª Que estos principios rigen especialmente en el caso presente, si se tiene en cuenta que la acción promovida, no reconoce por origen los derechos de los herederos de Juan Jaime contra quienes se siguió el juicio de expropiación según resulta del expediente traido *ad effectum videndi*, sino los que por donación del Gobierno de la Provincia obtuvo Nemecio Jaime, los cuales, por su fallecimiento, pasaron á su hija Doña Josefa, luego á los hijos de ésta y Don Juan P. Moreira, más tarde al señor Rodríguez Pardo, en parte y por último al actor en el todo.

Por estas consideraciones la sala de primer turno resuelve: revocar la resolución apelada, declarando, en consecuencia, que los tribunales de la provincia son competentes para conocer en el caso propuesto, debiendo, por consiguiente, la parte demandada contestar derechamente la demanda, sin especial condenación en costas.

Hágase saber, devuélvase con nota el expediente traido *ad effectum videndi*, fecho bajen.

FIRMO S. GIGENA.—JULIAN PAZ.—
J. DÍAZ.
Ante mí:—*A. López Zamora.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso traido á V. E., está autorizado en el caso, pues el auto recurrido deniega el fuero federal, siendo por ello la decisión contraria á la ley especial del Congreso que determina la procedencia de la jurisdicción nacional. Correspondería, entonces, á V. E. el conocimiento del recurso otorgado para ante V. E. á fs. 77 vta. con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 inc. 3º de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863.

En cuanto al fondo de la cuestión, encuentro legales las consideraciones en que se funda el auto recurrido.

Según la expresión de la demanda á fs. 8, no se trata ahora de una expropiación para poder utilizar la propiedad privada en beneficio de una obra proyectada con propósitos de utilidad pública.

El terreno en cuestión lo posee la empresa demandada desde el año 89, y la demanda no requiere sino la reivindicación, y si fuera posible, al menos la indemnización y los daños y perjuicios sufridos. Tal cuestión, como lo establece la Exma. Cámara *á quo* se relaciona con las disposiciones del C. C. que rigen el derecho común de los intereses privados. En su mérito, pienso que corresponde la confirmación del auto recurrido.

Agosto 2 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 20 de 1902.

Vistos y considerando: Que el Ferro-carril demandado funda la escepción de incompetencia poniendo en cuestión los derechos que pretende tener derivados de las leyes especiales del

Congreso, que le autorizaron para expropiar el terreno á que esta causa se refiere, de la ley nacional de expropiación á que dice se sujetó para adquirir el mencionado terreno, alegando, que en su mérito, está á cubierto de reclamaciones promovidas aún por personas que no intervinieron en el juicio respectivo, y por fin de los autos y resoluciones de la justicia federal que le dieron la posesión de la cosa y llegaron en la tramitación del juicio hasta su terminación.

Que el pleito en esas condiciones, es de la competencia de la justicia federal con arreglo á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 2 de la ley de jurisdicción de 14 de Setiembre de 1863.

Que á diferencia de lo que aconteció en el caso que se registra en el tomo 73, pág. 177 de los fallos de esta Suprema Corte, no se trata en el presente de ejecución de sentencia dictada por tribunales de provincia, sujetando el pleito á reglas de derecho común solamente, sino de un litigio que recien se inicia y en el que la sentencia deberá resolver interpretando y aplicando leyes especiales del Congreso y actos y procedimientos de la justicia federal.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se revoca la sentencia apelada de fs. 74 y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
NICANOR G. DEL SOLAR. — M.
P. DARACT.

CAUSA CLXI

Criminal, contra Pedro Cabrera, por homicidio; sobre con-consulta á la Suprema Corte

Sumario.—El régimen de la ley nº 4055 hace inaplicables los artículos 690 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

Nota.—Hago constar, á sus efectos, que ni el Sr. Procurador Fiscal ni el Defensor del procesado han deducido el recurso que les acuerda el artículo 3º inciso 5º de la ley número 4055.

Agosto 28 de 1902.

E. F. Newton.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Setiembre 1 de 1903.

Atento el informe de Secretaría, con arreglo á los artículos 690 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, y lo prevenido en el inciso 5º del artº 3º de la ley nº 4055, envíese este proceso, con oficio, á la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Carrillo.—Sánchez.—Goytia.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley nº 4055 modificando la Organización Judicial en el fuero federal, ha establecido por sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º los casos en que procede el ejercicio por apelación de la elevada jurisdicción de V. E. La Corte Suprema, prescribe su artº 3º, conocerá también en última instancia, por apelación y nulidad, de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación, entre otros, según el inciso 5º, en todos aquellos casos en que la pena impuesta excediera de diez años de presidio ó penitenciaría.

No existe en la nueva ley disposición alguna que autorice el ejercicio de la alta jurisdicción de V. E. por consulta de las Cámaras Federales de Apelación, respecto de las causas definitivamente falladas por ellas. V. E. se ha servido, en consecuencia, declarar que los artículos 690 y 691 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no siendo aplicables á las sentencias de las Cámaras Federales, carecen de procedencia para autorizar la consulta en el caso. Pido á V. E. se sirva así declararlo en el actual con sujeción á lo resuelto en el anterior.

Septiembre 15 de 1902.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 20 de 1902.

Autos y vistos:

No habiendose interpuesto el recurso de apelación ó nulidad autorizado por el artº 3º inc. 5º de la ley nº 4055, y no siendo aplicables los artículos 690 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, á las sentencias dictadas por las Cá

maras Federales de Apelación, de acuerdo con la precedente vista del señor Procurador General, se declara improcedente la consulta, y en consecuencia, devuélvase los autos sin mas trámite á la Cámara de su origen.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLXII

Don Pedro A. Luro, en autos con el Ferro Carril del Oeste sobre expropiación. Recurso de hecho

Sumario.—No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley nº 48, cuando el juicio de expropiación en que se ha pronunciado la sentencia apelada, sólo ha tenido por objeto fijar el *quantum* que el expropiante debía abonar al expropiado y cuando éste ha fundado sus pretensiones al respecto, únicamente en disposiciones de leyes provinciales.

Caso:—Lo explica el siguiente

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, setiembre 16 de 1902.

Exma. Suprema Corte de Justicia Nacional.

Informando á V. E., como lo ha ordenado en la providencia

recaída en el recurso de hecho deducido por el Dr. Pedro O. Luro, debo manifestar que la demanda se inició con el escrito de fojas 1, en que se decía: «Señor Juez de Sección.—Ramon J. Goldar, por el doctor Pedro O. Luro, en los autos promovidos contra la Empresa del F. C. C Argentino, sobre reivindicación, á V. S. digo: Que á objeto de dar cumplimiento á la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que reconoció el derecho de mi parte á la propiedad de los terrenos que motivaron este juicio, pero al mismo tiempo autorizó su expropiación, vengo por el presente á invitar á la empresa demandada al juicio correspondiente. Pido á V. S, en consecuencia, se sirva señalar la audiencia para que tenga lugar el comparendo verbal y ver si nos podemos poner de acuerdo sobre precio, y en caso contrario, nombrar los peritos y suministrar los demas antecedentes que puedan servir para la apreciación de su valor».

El juicio verbal tuvo lugar y consta en el acta fs. 8, en que expropiante y expropiado nombraron peritos, respectivamente, para la avaluación del precio de expropiación en que las partes no habian podido ponerse de acuerdo.

El juez de 1ª Instancia, acordó, además, á solicitud de parte á fs. 19, un término de prueba para reunir los antecedentes, á fin de que pueda apreciar con mejor conocimiento de causa el verdadero valor de la indemnización y expropiación: A fs. 72 se espidió el perito Ramírez y á fs. 90, el perito Luis Silveira, por parte del expropiado; á fs. 9[illegible], consta el acta de inspección ocular.

El perito tercero nombrado á fs. 65, vta., se espidió á fs. 108; con lo que se dictó la providencia de autos y la sentencia que corre á fs. 140 que se transcribe á continuación:

«La Plata, Marzo 20 de 1902. Vistos estos autos sobre expropiación deducidos por el doctor Pedro O. Luro contra la empresa del ferro carril del Oeste, de los que resulta: 1º Que los terrenos á expropiar están situados en San Antonio de Areco y tienen

la superficie y linderos que se mencionan á continuación: 1º fracción 5.000 metros cuadrados, más ó menos, linderos del N. O. y S. E. con terrenos de don Juan Zerboni, al N. E. con propiedad del Ferro Carril comprada a don Bernardo Martínez y por el S. O. con don Patricio O. Donokoe. Segunda fracción ocupada por la vía y parte de la Plaza de la estación San Antonio compuesta de 80.000 metros cuadrados más ó menos y tiene por linderos al N. O., calle en medio con terreno de Juan Zerboni, por el N. E. con propiedad del Ferro Carril Central Argentino y calle circunvalación Oeste del éjido de dicho pueblo y por el S. O. parte con terreno de don Juan Zerboni y parte con Patricio O. Donokoe. Tercera fracción, compuesta de una superficie de 33.500 metros cuadrados, más ó menos y tiene por linderos al N. Juan Zerboni, al Sud, Antonio Rascio, al Oeste Patricio O. Donokoe y al Este propiedad del ferro-carril (fs. 35). 2º A fojas 8, tuvo lugar el juicio verbal correspondiente. En él, el representante de la empresa sostuvo que con arreglo á la ley de la materia correspondía pagar el valor que tenía la tierra á expropiarse en la época inmediatamente anterior á la fecha en que fué ocupada por el ferro-carril, esto es, el valor que tenía el año 1880, valor que calculaba en 300 pesos la hectárea, incluyendo los perjuicios correspondientes y además ofrecía pagar los intereses legales. 3º El expropiado se opuso, manifestando que debía pagarse el valor que tenia la tierra en la fecha que fueron adquiridos los ferro-carriles de la provincia, por la empresa actual, esto es el valor de 1890. Siendo esto así, arguye, cuando la empresa odquirió los ferro-carriles lo hizo por inventario y avalúo, y el precio fué fijado en la suma de 140.000 pesos moneda nacional, á cuya suma hay que agregar una prudencial por el hecho de la expropiación y los intereses de la ocupación. Todo lo cual daría una suma de 779.000 pesos, valor á que ha ascendido el precio por 14 años de ocupación indebida des-

de el 6 de Junio de 1890. 4° Habiéndose abierto á prueba este juicio, se produjo por la parte del expropiante y del expropiado la que corre agregada en autos 5° Nombrados los peritos se espidieron en disconformidad y también lo ha hecho á su vez el tercero en discordia nombrado por el Juzgado. El perito del expropiado señor José Vicente Ramírez, adjudica al terreno á expropiarse dos valores, uno por el año 1880 y otro por el año 1890. El primero asciende á 548.000 $, descompuesto así: 63.008 $ por el valor venal del terreno y 484.500 $ por la ocupación de 22 años ó 63.508 $ más 616.868 $ según se capitalicen los intereses trimestral ó anualmente. Y el segundo, el del año 1890, de 616.322 $ m/n. El perito de la empresa, señor Luis Silveyra, solo tasa el valor del terreno en el año 1880, en una suma de 17.808.80 $, comprendidos los intereses desde 1887, esto es, el de 14 años calculando 8 %, intereses, capitalulados trimestralmente. Y el perito en discordia, señor Carlos M. Albarracin, dá al terreno como valor en 1890 el de 226.742 $ 19 y otro por el año 1880, calculando intereses desde 1867 respectivamente en las sumas de $ 36.325.18 y $ 6.948.08. Y considerando: 1° Que es fuera de duda, como lo establece el artículo de la ley de expropiación y la jurisprudencia constante de los tribunales federales, que el valor del terreno á expropiarse debe regularse por el que hubiese tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni aun autorizada y, por consiguiente, en el caso actual debe regularse por el que tenian en la época anterior á la toma de posesión por el Gobierno de la Provincia, esto es, el de 1880. 2° Que en los juicios sobre expropiación, cuando no hay conformidad entre los interesados, es al Juez y no á los peritos á quien compete fijar el importe, y en este concepto, atendiendo á los antecedentes que obran en autos, el Juzgado fija en 400 $ la hectárea el valor de los terrenos á expropiarse, con un 30 % de aumento por perjuicios, debiendo computarse sobre este valor los intereses á estilo de

Banco, desde la fecha de la ocupación en 1880 hasta el día del pago. Por las consideraciones espuestas, fallo: ordenando se paguen las sumas mencionadas dentro de 10 días después que quede consentida esta sentencia, y declaro que las costas necesarias de actuación y honorario de peritos, son á cargo de la empresa expropiante. Practíquese por el actuario la liquidación del capital é intereses; notifíquese en el original y respuestos los sellos, si no fuese apelada, archívense.—*Marcelino Escalada*».

Fué deducida apelación, la que concedida libremente, esta Cámara la admitió sólo en relación y pidiendo, para mejor proveer, el expediente promovido por don Antonio De Marchi contra la empresa del ferro-carril Central Argentino por reivindicación, dictó la sentencia que se transcribe y que corre á fs. 164.

«La Plata, Agosto 22 de 1902. Vistos y considerando: Que es principio uniforme establecido por las leyes nacional y de la Provincia de Buenos Aires para los casos de expropiación, que el valor del terreno ha de ser fijado por el Tribunal por el que hubiera tenido el inmueble en la época inmediata anterior á la autorización de la obra pública. Que la empresa del ferro-carril del Oeste debe indemnizar el perjuicio sufrido por el propietario, á causa de la desmembración irregular del terreno remanente. Que no habiendo consignado la empresa el precio de lo que juzgara importaba el terreno ocupado por vía y estación, debe los intereses legales, á contar desde el día que Zerboni adquirió la propiedad del inmueble, por la ubicación de su título. Por estos fundamentos y teniendo en consideración la oferta de la empresa en el acta de fs. 8 y las diversas apreciaciones hechas por los peritos, se resuelve: estimar como equitativo en $ 12.000 moneda nacional de curso legal, el valor del terreno expropiado por la empresa demandada, y en $ 5.000 de igual moneda, el valor de los per-

juicios, cantidades que debe abonar dentro del término de 10 días de ejecutoriada esta sentencia, con más el interés común según tasa que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, desde la fecha indicada en el último considerando. Las costas deberán ser abonadas por el expropiante con arreglo á la ley; quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de fs. 140. Devuélvase para su cumplimiento y reposición.

Joaquín Carrillo—Pedro T. Sánchez—Daniel Goytía.

La parte de Luro presentó un memorial deduciendo apelación; se ordenó la devolución del escrito en que se fundaba dicho recurso por el auto de fs 171, que dice así:

«La Plata, Agosto 20 de 1902—Debiendo limitarse el escrito de apelación á la mera interposición del recurso, segun el artículo 227 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio al de Procedimiento Federal por la ley núm. 3981, y habiéndose apartado de esta regla el precedente memorial, devuélvase por Secretaría al interesado, dejando préviamente la constancia que establece el citado artículo.—Carrillo—Sánchez—Goytia.»

Proveyendo á dicho recurso, esta Cámara ha dictado el auto de fs. 172 vta., que se transcribe:

«La Plata, Setiembre 5 de 1902—Autos y Vistos en el acuerdo—Considerando: Que no se ha desconocido el derecho de indemnización por razón de la expropiación, que la parte de Luro lo fundaba en una ley de la Provincia de Buenos Aires, que aprobó la enagenación de los Ferrocarriles del Estado de esta Provincia; sinó que la cuestión resuelta por esta Cámara versó solamente sobre la determinación del *quantum* de esa indemnización, y teniendo en cuenta que el derecho de Zerboni á dicha indemnización preexistía á la recordada ley de enagenación de los ferro carriles. No se ha discuti-

do principio legal alguno, ni se ha pronunciado decisión contra la validez de prescripción constitucional ni de ley del Congreso ó tratado alguno. Y no afectando la estimación del valor de una indemnización, cuya legalidad no se discutía, al fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía se ha establecido el recurso del art. 14 que se deduce, éste no procede. Resulta, además, que el presente juicio terminado por el fallo de este Tribunal, ha sido traído á conocimiento de la Justicia Federal por razón de las personas y no de la materia; se vé asimismo, que no tuvo su desarrollo por razón de dichas instituciones ó leyes y tampoco asigna el recurso deducido. Por tanto; de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 de la ley núm. 4055 de 11 de Enero del corriente año, se declara: Que no procede el recurso interpuesto de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, y en consecuencia, no ha lugar á dicho recurso. Repónganse.

Joaquín Carrillo —Pedro T. Sanchez.—Daniel Goytía.»

Es cuanto puede esta Cámara informar; manifestando á la vez que los autos cuyo trámite ha terminado y están en estado de devolverse, quedan á la disposición de V. E. por si los encontrara necesarios para resolver el recurso sobre que se informa.

Joaquín Carrillo.—Pedro T. Sanchez.—Daniel Goytía.»

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, setiembre 25 de 1902.

Autos y vistos y considerando:

Que según resulta del precedente informe, no se trata en el caso sino de la fijación del *quantum* que el expropiante

debe abonar al expropiado; en cuya virtud no eran pertinentes á la resolución del punto los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2º de la ley de 13 de Octubre de 1866, sobre expropiación de bienes, de que se hace mérito en el escrito de f. 1, desde que ellos se refieren tan sólo á la procedencia de la expropiación misma, de la que no se ha hecho cuestión en el presente juicio, no pudiendo, en consecuencia, decirse con verdad que la sentencia de que se recurre haya desconocido derechos fundados en dichas disposiciones, ya que tales derechos no eran materia del pleito.

Que el recurrente en lo que al *quantum* se refiere, ha invocado tan solo disposiciones de las leyes provinciales, fundando en dichas leyes sus pretensiones, lo que coloca el caso fuera de los términos del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, desde que éste requiere como condición, que lo cuestionado sean leyes de orden nacional ó derechos fundados en ellas.

Por ésto, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original, y repuesto el papel, remítanse estas actuaciones á la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para su agregación á los autos principales.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLXIII

Don Juan Proto contra la Provincia de Santa Fé, sobre inconstitucionalidad de una ley de papel sellado. Recurso de revisión.

Sumario.—La circunstancia de no haberse abierto la causa á prueba no puede servir de fundamento al recurso de revisión.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, setiembre 25 de 1902.

Autos vistos y considerando:

Que el presente recurso de revisión se funda en el inciso 2º del artículo 241 de la ley de procedimientos, esto es, «en haberse omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda ó de la reconvención si la hubiere» sosteniéndose en todo el curso del escrito que el Tribunal ha debido recibir la causa á prueba para poder encontrarse habilitado á pronunciar su fallo y argumentándose en el sentido de demostrar que, recibida la causa á prueba, el impuesto habría sido declarado constitucional.

Que siendo esto así, la única omisión que en realidad se alega es la del auto de prueba.

Que la recepción de la causa á prueba no es un capítulo de

la demanda ó de la reconvención, sino un trámite del procedimiento ó sustanciación de la causa, cuya procedencia está librada á la apreciación judicial (art. 91 ley de procedimientos) y que en el presente se juzgó innecesaria para resolver la litis, no encontrándose, en consecuencia, comprendido el caso en la disposición legal que se invoca.

Por ésto, no ha lugar al recurso de revisión interpuesto. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLXIV

Don Benjamín Dávalos contra el Gobierno de Salta, por devolución de un depósito, pérdida é intereses; sobre pericia.

Sumario.—No es fundamento bastante para modificar las conclusiones de una pericia, la circunstancia de que el perito, para fijar el valor comercial, en una época dada, del objeto avaluado, no haya tomado como base el que le asigna la Tarifa de Avalúos.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1906.

Autos y Vistos: Considerando: Que por la resolución de f. 174 se dispuso que la provincia debía abonar á los actores el valor que, peritos nombrados por las partes, fijaren á los fusiles y municiones de que se trata en esta causa, con relación al tiempo en que debió realizarse su entrega, según la sentencia de f. 112, con más los intereses de ese valor hasta el dia de su pago.

Que el perito único nombrado por el auto de f. 194 vta., en virtud de lo acordado por las partes en el acta de f. 193, ha presentado el dictámen de f. 196, que ha sido observado por los actores, quienes, en su escrito de fs. 202, solicitan se modifique la avalución practicada tomándose al efecto como base el aforo aduanero para los artículos de que se trata.

Que el expresado perito se ha ajustado á la citada resolución, al fijar el valor de las armas y municiones con arreglo al que tendria en plaza en la época de su entrega, á cuyo fin ha tomado en cuenta los elementos razonables para determinarlo, sin que pueda decirse que ese valor debe ser el señalado en la tarifa de avalúos, que responde á fines diversos y que se ha tenido presente, además, para determinar el precio de los artículos en el país, cargándoles el importe de los impuestos de aduana.

Por ésto, no se hace lugar á la observación formulada en el escrito de fs. 202, y se aprueba, en consecuencia, la pericia de fs. 196, debiendo liquidarse los interes hasta el dia del pago. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

Benjamín Paz.—Abel Bazán.—
Nicanor G. del Solar.—M.
P. Daract.

CAUSA CLXV

El Banco Provincial de Santa Fé, deduciendo tercería de dominio en juicio ejecutivo seguido por Don Carlos Casado contra la Provincia de Santa Fé; sobre costas.

Sumario.—No procede la condenación en costas al ejecutante que, acatando resolución de la Suprema Corte en caso análogo, y antes de hallarse trabado el juicio de tercería por demanda y por respuesta, reconoce el derecho del tercerista, manifestándose conforme con que se levante el embargo.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1902.

Vistos: los autos de la tercería de dominio deducida por el Banco Provincial de Santa Fé en el juicio seguido por los herederos de Don Carlos Casado contra dicha provincia.

Y considerando: Que iniciado el juicio ordinario por el Banco Provincial de Santa Fé deduciendo tercería excluyente respecto al terreno embargado preventivamente á pedido de la parte de Casado, esta parte, acatando resolución pronunciada por esta Suprema Corte caso análogo, ha reconocido el derecho del tercerista, manifestándose conforme con que se levante el embargo.

Que no se ha, en consecuencia, trabado el pleito por demanda y por respuesta.

Que en tales condiciones no corresponde la condenación en costas, con arreglo á la doctrina de la ley 7 tit. 3 Part. 3ª y la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Que aunque la parte de Casado tenía conocimiento de que el terreno de referencia habia sido escriturado á favor del Banco, no puede decirse que haya obrado con temeridad ó malicia en la causa cuando ha procedido en el concepto de que los inmuebles de ese establecimiento se hallan también afectos á las obligaciones de la provincia.

Que es precisamente una declaración de esta Suprema Corte en el sentido de que esa afectación no existe, lo que ha motivado la conformidad de la parte de Casado con el pedido de la demanda, según aquella lo expresa.

Que no se ha precisado la existencia de perjuicios que pudieran dar lugar á ulterior tramitación de la causa.

Por esto, de conformidad de partes, se manda levantar el embargo á que se refiere este juicio, y no se hace lugar á las demás condenaciones pedidas en la demanda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CLXVI

Doña Magdalena y doña Rosa Bogarín contra la Provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de contrato; sobre prescripción.

Sumario.—La demanda contra una provincia, tendiente á obtener la integración de una area de terreno donada por ésta, importa el ejercicio de una acción personal en causa civil, prescriptible con sujeción á lo dispuesto en los artículos 3949, 4017 y 4023 del Código Civil.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 27 de 1902.

Vistos, estos promovidos por doña Magdalena y doña Rosa Bogarín, vecinas de esta Capital, contra la Provincia de Buenos Aires, de los que resulta:

Que los actores exponen en su escrito de demanda, de fs. 8, que el Gobierno de la provincia demandada, en mérito de servicios prestados en dos acciones de guerra contra los indios, donó á don Isidoro Bogarín, en el año de 1837, media legua de campo de propiedad fiscal; que esa donación se hizo efectiva en el año de 1858, otorgándose la correspondiente escritura á favor de doña Rosa Sorondo de Bogarín, viuda de don Isidoro, por la que se le transfiere media legua de campo, situa do en las inmediaciones de Mercedes, hoy Suipacha, y lindan-

te por su frente con don Santiago Rojas, por el sud-oeste con Gorostiaga, por el nor-este con Correa y por el nor-oeste con más terrenos del donatario Bogarín; que sospechando, años después, la señora de Bogarín, que el terreno donado no tenía media legua de frente por una de fondo, como expresaban los títulos, hizo practicar mensura judicial en 1862, por el agrimensor señor Pedro Pico, resultando de esa mensura que al terreno de Bogarín le falta para completar su área 74 milésimos de legua; que esa falta procede de enagenaciones que en el concepto de sobrantes, hizo el Gobierno de la provincia á favor de don Benito Balvidares y de don Simón Correa; que aprobada la mensura de Pico, la señora de Bogarín ocurrió al Poder Ejecutivo de la provincia pidiendo la integración ó en su defecto la indemnización correspondiente; que la gestión dió resultado negativo, porque el Gobierno aceptó el dictámen fiscal que aconsejaba el pago solamente del precio que tenía el terreno á la época de la donación, entendiendo que, ya sea que los actos de enagenación á favor de Balvidares y de Correa fueran anteriores ó ya posteriores á dicha donación, Bogarín no tendría acción sinó contra los terceros adquirentes; que no estando conformes con esa resolución recaída en una reclamación presentada ante el deudor mismo á fin de obtener el cumplimiento del contrato celebrado por las señoras de Bogarín con la provincia en su calidad de persona jurídica, promovían este asunto en su carácter de sucesores de los esposos Bogarín como hijos de ese matrimonio, pidiendo que la provincia sea condenada «á entregar» los 74 milésimos de legua que faltan, otra porción equivalente á un valor actual y á indemnizar todos los perjuicios sufridos, todo con especial condenación en costas.

Que la provincia, contestando á la demanda á fs. 21, reconoce el hecho de la donación á favor de don Isidoro Bogarín, así como que la escrituración de la media legua de campo pro-

metida se hizo mucho tiempo después, el 9 de Noviembre de 1858, á favor de doña Rosa Sorondo, viuda del donatario; dice que la ubicación del campo se hizo á pedido de doña Rosa, en el paraje designado por ella, dentro de los límites determinados en la demanda, con fijación de la extensión ofrecida y de acuerdo con la mensura total de los terrenos del partido mandada practicar por el Departamento Topográfico en 1827; que 17 años después, en Mayo de 1875, la señora de Bogarín se presentó ante el Gobierno entablando un reclamo administrativo sobre integración de área, en virtud de haber resultado de la mensura practicada en el campo que le fué donado, un déficit de 500 varas de frente con todo el fondo, déficit que la reclamante creía haberse incorporado como sobrante en los fundos limítrofes de pertenencia de don Benito Balvidares y don Simón Correa y haberse vendido por el Gobierno sin tener en cuenta la concesión hecha anteriormente; que tramitado el reclamo, el Gobierno resolvió negativamente la solicitud en 18 de Marzo de 1876, adoptando como tal un dictamen fiscal que establecía: que el déficit era consecuencia de actos preexistentes, se pagase con arreglo al valor que tenía en la fecha de la donación, y que si era á consecuencia de actos posteriores, el reclamante debía dirijir su acción contra ellos para para que le devolviesen lo que él mismo por su incuria se dejó tomar.

Que, posteriormente, en Febrero de 1895, las actoras ocurrieron al Gobierno pidiendo indemnización ó la concesión del derecho de ubicar en otra parte el área que falta para integrar el título; que el Poder Ejecutivo desechó nuevamente la solicitud, y haciéndose valer los fundamentos legales que cree le autorizan para pedir el rechazo de la demanda, con especial condenación en costas, como lo hace, opone ,tambión, á ese mismo objeto la prescripción liberatoria.

Corrido traslado de la excepción de prescripición, la parte

actora no lo evacuó, y declarándola incursa en rebeldía, se dictó la providencia de autos fs. 46 vta., abriéndose la causa á prueba por resolución de fs. 50, habiéndose producido por ambas partes tan sólo la que resulta del expediente administrativo de que ellas han hecho mérito, y por la de los actores la partida de defunción de doña Rosa Sorondo de Bogarín, fallecida según esa partida, (fs. 96) el 21 de Marzo de 1894.

Presentados los alegatos por los actores y el demandado, quedó conclusa la causa para sentencia en virtud de las providencias de fs. 110 vta y 116 vta.

Y Considerando:

Que acreditado el hecho de la vecindad en esta Capital y siendo la demandada la Provincia de Buenos Aires, procede la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 1° de la ley de Jurisdicción y Competencia de los tribunales federales, en la ley núm. 467, de 18 de setiembre de 1884.

Que se trata en el presente caso de una causa civil que promueven los actores demandando á la provincia para el cumplimiento de obligaciones regidas por el derecho civil, según ellos mismos lo expresan en su escrito de demanda.

Que, por tanto, la procedencia ó improcedencia de la excepción de prescripción liberatoria que ha opuesto el demandado, debe juzgarse con sujeción á las reglas establecidas por el Código Civil).

Que es fuera de duda, que de conformidad con esas reglas el Estado General ó Provincial, puede, de la misma manera que los particulares, oponer la prescripción (art. 3951 del Código Civil:

Que la naturaleza de esa excepción, que á ser procedente, hace inconducente en asunto de jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, la decisión sobre los demás puntos que discu-

ten las partes, motiva que ella sea tratada con preferencia.

Que la acción en juicio es personal, teniendo por fundamento la falta de continencia en el inmueble escriturado por cumplir la promesa de una donación que servirá de causa á esa escrituración.

Que los demandantes no han negado que hayan transcurrido los términos legales para la prescripción de la acción, desconociendo sólo en el alegato de bien probado que la demanda fuese prescriptible y exponiendo que la prescripción se había interrumpido por el reconocimiento de la provincia del derecho que pretenden en este litigio.

Que, por otra parte, consta de autos por exposición de ambos interesados y por el mérito resultante del expediente administrativo traído á los efectos de la prueba, que el año de 1858 cumplió la provincia con la obligación contraída, haciendo efectiva la donación prometida.

Que desde esa época principió á correr para la Sra. de Bogarin el tiempo dentro del que podría deducir la acción personal fundada en la falta de escrituración del campo que se les ubicó á su pedido.

Que, aunque dicho tiempo no se hubiere de contar sinó desde que la Sra. de Bogarín tuvo conocimiento de la falta de continencia por la mensura de Pico, formalizada en 1862, sería cierto que había ocurrido en reclamación administrativa cuando habían transcurrido ya más de diez años, (Mayo 17 de 1875, fs. 17 de los autos traídos) siéndolo, igualmente, que rechazada su representación de Mayo 18 de 1876 por resolución de fs. 27 vta. de esos autos, la que le fué notificada el 26 de Abril del mismo año y que desestimado el nuevo pedido de fs. 29 por resolución de 29 de Octubre de dicho año de 1876, los interesados guardaron silencio hasta 1896, en que, en gestiones siempre administrativas y con resultado negativo, volvieron á pedir indemnización por la falta de continencia, me

diante el pago del valor que la tierra tuviera á la época en que se efectúe esa indemnización, presentándose la demanda en juicio en Diciembre de ese mismo año.

Que la prescripción liberatoria se opera por sólo el silencio ó inacción del acreedor por el tiempo designado por la ley (art. 3949 y 4017 del Código Civil), siendo igualmente de derecho expreso que las acciones en general son prescriptibles y que la deducida en este asunto no entra en las excepciones que esa regla comporta (art. 4019 del citado Código).

Que, por consiguiente, y en virtud de lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil, la prescripción liberatoria opuesta por el demandado es procedente.

Que no es exacto que el Gobierno de la provincia hubiera reconocido derecho en los actores ó su causante la Sra. de Bogarín á las indemnizaciones que cobran, aceptando expresa ó tácitamente las responsabilidades que la demanda atribuye al demandado, constando, al contrario, el expreso desconocimiento de tal derecho, siendo ese desconocimiento el motivo del pleito.

Que resuelto el pleito en esas condiciones, no es necesario apreciar las demás cuestiones del debate.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 8, de la que se absuelve, en consecuencia, á la provincia demandada, con costas á la parte actora. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CLXVII

Banco Provincial de Santa Fé, deduciendo tercería de dominio en juicio ejecutivo seguido por los señores Wiengreen y Cía. contra la Provincia de Santa Fé; sobre costas.

Sumario.—No procede la condenación en costas al ejecutante que, en vista de los documentos con que se instruye la demanda de tercería, y antes de que este juicio se halla trabado por demanda y por respuesta, reconoce el derecho del tercerista, manifestándose conforme con que se levante el embargo.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1902.

Vistos: Los autos de la tercería de dominio deducida por el Banco Provincial de Santa Fé en la ejecución seguida por los señores Wiengreen y Cía. contra dicha provincia.

Considerando: Que iniciado el juicio ordinario por el Banco Provincial de Santa Fé, deduciendo tercería excluyente respecto al terreno embargado en aquella ejecución, el ejecutante, en vista de los documentos con que se instruyen la demanda, ha reconocido el derecho del tercerista, manifestándose conforme con que se levante el embargo.

Que no se ha, en consecuencia, trabado el pleito por demanda y por respuesta.

Que en tales condiciones, no corresponde la condenación en costas, con arreglo á la doctrina de la ley 7, lib. 3, Parte 3ª y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Que no se puede imputar al ejecutante que haya debido tener conocimiento de que el inmueble embargado perteneciera al Banco, porque no aparece que existiera en ese terreno signos exteriores demostrativos de ser de propiedad privada.

Que no se ha precisado la existencia de perjuicios que pudieran dar lugar á ulterior tramitación de la causa.

Por esto, de conformidad de partes, se manda levantar el embargo á que se refiere este juicio y no se hace lugar á las demas condenaciones pedidas en la demanda.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense. (1)

BENJAMÍN PAZ — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CLXVIII

Don Tomás Burbridge, contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre devolución del precio pagado de un inmueble rematado.

Sumario. — El error material evidente en la designación de

---

(1) Igual resolución recayó en la tercería deducida por el mismo Banco en el juicio ejecutivo seguido por Don Santiago Kenny contra la Provincia de Santa Fe.

uno de los rumbos del inmueble vendido, no es suficiente para fundar el pedido de devolución del precio pagado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1413 del Código Civil.

Caso.—Al tomar posesión de un terreno vendido en un juicio ejecutivo, el comprador encontró que, dentro de los límites determinados al ejecutarse el remate, había una extensión mucho mayor que la vendida, que se hallaba poseída por distintos ocupantes. Creyendo que por esta circunstancia no era posible tomar posesión de lo comprado, pidió que le fuera devuelto el precio pagado. La Suprema Corte resolvió el incidente pronunciando el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, setiembre 27 de 1902.

Vistos y considerando: Que el terreno embargado en este juicio y á que el presente incidente se refiere es, la Colonia Francesa (f. 45) cuya extensión se determinaba en mil hectáreas más ó menos, (f. 42) siendo ella la tasada á f. 170 y 172 y la rematada á f. 185 en la extensión antes referida, según se expresa en los avisos de remate y en el boleto respectivo de f. 185.

Que la extensión de tierra cuya posesión se ha pretendido dar en la diligencia de f. 315, es aproximadamente «de siete mil hectáreas, comprendiéndose en ella, toda la Colonia Francesa y una parte de la Colonia de San Javier», según se hace constar en la misma.

Que si bien es cierto que esa extensión de tierra se encuentra comprendida dentro de los límites indicados en los avisos de remate y en el boleto de fs. 181, no es menos exac-

to que no se han medido terrenos ubicados en la Colonia de San Javier, sinó mil hectáreas en la Colonia Francesa.

Que ese rumbo, según se expresa en el escrito de fs. 332 y se deduce de lo expuesto, es la Colonia San Javier y nó el pueblo San Javier.

Que siendo esto así, la diligencia de fs. 315, fundada en la errónea designación del rumbo Norte, es insuficiente para fundar el pedido de f. 321, pues no hay en autos elementos que comprueben la imposibilidad de tomar posesión del terreno comprado, desde que tal diligencía incorporaba tierras que no habían sido vendidas.

Por ésto, no ha lugar á lo pedido á f. 321 y reitérese el oficio ordenado á f. 234 rectificando el rumbo Norte en el sentido que se indica en este auto, para que se dé la posesión al comprador Scheack, en la persona de Don Bernabé Muntaras, si no hubiere contradictor que se oponga. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCLXIV

Don Adolfo Señorans y Da. Magdalena Señorans de Rolon contra la Provincia de Santa Fé, sobre entrega de un campo.

Sumario.—Son improcedentes las observaciones relativas á la

personería de los actores hechas en el escrito de alegato. El término fijado por las leyes anteriores al Código Civil para la prescripción de las acciones personales en general, era el de 20 años, estando el Fisco facultado para oponerla.

Habiendo transcurrido más de 20 años desde que tuvo lugar la venta, hasta la fecha de la demanda, la acción personal que acuerda á los compradores el art. 1409 del Código Civil, está prescrita con arreglo á las leyes anteriores al mismo. La revalidación de la venta no tiene el valor de un acto interruptivo de la prescripción cuando no existe reconocimiento expreso ó implícito de obligación pendiente de ejecución y emergente de la venta á revalidarse. Los reconocimientos de derechos que revisten para las partes el carácter de *res inter allios* no interrumpen la prescripción, como no la interrumpe la intervención del actor en un juicio de expropiación en el que el demandado no ha sido parte y los terrenos expropiados estaban fuera de la zona correpondiente al título del actor.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 2 de 1902.

Vistos: Resulta:

Doña Maria Magdalena Señorans de Rolón y don José Adolfo Señorans exponen.

1º Que son hijos legítimos y herederos del Dr. Don Adolfo Señorans, fallecido en 14 de abril de 1871.

2 Que el Gobierno de la Provincia de Santa Fé otorgó á su causante, en 20 de mayo de 1867, el título de revalidación

que acompañan y por el cual dicho Gobierno ratificó la enagenación efectuada en 11 de mayo de 1864, por la Sra. Cecilia T. de Centeno, en favor de Señorans, de un campo en Cañada de Gómez, con la figura de un trapecio irregular, que tiene 4 leguas y media al Norte, ó sean 23.382 metros, la misma extensión al Oeste, media legua al Sud, igual á 2598 metros, y 6 leguas al Sud-Este, equivalentes á 31 284 metros; lindando al Norte con las Totoreras y Don Angel Almeira; al Oeste, con Luís Sauce y Pascual Rosas; al Sud, con el Estado, y al Sud-Este, con Lázaro Vergara y Pedro Correa; campo que perteneció á Don Dámaso Centeno, esposo de la expresada Doña Cecilia y había sido comprado en mayor extensión por aquél y Don Pascual Rosas al Gobierno de Santa Fé, en 22 de setiembre de 1857.

3º Que el Dr. Señorans fué tenido, además, como legítimo dueño del campo indicado, en el juicio de expropiación seguido en 1868 por el Procurador Fiscal para el Ferro.Carril Central Argentino.

4º Que si bién en el título de revalidación de 1867 el gobierno de Santa Fé dejó à salvo los derechos de terceros por los actos que hubieran transmitido la propiedad, esta cláusula no puede interpretarse en el sentido de que dicho gobierno quedaría exonerado de la evicción, que proviniese de un hecho suyo, anterior ó posterior.

5º Que al llegar los actores á la mayor edad, quisieron ocupar el inmueble de que se trata, para lo que solicitaron la mensura judicial del mismo, encontrándose, como lo demuestra el informe pericial y el plano que también presentan (fs. 20 y fs. 21), con que, fuera de lo expropiado para el Ferro Carril Central Argentino y de lo vendido por Rosas y Centeno, el terreno estaba totalmente poseído por numerosos particulares, con títulos igualmente emanados del gobierno de Santa Fé, á saber, Don Manuel Ignacio, Don Adolfo, Doña

Sara y Doña Amalia Moreno, Don Servando y Don Domiciano Martínez, Don Cristian Auburger, Don Carlos Lund y herederos de Don Estanislao Frias.

6ª Que la acción que les acuerda el art. 1409 del Cód. Civil no se halla prescripta, porque desde 1867 hasta el 14 de abril de 1871, en que falleció el Dr. Adolfo Señorans, iban corrido 4 años, y la prescripción quedó suspendida por la minoría de los actores, nacidos respectivamente en julio de 1868 y en enero de 1870, según los instrumentos de fs. 4, 6, y 8, presentados con la demanda, y porque ellos han residido siempre fuera de la Provincia de Santa Fé.

7ª Que, además, la prescripción quedó interrumpida por la revalidación antes expresada, de manera que aún cuando se pretendiese que aquella empezó á correr desde las ventas que el gobierno hizo en 1857 á Rosas y Centeno, no podría contarse el tiempo anterior á dicha revalidación.

8ª Que en las conferencias celebradas antes de promoverse este juicio, se les ha hecho entender que el gobierno había indemnizado á Centeno, causante de Señorans, en 1880 más ó menos, por faltar una gran superficie del inmueble; y este antecedente, lejos de serles desfavorable, demuestra que la provincia se creyó obligada á indemnizar, equivocándose al hacer el abono á Centeno que ya no tenía derechos de ninguna clase, pues ella misma había reconocido al Dr. Señorans como único dueño, desde la escritura de revalidación.

9ª Que en mérito de los hechos relacionados y de lo dispuesto en los arts. 595, 1409, 2100, 2119, 2121 y 2123 C. Civil, solicitan que la Provincia de Santa Fé sea condenada á la entrega del campo premencionado, y en su defecto, al pago de su importe con los daños y perjuicios, intereses y costas (fs. 56).

10. Que antes de contestarse la demanda, los actores manifestaron á fs. 72, que no comprendían en ella los lotes números

1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, marcados en los planos acompañados, con color carmín y violeta, manteniendo la acción respecto de los lotes números 8 al 15 inclusive y dejando á salvo su acción para reclamar de quien correspondiese la superficie de los primeros lotes.

11. Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda y rectificación de fs. 72, el representante de la provincia solicita el rechazo de lo pedido por los actores, con especial condenación en costas y costos; exponiendo entre otras cosas:

12. Que lo vendido por el gobierno de Santa Fé al coronel don Dámaso Centeno, en 22 de Setiembre de 1857 fueron 14 leguas cuadradas 142 milésimas, con la ubicación que aparece en el croquis de fs. 81 vta., distinta de la expresada por los actores.

13. Que la venta á Centeno tenía explícita la condición de poblar el terreno en el plazo de 12 meses y no existe constancia de haberse cumplido esta condición.

14. Que en 23 de diciembre de 1862, el Juez de 1ª Instancia del Rosario, Dr. Don Manuel Lucero, en escritura pública otorgada á nombre de la testamentaría de don Dámaso Centeno, declaró ser de propiedad de don Pascual Rosas, la mitad del terreno referido, con la condición de que Rosas deduciría de la parte que le correspondía, el terreno que ya había vendido á don Luis Lance y Cia., correspondiendo así en condominio 10 leguas, 142 milésimos á la primera y 3 leguas 71 milésimos al segundo.

15. Que la provincia promulgó el 11 de noviembre de 1852 una ley declarando nulas las ventas de tierras fiscales que desde el año 1865 se hubiesen verificado sin ser en pública subasta y posteriormente otra, en 2 de octubre de 1865, por la que se disponía que las ventas de tierras fiscales que hasta entonces se hubiesen verificado sin las solemnidades exigidas,

se tendrían por válidas, pagándose 25 $ al año por legua cuadrada mientras estuviesen sin poblarse, y debiendo los propietarios presentar sus títulos á la Escribanía de Gobierno para ser revalidados hasta el 1º de enero de 1866, pudiendo en caso contrario ser cobrados por el Fisco los terrenos mal adquiridos.

16. Que atento el hecho expuesto en el considerando 12, la señora de Centeno solo pudo vender á Señorans 7 leguas 71 milésimos, sin ubicación determinada.

17. Que don Adolfo Señorans como sucesor del coronel Centeno y al amparo de la ley citada de 2 de Octubre de 1865, se había presentado solicitando la revalidación de su título el día 27 de Diciembre de este año, por intermedio del señor Anselmo Nuñez.

18. Que el gobierno no hizo lugar á la solicitud por carecer Nuñez de representación legal para el efecto, resolviendo el 6 de Agosto de 1866 que acreditase su personería.

19. Que el 1º de Mayo de 1867, después de vencido el plazo fijado por la ley de Octubre 2 de 1865, don Esteban Señorans, con poder de su hermano don Adolfo Señorans, se presentó reproduciendo la solicitud de revalidación y el gobierno de la provincia, sin informe del Departamento Topográfico, á pesar de lo dispuesto por la ley de 30 de Diciembre de 1862, hizo lugar á la revalidación, por resolución de 18 de Mayo de 1867, declarando que aquella no comprendía otra cosa que la renuncia de los derechos fiscales que pudieran subsistir de los efectos de la primera enagenación hecha á nombre del fisco.

20. Que debe conceptuarse como un error el reconocimiento en la revalidación de la superficie de 10 leguas á favor de Señorans y la ubicación que en ella se expresa.

21. Que el área total comprada por Centeno á la provincia el año 1857, no ha sido disminuida en ninguna cantidad por ventas posteriores efectuadas por el gobierno de la provincia,

no obstante lo cual, por creerse lo contrario, dicha provincia ha escriturado á favor de terceros, sin derecho, 147.006 hectáreas, 57 áreas, 51 centiáreas.

22 Que la mensura judicial de que hacen mérito los actores ha sido practicada sin intervención del Departamento de Ingenieros.

23. Que si está poseida por particulares la parte de terreno vendida el año 1857 al coronel Centeno, situada al Sud del que fué expropiado por el F. C. C. Argentino, no es con títulos emanados del gobierno de Santa Fé sino de las sucesiones de Centeno y de Rosas, ni el gobierno de Santa Fé ha vendido á Señorans ni á sus causantes ningún inmueble perteneciente á otro dueño.

24. Que el título de revalidación de 1867 es nulo por haber excedido el gobernador en aquel acto los límites expresos de su mandato, con arreglo á la Constitución y leyes de la provincia.

25. Que el término de la prescripción debe correr desde 1857, fecha de la compra hecha por Centeno, cuyos derechos ejercitan los actores; y ella no ha sido interrumpida por la revalidación indebida del gobernador de Santa Fé, el cual, por otra parte, no es un Juez para los efectos del artículo 3986 C. Civil.

26. Que por el hecho de vivir los herederos de Señorans en la Capital de la República no puede considerarse que se trate de un caso de prescripción entre ausentes con arreglo á los artículos 54 y 110 del C. Civil, pues la provincia de Santa Fé no es un ausente cuyo domicilio se ignore; está dentro de la República y dentro de la jurisdicción de los tribunales nacionales (fs. 101).

27. Que, en su consecuencia, se ha operado respecto de los actores la prescripción prevista por el artículo 4023, que opone y también la de 20 años (fs. 103 vta.)

Que recibida la causa á prueba, se ha producido por los actores la de fs. 125, 136, 150 y siguientes y por la provincia la de fs. 348 y 354.

Y Considerando:

1°. Que son improcedentes las observaciones relativas á la personería de los actores, hechas en el escrito de alegato, sosteniéndose que no han acreditado el carácter de herederos del Dr. don Adolfo Señorans ni la división de condominio entre Centeno y Rosas ó sus respectivas testamentarías, porque ellas han debido oponerse en otra oportunidad de este juicio (artículos 85 y 13 de la ley sobre procedimientos en lo federal de 14 de Setiembre de 1863).

2°. Que opuesta por la parte demandada la excepción de prescripción, debe ésta tomarse en cuenta desde luego, dado que el pronunciamiento que á su respecto proceda, si fuera en el sentido de su admisibilidad, haría, en asuntos de jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, innecesaria la decisión de los otros puntos discutidos en los autos.

3°. Que la acción entablada contra la Provincia de Santa Fé es la acción personal que acuerda á los compradores el artículo 1409 del C. Civil, para exigir la entrega de la cosa vendida con todos sus accesorios.

4°. Que tratándose de una venta hecha en el año 1857, revalidada en 1867, la excepción referida debe resolverse de conformidad á las leyes anteriores al C. Civil, con las restricciones que éste establece, en cuanto dichas leyes no estén modificadas por otras locales de la Provincia de Santa Fé, artículos 4501 del C. Civil, 108 de la Constitución Nacional, y ley 340 de 29 de Setiembre de 1869.

5°. Que el término fijado por las leyes anteriores y no alterado por las leyes locales de Santa Fé, para la prescripción, en general, de las acciones personales, era el de 20 años (Ley 6ª, Tít. 15, libro 4°, Recopilación).

6º. Que admitida la prescripción contra el Fisco, éste debe también considerarse facultado para oponerla, pues, además de no haber disposición especial que se lo prohiba, no puede encontrarse sometido á una legislación distinta y más desfavorable que los particulares, teniendo en cuenta especialmente los privilegios que le acordaban las antiguas leyes.

7º. Que desde el 22 de Setiembre de 1857, en que tuvo lugar la venta al coronel Don Dámaso Centeno, de quién son causahabientes los actores, hasta la fecha de la presente demanda, 6 de Octubre de 1900, han transcurrido más de 20 años, descontando el período correspondiente á la minoridad de los actores, ó sea desde el 14 de Abril de 1871 hasta Julio de 1890 y Enero de 1892.

8º. Que la revalidación preindicada de 1867 no tiene el valor de un acto interruptivo de la prescripción que haya dejado sin efecto el tiempo transcurrido con anterioridad á ella, porque en la gestión administrativa iniciada para obtenerla, el Dr. Señorans no hizo reclamo alguno por falta de continencia en el área que había comprado á la sucesión de Centeno, manifestando, por el contrario, que era poseedor del terreno y obteniendo en tal carácter la revalidación; como no había hecho, tampoco, reclamo de ese género su vendedora, la viuda de Centeno al pedir en 1861 escritura de compra del campo (pág. 163 y vta., 234.)

9º. Que en estas condiciones no cabe afirmar que la Provincia de Santa Fé haya reconocido expresa ó implícitamente, obligación alguna emergente de la venta hecha á Centeno en 1857 y que estuviera pendiente de ejecución.

10. Que en realidad el acto de revalidación no importó otra cosa que la renuncia de parte de la provincia á cualquier acción que pudiera corresponderle para dejar sin efecto la venta hecha á Centeno, y en modo alguno un reconocimiento de la legitimad de la acción entablada en estos autos por los acto-

res, ni de otra cualquiera basada en el cumplimiento del contrato, como lo demuestra la parte final del decretro de revalidación (fs. 14 y vta.) en que la provincia excluye expresamente de aquella los derechos trasmitidos á terceros sobre el terreno.

11. Que esta reserva, aceptada por el causante de los actores, es manifiestamente inconciliable con toda interpretación que quisiera darse á la revalidación, en el sentido de que al otorgarla, se reconociera por la provincia falta de entrega del terreno vendido á Centeno y la consiguiente obligación de verificar ésta ó indemnizar en su defecto al comprador, aun en el supuesto, que, como lo sostienen los actores, la reserva aludida no se refiriese á enagenaciones llevadas á cabo por la misma provincia.

12. Que no tienen tampoco el carácter de actos interruptivos de la prescripción los reconocimientos de derechos á las sucesiones de Rosas y Centeno, toda vez que ellas han sido, segun lo dicen los mismos actores, *res inter alios acta*, para ellos; ni lo tiene la intervención del Dr. Adolfo Señorans en el juicio de expropiación para el F. C. C. A., de que se ha hecho mérito, puesto que la provincia no ha sido parte en ese juicio y los terrenos expropiados con tal propósito, estaban fuera de la zona que se dice ocupada por terceros correspondiente al título de Señorans.

Por estos fundamentos: se absuelve á la Provincia de Santa Fé de la demanda interpuesta á fs. 41, debiendo las costas pagarse en el orden causado.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCLXV

Don Rosendo M. Fraga y otros en el juicio seguido por Don Francisco Lezona contra la Provincia de Santa Fé; sobre tercería de dominio.

Sumario.—No existiendo en la causa contradicción de partes respecto al hecho de la diversidad de los fundos, no procede la recepción á prueba para la justificación del hecho. La rectificación de linderos modificando los indicados en un embargo ya trabado. por efecto de la cual el campo del tercerista viene á quedar dentro de los límites rectificados, no puede paralizar la tercería deducida, si con anterioridad á esa rectificación dicho campo era diverso del embargado y había pasado á ser del tercerista por título de dominio. La omisión del certificado sobre la libertad del bien enagenado no impide la transferencia de dominio libre de todo gravamen ó embargo si en realidad existía tal libertad. La tercería de dominio es procedente si el título de dominio es un acto serio, revestido de las formas establecidas por derecho y ha sido seguido de la tradición. No siendo el caso del art. 232 de la ley de procedimientos, no procede aclaración ó rectificación de la sentencia de la Suprema Corte.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 2 de 1902.

Vistos estos autos promovidos por Don Rosendo M. Fraga,

Don Estanislao Z. Fraga y Doña María Fraga de Freire, sobre tercería en el juicio ejecutivo que sigue Don Juan González Cané contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que los actores, en su escrito de fs. 14, dicen que ha llegado á su conocimiento que en el expresado juicio ejecutivo se está para proceder á la venta de un campo que poseen en condominio y cuya propiedad les fué trasmitida por escritura otorgada por el gobierno de la citada provincia con fecha 9 de octubre del año 1900; que el ejecutante solicitó á fs. 25 el embargo de un bien raíz, ubicado en el Departamento de San Gerónimo, distrito Galvez, compuesto de mts. 6581.61 de frente al N. y mts. 2078.40 de fondo en el costado O., lindando por el Norte con los herederos de Don Rosendo M. Fraga y herederos de Don José R. Aldao, por el Sud con Don Bernardo Irigoyen, por el Este con Don Nicasio Oroño y por el Oeste con Don R. C. Aldao, habiéndose anotado ese embargo en el respectivo registro de la provincia con fecha Marzo 29 de 1900; que posteriormente, á fs. 57, el ejecutante se presenta y dice textualmente que, «por un error disculpable no indiqué bien los linderos del campo cuyo embargo solicité; hoy con datos precisos vengo á solicitar de V. E. se sirva librar nuevo oficio pidiendo rectifique los linderos anteriormente denunciados y anotando en su lugar en la toma de razón del embargo, lo siguiente: al N. con Don Pedro Aldao, al O. con la Señora C. de Duarte y el Señor Colman y al S. y al E. con Don Bernardo Irigoyen.

Que esta petición se hacía el 8 de marzo de 1901, librándose en 28 del mismo el nuevo oficio solicitado, en cuya virtud el 8 de Mayo del mismo año de 1901 se inscribió la rectificación, la que importa un nuevo embargo, dado que según lo demostrarán, si la oposición, que no esperan, del ejecutante y el ejecutado lo hicieran necesario, el primitivo embargo

recayó sobre una fracción de tierra que se encuentra á tres leguas más al Este del campo cuyos linderos se dieron en ese nuevo escrito; que la simple confrontación de la fecha del título de los actores sobre el campo y la de la fecha de la inscripción del embargo (fs. 62), casi un año de diferencia, escusa mayores alegaciones; que desde la fecha del título están en posesión pacífica del campo, en que han invertido sumas de importancia en distintos cultivos y otras mejoras, teniéndolo actualmente arrendado á chacareros; que, en consecuencia, deducían tercería de dominio sobre el bien raíz al que se refiere su título, creyendo no encontrar oposición, y pidiendo, si ésta se produjera, que además de la sentencia favorable en lo principal se impongan las costas al contrario.

Los actores instruyen la demanda con la escritura de fs. 1ª.

Corrido traslado al ejecutante y ejecutado con suspensión del remate de la cosa á que la tercería se refiere, el ejecutado reconoce el derecho del tercerista y manifiesta no tener inconveniente en que se haga lugar á la tercería, (fs. 23) expresando por su parte el ejecutante á fs. 25, que la rectificación del embargo primitivamente trabado en el juicio ejecutivo, no importaba un nuevo embargo, como lo pretendía el tercerista; que al contrario, la rectificación se refería solo á los linderos, dejándose subsistente el embargo sobre un terreno situado en el Departamento San Gerónimo ya registrado en 27 de mayo de 1900, ó sea en fecha anterior al acto de enagenación que hace valer el tercerista; que el campo escriturado á favor de los herederos Fraga linda por el N. con Timoteo Aldao, por el S. con los herederos Armstrong, campos conocidos por Recquin, por el E. con la Colonia Irigoyen, Norberto y Timoteo Aldao, por el O. con Domingo Aldao, Perrone y herederos de Duarte; «que el campo embargado en esta ejecución en marzo de 1900 está situado en el mismo Departamento y distinto del enagenado á favor de los herederos de Fraga, se compone de

mts. 6581.61 de frente al Norte por mts. 2075.50 de fondo por el costado Este y mts. 2053 por el Oeste, teniendo por linderos al N. «los herederos de Rosendo María Fraga, al E. con Don Nicasio Oroño y al O. con don C. R. Aldao», lo que se inscribió por la oficina correspondiente con noticia oportuna del gobierno y del representante de la Provincia; que más tarde se hizo la rectificación de los linderos en la forma siguiente: por el O. Doña C. L. Duarte y el Señor Colman y por el S. y E. B. Irigoyen, «tomándose de ello razón en Mayo de 1091, sin que esta rectificación importe la constitución de un nuevo embargo posterior al otorgamiento é inscripción del título de los actores que llevan la fecha 9 y 14 de octubre de 1900; que el gobierno de la provincia tenía conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo y del embargo trabado, y que no puede dudarse que lo tenían también los terceristas, aduciendo diversas consideraciones en el sentido de demostrar este último aserto; que, la enagenación á favor de los terceristas se hizo sin requerir previamente del registro respectivo el certificado de la libertad de lo que se enagenaba, sin lo que el vendedor no ha podido otorgar la tradición al comprador; que á todo lo expuesto se agrega que la tramitación efectuada por los terceristas y el gobierno de la Provincia de Santa Fé para dar vida á la escritura en que se apoya la tercería, está reñida con las disposiciones contenidas en las leyes números 148, 150 y 153 de esa provincia; que «en los documentos que fundan la tercería, se descubre, con toda evidencia, que las partes han entendido celebrar un acto *no perpetuo, duradero y válido* con toda la acepción legal de la palabra sino hasta *por ahí no más*, sin ningún fondo de verdad y sólo con el ánimo de dañar los derechos de un tercero»; y termina pidiendo el rechazo de la tercería, con costas.

Se dictó la providencia de autos á fs. 30, viniendo en seguida (fs. 33) Don Domingo A. Fraga á hacerse parte en el juicio;

Y Considerando: Que la comparación entre los límites asignados al campo cuyo embargo se ordenó y practicó á pedido del ejecutante en Marzo de 1900 y entre los que se asignan al enagenado á favor de los terceristas, no deja lugar á duda de que no hay identidad en esos campos.

Que así resulta también de la contestación á la demanda, cuyo mérito en conjunto demuestra con claridad, que el ejecutante mismo reconoce que dentro de los límites del inmueble primitivamente embargado no estaba comprendido el que hace la materia de la tercería.

Que en el mismo orden de consideraciones debe observarse que habiéndose afirmado por los actores que el campo sobre que recayó el embargo mencionado se encuentra á tres leguas más al Este respecto al que se determinó en 1901 en virtud de la rectificación de linderos hecha por el ejecutante para salvar el error en que dice incurrió cuando su primer pedido, el demandado no ha contestado la verdad de ese hecho, lo que da mérito para que se lo tenga por reconocido con arreglo al art. 86 de la ley de procedimientos.

Que, en razón de los antecedentes expresados, no existe en la causa contradicción de partes respecto al hecho de la diversidad de los fundos primitivamente embargados á pedido del ejecutante, el uno, y escriturado á favor de los terceristas, el otro, lo que hace que no proceda la recepción á prueba para la justificación de ese hecho (art. 91 Ley de Procedimientos).

Que ese hecho es ciertamente decisivo en el pleito, porque de él resulta que la Provincia de Santa Fé trasmitió á favor de los terceristas la propiedad del campo, á que se refiere la escritura pública de fs. 1ª, cuando este campo no estaba afectado por el embargo trabado en el juicio ejecutivo á solicitud del ejecutante.

Que así se demuestra por la circunstancia de la falta de identidad entre la cosa embargada el año 1900 y la enage-

nada en el mismo año, y por que la rectificación de linderos hecha en 1901 á pedido del ejecutante, vino después de dicha enagenación, siendo por tanto, indudable que, aunque dentro de los límites rectificados quedara comprendida la cosa en litigio, tal rectificación no se hacía en tiempo útil por haber dejado de ser bien de la provincia el determinado por la nueva orden de embargo.

Que siendo de dominio el título en que los terceristas fundan su acción, no puede decirse que la convención entre los actores y el gobierno de la provincia, no tuviera por objeto un acto con efecto duradero y perpetuo, por que la perpetuidad está en los caracteres del dominio (artículo 2510 del C. C.)

Que lejos de aparecer que los terceristas hubiesen celebrado el acto de referencia sin fondo de verdad y sólo con el ánimo de dañar los derechos de un tercero, como lo dice el ejecutante en la contestación á la demanda, resulta, al contrario, que se trata de un acto serio, basado en obligaciones reconocidas por el estado á favor de los sucesores de Don Rosendo M. Fraga, cuyo cumplimiento se pidió meses antes (poco menos de un año) á la fecha en que á solicitud del ejecutante se decretó el primitivo embargo, indicándose ya que el pago de esa obligación se haría con tierra en la situación de la enagenada y disponiéndose la reserva á ese objeto, de esa tierra por decreto gubernativo de 18 de Mayo de 1899 (fs. 2 vta.) para el caso que dichos sucesores demostrasen el derecho á ser indemnizados, como lo demostraron en virtud de la mensura que mandaron practicar y que comprobó, á la vez que la falta de continencia en un terreno que el estado vendió á Fraga, motivo de la reclamación, la existencia del campo fiscal con superficie igual á la mitad proximamente de aquella falta que el gobierno escrituró dándolo en pago por chancelación aceptada por los acreedo-

res; antecedentes que evidencian la corrección con que procedieron los terceristas, y que, no cabiendo presumir que se habían propuesto perjudicar un tercero, que más tarde solicitó, recién, el embargo de la cosa comprendida en la mensura expresada.

Que la omisión del certificado de la oficina de registro sobre la libertad del bien enagenado con arreglo á la escritura de fs. 1ª, no se opone á que el dominio se haya trasmitido libre de todo gravamen ó embargo si en realidad existía tal libertad.

Que el título del tercerista se halla revestido de las formas establecidas por derecho y ha sido seguido de la tradición, según se afirma por la parte actora y no se niega por el ejecutante, quien se limita á contestar la eficacia de esa tradición, en cuyo caso se ha operado la trasmisión del dominio (arts. 2601, 2602 y 2609 del C. C.)

Que no habiendo sido necesaria la recepción del pleito á prueba con la providencia de autos de fs. 30, quedó la causa conclusa para sentencia (art. 178 de la ley de Procedimientos.)

Por estos fundamentos, se hace lugar á la demanda interpuesta, á fs. 14 y se manda levantar el embargo del inmueble á que ella se refiere, á cuyo efecto se librará el correspondiente oficio; siendo las costas á cargo del ejecutante. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE —NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

La parte ejecutante se presentó manifestando: que el tercerista solo pidió las costas para el caso de oposición, que no habiéndose producido esa oposición no han podido impo

nérsele las costas de la tercería; que á lo más á que puede haberse referido la condenación en costas es á los gastos que puede causar el levantamiento del embargo; pedía, en consecuencia, se aclarara la sentencia en el sentido indicado.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 18 de 1902.

Autos y vistos: No siendo exacto que no haya existido oposición á la demanda de parte del solicitante, pues según resulta del escrito de fs. 25 pidió el rechazo de aquella con espresa condenación en costas, y teniendo, además, en consideración que la petición contenida en el escrito anterior no se halla comprendida en el art. 232 de la ley de Procedimientos, no ha lugar á ella. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BEMJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G
SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCLXVI

Procurador fiscal contra don Abraham Medina, sobre aplicación de multa; por infracción á la ley de Impuestos Internos.

Sumario.—No habiéndose violado las formas sustanciales del juicio ó alguna de las disposiciones expresas de la ley

que pudieran justificar el recurso de nulidad con arreglo á lo dispuesto por el artículo 696 del Código de Procedimientos criminales, éste es improcedente. Constatado el hecho de la defraudación, así como la responsabilidad que corresponde al acusado, la pena impuesta en su mérito es procedente. Es de aplicación en materia criminal la regla *contra non valentem agere non currit prescriptio* en los casos en que los llamados á ejercitar la acción penal y sostener los procesos no incurren en negligencia y la iniciación ó tramitación de las causas se posterga ó paraliza por motivos ajenos á su voluntad. La demora en el pronunciamiento de la sentencia después del llamamiento de autos impide que la prescripción se cumpla. Los términos señalados por la ley para pronunciar los fallos no son fatales.

Caso.—Resulta del

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Vistos estos autos, resulta:

1º. Que con fecha enero 14 de 1892, á f. 1, se presentó el señor Carlos T. Castellanos, en su calidad de recaudador de Impuestos Nacionales Internos, acusando al señor Abraham Medina como defraudador de impuestos en mérito de haber hecho manifestaciones falsas en su declaración jurada sobre el grado del alcohol elaborado en las fábricas de «Ranchillos» y «Cruz Alta»; pues que según suscitadas declaraciones sólo alcanzaba á 36º y al hacer la inspección personalmente, ha descubierto que alcanzaba hasta 40º; en tal virtud pedía que al señor Medina se le aplique la pena á que se hacía acreedor, de acuerdo con el artículo 5 de la ley de 30 de noviembre de 1891.

2º. Que pasado en vista al procurador fiscal, éste manifestó

en su escrito de fs. 3 á 6, que en cumplimiento del deber que le imponía el artículo 118 Código de Procedimientos y según indidaciones del inspector señor Castellanos, y de acuerdo del artículo 4 de la ley nº 2856 de noviembre de 1891 y del inciso 4 del art. 5 del decreto reglamentario de la ley de impuestos, pedía al juzgado proceda á la organización del correspondiente sumario y se ordene al señor Medina: 1º la exhibición de los libros especiales rubricados por el inspector, prescriptos por el artículo 15 del decreto reglamentario de la ley de impuestos; 2º la exhibición de los libros de la casa, especialmente los de venta y fabricación, correspondientes al año 1891, para ser compulsados por el secretario en los asientos relativos á los alcoholes fabricados y vendidos; 3º que el inspector exhiba el libro en que deben estar asentadas las declaraciones juradas del fabricante; 4º que el inspector exhiba la cuenta de la fabricación que debe llevar según la ley, como también, que el inspector de sección exhiba la cuenta que debe tener de conformidad al inciso 5º del art. 5 del citado decreto reglamentario; 5º que se pida á la administración del ferrocarril Buenos Aires y Rosario copia de las guías de remisiones de alcoholes hechas por don Abraham Medina de sus ingenios «Cruz Alta» y «San Vicente» en 1891.

3º. Que á f. 7 el juez doctor Oliva no hace lugar á la acción deducida, diciendo que no era llegada la oportunidad, en mérito de las razones que aduce; por lo que el procurador fiscal y el inspector, apelan para ante la Suprema Corte, quien revoca el auto apelado; volviendo en consecuencia, el expediente para que el juez *a quo* tramite el juicio, según consta de fs. 11 á 18.

4º. Que á fs. 29 se presenta el señor Abraham Medina protestando que se dirija contra él en persona el señor inspector de Impuestos Internos exigiendo la exhibición de los libros de su contabilidad, alegando que las dos fábricas no le perte-

cen, pues que sólo era representante de la testamentaría de don Fidel García y miembro de la razón social de A. Medina y Cia. y que acatando la orden del juzgado, presentaría, en el día señalado, los libros de contabilidad de las casas que representa.

5º. Que después de varias gestiones, fs. 20 á 31, se presentó el señor Medina por ante el secretario y en presencia del Sr. Castellanos, exhibiendo los libros y cuentas que se detallan á á fs. 32 33 de la casa A. Medina y Cia. y de la testamentaría de Fidel García y á los efectos de la compulsa, el Juzgado nombró al señor Secundino Paez como perito contador; disponiéndose que dicha compulsa se haría por ante el Secretario y en presencia del señor Medina y del señor Castellanos, quien podía ir acompañado de un empleado, según consta de fs. 35 á 44.

6º Que verificada la compulsa en los días 22, 25, 26, 28 y 30 de Julio de 1892, según consta á fs. 46 y 19; y espedido el informe respectivo de fs. 50 á 56 resulta de él, que existe disconformidad: 1º entre el grado del alcohol declarado (36) y el que resulta del alcohol expendido y el consignado que alcanzaba hasta 40º; 2º diferencias entre las cantidades declaradas con las remitidas; 3º que existe un libro copiador de cartas que no está rubricado.

Que estas diferencias existen en las dos fábricas, como respectivamente se expresa en el informe del perito Contador Paez.

7º Que según las escrituras de fs. 69 á 65 y el de fs. 60 á 76 del Inspector y Procurador Fiscal, respectivamente, donde se detallan otras informalidades y faltas cometidas por el señor Medina, que á ser ciertas resultan agravantes para dicho señor.

8º Que á fs. 81 á 89 contesta el señor Medina, negando los hechos de fraude de que se le acusa, acompañando una cuen-

ta privada en la que consta la cantidad de alcohol elaborado, expendido y vendido, pertenecientes á los Ingenios ya mencionados; y alega que el impuesto debe pagarse sobre el alcohol realizado y no sobre la cantidad consignada, como pretenden sus acusadores, y que la diferencia de grado resulta de la diferencia de clima y de la imperfección y variedad de alcoholómetros.

Por lo demás, tacha de nulo el procedimiento, alegando que existen informalidades y que no se ha organizado el sumario de acuerdo con la ley; y que en todo caso, él no es responsable personalmente de los hechos imputados, en caso fueren ciertos. Dice también de nulidad por vicios en la compulsa, fundándose en que debieron transcribirse de los libros los asientos relativos por medio de actas autorizadas por el Secretario.

9° Que abierto á prueba este juicio, fojas 10 vta., el señor Medina produce la que corre á fs. 119 á 122.

10° Que con fecha 12 de Julio de 1896 el Juez llama autos para definitiva, fojas 130; permaneciendo en este estado completamente paralizado, hasta el 10 de Febrero de 1899, en que el mismo Juez que dictó el auto devuelve á Secretaría el expediente escusándose de entender en el juicio, fs. 130 citada.

En mérito de esta paralización, el señor Medina á fs. 138 y 139 alega prescripción, á lo que el Procurador Fiscal se opone á fojas 141 y 143, según razones que ambos alegan en su favor.

Y considerando:

1° Que está suficientemente comprobado que el señor Medina ha defraudado á la Nación en los impuestos internos, como se vé por el informe pericial de fs. 50 á 56, la declaración jurada de fs. 60, comparada con los libros; y las imputaciones hechas por el Procurador Fiscal y el Ins-

pector á fs. 61 á 76, que se convierten en cargos graves contra el señor Medina, cargos estos que no han sido levantados ni en pruebas fehacientes ni con pruebas ó justificativos claros y concretos; al contrario, reconoce el señor Medina en su misma defensa de fs. 81 á 89, que existen efectivamente las diferencias denunciadas; oponiéndose únicamente á pagar sobre la cantidad consignada, alegando que el impuesto solo debe abonarse sobre la cantidad vendida; y también que las mermas en los alcoholes era cosa muy natural que suceda por su naturaleza propia.

Respecto á la diferencia de grado, (36° á 40°) no niega; solo culpa á la diferencia de temperaturas y á las imperfecciones de los alcoholómetros; pero estos inconvenientes pudo remediar el señor Medina, como lo demuestra claramente el informe del perito químico de fojas 121 á 122 solicitado por el mismo señor Medina á fs. 117.

En cuanto á la falta de transcripción de los asientos de los libros, el suscrito no estima que sea una forma esencial en la compulsa, ni que pueda ser un vicio de nulidad: 1° porque no existe ley que lo exija; y 2° porque en el fondo el resultado sería el mismo, una vez que la compulsa practicada por el perito señor Paez,—en la forma en que ha sido hecha,—contra ella nada se ha argüido de falsedad ni se ha observado que entre ésta y las constancias de los libros de las casas del señor Medina y los libros rubricados por el Inspector de Impuestos Internos exista diferencia alguna.

2ª Que defectos y vicios de nulidad en el procedimiento empleado para averiguar y comprobar la verdad de los hechos, no existen, pues segun la ley (art. 178 Cód. de Proc. Crim.) para la comprobación de un hecho delictuoso no establece especialmente las diligencias que han de practicarse. Y así, el Juzgado estimó lo bastante al particular, la compulsa de los libros del señor Medina; y si no exigió alguna

ot-a prueba, ha sido por que no había menester de ella: existiendo la prueba *fehaciente*—compulsa de los libros, era inútil que se produjeran otras, como declaración de testigos, indagatoria del reo, etc.

Por lo que respecta á la identidad del delincuente, ésta está perfectamente acreditada, porque en la compulsa del contador Paez resulta evidenciada la culpabilidad de Medina: respecto del Ingenio Cruz Alta, como tutor de la menor Luisa, heredera de su primitivo dueño Don Fidel García, y también como administrador de los bienes de esta testamentaría, y con relación al Ingenio «San Vicente», como dueño propio y gerente del mismo.

En el caso *sub-judice*, como la base principal y esencial del procedimiento para descubrir si el encausado había cometido defraudación estaba en sus mismos libros, el Juzgado ha reputado bastante el exámen y compulsa de ellos.

Por lo demás, el Sr. Medina, pudiendo haber producido prueba en su descargo nada ha hecho tendiente á este objeto, concretándose unicamente al informe del gefe de la oficina Química de fs. 121 á 122, el cual le es adverso.

En resúmen: ha sido denunciado el hecho fraudulento cometido por el señor Medina en el pago de los Impuestos Impuestos Internos por el Procurador Fiscal como por el Inspector señor Castellano; proponiendo ambos las diligencias conducentes a comprobar sus acusaciones: y el Juzgado, por su parte, ha aceptado y procedido á practicar las diligencias que estimó arregladas á derecho.

Es obvio, por otra parte, que el punto principal é indispensable de indagación debía dirigirse á los libros rubricados por el Inspector de los Impuestos, de acuerdo con la ley de su creación—á más los libros particulares de contabilidad de las fábricas ó ingenios en cuestión, á objeto de ser examinadas las partidas relativas al alcohol, sujeto al

impuesto; indagación y examen que los ha practicado el perito señor Páez.

En apoyo de que el procedimiento usado por este Juzgado es arreglado á derecho, puede verse lo que estatuye el mismo Cód. de Procedimientos citado por el demandado en sus arts. 181, 198, 199, 207 y 322.

3· Contra Don Abraham Medina en persona ha debido dirigirse la acusación porque él es el factor principal que ha actuado directamente en los hechos de que se le acusa; él es quien ha hecho rubricar los libros ó éstos han sido rubricados por su mandato ó con su autorización y él es, por último, el que debe responder de la defraudación á los impuestos en su doble carácter de socio administrador y representante de los ingenios más arriba mencionados, doble rol que desempeña, uno por mandato mismo de la ley y otro por convención ó contrato social.

El señor Medina incurre en contradicción manifiesta en su escrito de fs. 83 vta. cuando se dá por sorprendido de que se le diga representante de la testamentaría de Don Fidel García, siendo así que él mismo se llama ó se titula tal en su escrito de fs. 29. De consiguiente, es procedente la acción que contra él en persona se ha deducido como administrador y socio propietario de los ingenios «Cruz Alta» y «San Vicente», respectivamente. siendo de aplicarse lo dispuesto en los arts. 411, 413 y 414 del Cód. Civil, por lo que respecta al señor Medina en su carácter de tutor y administrador del primero de los ingenios nombrados—y arts. 1715 y 1716, por lo que hace á la sociedad «A. Medina y Cia.» dueña del segundo; á que agregaré, que los referidos ingenios deben responder al Fisco Nacional por el valor del provecho que han obtenido ó pretendido obtener, con la defraudación y á más las multas prescriptas por la ley.

A este propósito y aun cuando más no fuese que por ana-

logía, estimo oportuno recordar aquí lo que dice el Dr. Velez en su nota esplicativa al art. 43 del Código en el inciso 6°. «Al lado de la obligación que produce un delito, nace otro del todo diferente: *obligatio ex re eo quod aliquen pervenit*, que se aplica á las personas jurídicas, como á los dementes ó á los impúberes. Si pues el jefe de una corporación comete fraude en el ejercicio de sus funciones, él solo es responsable por el dolo; pero la caja de la corporación debe restituir la suma con que el fraude la hubiera enriquecido. Es preciso no decir lo mismo de las multas que pueden imponeree en un procéso, las cuales no son verdaderas penas, sino gastos, portes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales. Las personas jurídicas deben someterse á esas multas, si quieren participar de los beneficios de un proceso.»

4° Que no existe violación del precepto constitucional, como dice, á fs. 84 vta. el señor Medina al ordenar el Juzgado la exhibición de los libros, así como es perfectamente constitucional la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional sobre la percepción del impuesto; ni está en oposición con la ley núm. 2774, ni con lo que establece el Código de Comercio.

En efecto, si bien es verdad que según el art. 57 del Cód. de Comercio es prohibido bajo pretesto alguno examinar los libros de un comerciante, prohibición es ésta que se refiere al caso de hacer pesquisas de oficio para averiguar si están ó no llevados con arreglo á derecho, pues que el mismo Código referido en los arts. 58 á 63 exije la exhibición de los libros con ciertas restricciones y formalidades consignadas en los mismos, con tal que el examen se concrete á los asientos y operaciones relativas al punto en litigio y que se haga en presencia de su dueño. En el caso *sub-judice*, la compulsa ha sido hecha con estos requisitos, como consta de autos de

fs. 46 á 49, no se ha olvidado la inviolabilidad de los actos privados que están garantizados por la Constitución ni el principio de legislación mercantil que domina la materia.

El Dr. Segovia, en la nota 226 al art. 58 del Código de Comercio dice: «Esta exhibición *parcial* á efecto de que se compulsen y extraigan los asientos relativos á la cuestión, es la *representation* del derecho francés, y difiere grandemente de la exhibición *general* del art. anterior, llamada *communication* en el propio derecho y en el art. 50 español. En este último caso, el comerciante se desprende de sus libros para ser examinados por la parte interesada que requirió la comunication; mientras que en el primero, la compulsa se hace por el interesado, perito, actuario ó por el propio Juez bajo la presencia y vigilancia del dueño, á fin de que se examinen las partidas necesarias únicamente, (inc. 2º) y cuando la diligencia haya de continuarse en otra audiencia, le es licito llevarlos consigo. De otro modo el secreto de los libros sería fácilmente burlado.»

La ley reglamentaria en su artículo 9º no altera en nada el espiritu de la ley del Congreso nº 2774, como afirma el acusado á fs. 89, pues ésta crea el impuesto sobre la fabricación, y la ley reglamentaria, á fin de garantir el impuesto haciendo más expedito el procedimiento para su percepción, establece que para el cobro y determinación del valor, deberá tomarse por base la cantidad que el fabricante expenda. Aquí se ve claro que el Poder Ejecutivo peca por un sentimiento generoso á favor del fabricante; ha sido previsor al mismo tiempo porque con este sistema favorece los intereses del contribuyente y se disminuye, así, por lo mismo, en lo posible, el peligro de que la Nación sea defraudada por falsas declaraciones de los fabricantes.

El Poder Ejecutivo ha estado, pues, dentro de los límites de su mandato en su calidad de Administrador General de la

Nación al dictar el Reglamento de que me he ocupado, no ha ultrapasado la facultad que le acuerda la Ley Suprema en su art. 86 inciso 2º.

5º Que en cuanto á que la consignación no sea sinó un depósito, como lo pretende el Sr. Medina á fs. 86, á objeto de justificar su falta de pago de los impuestos por el alcohol que remitió á sus consignatarios de Buenos Aires, en sentir del Juzgado ha incurrido en una deplorable confusión, por cuanto el depósito se diferencia sustancialmente de la consignación, en lo general, como lo establece el idioma de la lengua; y esa diferencia existe también á los efectos jurídicos, como lo enseñan los autores y lo dispone la ley: si bien debe reconocerse, por otra parte, que existen algunas analogías entre ambos contratos, por ejemplo en lo relativo á la forma de su celebración y con respecto á las obligaciones recíprocas entre depositante y depositario, como entre comitente y consig- ario.

í, en el contrato de depósito, el depositario se obliga á g dar la cosa que el depositante le confía, estando obligado aquel á entregar á éste *la misma é idéntica cosa*. (Véase entre otros tratadistas Aubry y Rau, Cours de Droit Civil Français, tomo 4º § 401). Condessijo, á que llaman en latin de- « positum, es cuando un ome dá á otro *su cosa en guarda*, « *fiándose en él*. . . . E aun dezimos, que el señorio *e* la « tenencia de la cosa que es dada en guarda, *e non passa á* « *aquel que la recibe;* ó pesar, ó medir, si cuando la recibiesse, « le fuesse dada por cuenta, ó por peso, ó por medida, ca en- « tonce pasaria el señorio á él (seria el caso de consignación). « Pero seria *temido* de dar *á aquella cosa*, ó otro tanto é *a tal* « *como aquello que recibió*, ál que gelo se lo dió en *guarda* » (Partida 5ª, ley 1 y 11 título 3).

En el contrato de comisión no sucede lo propio que en el depósito. «El comisionista—dice el doctor Obarrio en su obra

sobre el Código de Comercio concordado y comentado, tomo 2º pág. 149—obra bajo su solo nombre.» «Los terceros con quienes trata no conocen por lo común á otra persona sino á él, ignoran si obra en su propio interés ó por el interés de un extraño: sus acciones únicamente pueden gravitar sobre el que aparece en la negociación como principal obligado y sólo mediante la subrogación, contra la persona por cuya cuenta ha contratado... El comisionista ejecuta, pues, siempre ó casi siempre, la negociación que se le ha encomendado, como *si fuera propia.*» Riviere, en su obra «Repetitiones escrites sur le Code de Comerce», página 180 y siguientes, se expresa en idéntico sentido: así como Pardessus, tomos 1º y 2º, números 0 y 563—Bravard Veyrieres, pág. 156 y siguientes.

Todo lo que demuestra, pues, que si el comisionista obra en *nombre propio*, si ejecuta la negociación por *su sola cuenta*, (ocultando el nombre del comitente) se ha desprendido, entonces, de su mercadería; ésta, legalmente hablando, puede decirse que ya no le pertenece: la ha *enagenado* á otro, en una palabra. Y si esto es así, mal puede considerarse la cantidad de alcohol consignada á Buenos Aires como si hubiese sido simplemente remitida como en depósito á una plaza comercial, siendo que esta plaza es distinta de la en que fué elaborado. A más, á este respecto la ley es terminante; dice textualmente el artículo 9 del Reglamento para el cobro de los impuestos internos, según la ley número 2856: «Los fabricantes podrán tener depósitos especiales fuera de sus fábricas para almacenaje de sus productos, *mientras sean colocados en plaza*, cuyos depósitos serán asimilados á los depósitos fiscales de la aduana y sometidos á una reglamentación análoga».

«Los alcoholes, cervezas y fósforos expedidos á estos depósitos, no adeudarán el impuesto *mientras no salgan de ellos; pero fuera de este depósito, el impuesto será satisfecho sobre cualquier cantidad extraída de la respectiva fábrica, conside-*

rándose tal extracción como equivalente al librar al consumo».

6º. Que con arreglo á los precedentes considerandos, la defraudación al Fisco cometida por el acusado está de manifiesto, por la compulsa practicada por el perito Paez, la que debe merecer fe en este juicio, tanto por que así lo dispone la ley, cuanto por que asi también está resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales. La Suprema Corte ha resuelto lo siguiente: «Para contradecir los libros de comercio, es necesario producir otros en contra». «La carencia de toda prueba en contra de los libros de comercio llevados con regularidad, hace nacer á favor una presunción legal»; y que se considera fraudulento: «el hecho por el que resulta que el Fisco cobra menos que lo que corresponde por la ley» (Serie 1ª. Tº. 3 pág. 196).

Ahora, si como lo sostiene el acusado, el perito compulsador cometió errores de cálculo y puso cálculos alegres en su operación, debió haber pedido rectificación ó aclaración dentro del término legal (Com. Civ. 4º. tom. V pág. 94), cosa que no lo ha hecho el Sr. Medina.

7º. Que en cuanto al sobreseimiento definitivo que solicita el acusado en virtud de la prescripción que invoca, es de considerar:

Según el contexto del artículo 2º *in fine*, de la ley Nº. 2774 y artº. 5º de la Nº. 2856, éstas imponen una doble pena al fabricante que con falsa declaración ó ejecutando un otro acto análogo ha tenido la mira de defraudar el impuesto: la una de estas penas es pecuniaria, *civil*, si así puede llamarla, multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar; y la otra, corporal (*corporis aflictiva*), *criminal*, arresto de tres meses á un año.

Ahora bien; consideradas bajo este doble punto de vista las disposiciones legales recordadas, veamos si la prescripción se ha operado en las dos penas que la ley establece. Que respecto

de la primera, multa, no es de aplicarse la excepción de referencia es, para el suscrito, fuera de toda duda, porque tratándose de una deuda civil, aún en el peor caso para el Tesoro Nacional de que se tratase de una deuda líquida y exijible, la prescripción no se ha operado por no haber transcurrido el término fijado por el artículo 4023 del Cod. Civil. La Suprema Corte, en la causa LI, pág. 266, tomo 12, Serie 3ª, ha declarado que la deuda por contribución directa y multas se prescribe por diez años; y que: «la iniciación de la instancia antes del vencimiento del término señalado para la prescripción de la obligación que se ejecuta, hace inadmisible la excepción fundada (Causa LVII, pág. 316, mismo tomo y serie) Vazeille en su «Traite de prescriptión», se expresa en las páginas 8 y 9, tomo 2º, en análogo sentido.

Es de agregarse á lo dicho que la prescripción á que se refiere el art. 89 inc 3º del Cód. Penal, en que se apoya el señor Medina para su pedido de sobreseimiento, no es aplicable, por lo que á la multa respecta. La ley de impuestos internos creada con *posterioridad* á la sanción del mencionado código, es especial; y siendo esto así, no puede legalmente sostenerse que sean las disposiciones del Cód. Penal, *anteriores* á una otra ley especial del Congreso las que deben aplicarse preferentemente; tanto más, cuanto que las leyes sobre prescripción, como los privilegios, son leyes de excepción y por lo mismo no son de aplicarse sinó restrictivamente á los casos expresamente determinados por la ley.

En cuanto á la prescripción por la pena de arresto que piden los acusadores, en sentir del Juzgado, ella es legal, con arreglo á lo estatuido por el Cód. Penal en su art. 89, inciso 3º.

Pero aun cuando así no fuere, reputa el suscrito que el señor Medina no debe ser pasible de esta pena corporal porque de los autos no se desprende que haya obrado dolosa-

mente, con aquel *dolo malo* á que los romanos aludían, sobre lo que dispone la ley 1ª, § 2º del Digesto: «*Omnen calliditaten, fallaciana, machinationem ad circunveniendum, fallendum alterum ad hibitatum.*»

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de acusación del señor Procurador Fiscal, corriente de fs. 66 á 67 y los de su vista de fs. 141. Fallo:

1º No haciendo lugar á la excepción de prescripción opuesta por el acusado, en la parte considerada.

2º Dando por comprobada la defraudación á los impuestos internos de la Nación de que se le acusa al señor Abraham Medina como socio propietario y representante de los ingenios azucareros denominados «San Vicente» y «Cruz Alta». Y, en consecuencia, le ordeno que dentro de diez días pague á la Oficina recaudadora de Impuestos Internos de la Nación una cantidad igual á veinte tantos del valor del impuesto defraudado, con más dos centavos por cada litro de alcohol que haya excedido de 35º; calculado todo sobre la cantidad de alcohol *consignada*, y las costas del juicio.

Al efecto, el Secretario hará la planilla de la liquidación total; debiendo al practicar esta operación determinar con precisión lo que corresponda pagar á cada uno de los ingenios de referencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de Tucumán á los quince dias del mes de mayo de mil ochocientos noventa y nueve. Notifíquese original y repóngase las fojas.

Abraham de la Vega.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo alegado en pró de la nulidad es infundado si se recuerda, no sólo que se ha formado el sumario correspondiente,

acumulando los antecedente bastantes para fundar la acusación, sino también que las actuaciones producidas satisfacen las exigencias del Cód. de Procedimientos en lo criminal. Y en materia de procedimiento penal, prescribe el art. 696 de aquel Código, no habrá más nulidades que las establecidas en él ó las que resultasen de la violación de sus disposiciones expresas.

Entrando al fondo del recurso de apelación, basta invocar las consideraciones de la vista fiscal de f. 66, y los sólidos fundamentos de la sentencia de fs. 145, para desvirtuar lo alegado en la expresión de agravios.

El mismo procesado ha reconocido á fs. 87 las diferencias de grado encontradas en los alcoholes fabricados en su establecimiento; y recibida la causa á prueba á fs. 90 vta., no ha justificado ni intentado siquiera justificar las escusas opuestas. El hecho único producido al respecto á f. 121 vta., demuestra que el procesado ha podido y debido adquirir y poseer los instrumentos necesarios para evitar el fraude, y que su omisión voluntaria le impone responsabilidad penal por su negligencia, culpa ó dolo. Por ello, rogando á V. E. se sirva haber por reproducido lo expuesto en la sentencia de fs. 145, como contestación á la expresión de agravios, pídole también, se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Agosto 7 de 1899.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 2 de 1902.

Vistos: estos autos seguidos contra Don Abraham Medina sobre defraudación de impuestos internos y

Considerando; que segun resulta de los antecedentes de

la causa, Don Carlos T. Castellano, como recaudador de los impuestos nacionales internos, se presentó ante el Juez Federal de la sección de Tucumán exponiendo, que Don Abraham Medina al hacer la declaración sobre la clase y cantidad del alcohol elaborado en sus fábricas de Cruz Alta y Ranchillos, de conformidad con lo establecido al respecto por la ley de la materia, había manifestado que aquellos solo alcanzaban á treinta y seis grados y que de la verificación personal practicada por el exponente resultaba la falsedad de aquella manifestación, pues los alcoholes expresados llegaban hasta cuarenta grados, lo que importaba una defraudación considerable á los intereses fiscales, en cuya virtud pedía se impusiera á Medina la pena á que se había hecho acreedor, con arreglo à lo establecido por el artículo 4º de la ley 30 de noviembre de 1891.

Que, sustanciada la causa con intervención fiscal y de conformidad con lo dispuesto por esta Suprema Corte, al revocar en su auto de fs. 15 vta. el de fs. 7, declarando que el inferior era competente para entender en ella y que debía, en consecuencia, proceder á tramitarla con arreglo á la ley, se ha llegado á constatar debidamente, tanto el hecho de la defraudación denunciada como la responsabilidad que corresponde al acusado, según se demuestra en la sentencia de fs. 145 y resulta además de los antecedentes de hecho y de derecho de que en ella se hace mérito.

Que no existen en autos hecho ni circunstancia alguna que pudiera hacer prosperar el recurso de nulidad deducido contra este fallo, desde que no resultan que se hayan violado las formas sustenciales del juicio ó algunas de las disposiciones expresas de la ley, que pudiera justificar dicho recurso, con arreglo á lo dispuesto por el art. 596 del Código de Procedimientos en lo criminal, siendo de notarse, por otra parte, que la causa se ha seguido por todos sus trámites con

intervención del acusado, sin que aparezca que se haya deducido por éste reclamo alguno sobre los procedimientos del juicio.

Que en cuanto á las condenaciones que se imponen al acusado, ellas tienen por base la diferencia de grados encontrados en los alcoholes fabricados con los manifestados por el mismo acusado, sin que por su parte haya producido prueba alguna, como pudo y debió hacerlo en la estación oportuna del juicio, para desvirtuar las producidas contra él.

Que, por lo que hace á la prescripción que se ha opuesto por el acusado, es de tenerse presente que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, las acciones criminales solo pueden ser ejercidas por el Ministerio Fiscal ó los particulares, según los casos, y nunca por los magistrados.

Que estando basada la prescripción en materia penal en la misma causa determinante que la civil, deben aplicarse á aquella los principios generales que rigen respecto á la segunda, con las excepciones que pueden resultar del texto mismo de la ley ó de su espíritu.

Que, con arreglo á ésto, ha sido generalmente admitido por la doctrina y la jurisprudencia la aplicación en las causas criminales de la regla, *contra non valentem agere non currit prescriptio*, en los casos en que los Fiscales ó particulares, ó sea los llamados á ejercitar la acción penal y sostener los procesos, no incurren en negligencia alguna y la iniciación ó tramitación de las causas se posterga ó paraliza por motivos agenos á su voluntad, como son los previstos en los artículos 17, 38, 39, 41, 42 del Código de Procedimientos Criminales citado, y en los arts. 52 y 61 de la Constitución Nacional, en tanto no se produzca la destitución ó autorización prevista en ellos.

Que no siendo estos casos expresamente exceptuados por

el art. 699 del Código de Procedimientos Criminales, no hay razón para excluir de ellos los de demora en el pronunciamiento de las sentencias después del llamamiento de autos, porque debe presumirse que la falta de despacho es ocasionada por imposibilidad de dar cumplimiento á la ley, en lo que se refiere á los términos para las sentencias; y especialmente, cuando los mismos interesados no han hecho uso de los recursos que le acuerdan los artículos 514 y 517 del Código citado, pudiendo tomarse su silencio como un reconocimiento implícito de esa imposibilidad.

Que si los términos señalados por la ley para pronunciarse los fallos fueran fatales, la consecuencia necesaria de tal antecedente sería la falta de jurisdicción para dictarlas una vez vencidos aquellos, y la nulidad de dichos fallos, lo que no sucede, sin embargo, atento lo prescripto en el título 2º, libro 1º y art. 509 y siguientes del Código de Procedimientos.

Que cualquiera que sea la interpretación que corresponda dar al art. 93 del Código Penal, en cuanto á la naturaleza de los *actos* de procedimientos en él previstos, es sabido que disposiciones concordantes con ese artículo de otras legislaciones, se consideran inaplicables al tiempo que los magistrados se toman para deliberar ó al empleado en la substanciación de recursos ante los tribunales superiores.

Que, en el orden federal, el mismo legislador ha reconocido la imposibilidad mencionada al crear cuatro Cámaras Federales por la ley núm. 4055, sin que en dicha ley se encuentre prescripto alguno que directa ó implícitamente invalide las conclusiones que quedan expuestas.

Que, no existen tampoco antecedentes de jurisprudencia que contradigan las consideraciones aducidas en cuanto á la improcedencia de la prescripción opuesta por la defensa, por el tiempo transcurrido después de llamados los autos para sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y sus concordantes, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 145 en la parte apelada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

En disidencia, en vista de lo dispuesto por los artículos 90 y 93 del Código Penal y lo resuelto por esta Suprema Corte en otros casos.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXVII

Don Graciano Eyherabide, su sucesión; sobre contienda de competencia

Sumario.—El domicilio se conserva mientras no se haya manifestado voluntad en contrario. La jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE DOLORES

Dolores, mayo 28 de 1902

Autos y vistos:—De conformidad de partes y Ministerio Fiscal, cuyo dictamen corre á fs 115, se declara que el domicilio del causante que determina la jurisdicción á que corresponde el juicio sucesorio, está comprobado por el acta de defunción de fs. 3 y por el inventario de fs. 28, de que resulta que el lugar de residencia permanente del causante y del asiento de sus bienes, era el partido de Juárez de este departamento judicial, art. 89 del Código Civil.

Que el juez competente para entender en las cuestiones sobre ejecución de las disposiciones testamentarias y las acciones personales de los acreedores de la sucesión, es el de la jurisdicción del último domicilio del difunto según lo dispone el art. 3284 inciso 3º y 4º del código citado.

Que la prórroga de jurisdicción admitida por nuestro Código de Procedimientos en su art. 1º, requiere el consentimiento de todas las partes que tengan derecho á intervenir en el juicio, lo que no ha sucedido en el caso *sub judice*, puesto que doña María Molina en su calidad de socia en los bienes que estaban bajo la administración del causante, ha tenido legítimo derecho para iniciar el juicio sucesorio conforme al artículo 627 del mismo código.

Que, por otra parte, los herederos que han prorrogado jurisdicción lo son en virtud de un testamento que no se transcribe en el exhorto recibido, agregado á fs. 76, como era necesario, según lo dispone el art. 417 del código recordado y cuya validez debe ser discutida y declarada ante el juez competente, y recién entonces los herederos instituidos pueden considerarse parte legítima en la sucesión, y en el exhorto recibido se hace saber que se ha declarado válido el testamento.

Por estos fundamentos, este juzgado considérase competente, correspondiendo que el juez exhortante proceda de acuerdo con el art. 3 del Código de Procedimientos ó, en su caso, dé por trabada la contienda de competencia y remita los autos á la Suprema Corte. Comuníquese por exhorto con transcripción de la vista fiscal y de este auto, y fórmese incidente de administración, sacándose testimonio y certificándose de las piezas pertinentes de autos. Repónganse las fojas.

José A. Carrillo.

FALLO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, 25 de junio de 1902.

Autos y vistos:

Considerando que de lo dispuesto por el art. 3318 del Código Civil y sus concordantes (edición 1901) se deduce que la jurisdicción del juicio testamentario corresponde al juez del lugar del fallecimiento del difunto si en él tuvo su último domicilio con carácter permanente. Que esta jurisdicción es improrrogable aún con el consentimiento de las partes, atentas las razones de órden público que informan el citado precepto, verdadera limitación de la regla que consigna el artículo 1° del Código de Procedimientos. (Jurisprudencia Civil, Serie IV tom. 9 pág. 5).

Que de la partida de defunción corriente á fs. 15 resulta que don Graciano Eyherabide falleció en esta capital donde estaba domiciliado.

Que en el supuesto de que el causante haya tenido en Juárez el asiento principal de sus negocios hasta el momento de trasladarse á esta capital, la manifestación hecha en el testamento de ser vecino de aquí demuestra que su residencia en ésta no era transitoria sino con ánimo de fijarla con carácter permanente (art. 92 del Código Civil).

Que la referida manifestación no ha sido desvirtuada, y por el contrario, la corrobora la información producida para rectificar la partida de defunción.

Que las personas que han promovido este juicio han acreditado ser partes legítimas mediante el testamento de fs. 1 cuya validez no ha sido objetada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Ajente Fiscal, dándose por trabada la cuestión de competencia por inhibitoria, líbrese nuevo exhorto al señor juez del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires con transcripción del testamento de fs. 1, partida de defunción de fs. 5, auto de fs. 18, escrito de fs. 51 y dictamen fiscal que precede, á fin de que si con los nuevos recaudos que se le remiten, no resuelve acceder á la acumulación de autos y al diligenciamiento de los exhortos anteriores, se sirva elevar los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia Nacional, á los efectos del art. 419 del Código de Procedimientos, como lo hace el suscrito con estos autos, disponiendo entre tanto, la suspensión de todo procedimiento (art. 420). Repónganse los sellos.

Felipe Arana.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las actuaciones promovidas con motivo de la contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal y de igual categoría del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, se desprenden las siguientes conclusiones:

El primero de dichos magistrados sostiene su competencia para abrir y liquidar el juicio testamentario del finado don Graciano Eyherábide, en virtud de que el causante tenía su último domicilio en esta ciudad, según resulta del testamen-

to público corriente á fs. 1 de las actuaciones obradas ante el mismo juzgado, y de la partida de defunción de fs. 15, después de haber sido debidamente rectificada por la información sumaria que corre de fs. 9 á 10, aprobada á fs. 13, con la competente intervención fiscal.

A su vez el señor Juez de lo Civil del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, sostiene su competencia en el caso *sub-judice*, apoyándose en que el causante ha tenido siempre su domicilio, así como todos sus negocios durante largos años, en el partido de Juárez de aquella Provincia, y en que el hecho de que el extinto haya fallecido en esta capital se debe á la casual circunstancia de haber venido á ella para hacerse asistir de la enfermedad que le ocasionó la muerte.

Es sugestivo el hecho de que el causante haya tenido todos sus bienes raíces así como sus haciendas en el Partido de Juarez, según aparece del inventario corriente de fs. 28 á 32 de las actuaciones tramitadas ante el Juzgado de la Provincia de Buenos Aires, hecho que confirma el testamento del causante que corre á fs. 1 del expediente seguido ante el Juez de la Capital y la declaración de bienes de fs. 5 vta. de estas últimas.

Pero, á pesar de ello, ante el señor Juez de la Provincia de Buenos Aires no se ha producido elemento probatorio directo que justifique el hecho de que el causante tuvo su último domicilio en el pueblo de Juárez.

La partida de defunción que corre á fs. 3, aunque dice que el extinto tenía su domicilio en el Partido de Juarez, no tiene valor legal al respecto, desde que contenía una afirmación de referencia y ha sido legalmente rectificada ante el señor Juez de la Capital Federal, mediante información sumaria producida en debida forma.

Queda por ello en pié el hecho constatado por el valor jurídico del testamento con el cual ha sido abierto el juicio su-

cesorio en esta capital, así como la partida de defunción rectificada en mérito de la información producida ante el mismo Juzgado.

El testamento del causante es un instrumento público según el inc. 2º del art. 1013 del Cód. Civil, y los documentos públicos hacen plena fé en cuanto al acto de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos, de acuerdo con el art. 1028 del citado Cód.

No puede ponerse en duda que el testamento sea una prueba fehaciente de que el causante tenía su último domicilio en esta Capital.

Si á ello se une el mérito legal de la información testimonial que obra en autos, resulta que el causante tenía su último domicilio en esta Capital, y que, en consecuencia, en ella se ha abierto legalmente el juicio sucesorio, según lo dispuesto en el art. 3328 del C. Civil y art. 634 del Cód. de Procedimientos.

Procede, en consecuencia, que V. E. se sirva resolver la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Civil de la Capital, doctor Felipe Arana, para conocer del juicio testamentario del causante don Francisco Eyherabide.

Septiembre 1 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 4 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que, el finado don Graciano Eyherabide ha tenido domicilio en la Provincia de Buenos Aires, según consta de autos y se reconoce en la contienda de competencia traída para la resolución de esta Suprema Corte.

Que ese domicilio demostrado por la residencia estable y continua del citado don Graciano durante muchos años en dicha provincia y por el hecho de tener en ella todos sus bienes y haber sido, en suma, el centro de su actividad y sus negocios, se ha conservado como hecho fuera de discusión posible, hasta enero ó febrero de 1902 en que aquel se trasladó á esta Capital con motivo de la enfermedad de que falleció el 21 de dicho mes de febrero.

Que la causa de la traslación no lleva en sí el propósito del cambio de domicilio, presumiéndose, al contrario, su carácter pasagero y accidental, cuando por otra parte se ha mantenido en lo demás el estado de cosas indicativas del domicilio ya adquirido.

Que las enunciaciones del testamento que don Graciano otorgó en esta Capital el 14 de febrero del expresado año de 1902, no son bastantes á destruir el mérito de los antecedentes relacionados, ya que ni el oficial público que lo autorizó tenía encargo de dar fe del hecho de la existencia real de un domicilio y ya que el otorgante no ha manifestado la voluntad de cambiar su domicilio, sinó que se ha limitado á exponer un hecho que sería inexacto si se hubiera de dar otra interpretación que la de referirse á una residencia en el lugar y en la casa en que habitaba en ese momento, puesto que, como ya se ha dicho, no es contestable que el otorgante había tenido su domicilio general en la Provincia de Buenos Aires.

Que en confirmación del hecho del domicilio en esta provincia, la partida de defunción de fs. 3 de los autos tramitados ante el Juez de la Provincia, hace constar ese hecho sin que valga á enervar la fuerza resultante de dicha partida, la rectificación judicial respecto al domicilio, basada en la declaración de los dos testigos de que se hablará en adelante, aceptada en cuanto haya lugar por derecho.

Que, las constancias de autos y las afirmaciones en el acto

del informe oral ante esta Corte del mismo doctor Goñi, albacea de don Graciano Eyherabide y sostenedor de la jurisdicción de los Jueces de esta Capital, desautorizan las declaraciones de don José V. de la Vega (fs. 10) y don Alejandro Janmandreu (fs. 9), testigos de la información para la rectifica ción de la partida citada, lo que hace que deba negarse todo valor probatorio á esas declaraciones.

Que el domicilio se conserva mientras no se haya manifestado voluntad en contrario.

Que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto (art. 3284 Código Civil y art. 2º de la ley núm. 927 de 3 de septiembre de 1878).

Por estos fundamentos: se declara que el conocimiento del juicio sucesorio de don Graciano Eyherabide corresponde al Juez de la Provincia de Buenos Aires.—Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al Juez de la Capital.—Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—En disidencia: ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Buenos Aires, octubre 4 de 1902.

Vistos: Los autos de la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase del departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio testamentario de don Graciano Eyherabide;

Y Considerando: Que la cuestión traída á resolución de esta Suprema Corte se reduce simplemente á una cuestión

de hecho, la que consiste en determinar cuál ha sido el último domicilio del finado don Graciano Eyherabide, desde que, según el art. 3284 del Código Civil: «La jurisdicción sobre sucesión corresponde á los jueces del último domicilio»; y es por ello evidente que, averiguado cuál ha sido el último domicilio de aquél, queda por este hecho resuelta la cuestión de jurisdicción debatida entre los jueces recurrentes.

Que siendo de expreso derecho que «el domicilio puede cambiarse de un lugar á otro»; que esta facultad no puede ser coartada ni por contrato, ni por disposición de última voluntad, y que el cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar á otro, con ánimo de permanecer en él y de tener allí su principal establecimiento». (Art. 97 del Código Civil); es también de toda evidencia, que no pueden, ni deben invocarse los hechos constitutivos de un anterior domicilio en un lugar dado, por caracterizados que sean para demostrarlo, á efecto de negar la constitución de uno nuevo y posterior en otro diferente lugar, si se prueba que la persona de cuyo domicilio se trata, trasladó efectivamente su residencia de aquél lugar á este último, y si se hace constar de un modo auténtico que esa persona declaró, que este lugar era su domicilio, ya se haga esa declaración al verificar su traslación á él ó ya durante su residencia en el mismo.

Que, en consecuencia, y sin duda alguna, se tendrá la prueba del último domicilio, toda vez que, á su respecto, se acrediten les dos extremos que establece el artículo antes citado para dar por operado el cambio de domicilio; á saber: el hecho de la traslación efectiva de la residencia de un lugar á otro y el de la manifestación cierta del ánimo de permanecer y de tener su principal establecimiento en el último lugar, á donde ha realizado la traslación de su residencia la persona de cuyo domicilio se trate.

Que en el caso sub judice, las constancias de autos acreditan plenamente el primero de los hechos antes enunciados, ó sea el de traslación de la residencia de D. Graciano Eyherabide desde el pueblo de Juárez en la Provincia de Buenos Aires, donde tuvo su domicilio, á esta capital, hecho cuya verdad reconocen ambas partes contendientes; estando igualmente probado del modo más claro y auténtico el de la manifestación del ánimo que tenía el mismo Eyherabide de hacer de su nueva residencia en esta Capital su domicilio, desde que consta por su propia declaración, hecha en el testamento por acto público de f. 1ª, firmado por él, que era vecino de esta Capital.

Que siendo la facultad de cambiar de domicilio eminentemente propia y dependiente de la voluntad de las personas, de tal suerte que no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad, según expresamente lo dispone la ley, es por demás claro, que puede usarse de ella, sea por razones de salud, de negocios, ó de simple placer, sin que sea dado desconocerla ó negarla, porque se alegue de contrario, como ha sucedido en el presente caso, que si Eyherabide trasladó su residencia de Juárez á esta Capital, fué para hacerse curar de la enfermedad que padecía; que por esto, como por haber dejado allí los bienes que tenía (y que dicho sea de paso, podía muy bien atenderlos y disponer de ellos, estando aquí domiciliado), nada significa la traslación de su residencia de aquel lugar á esta Capital, ni su explícita declaración de ser vecino de esta misma ciudad, hecha en el testamento público que otorgó.

Que para destruir ese argumento y el mérito de la información de testigos que declaran que el domicilio de Eyherabide ha sido el pueblo de Juárez, basta recordar la jurisprudencia adoptada por esta Suprema Corte en las causas que se registran en los tomos 29, pág. 343, y 5, pág. 242 de sus Fallos, en que

con motivo de llamarse vecino de un lugar el interesado que firma un documento público, se establece en el primer caso que «esa declaración de la parte sobre el lugar de su domicilio hecha en instrumento público, debe ser preferida á las declaraciones de los testigos, por ser aquella una declaración más auténtica de la intención y voluntad del que lo otorga, que el juicio de los testigos basado en meras suposiciones» y en el otro caso, que «la mención del domicilio hecha por el mismo interesado que lo indica, basta por derecho para determinar la competencia de los jueces de aquel lugar.»

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento del juicio de sucesión de Don Graciano Eyherabide corresponde al Juez de la Capital á quien se remitirán los autos, avisándose por oficio al Juez de la Provincia de Buenos Aires.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXVIII

Doña Trinidad Almeyra de Pardo, su concurso; sobre competencia.

Sumario.—Siendo un hecho fuera de discusión que la concursada ha tenido su domicilio en esta Capital, su traslación á Temperley no es bastante á operar el cambio de domicilio,

si, fuera de la residencia, se mantiene en lo demás el estado de cosas demostrativo del domicilio en la Capital; correspondiendo á los jueces de ésta el conocimiento del juicio de concurso.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, mayo 6 de 1901.

Autos y Vistos: Considerando: Que el domicilio de la concursada era hasta hace muy pocos meses en esta Ciudad, lo demuestra: el documento de f. 1ª, los veinte y tantos juicios relacionados en el escrito de f. 25, promovidos ante los cuatro Juzgados de Comercio de esta Capital por distintos acreedores y cuya existencia se comprueba con el certificado del Secretario de f. 6 y los oficios corrientes de f. 175 á f. 195 del expediente seguido por Don Salomon Lavié y otro, la presencia de la misma deudora al juicio verbal de f. 68, el 17 de noviembre próximo pasado ante la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, las peticiones de f. 77 del citado expediente y f. 140 del segundo por don Fernando de Machain hechas en el siguiente mes de Diciembre;

Que en la petición presentada al señor Juez del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires no expresa siquiera qué bienes ni acreedores tenga en esa provincia, ni ha acreditado en legal forma que su domicilio sea el pueblo de Temperley; que el infrascripto ha prevenido en la declaración del concurso, y es precisamente esto lo que la ha determinado á presentarse ante aquel Juzgado, según lo manifiesta en la petición de referencia; que es evidente el perjuicio que se le irrogaría á los acreedores el tener que gestionar sus créditos en una jurisdicción estraña, pues es aquí

donde aparece haber contraído sus obligaciones figurando entre aquellos varios de nuestros principales Establecimientos Bancarios y conocidas casas de comercio de esta Capital.

Por esto, las consideraciones legales de que ilustra el precedente escrito del Síndico y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal à f. 24, resuelvo: desestimar la reclamación del señor Juez de la Capital de la Provincia y mantener la competencia de este Juzgado para seguir conociendo en el presente concurso. Comuníquese esta resolución al mencionado señor Juez para que, dando por formada la cuestión, se sirva elevar el expediente á la Suprema Corte Nacional, de acuerdo con lo establecido por la misma en el Tomo 17, pág. 109, Série 2ª y en el art. 3 de la Ley Nacional de Septiembre 3 de 1878. Remítase este expediente á dicho Tribunal con el oficio de estilo y suspendiéndose entre tanto los procedimientos sobre lo principal.

Juan A. García (hijo).
Ante mí: *Julio R. Guyot.*

FALLO DEL JUEZ EN LO CIVIL DE LA PLATA

La Plata, julio 31 de 1902.

Y Vistos y Considerando:

1º Que de las informaciones de los señores diputados al Congreso de la Nación, Doctor Juan Antonio Argerich y Tomás Santa Coloma, que obran á f. 38 vta. y 40 vta. respectivamente, como así mismo de la declaración del testigo José B. Casas, corriente á f. 25, resulta comprobado el hecho del domicilio en el partido de Lomas de Zamora, aseverado por la señora Trinidad Almeyra de Pardo en su escrito de f. 1 al solicitar del infrascripto se le declarara concursada civilmente, en conformidad á lo dispuesto por el art. 718 del Código de Procedimientos y el art. 92 del Código Civil.

2º Que esto sentado, el Juzgado, conforme á lo que dictamina el señor Agente Fiscal en su vista de f. 42 vta., se considera en el deber de mantener su jurisdicción, conforme á lo proveído á fs. 2 y 5 vta. y, en tal virtud y hallándose trabada la contienda de competencia con la resolución dictada por el señor Juez de la Capital Federal Doctor Don Juan A. García de que instruye el exhorto que obra de fs. 11 á f. 20 de las presentes actuaciones, debe cumplirse lo ordenado por el art. 419 del Código de Procedimientos mencionado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la disposición legal citada y lo dispuesto por el art. 3º de la Ley Nacional de tres de septiembre de 1878, elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia Federal, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento en lo principal. Comuníquese esta resolución al señor Juez de la Capital Federal Doctor García, repónganse las fojas y satisfáganse las costas.

Arturo H. Gamboa.
Ante mí: *Pedro T. Sempé.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las informaciones producidas de f. 35 á 35 vta., 38 á 39 y 40 á 41 ante el Señor Juez Civil de La Plata, resulta que la concursada, señora Trinidad Almeyra de Pardo está domiciliada en el pueblo de Temperley de la Provincia de Buenos Aires desde enero ó febrero de 1901.

Pero de las constancias de f. 1 y del testimonio que corre de f. 5 vta. á 6 vta. del expediente tramitado ante el Señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, resulta á la vez, que la Señora concursada no sólo ha constituído en esta Capital el domicilio requerido para el cumplimiento de obligaciones exigibles, á plazo fijo y para la constitución de hipotecas sobre

inmuebles ubicados en esta capital, por importantes sumas de dinero, sino que por la jurisdicción de esta ciudad le han sido trabados numerosos embargos é inhibiciones.

Por otra parte, del citado testimonio de f. 5 vta. corroborado por las afirmaciones contenidas en el escrito de f. 2 de las actuaciones producidas ante el señor Juez Civil Doctor García, resulta que la concursada Señora de Pardo tiene todos sus bienes en esta capital y que la iniciación del concurso tuvo lugar en 23 de Marzo de 1901, es decir, uno ó dos meses después de haberse trasladado la concursada á Temperley, donde como se ha visto reside desde enero ó febrero del mismo año.

No basta la simple residencia de la concursada durante un par de meses en la Provincia de Buenos Aires para considerarla allí domiciliada á los efectos del fuero, una vez que ella no tiene en dicha provincia bienes de ninguna especie y consta por el contrario, que todos sus bienes y sus obligaciones han sido constituidos en esta Capital.

La Señora concursada ha debido y ha podido prever el concurso iniciado, en virtud de sus obligaciones contraídas en esta Capital, y no debe un cambio tan inmediato y voluntario de residencia modificar los efectos del fuero correspondiente por razón de los bienes y obligaciones que los afectan

El art. 11 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales es categórica al respecto, y la jurisprudencia que se registra en el tomo 23 de los fallos de V. E. ha establecido de acuerdo con dicho precepto legal, que la vecindad en una provincia se adquiere á los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años ó por tener en ellas propiedades raíces ó un establecimiento de industria ó comercio, ó por hallarse establecida de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

La concursada, según las citadas constancias de autos, no se encuentra en estas condiciones. Por ello pienso no puede

considerársele domiciliada en la Provincia de Buenos Aires sino en esta Capital á los efectos del concurso formado; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Septiembre 15 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 4 de 1902.

Vistos y considerando: Que es un hecho fuera de discusión que Doña Trinidad Almeira de Pardo ha tenido su domicilio en esta Capital.

Que ese hecho, reconocido por los interesados, reune los elementos característicos del domicilio en general por razón de la habitación estable, situación de bienes y centro de los negocios.

Que la traslación de la citada señora de Pardo al pueblo de Temperley, partido de Lomas de Zamora, realizada en enero ó febrero de 1901, según el interrogatorio de fs. 22 presentado por el síndico del concurso iniciado ante el Juez de La Plata por dicha señora, no es bastante para que se tenga por operado el cambio de domicilio, pues que, salvo en lo que respecta á la residencia actual, que puede ser momentánea y característicamente pasagera, se mantiene en lo demás el estado de cosas demostrativo del domicilio en la capital, apareciendo que las obligaciones todas del concurso son contraídas ó cumplideras en ese lugar, así como que solamente en él es que hay bienes del concursado, porque el campo ubicado en Navarro fué enagenado en 1900, ó sea, con fecha anterior á la traslación.

Que tanto menos puede admitirse como serio el cambio de domicilio, cuanto que la mencionada traslación se ha efectualo estando en tramitación numerosos juicios contra la

señora de Pardo por cobro de pesos ante los jueces de la Capital, sin que aparezca haberse promovido siquiera uno en la Provincia de Buenos Aires, lo que sirve á hacer presumir que la señora concursada no ha realizado acto en esa provincia productor de obligaciones.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General, se declara: que el Juez de la Capital es competente para conocer del juicio de concurso de la señora Trinidad Almeyra de Pardo. En consecuencia, remitánsele los autos y avísese por oficio al juez de La Plata. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—En disidencia: ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Vistos—Considerando:

1º Que por las declaraciones que corren de fs. 35 á 41, está comprobado que doña Trinidad Almeida de Pardo está domiciliada permanentemente en el Partido de Lomas de Zamora, de la Provincia de Buenos Aires, desde enero á febrero de 1901.

2º Que en 11 de abril del mismo año se declaró concursada á dicha señora á su solicitud, por el Juez de 1ª Instancia de lo Civil de la ciudad de La Plata.

3º Que el hecho de haber tenido anteriormente su domicilio en esta ciudad la Sra. de Pardo, no debe influir para resolver la cuestión de competencia trabada con el Juzgado de esta Capital, porque la ley autoriza el cambio de domicilio, verificándose éste instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar á otro con ánimo de per-

manecer en él y tener allí su principal establecimiento (art. 97 del Cód. Civil.)

4° Que cuando se solicitó y declaró el concurso de la Sra. de Pardo en marzo de 1901, ya se había verificado el cambio de domicilio, como se expresa en el considerando primero.

5° Que con arreglo á lo dispuesto por el art. 718 del Cód. de Procedimientos de la Capital, que rige también en la Provincia de Buenos Aires, la declaración del concurso civil de acreedores debe hacerse ante el Juez de lo Civil del domicilio del deudor.

Por estos fundamentos, se resuelve que el conocimiento del concurso de la Sra. Trinidad Almeira de Pardo corresponde al Juez de la Provincia de Buenos Aires, debiendo, en consecuencia, remitírseles los autos y avisarse por oficio al Juez de la Capital. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXIX

Don Jacobo A. Spangember contra la Provincia de Entre Rios, por inconstitucionalidad de una ley de impuestos.

Sumario.—No es inconstitucional la ley de la Provincia de Entre Rios de 3 de septiembre de 1885, ya que no afecta á ganados que pasen á otra provincia ó al exterior atravesando por ella, ni recae sobre la importación de los ganados á

la misma, sino sobre la faena ó elaboración de esos ganados en establecimientos saladeriles de dicha provincia. La desigualdad de un impuesto no puede resultar de haber consagrado contribuciones diferentes en identidad de circunstancias. No es tampoco contraria á los art. 9, 67, inciso 1° y 108 de la Constitución Nacional, porque no es un impuesto á la exportación. La influencia más ó menos inmediata que el impuesto pudiera tener en la exportación de los productos elaborados en los saladeros, no es bastante para viciarlo de inconstitucionalidad.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley de la Provincia de Entre Rios de 3 de septiembre de 1885, que corre á la pág. 34 del folleto de fs. 25, es tachada de inconstitucional por el demandante, por cuanto, en su art. 1° establece que los semovientes en dicha provincia pagarán el impuesto de contribución directa al dar tablada; en su art. 2° limita la obligación de dar tablada á los semovientes y frutos destinados al consumo, á las industrias de saladeros y graserías, y á la extracción; y en su art. 5°, libra de todo impuesto á las haciendas destinadas á los criaderos de la provincia.

«El sentido literal, clarísimo, de estos dos artículos (el 1° y el 2° de dicha ley), no dejan lugar á duda, revelando que se ha querido imponer un derecho de importación á los ganados que se introducen de Corrientes para los saladeros; y un derecho de *exportación* á los frutos destinados á la extracción.» Así lo dice el actor á fs. 31 vuelta.

En efecto, Exmo. Señor: si se tratara solamente del impues-

to de contribución directa sobre *todos* los ganados y frutos existentes en la Provincia de Entre Ríos, creería que su legislatura había hecho uso de su legítimo derecho al sancionar la expresada ley.

Pero cuando ese impuesto ha de pagarse solamente al dar tablada y solamente, también, tienen obligación de darla los ganados y frutos destinados al consumo, á la industria de saladeros y graserías y á la extracción; y cuando, por fin, los ganados destinados á quedar en la misma provincia, están libres del impuesto según el art. 5º de la citada ley, me parece forzoso concluir que esta ley sólo ha tenido en vista imponer á los ganados que se introducen de la Provincia de Corrientes, que es donde los recibe y que vienen destinados á ser elaborados en los saladeros de Entre Ríos, y, por tanto, á la exportación.

La industria de saladeros no prepara las carnes y los cueros para el consumo del país, siendo conocidos los mercados extrangeros donde encuentran colocación.

Gravar los animales y los frutos destinados á ser extraídos de la provincia, sería en mi opinión, imponerles un derecho de exportación que sólo corresponde al Congreso Nacional. Imponerlo así mismo, á los destinados á ser beneficiados en los saladeros y graserías, tiene el mismo alcance, puesto que el producto de tales establecimientos está destinado á la exportación.

Creo, por fin, que si se somete á la obligación de dar tablada á los animales destinados al consumo, ello no tiene otro fin que disimular los derechos de importación y exportación que establece el mismo art. 2º de la ley tachada de inconstitucional.

En la causa seguida por don Federico de las Carreras contra la Provincia de Corrientes (Fallos, tomo 16, pág. 296)—el Procurador General, Doctor Pico, expuso á V. E.: «Que según se afirmaba por las partes, en esa provincia había una

ley que establecía un impuesto de seis centavos fuertes, sobre cada cabeza de ganado que entraba á los corrales de un saladero, y además otro impuesto igualmente pesado, sobre los cueros y el sebo de estos animales, siempre que se extrageran del Departamento en que se beneficiaban».

«En virtud de esta ley, continúa, se ha hecho pagar á Don Federico de las Carreras, la cantidad de 2678.28 pesos fuertes, por haber extraído una cantidad de cueros procedente de sus faenas que remitió por la vía fluvial. Tales gabelas son enormemente excesivas é injustas, capaces de impedir la producción y destruir el comercio en esa provincia; y al menos, la última es abiertamente contraria á lo dispuesto en la Constitución Nacional sobre tránsito de los productos del país y derecho de exportación.

«En efecto, según lo dispuesto en el art. 10, en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó de fabricación nacional... Por el artículo 9, no hay en toda la República otras aduanas que las nacionales y por consiguiente no ha podido la Provincia de Corrientes gravar con un impuesto los cueros que se extraían por el rio Rincón de Soto, porque estos derechos de verdadera exportación, solo pueden ser impuestos por el Congreso».

De acuerdo con estas ideas que V. E. adoptó en su resolución en la mencionada causa, pienso que la Provincia de Entre Rios no ha podido gravar con el impuesto de que se trata, los ganados que recibe de la de Corrientes, y que beneficiados en los saladeros ó graserías, están destinados á la exportación Ni pueden sufrir el mismo impuesto los ganados de la misma Provincia de Entre Rios, que son exportados después de beneficiados en los mismos establecimientos, porque es sola y exclusiva facultad del Congreso fijar los derechos de exportación.

Creo, en consecuencia, que V. E. debe ordenar la devolución

de la suma que ha sido cobrada al actor en virtud de la citada ley, que considero inconstitucional.

Buenos Aires, mayo 8 de 1891.

Antonio E. Malaver.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 7 de 1092.

Vistos. Estos autos seguidos por don Jacobo A. Spangemberg contra la provincia de Entre Rios, de los que resulta:

1° Que el expresado don Jacobo A. Spangemberg se presenta demandando á la Provincia de Entre Rios para que ésta sea condenada á devolverle los derechos que se le han cobrado con arreglo á la ley provincial de 3 de setiembre de 1885, según los documentos que acompaña.

2° Que el actor sostiene en su demanda que los derechos ó impuestos aludidos, son contrarios á la Constitución Nacional, porque se han aplicado sobre ganados traídos de la Provincia de Corrientes para ser beneficiados en el saladero de su propiedad, existentes en Gualeguaychú, y exportados en el extrangero en forma de productos elaborados en dicho saladero; de suerte que aquellos en tales condiciones gravan la libre circulación la importancia de una provincia á otra y la exportación.

3° Que la provincia, contestando la demanda, observa que las haciendas á que se refiere el actor, fueron compradas en la Provincia de Corrientes por el individuo Márquez y adquiridas posteriormente por el saladero del señor Spangemberg.

4° Que al ser llevadas las haciendas á la faena, la autoridad del Departamento de Gualeguaychú cobró por ellas el derecho de tablada, establecido por la ley de 3 de setiembre de 1885 á que se ha hecho referencia.

5 Que esta ley ha creado una contribución directa para to-

dos los semovientes de la provincia; contribución que se paga en el momento de pasar las haciendas al matadero, sea para el consumo, sea para la elaboración manufacturera del saladero, conservación, etc., sin que se averigüe la procedencia del ganado, bastando que sea faenado en Entre Rios.

6º Que si las haciendas criadas en la Provincia de Entre Rios pagan el impuesto, no sería razonable que no lo paguen las haciendas que vienen de otras provincias y se incorporan á la riqueza de Entre Rios, porque la ley en tal caso mataría la ganadería local, beneficiando los ganados de las provincias vecinas con el privilegio de exoneración.

7º Que no se ha cobrado impuesto alguno por la entrada de las tropas, ni es el importador señor Márquez el que se queja.

8º Que el derecho de extracción es el que se aplica á los frutos extraídos de los distritos de la provincia, y es diferente del de exportación, como lo es el análogo de aquél, calificado de impuesto de guía.

Y Considerando:

1º Que la provincia demandada ha reconocido implícitamente que el recibo de fs. 19 se refiere á derechos de tablada correspondientes á las haciendas especificadas en las guías de fs. 4, 7, 10, 13, 22.

2º Que el impuesto tachado de inconstitucional es el que se menciona en el recibo de fs. 19, y en su consecuencia, aun cuando el actor no haya comprado fuera de la provincia semovientes gravados, tal circustancia no influiría en el sentido de la legitimidad del impuesto, si el cobrado fuere repugnante á la Constitución Nacional.

3º Que el demandante, que ha pagado impuestos por animales de procedencia de la Provincia de Corrientes, introducidos á su saladero situado en territorio de la Provincia demandada, pretende que el impuesto es contrario á los artículos 9, 10 y

11 de la Constitución y que, en consecuencia, creándolos la provincia ha obrado en violación de las prescripciones constitucionales y de la prohibición establecida por el art. 108 de la misma Constitución que confirma aquellas.

4º Que, desde luego, se puede afirmar que el texto de la ley, en la parte impugnada, no deja duda alguna que el impuesto no grava el tránsito de ganados por la Provincia de Entre Rios, desde que no afecta á ganados que pasen á otra provincia, ó al exterior, atravesando el territorio de aquella.

5º Que, por tanto, el art. 11 de la Constitución, no es de pertinente aplicación al caso ocurrente.

6º Que el citado texto de la ley provincial revela, igualmente, que el impuesto, en la parte impugnada, recae nó sobre la importación de los ganados á la Provincia de Entre Rios, sinó sobre la faena ó elaboración de esos ganados en establecimientos saladeriles de la provincia, de tal suerte, que, sin la faena ó elaboración, el impuesto no existe; á que se agrega, que en el caso, el impuesto en cuestión no ha sido cobrado ni del importador, ni con ocasión de la importación.

7º Que así, gravando la Provincia de Entre Rios sus propias industrias, cuando ya los ganados se incorporan á su riqueza y nó con motivo y en el momento de su importación, el impuesto recae sobre la transformación de la materia prima importada en otros artículos de comercio, que son de producción de Entre Rios y no de importación del extrangero ó de otra provincia.

8º Que el demandante ni siquiera afirma que se le hubiera cobrado impuesto por animales importados cuya transformación no se haya operado en su establecimiento industrial, como sería necesario para haber por violada la prohibición á las provincias de establecer aduanas provinciales, contenida en el art. 108 de la Constitución, y por afectada la libre circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional ó extran-

gera, que el art. 10 de dicha Constitución pone á cubierto aún de la acción de los poderes nacionales en cuya limitación se ha dictado.

9º Que una vez introducidas las haciendas en cuestión en la Provincia de Entre Rios para los objetos confesados de la demanda, ellos quedaron en iguales condiciones que las haciendas criadas en dicha provincia.

10º Que siendo esto así, el impuesto referido reviste el carácter de ordinario local á operaciones industriales, de aquellos que las provincias pueden establecer para sus gastos públicos, con arreglo á la Constitución Nacional (art. 104 y siguientes).

11º Que el hecho de que la ley de 3 de setiembre de 1885 no grave las haciendas destinadas á la crianza no basta para establecer que el impuesto es desigual, ni que con él se haya querido imponer las haciendas procedentes de Corrientes, puesto que la desigualdad y la demostración de tal propósito solo resultarían de haber consagrado contribuciones diferentes en identidad de circunstancias.

12º Que el impuesto indicado no es tampoco á la exportación, opuesto en tal carácter á los artículos 9, 67 inciso 1º y 108 de la Constitución Nacional, pues aún cuando la palabra *extracción*, empleada en la ley provincial, tuviera más alcance que el que se le atribuye en la contestación á la demanda, de hecho, aquél no se ha exigido á Spangemberg en el caso *sub-judice*, en el acto ni con motivo de la salida de las haciendas al exterior, ni ha excluído el consumo local de ellas ó transacciones comerciales ulteriores é internas sobre las mismas (Fallos, T. 16, pág. 296, T. 76, pág. 144).

13º Que la influencia más ó menos inmediata que el impuesto pudiera tener en la exportación de los productos elaborados en los saladeros, no es bastante para viciarlo de inconstitucionalidad, dado que igual objeción cabría hacerse á los impuestos que gravitan sobre todos los impuestos de producción nacional des-

tinados á la exportación ó susceptibles de ser exportados, lo que vendría á reducir en extremo los poderes provinciales en materia de contribuciones, creando restricciones que no se encuentran consignadas expresamente ni por implicación necesaria, en la Constitución Nacional (Fallos de esta Corte, Tom. 20 pág. 304).

14° Que en virtud de las procedentes consideraciones, la ley de la Provincia de Entre Rios no es repugnante á la Constitución Nacional como lo pretende el actor, y sus poderes constituídos han podido dictarla, en lo que se refiere el punto en tela de juicio, con arreglo á los artículos 104, 105 y 107 de la citada constitución.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda, absolviéndose de ella, en consecuencia, á la provincia demandada, sin especial condenación en costas.—Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCLXX

Provincia de Santa Fé contra Don Tomás Burbridge, por repetición de sumas de dinero

Sumario.—En causas de jurisdicción originaria, la excepción de prescripción debe ser resuelta en primer término. El

art. 297 de la ley de procedimientos se refiere á la chancelación *ipso jure* de la caución y no á la acción de repetición que existe con independencia de aquella, no siendo materia de las leyes procesales establecer reglas para la prescripción de las acciones. No apareciendo que se ha promovido otro juicio sobre la misma cosa objeto del pleito, la excepción fundada en su mérito es improcedente. Reconocido por la Suprema Corte el carácter comercial de los documentos, no es dable á las partes desconocer posteriormente tal carácter y pretender su nulidad por defecto de forma. Al endosatario ó portador de letras de buena fe no puede oponérsele que dichas letras han sido fraudulentamente transmitidas, ni tampoco la nulidad del art. 1931 del Código Civil

---

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 7 de 1902.

Vistos: Resulta:

El Dr. C. Carlés, por la Provincia de Santa Fé, acompañado de los documentos de fs. 1 y siguientes, entabla demanda contra Don Tomás Bourbridge por nulidad de unos documentos agregados al juicio ejecutivo que éste sigue contra dicha provincia por repetición de las sumas de pesos dos mil trescientos cincuenta y uno con treinta y seis centavos m/n y pesos diez y ocho mil novecientos, en títulos de la deuda interna consolidada de la misma provincia, con sus intereses, y de los que en el curso de la ejecución aludida pudiera percibir (fs. 35).

Que en apoyo de su demanda, el actor expone que los documentos mencionados fueron indebidamente dados en pago de

una supuesta indemnización de tierras á Don Luis C. Santa Cruz, cesionario de la viuda de Don Pedro C. Puig y de un hermano de éste.

Que el mencionado Puig en 1870 inició juicio de mensura de un terreno de que se decía propietario, situado en el distrito de Ascochingas (Santa Fé), y habiendo sido protestada ésta por Don Domingo Cúllen, se tramitó entre el primero y el segundo, ante los tribunales de Santa Fé, un juicio sobre mejor derecho, en el cual fué desaprobada la mensura en primera y segunda instancia, por sentencias de 17 de enero de 1873 y 8 de julio del 1874, quedando establecido, con la autoridad de cosa juzgada, que Puig no tenía derecho alguno á las cincuenta y un mil ochocientos noventa y cinco hectáreas de propiedad de Cúllen, de que éste estaba en posesión desde 1867.

Que transcurridos veinticuatro años de terminado dicho juicio, solicitó el cesionario de Puig al gobierno de Santa Fé indemnización por la venta de ese terreno á Cúllen, en concepto de ser fiscal, y aquella fué acordada en seis dias y después de un trámite administrativo cuyas irregularidades detalla, por la suma de pesos quinientos diez y ocho mil novecientos cincuenta m/n, en títulos de la deuda consolidada de Santa Fé; una parte, ó sean pesos ciento setenta y dos mil novecientos ochenta y tres con treinta y tres centavos y lo restante en letras á 6, 12, 18 y 24 meses de plazo, entregadas el 18 de enero de 1898, de las que forman parte las órdenes de Tesorería que son objeto de la presente demanda.

Que el Gobernador Iturraspe, sucesor del Sr. Leiva, investigando el origen de tan crecida indemnización, comprobó lo que deja expuesto, y en uso de sus facultades, en acuerdo general de ministros, dictó el 7 de octubre de 1898 el decreto que corre á fs. 1 del expediente administrativo acompañado en copia, declarando nulas las letras de tesorería, entre otras, las corres-

pondientes á los números 893, 894, 899, y 910, otorgadas á título de la mencionada indemnización.

Que tales letras no son letras de cambio ó pagarés á la orden, atento lo dispuesto en los arts. 508, 608, 599 y 739 Cód. de Comercio, porque la provincia no es la persona que en ellas encarga á otra el pago de una suma de dinero, ni se ha expresado la autorización con que procedieran sus libradores y aceptantes, ni contienen el nombre de quien deba pagarles, pues la tesorería de la provincia no es persona real ni jurídica, revistiendo, por todo ello, el carácter de simples órdenes de pago, *que tienen existencia* en virtud de los arts. 9 y 10 de la ley de contabilidad de Santa Fé, de 31 de julio de 1866, aplicable al caso *sub judice*, con arreglo al art. 21 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales federales.

Que el poder ejecutivo de Santa Fé no puede, según el art. 4º inciso 5º de la Constitución provincial, obligar á la provincia á pagar sumas de dinero, si no existen primeramente los fondos votados al efecto.

Que de conformidad á la ley de 15 de octubre de 1889, el mismo poder ejecutivo sólo estaba autorizado para acordar indemnizaciones de tierras con fondos públicos de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa, habiéndolo posteriormente autorizado la ley de 26 de agosto de 1890 á sustituir por títulos de 6 por ciento los de 5 por ciento; y por lo tanto, al pagar el Gobernador en otra forma, ha excedido los términos de su mandato y le son de extricta aplicación los artículos 1931 á 1933 del Código Civil;

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, se corrió traslado de la demanda á Don Tomás Burbridge, quien solicitó el rechazo de ella, con costas, alegando que él no ha tenido intervención alguna en los actos y resoluciones administrativas del Gobierno de Santa Fé, indicados en la demanda;

Que á estar á los mismos documentos presentados, la provincia ha iniciado juicios contra los que intervinieron en el expediente administrativo de la indemnización, y una demanda sobre la misma cosa no puede llevarse contra dos ó más personas en dos distintas jurisdicciones;

Que no está en el caso de discutir los actos administrativos aludidos, ni el punto de si un gobernante puede rever las resoluciones de carácter definitivo de su antecesor, porque él no es demandable por el Gobierno de Santa Fé, con quien no ha celebrado contrato alguno, no es heredero de los señores á quienes se les ha promovido juicio, sinó un ejecutante de papeles de comercio, regidos por la ley comercial;

Que el juicio ordinario que se le promueve es improcedente, á mérito de lo dispuesto en los artículos 278 y 297 de la ley de procedimientos, por haber transcurrido más de dos meses desde la entrega de los fondos que hoy se le reclaman;

Y considerando:

1° Que alegada la excepción de prescripción y tratándose de un caso de jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, dicha excepción debe tomarse en cuenta en primer término, toda vez que la resolución que á su respecto proceda, pudiera hacer innecesario el examen de otros puntos de la litis-contestación.

2° Que el art. 297 de la ley de procedimientos se refiere literalmente á la chancelación *ipso jure* de la caución en el caso que el ejecutado que la solicitó no promoviese el juicio ordinario previsto por el art. 278 de la misma ley; y no á la acción de repetición, que existe con independencia de la fianza ó caución, lo cual constituye una obligación accesoria cuya extinción no es por si misma suceptible de envolver la extinción de la obligación principal (arts. 524 y 525 del Cód. Civil.)

3° Que la caución referida es un derecho que la ley acuer-

da al ejecutado, y el ejercicio de él no puede colocarlo en peores condiciones que el ejecutado que no la exija y respecto del cual no habría términos hábiles expresamente consignados en la ley de procedimientos para fijar el principio del plazo necesario á la prescripción.

4º Que, de otra parte, no es materia propia de las leyes procesales el establecer reglas para la prescripción de las acciones, sinó de las leyes de fondo, y no hay en estas disposiciones alguna que justifique la opuesta.

5º Que no aparece de autos que se haya promovido el juicio á que se refiere el demandado, sobre la misma cosa que es objeto del presente.

6º Que reconocido por esta Suprema Corte el carácter comercial de los documentos de que se trata al admitir la ejecución promovida con ellos, no es dable ahora desconocerles tal carácter y pretender la declaración de su nulidad por defectos de forma.

7º Que habiendo sido el demandado un endosatario ó portador de las letras, respecto del cual no se ha probado ni alegado mala fe, no puede alegarse contra él que dichas letras han sido fraudulentamente trasmitidas (art. 650 del Cód. de Comercio), ni la nulidad establecida por el art. 1931 del Cód. Civil, puesto que en la misma demanda se reconoce que los documentos deben su existencia á la ley provincial del 31 de julio de 1888, circunstancia que coloca el acto de su otorgamiento en las condiciones previstas por el art. 1934 del mismo Código, sin perjuicio de las acciones que procedan contra los funcionarios que puedan haber faltado á sus deberes ó abusado de sus facultades.

8º Que ni la disposición constitucional ni las otras leyes de Santa Fé, que también se invocan, son absolutamente inconciliables con la ya citada, de tal suerte que los acreedores de la provincia hayan debido creer que el Poder Ejecu-

tivo de ésta estaba inhabilitado para el uso del crédito en otra forma que la de emisión de títulos, aún en los casos en que el otorgamiento de letras pudiera ser más conveniente ó la única manera de solventar obligaciones.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 35, de la que se absuelve, en consecuencia, al demandado. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXI

Don Julio M. Jonas con Don Roberto T. Miller, por chancelación de hipoteca; sobre recurso extraordinario

Sumario.—Habiéndose sólo puesto en cuestión en el pleito la aplicación é interpretación de leyes de carácter local, como son las procesales, no hay lugar al recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia

---

Caso:—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 7 de 1902.

Autos y vistos: No siendo procedente contra las resoluciones de los Tribunales Superiores de la Capital, otro recurso que el autorizado por el art. 6 de la ley 4055, y resultando de la propia exposición de la parte, que el caso no se encuentra comprendido en los términos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, á que la disposición antes citada se refiere, puesto que en el pleito sólo se ha puesto en cuestión leyes de caracter local como son las de procedimientos, cuya aplicación é interpretación no da lugar al mencionado recurso, salvo que su validez haya sido cuestionada como repugnante á la Constitución Nacional, tratados ó leyes del Congreso y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley local, lo que no sucede en el presente caso; no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXII

Don Manuel Marco contra la Provincia de Mendoza, por acción posesoria.

Sumario—La acción de manutención en la posesión compete al poseedor de un inmueble turbado en la posesión, con tal que ésta no sea viciosa respecto del demandado, y este requisito no está llenado si la posesión pedida á las autoridades judiciales y mandada dar por éstas, lo ha sido sin la publicación de los edictos prescrita por el art. 363 de la ley procesal de la Provincia de Mendoza, por ser una posesión obtenida sin las formalidades destinadas á caracterizar su publicidad. El conocimiento que los jueces tuvieren de las gestiones judiciales llevadas ante su tribunal, no suple el que debiera darse á la rama administrativa de los Poderes de la provincia. Siendo dudoso el último estado de la posesión entre el que se dice poseedor y aquel á quien se atribuye actos perturbatorios, el litigio debe resolverse en favor del que ha probado la posesión más antigua. No constituye despojo la posesión tomada en virtud de una resolución judicial.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 9 de 1902.

Vistos: estos autos seguidos por el Presbítero Don Manuel

Marco contra la provincia de Mendoza, de los que resulta:

Que el actor se presentó ante esta Suprema Corte exponiendo: que desde el año 1886 era propietario de unas salinas situadas en el Departamento de San Rafael, hoy 25 de Mayo, Provincia de Mendoza, en el lugar denominado «Piedra de Afilar», por compra hecha á Don José Goico.

Que desde el mes de marzo del año expresado había poseído y explotado pacífica y públicamente el yacimiento.

Que el 3 de noviembre del mismo año obtuvo posesión judicial de las salinas mencionadas.

Que su derecho posesorio podía considerarse como de época inmemorial, uniendo su posesión á la de sus autores en ese derecho.

Que poco después de hecha la adquisición de las salinas, celebró un contrato de sociedad con don Samuel Villanueva para la explotación de ellas, y que, rescindido aquél en mayo de 1890, había celebrado varios otros para la venta y explotación de la cal; que había pagado al Gobierno de Mendoza una patente de cien pesos y pedido demarcación de pertenencias;

Que en este estado, la Legislatura de la provincia referida, sancionó una ley por la cual se autorizaba al Poder Ejecutivo de la misma para que anualmente sacara á remate público la explotación de las salinas existentes en ella, y el Poder Ejecutivo había dictado, en virtud de dicha ley, un decreto en 18 de setiembre de 1890, por el que se dispone la licitación del derecho á la explotación de las salinas, se nombra administradores y se manda publicar por veinte días los avisos de remate;

Que, además, el Ministro de Hacienda de la Provincia de Mendoza dirigió una comunicación oficial al subdelegado de «25 de Mayo», haciéndole saber que se había dispuesto permitir al público la libre extracción de sal mientras se ve-

rificase la licitación, y ordenándole que prestara el concurso de su autoridad para que nadie fuere privado de dicha extracción.

Que dada la circunstancia de no existir en el departamento 25 de Mayo más salinas explotables que las suyas, y ante las declaraciones hechas en la Legislatura de Mendoza, era manifiesto el propósito que las resolucioaes oficiales expresadas tenían de turbar la posesión del actor, por lo que después de haber formulado una protesta, venía á entablar ante esta Corte el interdicto de retener, solicitando desde luego se ordenara la suspensión del remate y de todo acto en lo referente á las salinas;

Que posteriormente se hizo presente que el gobierno de Mendoza había despojado al actor, por medio de la fuerza pública, de las salinas, y continuaba amparando la extracción de la sal hecha por particulares y hostilizando á Marco de tal modo que los empleados que tenía en las salinas se habían amedrentado y abandonado el trabajo; por lo que reiteraba su pedido de que se mandara suspender los efectos de las resoluciones respecto de las salinas;

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, se convocó á las partes al juicio verbal prescripto por el artículo 332 de la ley de Procedimientos, ordenándose á la vez al P. E. de la Provincia de Mendoza que se abstuviera hasta la decisión del juicio, de todo acto material sobre las salinas mencionadas en la demanda, que importara alterar el estado actual de las cosas;

Que en el juicio verbal referido el actor reprodujo su demanda y las denuncias posteriores relativas á las medidas tomadas por el Gobierno de Mendoza;

Que el demandado á su vez expuso que las salinas son materia minera en las que no cabían interdictos posesorios;

Que ni Marco era propietario de las salinas ni lo había sido

su causante Goico, pues no era título de propiedad la declaración que Goico hizo en la venta de 1825, de no entrar en la venta que verificaba de unos terrenos, las salinas existentes dentro de ellos; que la reserva no fué de la propiedad, sino del uso de las salinas;

Que las salinas son una regalía, y que aún suponiendo que el cacique Goico hubiera sido dueño de ellas, las habría perdido, porque habiéndose sublevado los indios, se declararon de la Provincia de Mendoza las propiedades de ellos;

Que, por otra parte, no era cierto que José Goico, que hizo la venta á Marco, fuera heredero del cacique Vicente Goico, ni tenía valor la escritura de compra, la declaratoria de herederos á favor de J. Goico, la misión en posesión y pago de la patente;

Que en todo caso, la provincia había adquirido por prescripción la propiedad de esas salinas durante el Estatuto de Hacienda y Crédito;

Que desde el principio del siglo los vecinos pedían permiso al Gobierno para extraer sal;

Que las minas no pueden salir del dominio público sino en forma de pertenencias, y las salinas no habían salido nunca en esa forma del dominio público de la Provincia de Mendoza;

Que según el Código de Minería, puede adquirirse por prescripción una pertenencia, y no una mina entera, de suerte que ésta no puede ser materia de interdictos posesorios;

Que Marco no ha podido hacer una verdadera explotación de las salinas, según resulta de las fechas en que pidió y aparece tomando la posesión de aquellas y se dictó el Código ds Minería;

Que estando pendiente el juicio en que Marco solicitó pertenencias y el fiscal se opuso á la concesión, el actor no podía tener la presente acción;

Que Marco no ha alegado hechos realmente turbatorios de la

posesión en la demanda, ni se ha declarado ésta ampliada con otros hechos comunicados al Gobierno de Mendoza.

Que una sola vez fué la fuerza del Gobierno á las Salinas, antes de la comunicación de la demanda, porque el señor Marco impedía á los otros que sacaran sal, como la sacaba él, á quien nadie se lo ha impedido;

Que cuando la sal no era materia minera, la provincia estuvo siempre en posesión de las salinas y la mantuvo por el uso concedido á los vecinos;

Que es Marco quien ha cometido el despojo de las salinas pidiendo y obteniendo la posesión clandestinamente;

Que el Fiscal de la Provincia, tan luego como tuvo conocimiento del hecho, entabló la acción correspondiente;

Que contrademanda por este motivo á Marco por despojo apoyándose en lo obrado y constancias de los autos referidos promovidos por el fiscal;

El abogado del actor replicó en el juicio verbal que la posesión de Marco estaba comprobada por los documentos corrientes en autos, por la confesión del representante de la provincia y por la presunción resultante de los documentos;

Que dicha posesión no era precaria, violenta, ni clandestina, pues no pudo hacerse violencia á la Provincia de Mendoza y ella se habría tomado con conocimiento del Poder Judicial;

Que la posesión había sido trabada por los hechos de que se ha hecho referencia, reconocidos por el demandado;

Que si se admitía la posibilidad de la preccripción de una pertenencia, no había razón para que no pudieran prescribirse todas las pertenencias de una mina;

Que probado el extremo de la posesión, su turbación y despojo en parte, nada importaba lo que se alegaba con referencia á las disposiciones del Código de Minería, porque el Gobierno había comenzado á violarlas, al ordenar la venta en remate de

las salinas y el aprovechamiento por todos, cuando el poseedor había tenido preferencia;

Que también caben los interdictos en materia de minas;

Que nada importaría que Marco no fuese propietario de las salinas, porque para el interdicto basta la posesión;

Que la posesión de Marco la tenía antes su vendedor Goico y el causante de éste, Don Vicente Goico, del cual el primero había sido declarado heredero;

Que Vicente Goico fué propietario y poseedor de las salinas y había vendido por parte sus tierras, habiendo sido sus enagenaciones respetadas por el Gobierno de Mendoza y dos de ellas autorizadas por el Escribano de Gobierno;

Que no puede aplicarse al caso de Marco el Código de Minería, promulgado después de la posesión de Goico;

Que el Código ha respetado la posesión y explotación existente de las substancias que por la legislación anterior no se consideraban minas, como eran las salinas poseídas por Marco.

Que la solicitud de demarcación de pertenencias fué anterior á la ley de minería y Marco, al hacerla, salvó el derecho de su explotación;

Que el Juez de Paz encargado de recibir las declaraciones no quiso recibirlas;

Que el Gobierno había creado un impuesto sobre las cargas de sal, lo que probaba que esa sal no pertenecía á la provincia.

Que el representante de la provincia observó que no podía prescribirse más de una pertenencia, porque no se concedía más de una al mismo indiv duo;

Que la prescripción no se basa en simples actos posesorios, sino en el pueble;

Que el actor ha producido como prueba los documentos de f. 1, letra A, fs. 2, letra B, fs. 3, letras C D, fs. 11, letra E, fs. 17, 24, 25, 26, 27, 52, 100, 109, 111, 112, 131, 239 y declaraciones de fs. 157 vta., 159, 207 vta., 202 vta., 203 vta., 204 vta.,

220; y la Provincia demandada los documentos que obran de fs. 79 á 86, 132, 133 á 135, 138 á 142, 144, 145, 149, 151 y declaraciones de fs. 161, 165, 169, 179, 182, 184. 187, 194, 195, 197, 209 y vta. 218, 221, 230;

Y Considerando:

Que, con arreglo á los precisos términos del art. 2495 del Código Civil, la acción de manutención en la posesión compete al poseedor de un inmueble turbado en la posesión con tal que ésta no esa viciosa respecto del demandado;

Que, por tanto, corresponde examinar si la acción deducida por Don Manuel Marco reune los requisitos expresados.

Que, ante las constancias de autos, no hay duda posible de que hasta la fecha de los actos de posesión dada respectivamente á Don José Goico, causante de Marco, y á éste, en 15 de Julio de 1883 (fs. 105) y en 3 de Noviembre del mismo año (fs. 3 vta.) la provincia demandada ha estado en posesión de las salinas del pleito, pública, pacífica y no interrampida durante una larga serie de años.

Que ejerciendo esa posesión á título de dueño, arrendaba la explotación de las salinas ó autorizaba la extracción de la sal indistintamente y á favor de quien quisiera hacerlo, gratuitamente una veces, y cobrando otras, una pequeña cantidad por cada carga extraída.

Que así resulta de las declaraciones de Don Pascual Suárez (fs. 1631), Don Saturnino Torres (fs. 167), Don Laureano Villanueva (fs. 171), Don Toribio Barrionuevo (fs. 180 vta.), Don José Aguirre (fs. 189), y Don Manuel Cruz Videla (fs. 194) Don Pedro M. Arroyo (fs. 98 vta.), Don Mentor Guiñazú (fs. 231), contestando el interrogatorio que corre á fs. 243 presentados todos por la parte demandada; y así consta también de las declaraciones de Don Wenceslao Muñoz(fs. 209), Don Francisco Corrales (fs. 210), Dr. Manuel Anzorena (fs. 218), Don Dioclecio C. García (fs. 221 vta.), presentados por la misma

parte; de las de Don David Rios (fs. 201 vta.), Don Juan José Valdivia (fs. 203), Doña Dionisia Torres (fs. 203 vta.) y Don Gerónimo López (fs. 204 vta.), testigos del actor; á que se agrega la fuerza concordante que surge de la prueba instrumental de fs. 137 á 144.

Que, según lo dicen los citados testigos D. Pascual Suárez, D. Emilio Barrionuevo, D. José Aguirre, D. Manuel Cruz Videla, D. David Rios, D. Wenceslao Muñoz, D. Francisco Corrales, D. Manuel Anzorena, D. Deoclesio Eº García y D. Mentor Guiñazú, la provincia siguió por medio de los vecinos ejerciendo los actos posesorios de extracción de sal ya expresados, después que Goico vendió á Marco las salinas, hasta estos últimos tiempos, si bien es cierto que ni esos actos eran tan frecuentes, ni tampoco pacíficos por la resistencia qua oponía el mencionado Marco.

Que de parte del actor se ha hecho constar la misión en posesión mandada dar á Go ico por providencia judicial del 3 de julio de 1885 (fs 104), y dada con fecha 15 del mismo mes (fs. 105), así como la que se mandó dar al mismo Marco y se dió con fecha 3 de noviembre del mismo año, sobre las salinas del pleito.

Que dado el antecedente de haber estado la provincia en posesión de las salinas, la solicitud de Goico no tenía por objeto hacer constar judicialmente un hecho preexistente, sino el de que se le pusiera en posesión de la cosa que no tenía en su poder, lo que aparece de los términos mismos empleados en dicha solicitud.

Que, en tal caso, el interesado promovió un interdicto de adquirir que debio ser tramitado con las publicaciones previas prevenidas por el art. 363 de la ley de procedimiento de la Provincia de Mendoza, lo que no se hizo, resultando así que la posesión se mandó dar y dió sin el lleno de las formalidades destinadas á caracterizar de pública esa posesión.

Que en el mismo defecto se ha incurrido con motivo de la petición que hizo el comprador Marco al objeto de que se le diera la posesión.

Que el Fiscal provincial ya en abril de 1888 reclamó de esa posesión, manifestando ser recién sabedor de que ella se hubiera ministrado. (Auto sobre posesión entre las mismas partes).

Que, la intervención de los jueces no ha sido bastante para dar al acto una publicación que la ley hacía descansar en otros elementos, ni aquellos están investidos de misión para administrar los bienes del Estado, siendo así cierto que el conocimiento que ellos tuvieran de las gestiones judiciales llevadas ante su tribunal no suple el que debiera darse á la rama administrativa de los poderes de provincia.

Que, prescindiendo de estas consideraciones que se oponen con justicia á la intención del demandante porque la acción de manutención requiere que la posesión invocada no sea viciosa respecto del demandado, hay el hecho averiguado de que éste después de la posesión dada á Goico y á Marco, continuó ejecutando los actos posesorios ejecutados antes y que guardan analogía con los que se denuncian por el actor en el concepto de ser perturbadores.

Que ese estado de cosas sirve, por lo menos, para hacer dudoso el último estado de la posesión entre el que se dice poseedor y aquel á quien se atribuyen actos perturbatorios, en cuyo caso el litigio debe resolverse en favor del que ha probado la posesión más antigua; (art. 2471 del cód. Civil) posesión que ha acreditado la provincia demandada.

Que aunque fuera verdad que el cacique don Vicente Goico hubiera sido en el primer cuarto de siglo pasado poseedor de las salinas, no lo sería menos, en ese caso, que había perdido la posesión desde tiempo inmemorial, para pasar ella á la provincia.

Que las demás pruebas producidas por el demandante solo

conducen á confirmar el hecho que se le reconoce de haber ejercido actos posesorios, explotando las salinas, por sí ó por otros, y resistiendo actos del mismo género realizados á nombre de los derechos de la provincia.

Que si bien el actor ha reproducido su protesta ante el Juez de Sección, por las dificultades que ha tenido para la producción de más prueba testimonial en vista de la negativa á recibírsela de parte del Juez de Paz de 25 de Mayo, antes San Rafael (fs. 2391), no ha urgido ante esta Suprema Corte para la producción de esa prueba, ni ha hecho incidente á objeto de su recepción; debiendo agregarse que si esa prueba no se produjo fué á causa de haberla obstaculizado la misma parte de Marco, según resulta de la diligencia de fs. 228 vta. y de las comunicaciones de fs. 213 y 218.

Que en cuanto á la contrademanda por despojo, habiendo Marco entrado en posesión de las salinas en virtud de una resolución judicial, ese acto no constituye despojo.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda ni á la reconvención; declarándose que debe tenerse á la Provincia de Mendoza por poseedora de las salinas en cuestión, y que las costas se abonarán en el órden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZÁN. —NICANOR G. DEL SOLAR.— M. P. DARACT (en disidencia de fundamentos).

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Vistos: Conforme con la relación de antecedentes hecha por la mayoría.

Considerando:

1° Que aun en el supuesto de que con arreglo á lo dispuesto

en los arts. 2459 y 2495 Cód. Civil y 327 de la ley de Procedimientos, los actos que se mencionan en la demanda de fs. 13 y siguientes no sean en sí mismos susceptibles de dar lugar á un interdicto, por no revestir el carácter de actos materiales de perturbación de la posesión, debe tenerse en vista que en juicio de la naturaleza del presente no es de rigurosa aplicación lo prescripto en el art. 13 de la misma ley, desde que está establecida la audiencia á que se refiere el art. 333 y en ella se puede alterar ó modificar la demanda.

2º Que también es posible que durante el juicio se produzcan hechos que hayan sido objeto de prueba, y nada obsta para que se tomen en cuenta en la sentencia, pues de otra suerte dejarían los procedimientos sumarios de los interdictos de responder á los fines para que se han establecido. (Fallos de esta Corte, Tomo 43, pág. 140 y otros).

3º Que en el juicio verbal de fs. 89 y vuelta siguientes, el actor hizo mérito de los hechos materiales denunciados en sus escritos de fs. 29 y 69, y, en consecuencia, cualquiera que sea el carácter de esos hechos, no puede sostenerse que el interdicto deducido se funda exclusivamente en la sanción de una ley, decretos relativos, notas y publicaciones oficiales.

4º Que el hecho de que la Provincia de Mendoza ó sus empleados no hayan practicado directamente la extracción de la sal, limitándose á permitir aquella á los vecinos, no obstaría á la procedencia del interdicto, pues al proceder así lo hizo atribuyéndose derecho de dominio en las salinas, é impidió con la fuerza pública la explotación exclusiva de las mismas a que el actor pretendía tener derechos (arts. 2366 y 2490 Cód. Civil, fallos de esta Corte, tomo 4, pág. 372) y de que estaba en posesión en virtud de una resolución judicial, cuya conformidad ó contradicción con las leyes locales no puede ser juzgada por esta Suprema Corte. (Fallos, tomo 5, pág. 59 y otros).

5º Que tampoco puede impedir este juicio la circunstancia de que el actor haya solicitado demarcaciones ante el Juez competente de la Provincia de Mendoza y de que el Fiscal de ésta se haya opuesto á la solicitud, dadas las salvedades y reservas que hizo Marco en su escrito, y en consideración sobre todo, á que dicha solicitud no constituye una acción reivindicatoria, pues no fué la acción entablada por un propietario que hubiera perdido su posesión y la reclamara contra otros (arts. 2482 y 2758 Cód. Civil).

6º Que asimismo no sería atendible la objección de que las minas no pueden ser objeto de interdictos, si el actor se encontrara en las condiciones del art. 375 del Cód. de Minería, toda vez que en tal caso, no le serían aplicables las disposiciones de dicho Código sobre concesiones y formalidades para obtenerlas, ni las consecuencias legales de que tales antecedentes se derivarían y han sido alegadas por la parte demandada con sujeción á los arts. 2º, 2º, 4º, 4º, 710, 68, 81, 83, 90, 95, 101, 222, 269, 271, 274, y corcordantes de aquél, desde que se trataría de cosas sometidas al derecho común en cuanto á la procedencia de las garantías á la posesión y remedios legales para conseguir que sea respetada (arts. 2469, 2473, y siguientes Cód. Civil; fallos citados, tomo 42, pág. 260).

7º Que las condiciones aludidas, en cuanto se relacionan á la naturaleza del derecho de propiedad y posesión sobre salinas, existen en el caso *sub-judice*, porque las leyes nacionales anteriores al actual Código excluyeron las salinas de la categoría de minas, ó sea, de la de propiedad pública, dejándolas en la categoría de propiedad privada, comprendida en el dominio de los inmuebles (art. 2º, tít. X del Estatuto de Hacienda y Crédito de 17 de Diciembre de 1853 y ley de Diciembre 1º de 1854).

8º Que, en su consecuencia, solo procede averiguar si concurren los otros requisitos exigidos por el citado ar-

tículo 375, ó sea, si el actor, en la época de la sanción del Código de Minería, Diciembre 8 de 1886, era primero, dueño del suelo y segundo si explotaba las salinas en la misma fecha.

9º Que en su virtud y aunque con arreglo á los principios generales el derecho de poseer no se discute ó debe discutirse en tratándose de acciones posesorias, según el art. 2472 del Cód. Civil, tal principio carece de aplicación en el caso desde que sólo á condición de la propiedad del suelo y de la explotación de la sustancia mineral con relación al tiempo en que el Código de Minería principió á ser la ley sobre la materia, es que esa sustancia deja de estar sometida á las reglas de la denuncia y siguen incorporadas á los derechos del propietario.

10. Que respecto al primer punto, si bien se ha acompañado: 1º el documento de compra de derechos y acciones á las salinas, hechas por el Presbítero Don Manuel Marco á Don José Goico en 13 de Marzo de 1886, 2º la declaratoria de heredero único y universal de Don Vicente Goico á favor de José Goico, Junio 10 de 1886, fs. 100; 3º la escritura de venta otorgada por el mismo á Don Juan P. Godoy en 6 de Mayo de 1825, en que se hizo la reserva del uso de las salinas por dicho Vicente Goico; 4º escritura de venta de Vicente Goico á Baez en 11 del mismo mes y año; 5º la resolución administrativa del Gobierno de Mendoza de 20 de Mayo de 1826, en la que se reconoce la validez de esta venta, obra en autos la copia de la ley sancionada por la Provincia de Mendoza en 7 de Octubre de 1834, que se presentó en el juicio verbal, por la cual, en vista de la guerra injusta y desoladora que los indígenas del Sud habían hecho á la provincia (art. 1) se declaró que los límites de ésta serían por el Sud el Oceano Atlántico (art. 2º) y que desde esa fecha pasaba á ser propiedad de ella el territorio comprendido dentro de los límites fijados (art. 3º).

11 Que sancionada esta ley con anterioridad á la vigencia de

la Constitución Nacional y no habiendo sido ella posteriormente modificada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades acordadas por el inc. 14, art. 67 de dicha Constitución, por lo que hace al dominio de la Provincia de Mendoza sobre los terrenos en que están ubicadas las salinas objeto de este juicio, es indudable que aquella dejó sin efecto el dominio de los territorios del Sud ó cualquier otro derecho sobre los mismos que con anterioridad se habían reconocido á los indígenas, aun en la hipótesis de que este reconocimiento hubiera de hacerse extensivo á la fracción de tierra enagenada por Goico á Godoy y á la reserva hecha en la escritura de venta.

12. Que los autos del Juez de Mendoza por los que se mandó dar posesión de las salinas á José Goico fs. 104 vta., á título de heredero de Vicente Goico en Julio 3 de 1886, y posteriormente á Marco, como sucesor del primero, en Octubre 27 de 1887, carecen de valor como títulos traslativos de dominio ó comprobativos del mismo, cualquiera que sea su importancia y eficacia bajo otros puntos de vista, pues aquellos no han sido dictados en juicio contencioso, ni la declaración de herederos importa declarar que pertenece á la sucesión un bien determinado.

13. Que tampoco hay mérito en autos para considerar adquirido el dominio de las salinas mediante la prescripción, pues la posesión directa del actor data de octubre 27 de 1887 y ha sido interrumpida con los recursos promovidos contra la declaratoria de herederos de que se hace mérito á fs., con la oposición á la demarcación de pertenencias y con la ley y actos administrativos mencionados en la demanda, todo ello antes de que transcurriera el tiempo necesario aún para la más breve de las prescripciones adquisitivas de inmuebles (art. 3999 Código Civil).

14. Que la posesión anterior é inmediata de los causantes

del actor, á la que éste quiere unir la suya, no está asimismo comprobada en autos, 1° porque los documentos de fs. 182 y siguientes revelan que el gobierno de Mendoza ha venido ejecutando, desde principios del siglo pasado, actos de disposición respecto de las salinas, en general, de la provincia; 2°, porque de las declaraciones de los testigos presentadas por la parte demandada, doctor Pascual Suárez (fs 161), don Saturnino Torres (fs. 165), don Luciano Villanueva (fs: 169), don Toribio Barrionuevo (fs. 179), don José Aguirre (fs. 197), don Manuel Cruz Videla (fs. 194, don Pedro M. Arrazo (fs. 197), don Wenceslao Nuñez (fs. 209), don Francisco Canales (fs. 209), don Manuel Anzorena (fs. 218), don Desderio E. García (fs. 22 vta.), don Mentor Guiñazú, (fs. 230) aparece que desde hace muchos años, hasta que Marco se posesionó de las salinas, éstas han sido consideradas de la provincia, la cual ha estado en posesión de las mismas, y ha venido permitiendo la extracción de la sal á los vecinos; siendo de notarse que lo propio declaran los testigos David Ríos (fs. 201 vta.), Juan José Valdivia (fs. 202 vta), Dionisio Torres (fs. 203 vta.), Gerónimo López (fs. 204 vta.), presentados por el actor; 3°. porque en la misma escritura de venta hecha por Goico á Marco, fs., se dice que éste debía *recaudar* la propiedad de las salinas y en el interrogatorio de fs 158 se expresa que los indios Goico fueron despojados de aquella por la fuerza pública local.

15. Que si bien hay algunas diferencias de detalle en las declaraciones referidas de los primeros testigos, y algunos de ellos ocupan puestos en la Administración de la Provincia de Mendoza y han intervenido otros como diputados en la sanción de la ley mencionada en la demanda, no puede rechazarse su testimonio, según las reglas de la sana crítica, tanto por la circunstancia de que declaran los mismos testigos ofrecidos por el actor, mencionados en el considerando anterior, cuanto porque aquellas concuerdan con la ley ya citada de 1834, los do-

cumentos de fs. 132 y siguientes y los términos de la escritura é interrogatorio presentados por el actor (art. 124, ley de proc. ley de 31 de marzo de 1901 y art. 204 cód. de procds. de la capital).

16. Que no estando de esta manera comprobada la posesión de los Goico hasta la misma fecha en que fué puesto en posesión Marco, la de aquellos no puede ser utilizada por éste (art. 2476 C. Civil).

17. Que si bien el actor ha reproducido su protesta ante el Juez de Sección por las dificultades que ha tenido para la producción de más prueba testimonial en vista de la negativa á recibírsela de parte del Juez de Paz de 25 de Mayo, antes San Rafael, (fs. 239) no ha urgido ante esta Suprema Corte para la producción de esa prueba, ni ha hecho incidente á objeto de su recepción, debiendo agregarse que si esa prueba no se produjo, fué á causa de haberla obstaculizado la misma parte de Marco, según resulta de la diligencia de fs. 226 y 238.

18. Que sería inoficioso entrar á examinar el segundo punto á que se refiere el considerando 8°, desde que en virtud de lo expuesto en los considerandos 10 y siguientes no se ha acreditado el dominio.

19. Que con posterioridad á la vigencia del Código de Minería, no aparece que se haya operado tampoco la prescripción de las salinas á favor de Marco, en calidad de Minas, con arreglo á los arts. 352 y siguientes de dicho Código, pues no hay constancia de que aquél haya *poblado y explotado* durante trescientos cincuenta dias, sin interrupción ni contradicción, una mina ó un yacimiento de ubicación y extensión determinada.

20. Que la posesión judicial que se le dió de las salinas y los actos de explotación alegados en la demanda no son suficientes para los efectos de la prescripción prevista por los artículos citados del Código de Minería, porque, como se dice en la nota del doctor Rodriguez al art. 373 de su proyecto.

igual al art. 352 del Código, se adquieren minas por prescripción en razón de que los ocupantes las *amparan* con su caudal y trabajo, evitan el deterioro de la misma y mantienen su explotación, y no hay duda, así, de que el concepto *poblado* que emplea el art. 352 á la vez que los de *ocupación y explotación*, debe entenderse en el sentido que le da la sección 1ª § I del Título IX del Código de Minería «Del amparo ó pueble ó las minas», y que habrían sido necesarios, por lo tanto, cuatro operarios por cada veinte hectáreas, con la reducción, en el más favorable de los casos, de una cuarta parte de aquellas (arts. 269, 271, y 90 Código de Minería) y esto ni ha sido alegado.

21. Que el antecedente de que la Provincia de Mendoza no haya sometido la explotación de las Salinas á las prescripciones del Código de Minería, permitiendo, por el contrario, á todos los vecinos que saquen sal de ellas, no importa renuncia de los derechos de dicha provincia á la posesión ó propiedad de las salinas, ni una derogación de las prescripciones mencionadas, en cuanto á los requisitos para adquirir minas por prescripción, pues una y otra cosa serían contradictorias con los propósitos de la franquicia referida, aún en el supuesto de que la segunda hubiera podido llevarse á cabo constitucionalmente, con perjuicio de los futuros denunciantes (art. 108 Constitución Nacional).

22. Que no hay tampoco un reconocimiento de falta de dominio en las salinas de parte de la provincia, en el hecho de haberse cobrado derechos por la extracción de la sal, pues no es exacto que los poderes públicos establezcan contribuciones ó impuestos tan solo en las propiedades de particulares, siendo muy común que se cobren por el uso ó aprovechamiento de bienes del Estado, ya por consumo, ya por vía de arrendamiento, usufructo ó servidumbres (art. 1501, 2839, 3002, C. Civil).

23. Que en cuanto á la contrademanda por despojo, habiendo Marco entrado en posesión de las salinas en virtud de una re-

solución judicial, según antes se ha dicho, aquel acto no constituye vías de hecho de las reprobadas por la ley, cualesquiera que hubieran sido las irregularidades del procedimiento en la petición de posesión (arts. 2490 y 2492 C. Civil. Fallos de esta Corte, tom. 15, pág. 274; tom. 61 pág. 367 y otros).

Por estos fundamentos, se resuelve no hacer lugar al interdicto de retener entablado por el presbítero don Manuel Marco contra la Provincia Mendoza, ni al de despojo de dicha provincia contra el primero, sin costas, en vistas del resultado del juicio. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

M. P. Daract.

CAUSA CCLXXIII

Francisco S. Menn (hijo); recurso de hecho deducido en la tercería de Doña Carolina P. de Ceballos en autos con F. Menn y M. Pueyrredon.

Sumario.—La ley que organiza los tribunales de la Capital y crea el Registro de propiedad, hipotecas, embargos é inhibiciones, no es una ley nacional en el sentido del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, y habiéndose solo invocado un derecho fundado en la misma, sin poner en cuestión que ella fuera contraria á la Constitución Nacional ó á una ley nacional, el recurso autorizado por el citado artículo 14 es improcedente.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.

Autos, Vistos y Considerando:

Que para que el recurso autorizado por el artículo 6 de la ley número 4055 proceda, es necesario que en el pleito se haya puesto en cuestión una cláusula de la Constitución, una ley nacional ó un tratado, produciéndose así alguno de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia á que la disposición antes mencionada se refiere.

Que, en el presente caso, según resulta de la propia exposición de la parte, el recurso es traido por ésta en razón de haberse cuestionado el artículo 239 de la ley número 1893, de 12 de noviembre de 1886, siendo la resolución en contra del derecho que sostenía fundado en la disposición de dicho artículo.

Que la referida ley que organiza los Tribunales de la Capital y crea el Registro de Propiedad, Hipoteca, Embargo é Inhibición, ha sido dictada por el Congreso en su carácter de Legislatura local no siendo, por lo tanto, una ley nacional en el sentido del citado artículo 14.

Que, en tales condiciones, para que el recurso fuera procedente, habría sido necesario que se hubiese puesto en cuestión dicha ley como contraria á la Constitución ó á una ley nacional y que la resolución haya sido en favor de la validez de la ley local que se invocaba.

Que tal cosa no ha sucedido ni el recurrente podía en el caso venir por el recurso del artículo 14, toda vez que él era quien trataba de hacer valer un derecho fundado en una ley local como es la número 1893, la que no está amparada por el artículo 14 que autoriza el recurso para ante este Tribunal en los términos del artículo 6 de la ley número 4055.

Por ésto, no ha lugar al recurso interpuesto.
Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCLXXIV

Don Cárlos Casado contra la Provincia de Santa Fé, sobre reclamación de tierras é indemnización de perjuicios.

Sumario.—Tratándose de un caso de jurisdicción originaria, debe examinarse en primer término la excepción de prescripción. La prescripción es interrumpida por el reconocimiento que el deudor hace del derecho de aquel contra quién prescribe, sin que sea necesario á los fines de la conservación de la acción que el reconocimiento recaiga sobre prestación dada y á la vez sobre todos sus accesorios ó consecuencias. Producida la interrupción, no es facultativo del deudor dejarla sin efecto. El deudor no puede contra la voluntad del acreedor sustituir la cosa ya individualizada con otra de su elección. Mediando convenio especial, el acreedor carece de derecho para pretender indemnizaciones diversas á las determinadas en el convenio y cuya equivalencia con éstas no se ha probado ni intentado probar. Si la sentencia

es clara no e: procedente el recurso de aclaratoria de la misma.

Caso.—Resulta lel

F LLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 14 de 1902.

Vistos resulta:

1°. Don Cárlos Casado demanda á la Provincia de Santa Fé á fin de que sea obligada á entregarle cuarenta y nueve leguas de tierra de clase semejante á las que le escrituró en el extre mo S. O. de dicha provincia, lindando con la de Buenos Aires y Córdoba y á abonarle como indemnización de perjuicios, ochocientos treinta y cinco mil pesos m/n c/l, ó lo que esta Suprema Corte considere justo; y en el caso en que la parte demandada no pudiese ó quisiese entregar tierras de la clase expresada, que sea condenada á pagarle dos millones trescientos treinta mil pesos, que es su valor, y los ochocientos treinta y cinco mii pesos referidos, con más, tanto en el primero como en el segundo supuesto, los frutos é intereses correspondientes desde la fecha de su demanda hasta el completo pago y las costas.

2°. Que fundando su acción, expone el actor que en 17 de Octubre de 1881 el Poder Legislativo de Santa Fé dictó una ley autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con él lo conducente á la construcción del Ferro-carril Oeste Santafesino bajo las bases que en ella fueron establecidas.

3°. Que en doce de Noviembre del mismo año 1881 y con sujeción estricta á la ley mencionada, fué otorgado un contrato, por cuyo artículo 18 el Gobierno de la Provincia debía concederle 150 leguas que serían escrituradas por terceras partes, á medida que se construyan las tres secciones del ex-

presado Ferro-carril, debiendo la ubicación de dichas tierras ser señalada de acuerdo por el Gobierno y el actor.

4º. Que terminada la sección del F. C. O. Santafesino, que llega á la Colonia Candelaria, obtuvo en 24 de Abril de 1881 la escrituración de las cincuenta leguas que debían entregársele, como correspondientes á la primera sección, pero se le otorgó escritura de terrenos que no poseía la provincia, que estaban poseidos por varias personas con títulos emanados de la Provincia de Córdoba y que habían motivado protestas y litigios, al ser medidos como fiscales

5º. Que á consecuencia de esto, en el temor de no poder adueñarse de las tierras aludidas, solicitó en el acto de recibir la escritura de aquellas que le fueron reservadas otras para el caso que llegase á ocurrir lo temido, y se accedió á su petición por decreto de 28 de Agosto de 1885.

6º. Que habilitado con la escritura referida para esclarecer los derechos de la Provincia de Santa Fé sobre los terrenos y garantizado por la reserva de que ha hecho mención, demandó á los señores Salas y Cernadas, perdiendo el pleito por la sentencia de esta Suprema Corte que se registra en el tomo 19, pag. 325, L. 3ª.

7º Que en 20 de Enero de 1896, después de conocer cuál era la porción que de lo escriturado había quedado libre, solicitó de la provincia que le fueran entregadas las leguas mandadas reservar por el decreto de 28 de Agosto de 1885 y que se fijase la ubicación de catorce leguas, doscientas una hectárea, treinta y una áreas y sesenta y cinco centiáreas, que unidas á las mandadas reservar, constituían la superficie que le correspondía recibir.

8º Que el Gobierno sin poner en duda su obligación de entregarle las tierras que reclamaba, le hizo saber que las 30 leguas y fracción de la reserva, no estaban ya en poder de la provincia, indicándole que denunciase otras.

9° Que no habiendo aceptado este procedimiento, se le ofrecieron más tierras señaladas por el Departamento de Ingenieros en el extremo N. O. de la provincia lindando con Santiago del Estero.

10° Que estas tierras son las peores existentes en la provincia, y no eran de ésta cuando se dictó la ley, ni cuando se firmó el contrato, ni en la época en que se debió cumplirlo; y han sido, además, transferidas por la Nación á Santa Fé, para que satisfaga con ellas los derechos de quienes no pudiesen ocupar otras tierras que les hubiese escriturado, por hallarse ya vendidas por Santiago del Estero ó pertenecer á la misma.

11° Que, con tal motivo, manifestó al Gobierno que no podía recibir medida por medida; que recibiría estas tierras por su valor, y que no teniendo otras, la provincia debía indemnizarle, abonándole el valor de lo que le escrituró y los frutos é intereses, para lo cual propuso que se nombrasen tasadores.

12° Que no obstante lo manifestado por el Fiscal de Estado y después de grandes demoras y del extravío del expediente que fué necesario rehacer, el P. E. dictó un decreto que acompaña, (fs. 3) desconociendo derechos para reclamar nada y negándole así las mismas tierras que le había ofrecido.

13° Que, en su mérito, desistiendo de cuanto pudiera considerarse oferta hecha por él con ánimo conciliador y de ver de arribar á una solución amigable, entabla la actual demanda apoyada en los arts. 1197, 505, 750, 511, 512, 519, 1069, 605, 603, 576, 889, 884, 1329, 2106, 2100, 2101, 2111, 1414, 738, 1056, 1057 del Cód. Civil.

14° Que interpretando en el sentido más favorable á la solución amistosa de este asunto el art. 25 del contrato que celebró con la provincia, ha propuesto sin resultado al P. E. que fuese aquél sometido á árbitros y manifiesta que está

dispuesto á constituir el tribunal, si el Gobierno de Santa Fé tiene el mismo ánimo.

15° Que posteriormente y á los objetos de obtener un embargo preventivo, el actor ha presentado los documentos de fs. 30 y 34.

16° Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte por ser extrangero el actor y corrido traslado de la demanda, el representante de Santa Fé pide el rechazo de aquella, con costas, exponiendo:

17° Que el actor pretende exigir nuevamente el cumplimiento de una obligación que ya ha sido llenada.

18° Que la designación de las tierras escrituradas en 1884 se verificó por Casado, y á sus instancias se llevó á cabo la escrituración no obstante las protestas y peligros que se hicieron constar, tanto por los poseedores como por el Fiscal de Estado.

19° Que estos antecedentes y el de no citar de evicción á la provincia en el pleito de reivindicación que siguió Casado por su propia cuenta, demuestran que era un adquirente que cargaba con los riesgos y peligros de la cosa, de conformidad á lo dispuesto en los arts. 2106 y 2329 del Código Civil.

20° Que en la hipótesis de que se resolviera que la provincia debe volver á entregar á Casado las 49 leguas que perdió en el pleito expresado, no serían éstas de determinada clase, sino las que se designasen de común acuerdo, con arreglo al contrato y á la ley, de entre las tierras fiscales que existiesen después de haber cumplido el actor con las obligaciones de dicho contrato.

21° Que en la hipótesis expresada, serían improcedentes los daños y perjuicios que se cobran, pues no habría mora, desde que en el contrato no se ha establecido época determi-

nada y especial para la entrega, ni ha sido señalada judicialmente.

22º Que tampoco es admisible la indemnización, porque no hay obligación sin causa, según el art. 499 del Cód. Civil; y en el supuesto que la obligación existiera, no procedería la indemnización, dada la forma en que se designaron las tierras escrituradas en 1884, es decir por Casado ó de común acuerdo y de buena fe, de suerte que los perjuicios deben imputarse á ambos, neutralizándose sus efectos.

23º Que subsidiariamente opone la prescripción por haber transcurrido el plazo que determina el art. 4023 del Cód Civil, desde el fallo de la Suprema Corte de 1886 hasta la fecha de la demanda, diciembre de 1898, sin que obste á la prescripción el reclamo administrativo iniciado por Casado en 1896, porque lo único que podía interrumpirla era una demanda judicial con arreglo al artículo 3986 del Código Civil.

24º Que corrido traslado de esta excepción, Doña Ramona Sastre de Casado y sus hijas Doña Casilda Casado de Goñi, Doña Genara, Don Carlos M., Don José, Don Pedro, Don Alberto, Doña Margarita y Don Eduardo Casado, diciéndose únicos y universales herederos de Don Carlos Casado y prometiendo presentar el testimonio respectivo de la declaratoria (fs. 105), como lo hicieron de fs. 114 á 116, piden su rechazo con costas, de conformidad con los arts- 4023, 3989 y 3965, cualquiera que sea la fecha que se tome como punto de partida para la computación de los plazos; 1º por haber estado su causante fuera de Santa Fé en el intervalo de tiempo transcurrido de 1886 á 1899 en que falleció, ya en Europa donde residió 4 ó más años, ya en esta Capital, donde instaló su familia y fijó su residencia habitual; 2º por el reclamo administrativo iniciado de acuerdo con el contrato, y 3º por el reconocimiento por parte del Gobierno de Santa Fé,

del crédito y derechos gestionados, en diversas resoluciones que dictó con motivo del reclamo administrativo, especialmente en los de mayo 23 de 1896 y julio 3 y julio 17 de 1897, que corren á fs. 43, 45 y 46 de estos autos; reconocimiento afirmado, además por el auto de fs. 80 de esta Suprema Corte.

25 Que denunciada la existencia de menores interesados en el pleito y dada la intervención correspondiente al defensor de incapaces, éste pide también el rechazo de la prescripción.

26 Que recibida la causa á prueba, se ha producido por los actores la que obra á fs. 134, 135, 136, 143, 144, 148, 171, 179, 180, 181, 187 vta. y por la provincia la de fs. 152, 155, 157, 195 vta. 200 y 219.

Y considerando:

1. Que opuesta por la provincia demandada la excepción de prescripción y tratándose de un caso de jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, debe examinarse en primer término dicha excepción, pues de declararse procedente, haría innecesaria la decisión de las otras cuestiones comprendidas en el pleito.

2. Que segun resulta del testimonio del expediente administrativo presentado á fs. el P. E. de la provincia reconoció por decretos de 1896 y 1897 fs. la obligación de indemnizar á don Cárlos Casado por la tierra que se le había escriturado y que no pudo reivindicar en su mayor parte en el juicio que al efecto inició.

3. Que tal reconocimiento, dada la fecha en que se ha promovido el presente juicio, noviembre 1898, hace improcedente la excepción de que se trata (art. 3989 C. Civil).

4. Que no es necesario para los fines de la conservación de una acción, que el reconocimiento recaiga sobre una prestación dada y á la vez sobre todos sus accesorios ó consecuencias, pues ellos siguen la suerte de la primera, si no hay disposición

especial que disponga lo contrario (arg. art. 505 y 525 C. Civil).

5. Que una vez producida la interrupción de la prescripción, no es facultativo del deudor el dejarla en cualquier momento sin efecto, porque es un acto definitivo (art. 3947,3998 C. C.)

6. Que la eficacia jurídica del reconocimiento de que se trata, no está subordinada á la validez ó nulidad de la escritura de 24 de abril de 1884, toda vez que los derechos de los actores, objeto en lo sustancial de ese reconocimiento, emanan originariamente de la ley de 17 de octubre de 1881, del contrato de 12 de noviembre del mismo año y del hecho aceptado de haber cumplido don Carlos Casado las obligaciones que contrajo en dicho contrato, siendo por todo ello la primer escritura un acto complementario y de ejecución parcial del mismo.

7. Que habiéndose reservado de común consentimiento de partes la tierra á que se refiere el decreto de 28 de agosto de 1885 para el cumplimiento de la obligación de la provincia á favor de Casado, y habiéndose cumplido la condición á que esa reserva se subordinó, justo es que dicha tierra se dé al acreedor en pago parcial, asi como que esa dación se haga en consideración solo á la superficie que mida y no á su valor relativo á la tierra primitivamente designada.

8. Que, por tanto, la provincia no puede contra la voluntad del acreedor sustituir la cosa ya individualizada, con otra de su elección, (art. 613 C. C.) lo que vale decir, que no le está permitido ofrecer, en vez de aquella tierra, otra con diferente situación.

9. Que la provincia no ha probado que la tierra reservada hubiera salido de su dominio con fecha anterior á la reserva, (art. 1004 C. C.) siendo cierto, en todo caso, que ella convino en hacerlo.

10. Que no hay mérito para condenar á la provincia al pago de daños y perjuicios ó intereses desde la fecha que se pretende, porque recibida por Casado la escritura de propiedad

de la tierra con conocimiento de que se hallaba poseida por otros, y limitada la obligación de la provincia á entregar en su caso la tierra que constituyó la reserva, legua por legua, todo lo cual constituye un convenio especial sobre el punto, los actores carecen de derecho para pretender ahora indemnisaciones diversas á las determinadas en dicho convenio y cuya equivalencia con éstas no se ha comprobado ni intentado comprobar (art. 1197 C. Civil).

11. Que lo propio es de observarse y por iguales razones, respecto de los gastos hechos por Casado en el juicio de reivindicación contra don Miguel T. Salas.

Por estos fundamentos, se resuelve que la Provincia de Santa Fé está obligada á entregar á la parte actora dentro del término de treinta dias, las cincuenta leguas de tierra á que se refiere la demanda, previa deducción de la fracción que quedó en poder de don Carlos Casado de la tierra que le fué escriturada primitivamente; debiendo dar en pago las leguas reservadas á ese efecto por decreto de agosto 28 de 1885 y completarse el resto tomando á ese fin lo que sea preciso del campo embargado en virtud del auto de fs. 80, todos con sus frutos desde el dia de la demanda, se absuelve á la provincia de las demás peticiones contenidas en dicha demanda. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

Benjamín Paz. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

El apoderado de los herederos Casado se presentó exponiendo: —

Que la circunstancia de haberse levantado con anterioridad á la fecha de la sentencia que V. E. acaba de pronunciar en

estos autos, el embargo de las tierras que en ella se señalaban á los efectos del pago de mis representados, por consecuencia de la tercería de dominio deducida por el Banco Provincial de Santa Fé y en concepto de ser ellos no de la propiedad de la provincia sinó de la propiedad de dicho Banco, me pone en el caso de ocurrir á V. E. solicitando por via de aclaración, ampliación ó la que más corresponda por derecho, á fin de evitar dificultades posibles en el futuro, la competente y necesaria declaración en el sentido, de que en defecto de dichas tierras que en todo caso habrían sido insuficientes á llenar la cantidad cuyo pago se las destina á completar, mis representados deben ser satisfechos de las leguas que resulte adeudárseles, deducidas las que deben serles entregadas sobre el arroyo del Rey, con tierras de la misma calidad y posición de las individualizadas por el contrato de 28 de abril de 1884, ó su valor:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 16 de 1902

Autos y vistos:

Siendo clara la sentencia de este Tribunal en el sentido de negar á esta parte derecho á reclamar tierras de valor equivalente á las que se le escrituraron primitivamente, ó sea por el instrumento de fs. 152 de 28 de abril de 1884, no ha lugar.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXV

Don Guillermo Brizuela contra don Jorge A. Stanfield, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario.—El pagaré á la orden es considerado como letra de cambio, y su pago puede ser gestionado ante las autoridades judiciales del lugar en que ha sido firmado (art. 606 Cód. de Comercio).

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ LETRADO

General Acha, marzo 20 de 1902.

Autos y vistos.—Considerando:

Que según se deduce de los recaudos acompañados al exhorto remitidos por el señor Juez de lo Civil del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, doctor López Saubidet, don Guillermo Brizuela ha promovido acción ejecutiva ante este magistrado contra el postulante don Jorge A Stanfield por cobro del pagaré transcripto al folio 1º del referido exhorto, siendo por lo tanto evidente que se trata del ejercicio de una acción personal.

Que, en tal caso, y reconociendo el mismo ejecutante en el escrito también transcripto en dicho exhorto que el ejecutado Stanfield tiene su domicilio en este territorio (Depto. Primero) y no habiéndose fijado lugar para el cumplimiento de la obligación, es fuera de duda que es ante el proveyente donde aquél

ha debido iniciar su gestión para el cobro de dicho documento, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4º parágrafo 4º del Código de Procedimientos Civiles.

Por ello y de acuerdo con el art. 415 del mismo Código y lo dictaminado por el Agente Fiscal, resuelvo: acceder á lo solicitado y ordenar se libre oficio al referido Juez doctor Rafael López Saubidet pidiéndole se sirva inhibirse del juicio de la referencia por ser al proveyente á quien corresponde conocer en él; con transcripción del escrito de fs. , de la vista del fiscal de fs y del presente auto, quedando entre tanto suspendido el diligenciamiento del exhorto aludido.

Baltazar S. Beltrán.

General Acha, julio 16 de 1902.

Autos y vistos:

Por lo que resulta del precedente exhorto y de conformidad con el art. 419 del Código de Procedimientos, se da por formada la contienda de competencia, ordenándose en su mérito la remisión de lo actuado á la Suprema Corte de la Nación previo aviso al señor Juez de la provincia.

Baltazar S. Beltrán.

FALLO DEL JUEZ EN LO CIVIL DE MERCEDES

Mercedes, mayo 3 de 1902.

Y vistos.—Considerando:

I. Que en el caso sub-judice se trata de un pagaré suscripto por don Jorge A. Stanfield á la orden de don Guillermo Brizuela, el cual füé fechado en el pueblo de Trenque-Lauquen, (Provincia de Bs. Aires) y protestado ante el Secretario de la Municipalidad de aquel partido por el escribano del mismo, don Aristóbulo D. Ortiz.

II. Que el art. 740 del Código de Comercio establece que los

vales, pagarés ú otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la orden, serán considerados como letras de cambio, etc. y el 606 del mismo Código, determina expresamente que la letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmado ó en el domicilio de un tercero. Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar en que se firmó.

III. Que no habiéndose determinado en el pagaré en cuestión el lugar en que debía ser pagadera la obligación, éste según el art. 606 citado debe ser en el que se firmó.

Por estas consideraciones, lo pedido en el escrito de fs. 5 y lo dictaminado por el Agente Fiscal en su precedente vista, no se hace lugar á la inhibitoria formulada por el señor Juez Letrado de la Pampa Central y líbrese exhorto requiriéndole para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes al Tribunal competente. Rep. las fojas.

A. López Saubidet.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El título de crédito que funda la acción ejecutiva en el caso, es un pagaré á la orden, fechado en Trenque Lauquen y protestado ante sus autoridades por falta de pago en oportunidad.

Documento de tal naturaleza es considerado como letra de cambio, según el art. 740 del Código de Comercio y puede ser pagado, sino lleva lugar expresamente designado al efecto, en el que ha sido fechado y firmado, según lo dispuesto en el art. 606 del mismo Código.

Considero ajustadas á las sanciones legislativas que cita, las conclusiones del auto del señor Juez del Departamento Central de la Provincia de Buenos Aires, corriente á fs. 8 por las que

sustenta su jurisdicción para conocer en el caso y pienso que procede confirmarlas como lo solicito de V. E.

Setiembre 24 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 14 de 1902.

Vistos:

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 605 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio es de la competencia del Juez de la Provincia de Buenos Aires. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al Juez Letrado de la Pampa Central Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXVI

Ferro-Carril del Sud contra Don Tomás Pastorino, por expropiación; sobre recurso extraordinario y competencia.

Sumario.—El recurso del artículo 14 inciso 3 de la ley de juris-

dicción y competencia federal es procedente si la sentencia declara con fuerza de definitiva no haberse acreditado los extremos necesarios para acogerse al fuero federal invocado. A los efectos del fuero, el Ferro-Carril del Sud es reputado como ciudadano argentino y vecino de la Capital de la República, y siendo el demandado vecino de la Provincia de Buenos Aires, surge el fuero federal aunque dicho demandado fuere extrangero.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas

FALLO DEL JUEZ FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Abril 18 de 1898.

Y Vistos:

«Esta causa en el incidente promovido á fs. 17 por el demandado don Tomás Pastorini, sobre incompetencia de jurisdicción y demás deducido. Y Considerando:

Primero: Que la empresa expropiante acreditó la competencia de este Juzgado, fundándose en el hecho de que ella tenía su domicilio en la Capital Federal y ser un ferro-carril nacional y que la propiedad sobre lo que versa la expropiación estaba ubicada en la provincia.

Segundo: Que el demandado Pastorini, como consta de autos y según confesión de su apoderado, tiene su domicilio en esta provincia (véase el escrito de fs. 17, diligencia de notificación de esta demanda, á fs. 10 y poder de fs. 12), con habitación en la chacra que afecta esta demanda.

Tercero: Que siendo la empresa expropiante una sociedad anónima y, por lo tanto, reputada argentina á los efectos del fuero federal, según la disposición del artículo 9 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, debe ser considerada como vecino de otra provincia y siendo,

como queda dicho, el demandado vecino de ésta, es claro que corresponde á este Juzgado el conocimiento de esta causa, ya sea que Pastorini sea considerado como argentino ó ya como extrangero, máxime cuando el objeto que se cuestiona está situado en el lugar donde se ha producido la demanda. Por otra parte, el Ferro-Carril del Sud es nacional, por tener su cabecera en la Capital Federal, según lo dispone la ley de 24 de Noviembre de 1891.

Cuarto: Que no es exacto que el derecho que ejercita el Ferro-Carril del Sud sea por cesión ó mandato. La demanda que produce por expropiación es en virtud de la concesión que se ha hecho por las autoridades legales de la provincia con facultad para hacer lo que confiesa en el referido escrito de fs. 17; luego si el derecho invocado por el expropiante nace de esa concesión, no puede decirse que es derivado de cesión ó mandato, que es sumamente distinto; ni puede decirse, tampoco, que subroga á la provincia, por la misma razón que es *concesionario* de ésta, y no mandatario ó cesionario, no puede, pues, aplicarse el artículo 8 de la recordada ley sobre jurisdicción y competencia de los Juzgados Nacionales.

Quinto: Que respecto á la argumentación que se hace que deben aplicarse las leyes provinciales que rigen la expropiación que en su caso deban aplicarse, este es un punto ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional en casos semejantes al ocurrente, y entre otros, en el de don Alejandro Dillón contra el Ferro-carril del Oeste, que se siguió ante este Juzgado, idéntico al presente, en el que aquel Supremo Tribunal resolvió que debía aplicarse la ley nacional de expropiación y *que las provincias no pueden por disposiciones propias quitar á los habitantes de la Nación sujetos al fuero federal, el privilegio de ser juzgados por las leyes federales, ni menos aún crear Tribunales locales que en esos casos primen sobre*

los Tribunales ordinarios establecidos por la Constitución y Leyes Nacionales.

Sexto: Que en cuanto á la posesión provisoria, el artículo cuarto de la ley sobre expropiación no impone la obligación de justificar la urgencia del caso para obtenerla, y así es la constante interpretación que se ha dado á ese artículo, desde que el mismo establece que la expropiación no se proporciona mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado el precio ó indemnización, y que, en caso de urgencia, habrá derecho á la ocupación siempre que se consigne á disposición del propietario el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio.

Séptimo: Que esa posesión provisoria que autoriza la ley, no es un despojo ó desposesión como se pretende, porque no es más que provisoria, de un bien que necesaria ó fatalmente debe expropiarse y que por ello no queda separado del patrimonio del expropiado hasta tanto que una sentencia del Juez que conozca de la causa, declare transferida la propiedad sobre que verse; y entonces es el precio pago del valor del terreno y de los perjuicios que se causen, antes de hacerse ó realizarse la trasmisión del dominio al expropiante. Por consiguiente, la garantía constitucional que se invoca no es de aplicación, como lo pretende el demandado; ni la ocupación provisoria compromete ninguno de sus derechos á ser debidamente indemnizado á su tiempo.

Octavo: Que ademas consta á fs. 10, que cuando el demandado Pastorini fué notificado de la demanda en 27 de agosto del año próximo pasado, manifestó *no estar conforme con la consignación que se le ha hecho por todo precio é indemnización del terreno que se le expropia, por hacerle otros muchos perjuicios en la propiedad*, sin añadir ninguna otra clase de protestas.

Y si bien es cierto que ese no era el momento de hacerlas.

debió oponer sus escepciones y defensas dentro de los términos que fija el art. 72 de la ley de procedimientos. Recien lo ha hecho en 20 de octubre, es decir, casi dos meses después. Por todo ello y concordantes del escrito de fs. 25: fallo no haciendo lugar, con costas, á la excepción de incompetedcia y demás deducida en el expresado escrito de fs. 17 y guárdese lo mandado. Y habiéndose interpuesto en subsidio los recursos de apelación y nulidad en el mismo, se otorga el primero de esos recursos en relación y elévense los autos al superior en la forma de estilo, no haciéndose lugar al de nulidad, por no proceder sino contra las resoluciones definitivas.

Notifíquese original, regístrese y repóngase las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE LA PLATA

La Plata, setiembre 3 de 1902.

Y vistos: Resultando que el actor en este juicio, á fs. 5 expuso que el juicio correspondía al juez de sección de esta ciudad por ser el Ferro-Carril del Sur, nacional, como porque tiene su domicilio en la Capital, donde está instalado su directorio, segun lo atestiguan las dos personas que firman el escrito. Que el juez *a quo* á fs. siete vuelta declaró acreditada la competencia, y á fs. 17 se dedujo oposición declinándose del fuero por proceder la expropiación en virtud de ley de la provincia que la había dictado ó por razón de estar en el territorio de la provincia la propiedad á expropiarse.

Y considerando: Que por la ley de catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, siempre debe acreditarse con documentos ó informaciones que el *caso* es de jurisdicción nacional. Que siendo esta jurisdicción excepcional, no puede prorrogarse, artículo primero ley citada.

Que de los extremos de la información de fojas seis vuelta, no se deduce comprobación de fuero, porque no ha establecido sino que la Empresa tiene su directorio en la Capital; y se ha admitido lo expuesto á fs. 17 que la expropiación procede por haberla autorizado ley especial de la Provincia de Buenos Aires; y que el terreno está en el territorio de ésta. Que á fs. 25 el actor ha expresado en su párrafo dos, que si invoca el fuero federal, es por el diverso domicilio de las personas, lo que no se ha acreditado con los requisitos necesarios, porque no basta la distinta vecindad de las partes, sinó que es necesario que ambos sean ciudadanos y que no se ha comprobado que el demandado Pastorini lo sea Por tanto y con arreglo al pedimento del señor Procurador Fiscal, se declara que no procede este juicio por no haberse acreditado los extremos necesarios para acojerse al fuero federal; sin especial condenación en costas por no haber mérito para ello.

Joaquín Carrillo.—Pedro T. Sanchez.—Daniel Goytía.

OTRO

La Plata, setiembre 26 de 1902.

No habiendo negado este Tribunal el fuero federal al apelante, sino que ha declarado únicamente el auto de fs. 50 vta. que no ha acreditado los extremos necesarios para acojerse á la jurisdicción federal, no es el caso previsto en el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 (número 48) para que haya lugar de recurso interpuesto. Por tanto, no se hace lugar á la apelación.

Joaquín Carrillo.—Pedro T. Sanchez.—Daniel Goytía.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 14 de 1902.

Autos y vistos. Considerando: Que, según resulta del informe precedente, el F. C. del Sud ha pretendido que hay en autos elementos suficientes para tener por acreditado el fuero federal por razón de las personas, que invoca al deducir la demanda de expropiación.

Que la sentencia de la Cámara ha declarado con fuerza de definitiva que no procede este juicio por no haberse acreditado los extremos necesarios para acojerse al fuero federal.

Que, en tal virtud, se ha denegado al apelante un derecho fundado en las leyes nacionales sobre la materia, y es entonces procedente el recurso autorizado por el art. 14, inciso 3° ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales federales, atento lo prescripto en los arts. 6 y 18 de la ley 4055.

Por esto se declara mal denegado el expresado recurso.

Considerando en cuanto al fondo del mismo: Que con arreglo al art. 9 de la citada ley de jurisdicción, el F. C. del Sud es reputado para los efectos del fuero, como ciudadano argentino y vecino de la Capital de la República en que se halla establecido, siendo su domcilio en la misma capital en virtud de lo prescripto por el art. 90 inc. 4° del Código Civil.

Que como consta del informe referido, el demandado es vecino de la Provincia de Buenos Aires, y en tal caso surge el fuero federal por razón de la distinta vecindad, de conformidad al art. 2°, inciso 2° de la ley de jurisdicción y á la ley 1467 de 18 de setiembre de 1884, sin que sea necesario que en el presente se acredite la nacionalidad del demandado Pastorini, pues en el supuesto de que fuese extrangero, siempre surtiría el fuero federal, dada la nacio-

nalidad argentina que por ministerio de la ley tiene el ferro-carril demandante, á los efectos de dicho fuero.

Por esto, se revoca el auto de la Cámara de La Plata, de fecha tres de setiembre último, y se declara que se han acreditado en el presente juicio los extremos necesarios para justificar el fuero federal. Repóngase el papel y remítanse estas actuaciones á dicha Cámara, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCLXXVIJ

Don Agustín Martelletti (su sucesión) contra el Fisco Nacional, por expropiación; sobre recurso extraordinario

Sumario.—El auto mandando dar la posesión provisoria al expropiante no es sentencia definitiva y no puede fundar el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción federal.

Caso.—El Juez Federal de La Plata á requisición del Fiscal mandó dar la posesión provisoria de los terrenos á expropiarse. Los herederos de Martelletti pidieron revocatoria y apelación de dicho auto, el cual fué confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones. Denegada la apelación para ante la Suprema Corte, ocurrieron de hecho, dictándose el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 16 de 1892.

Autos y vistos:

Resultando de la propia exposición de la parte que no se trata de sentencia definitiva en los términos de los artículos 3, 6 y 18 de la ley núm 4055, y 14 de la ley de jurisdicción, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCLXXVIII

Don Basilio Lepori contra la Provincia de Santa Fé, por entrega de un campo; sobre rebeldía

Sumario.—El término para contestar la demanda empieza á correr desde que ha vencido el emplazamiento, y éste se cuenta desde la notificación del auto respectivo. La presentación del demandado en la misma audiencia en que se le acusa rebeldía, hace improcedente la declaración de ésta.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 21 de 1902.

Autos, vistos y considerando:

Que el término para contestar la demanda empieza á correr desde que ha vencido el término del emplazamiento, el cual se cuenta desde la notificación en legal forma del auto respectivo.

Que á los efectos de la notificación del auto de fs. 9 vuelta, se libraron en 21 de agosto del corriente año los oficios por él ordenados, sin que conste la fecha en que dichos oficios fueron recibidos, pues las actuaciones corrientes de fs. 13 adelante no son suficientes para acreditar que las referidas comunicaciones fueron entregados á sus destinatarios, el señor Gobernador y Fiscal de la provincia demandada ni la fecha en que lo fueron.

Que en tales condiciones, no era procedente la rebeldía acusada, desde que faltaban los elementos necesarios para poder ser decretada por el Tribunal.

Que, por consiguiente, habiendose presentado el apoderado de de la provincia en el estado de la causa antes mencionado y en la misma audiencia en que se le acusaba rebeldía, los autos de fs. 19 vuelta y 25 vuelta son ajustados derecho, con tanto más razón, cuanto que la declaración de rebeldía por la no comparencia de la parte no produciría el efecto de privarla intervenir en el juicio, según lo establece la ley núm. 3981.

Por esto, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada á fs. 19 y corran los autos según su estado. Notifíquese original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXIX

Don José María Arenaza contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos

Sumario.—El actor tiene derecho para exigir el pago del terreno que se le ha tomado para la vía pública, si la provincia quisiera ubicar el camino sobre ese terreno. No existiendo antecedente que demuestre esa voluntad, el actor sólo debe ser indemnizado de los daños y perjuicios que realmente le hayan sido causados por los hechos que los originan. Proponiéndose la demanda, no sólo tener la declaración del derecho á cobrar perjuicios sino la fijación de su monto, procede resolver la causa en tal concepto. Siendo clara la resolución de que se recurre, la aclaratoria es improcedente.

Caso: —Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 21 de 1902.

Vistos: estos autos seguidos por Don José María Arenaza contra la Provincia de Buenos Aires, de los que resulta:

Que por decreto de fecha 15 de marzo de 1900, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires resolvió comisionar á la Municipalidad de Zárate para que, con la intervención técnica del Departamento de Ingenieros, procediese á establecer el ancho de los caminos generales existentes desde aquel

punto al Baradero, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Campana y Capilla del Señor, con excepción de los desvíos efectuados en los caminos de Giles y Capilla, por cuanto ellos no perjudicaban al tráfico, según se expresa en la copia de aquel decreto que corre á fs. 25 acompañado con la demanda.

Que la Intendencia Municipal de Zárate, de conformidad con lo resuelto por el Gobierno, ordenó á su vez con fecha 7 de noviembre del mismo año, que todos los propietarios linderos de los caminos generales en el partido debían proceder en el término de 30 días á retirar sus alambrados, dejando el ancho establecido por la ley de cercos y caminos, disponiendo, también, que se procedería á retirarlos por la Intendencia por cuenta de los mismos propietarios en el caso que éstos no lo hicieran.

Que esta resolución le fué notificada al actor como propietario de un terreno situado en el mismo partido de Zárate y se hizo efectiva por la Intendencia Municipal por no haber se cumplido por aquél, quien exigía que debía pagársele previamente el valor del terreno que se le mandaba dejar con el destino expresado ó indemnizarle los perjuicios que se le causaran, según lo expone en su demanda, en la que desconoce que el camino de Zárate al Baradero hubiera cruzado jamás por su campo, afirmando también que después de construida la vía del Ferro Carril de Buenos Aires al Rosario, toleró que algunas personas atravesaran la fracción que entonces poseía, sin que tal concesión importara abandonar ó renunciar á su uso ni menos á su dominio, y que no obstante las observaciones que hizo al respecto, se había procedido con el auxilio de la fuerza pública y sin orden de Juez competente á deshacer el alambrado de su propiedad, tomándole 50 metros de ancho en toda la extensión de su campo, cuyo pago reclama con más los perjuicios que se le han causado

por la destrucción del jardín de su casa, de la parte de la quinta, del maíz sembrado y perdido en una extensión de 20 hectáreas y las costas del juicio que promueve con tal objeto.

Que evacuando el traslado de esta demanda, el representante de la provincia ha opuesto en primer término la falta de jurisdicción y competencia de esta Suprema Corte para conocer en esta causa, por considerar que los actos ejercidos por ella y que han dado margen al presente litigio, son meramente administrativos, sugetos como tales á la jurisdicción provincial é inatacables bajo el punto de vista legal por no reputarse violatorios de la Constitución de la Nación, leyes del Congreso ni de los tratados públicos. Refiriéndose al fondo del asunto, expone que antes de la construcción del Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, el camino entre Zárate y Baradero tenía una traza distinta de la actual que corre al costado de la vía ferrea, pues se encontraba más á la costa del Rio Paraná y atravesaba, entre otros campos, los que fueron de la sucesión Lima, de la que proceden las fracciones ocupadas por el actor á título de dueño; que á medida que se levantaban los terraplenes, los propietarios de los campos cruzados por el referido camino lo corrieron ó desviaron al costado de la vía ferrea para evitarse el doble fraccionamiento de sus mismos campos, y que no siendo esto perjudicial á los intereses públicos, las autoridades lo consintieron tácitamente; que de esto procede que el Ingeniero Coquet, autorizado en 1887 para trazar y amojonar los caminos públicos de la provincia, encontrara que el de Baradero á Zárate tenía un ancho que variaba de 17 ms. 50 ctms. á 50 metros, teniendo al frente al campo de Arenaza el mínimum expresado, y que dicho Ingeniero lo amojonó, por error, tal como estaba, siguiendo las cosas en este estado hasta la época en que el Gobierno dictó el decreto de 15 de octubre por el

que se ordena el restablecimiento del ancho real y verdadero del camino, ó sea, una extensión de 50 metros que era el señalado por la ley; que este decreto fué notificado al actor en el mes de noviembre, sin que entonces ni después hubiera reclamado de la legalidad de ese acto ante el Gobierno y que, aún aceptando en hipótesis que hubiera observado ante la Intendencia de Zárate que no se consideraba obligado á cumplirlo mientras no le fuese abonada la tierra é indemnizados los perjuicios, había quedado consentido por no haberse recurrido en forma legal, razón por la que después de una nueva intimación y de vencido el plazo de 5 días acordado al efecto, se procedió por el referido Intendente á levantar el alambrado que ha motivado esta demanda; que el hecho de haberse desviado el trazado del antiguo camino no ha transferido á los propietarios el dominio de las tierra y no han podido, por lo tanto, estrechar la nueva vía ni alambrar sus propiedades sin previa autorización, sin que proceda, tampoco, el pago del precio del terreno ocupado á que se dirije la acción deducida, desde que no ha sido expropiado como correspondería haberse gestionado administrativamente por el actor; termina exponiendo, que se pide por el terreno en cuestión 90 veces más del precio que ha costado, desconociéndose en absoluto los perjuicios reclamados, así como el arreglo del costo del alambrado y pidiéndose el rechazo de la demanda con las costas del juicio.

Que por la resolución de fs. 77 se declaró que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, y después de sustanciarse por todos sus trámites y de producidos los alegatos presentados por las partes se llamó autos para sentencia:

Y Considerando:

Que la cuestión relativa á la competencia de esta Suprema Corte para conocer en la presente causa por corresponder á su

jurisdicción originaria, ha quedado establecida definitivamente por la resolución pronunciada á fs. 77.

Que, por consiguiente, no es procedente ni se justifica que el representante de la provincia se haya permitido de nuevo poner en cuestión la competencia de esta Suprema Corte, discutiendo la legalidad del fallo mencionado, por lo que debe haberse por no presentado el escrito de fs. 160 en la parte en que se ocupa de esta materia.

Que por lo que hace al fondo del asunto, de los antecedentes relacionados resulta debidamente comprobado, que el Intendente de Zárate hizo retirar el alambrado que el actor hizo construir y que cercaba su propiedad, como se reconoce en la contestación de la demanda, negándose tan sólo la ocupación de un solo metro de terreno de propiedad privada para transformarla en un bien público del Estado, por cuanto ese hecho solo tuvo por objeto impedir simple y sencillamente que siguiera usufructuándose por particulares una tierra del dominio público destinada á la viabilidad.

Que, por lo tanto, la cuestión sobre este extremo de la demanda queda reducida á saber si efectivamente el terreno de que se trata, ocupado por la Intendencia de Zárate, es de propiedad del actor como éste lo sostiene en su demanda, ó si, por el contario, corresponde al camino general y es un bien público del Estado, como se sostiene por el representante de la provin cia demandada y se establece, además, por el artículo 2340 del Código Civil.

Que, tanto por los informes del Departamento de Ingenieros, que corren de fs. 38 á 39, como por la declaración de los testigos, Juan Muñoz (fs. 97), José Merlo, (fs. 98 vta.), José M. Carreta (fs. 100), Luis Goerci (fs. 101), Rómulo Noya (fs. 102 vta.), Carlos Capdepon (fs. 104), Domingo Cabrera (fs. 105), Ramón Alvarez (fs. 107 vta.), Benjamín Palacios (fs. 109) y Rafael Lorenzo Mindurri (fs. 111), examinados al tenor del

interrogatorio de fs. 96, se comprueba plenamente, que el camino general entre Zárate y Baradero, y en cuya dirección se estableció la línea del telégrafo nacional que hasta hoy existe, corre hacia la costa del río Paraná.

Que, por consiguiente, y si bien resulta igualmente del referido informe del Departamento de Ingenieros, que después de construida la línea del Ferro-Carril al Rosario, los propietarios abrieron otro camino al costado de la vía férrea para evitar el doble fraccionamiento de sus propiedades, no se ha justificado que el actor hubiese aceptado por su parte esa traslación y, antes por el contrario, aparece que no lo consintió como lo prueba el hecho de tener cercado su terreno y de haberse resistido á retirar el alambrado, en cuyo caso es indudable que no existía en ese parage el camino general como lo afirman todos los testigos nombrados.

Que, en tal caso, no puede desconocerse el derecho que tiene el actor para exigir el pago del terreno que se le ha tomado para vía pública si la provincia quisiera ubicar el camino sobre ese terreno.

Que el Gobierno de la Provincia en las disposiciones que han dado motivo á este pleito no se ha propuesto la apertura de nuevos caminos sinó la conservación de los existentes con el ancho demarcado por la ley, entendiendo que el que corría al costado de la vía férrea en la propiedad de Arenasa había sido abierto por los propietarios en substitución del camino general que existió en la localidad.

Que, con tal antededente, nada hay que demuestre voluntad de las autoridades de la provincia para usar de la facultad de expropiación que les reconoce el demandante.

Que por lo que toca á los daños y perjuicios demandados, justo es que el demandante sea indemnizado de los que realmente le hayan sido causados por los hechos que los originan.

Que debe eliminarse desde luego el copitulo de la demanda relativo á perjuicios procedentes de fraccionamiento, porque el camino del pleito no fracciona el terreno del actor.

Que así se demuestra, por la circunstancia de que ese camino corre al costado de la vía ferrea, lo que vale decir, que ni ha aumentado las divisiones del campo, ni ha causado en él mismo sinó las alteraciones correspondientes á la medida de las fracciones ya existentes.

Que los daños y perjuicios derivados de la destrucción del alambrado y plantío y de la pérdida de la sementera resultan justificados, habiendo elementos en autos para determinarlos equitativamente.

Que proponiéndose la demanda, no sólo tener la declaración del derecho á cobrar perjuicios, sinó la fijación de su monto, procede resolver la causa en tal concepto. (art. 13 de la ley de Proced.)

Por estos fundamentos, y en vista de la estimación que se hace en el escrito de fs. 39 respecto del valor del maiz; se declara que el terreno á que se refiere la demanda es de propiedad del actor, debiendo la provincia demandada expropiarlo en el caso de ocuparlo para el camino á que la misma demanda se refiere. Se absuelve á dicha provincia de los perjuicios reclamados por fraccionamiento y se la condena á abonar al actor, dentro del término de 10 días, la cantidad de 3000 $ m|n por destrucción del alambrado, plantíos y pérdida de las sementeras.

Las costas del juicio se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ —ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

La parte actora se presentó exponiendo: «V. E. acaba de resolver que si la Provincia de Buenos Aires quiere destinar el terreno á camino general deberá expropiarle previamente. Ahora bien como aquella se ha apoderado de él *manu militari* y lo ocupa actualmente, vengo á pedir á V. E. quiera declarar, que, hasta tanto no me sea pagado, tengo perfecto derecho para cerrarlo, pues no estoy obligado á entregarlo sin que previamente me sea abonado en importe». Con este motivo recayó el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 25 de 1902.

Autos y vistos: siendo clara la resolución de ésta Suprema Corte en el sentido de reconocer la propiedad de esta parte, no ha lugar á la declaración que se solicita.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCLXXX

Herederos del Dr. F. Castellanos contra el Gobierno Nacional; sobre reconocimiento del dominio de un inmueble.

Sumario.— Por la legislación anterior al Código es principio general, que para la adquisición del dominio era necesario el título ó contrato y la tradición de la cosa enagenada. Siendo una excepción comunmente admitida á ese principio, la ley 8, tít. 30, Pta. 3ª, debe ser interpretada y aplicada restrictivamente, y no habiéndose hecho la entrega de los títulos de propiedad ni el otorgamiento y entrega de un nuevo título fundado en los anteriores, no ha podido efectuarse la tradición que autoriza dicha ley, la que no puede ser suplida ó reemplazada por palabras, cualesquiera que ellas sean que se consignen en un documento de venta no entregado, ó por la autorización al adquirente, de que no se hace uso oportuno, para que solicite traslados ó testimonios del instrumento respectivo, ó por la orden de entrega, ó por el simple hecho del otorgamiento de la escritura. El testimonio mandado por el juez no equivale á la entrega personal y directa prevista en la ley ó á la inmediata hecha por intermedio del escribano. No habiendo adquirido los actores ó su causante el dominio de los terrenos de que se trata, es inprocedente la reivindicatoria.

Caso —Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1900.

Y Vistos, estos autos seguidos por los herederos del Dr. Florentino Castellanos contra el Poder Ejecutivo de la Nación, de cuyo estudio,

Resulta:

Que don Máximo Llera, en representación de los herederos del Dr. Florentino Castellanos, se presentó judicialmente instaurando demanda ordinaria sobre reivindicación contra el Poder Ejecutivo Nacional, fundado en los siguientes antecedentes:—

Que, según resulta del título acompañado, en quince de Marzo del año 1832, el Gobierno vendió al padre de sus instituyentes, dos cuadras de tierra y 73 centésimos de otra, ubicadas en la Capital, con los siguientes linderos: por el Norte, calle en medio con terrenos de don Valentin Cueli; por el Oeste, con terrenos del Estado que lindan con la pólvora; por el Sud, calle en medio con don José Long; y por el Este, zanja de por medio con terrenos de don Felipe Escurra, cuyos terrenos forman el ángulo izquierdo de los que ocupa el Departamento de Agricultura.

Que, adquirido el dominio y posesión pleno de lo comprado, el Dr. Castellanos vióse obligado á emigrar del país, huyendo de la tiranía de Rosas, refugiándose en Montevideo, donde constituyó su hogar y familia, y allí murió.

Que los trastornos políticos acaecidos en aquella República y en ésta en el intervalo de tiempo corrido desde 1832 á 1852, explican el alejamiento é inacción de aquel señor en lo que respecta á la propiedad aludida.

Que la muerte del Dr. Castellanos, el extravío de sus papeles y la minoridad de sus sucesores, explican el porqué no

hayan ejercitado sus derechos hasta el 31 de Agosto de 1899, época en que sabiendo que el Poder Ejecutivo Nacional había dispuesto por acuerdo de 12 de Abril de 1881, que el Departamento de Agricultura ocupara el terreno que á sus mandandantes pertenecían, construyendo allí un edificio destinado á las oficinas del mismo Departamento y para la administración del Parque 3 de Febrero, don Agustín Ferrer, en nombre y representación de dichos herederos, se presentó ante el Gobierno reclamando le entrega del inmueble referido, y habiéndoles sido negado su reclamo, instauran el presente juicio.

Que en vista de los hechos expuestos, promueve esta acción contra el Poder Ejecutivo Nacional para que reconozca, ó en su defecto el Juzgado lo condene á reconocer el dominio de los terrenos expresados, y para que, en su consecuencia, los devuelva ó bien abone su importe fijado por peritos tasadores, con más sus accesorios y costas.

Que corrido traslado de la demanda, fué evacuado á fs. 24 por el señor Procurador Fiscal, quien pide el rechazo de la acción, alegando, en primer término, que la demanda no determina con claridad cuál es la cosa motivo de la reivindicación, desde que la misma escritura de compra-venta presentada es insuficiente por sí sola para demostrar que la tierra que ella menciona sea justamente la misma que se reclama.

Se sostiene, además, que el Dr. Castellanos nunca tomó posesión de la tierra comprada, y desde luego, no adquirió su dominio pleno; que su título no le confiere un *jus in re*, sinó un *jus ad rem*, y, por lo tanto, su derecho está limitado al ejercicio de una acción personal para que el enagenante le ponga en posesión de la cosa comprada, cuyo derecho se hallaría por otra parte prescripto en razón de que tratándose de una acción personal, la prescripción se opera á los 20 años.

Que recibida la causa á prueba, se produjo la que indica el

certificado del Sr. Secretario, de fs. 113 vta., llamándose autos para definitiva, previa agregación del alegato de los actores.

Y Considerando:

Que tratándose de una acción reivindicatoria, como es la deducida por los herederos del Dr. Castellanos, á ellos les incumbe la justificación de los extremos determinados por el artículo 2758 del Código Civil, esto es, les corresponde probar haber estado y perdido la posesión del bien que reclaman, y de que el demandado se encuentra en la actualidad poseyéndolo.

Pero, habiéndose alegado por el demandado, como defensa general, de que la propia escritura presentada es por sí sola insuficiente para establecer que la tierra que ella menciona sea la misma que se reveindica, corresponde al tribunal hacerse cargo del mérito de tal defensa, desde que ella fundamentalmente tiende á destruir el derecho que ejercitan los demandantes.

La precitada escritura presentada como recaudo de la acción, determina é individualiza claramente la cosa vendida objeto de la reivindicación, dando al efecto su extensión precisa y linderos propios, y si bien ella no identifica por sí sola la cosa reclamada, las constancias de autos, las propias probanzas rendidas por el Sr. Procurador Fiscal, la complementan y subsanan ese vacío.

En efecto: en el expediente presentado como parte de prueba, se hallan los antecedentes del título que el Gobierno Nacional tiene sobre las tierras donde se encuentra establecido el Departamento de Agricultura, y de él resulta claramente que los terrenos vendidos al Dr. Castellanos son los mismos que sus herederos reclaman en el presente litigio.

Pero, si es que alguna incertidumbre pudiera quedar al respecto, en dichos autos existe la propia manifestación del Ejecutivo Nacional como que los terrenos que se reivindican forman el ángulo sud-este de los comprados por el Departamento

Nacional de Agricultura, como así consta de la resolución pronunciada con fecha 25 de Julio de 1891 y que corre á fs. 87 de dichos autos.

La vista expedida á fs. 67 por el señor Procurador General de la Nación fué tomada por el Ejecutivo como fundamento de dicha resolución; no se niega ni desconoce en ella que los terrenos reclamados por los herederos del doctor Castellanos sean parte de los que ocupa el Departamento de Agricultura, y solo calca la defensa en otro orden de consideraciones, en otras argumentaciones, como la relativa á que Castellanos nunca entró en posesión de la cosa comprada y que el derecho que pusieron en uso sus herederos se hallaba prescripto. Estas consideraciones demuestran la insubsistencia de la defensa alegada.

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que, negado por el demandado que el antecesor de los reclamantes, doctor Castellanos, hubiera entrado en posesión de las tierras vendidas, corresponde dilucidar este punto, desde que él es uno de los requisitos de la acción.

Es un principio de derecho sancionado por las leyes 1ª y 2ª Tit 14 Part. 3ª, consagrado por una jurisprudencia constante, de que al actor incumbe la prueba de sus aseveraciones en juicio, y desde luego, á los herederos del doctor Castellanos correspondía justificar la posesión que les es desconocida, mayormente que esa posesión es indispensable exista en juicio de la naturaleza del que nos ocupa. Art. 2758 del Código Civil.

Las pruebas rendidas no justifican en manera alguna que cuando el doctor Castellanos adquirió del Gobierno las tierras que trata de reivindicar, adquiriera igualmente la posesión real, la posesión material de la cosa, y por el contrario, del texto de la solicitud de fs. 1 (expediente agregado) se desprende visiblemente que nunca tomó esa posesión, pues no otra cosa significa los términos empleados en ella:—«Pasado un tiempo y

estando siempre el Gobierno en posesión del terreno por él mismo vendido, se presentan sus legítimos dueños con la escritura correspondiente y pide que les sea entregado». Pero, ¿qué importancia jurídica puede tener este hecho confesado á los efectos de la transmisión irrevocable del dominio?

Tratándose de una venta concertada el año de 1832, son las leyes anteriores á la vigencia del actual Cód. Civil, las que rigen el caso, y es por lo tanto á la faz de sus principios que el caso sub-judice debe ser estudiado y resuelto.

El derecho español siguiendo el Código Romano, consideró siempre insuficientes las convenciones para traspasar por si solo el dominio de las cosas: la tradición era necesaria; pero esas mismas leyes admitían diferentes medios para poder adquirir esa posesión, y consistían, bien en la ocupación material de ellas, ó en actos que indirectamente denoten el mismo resultado ó sea la tradición simbólica

Según la ley 8 Tit. 30 Par. 3ª bastaba en general para la transmisión de la posesión á los efectos de adquirir irrevocablemento el dominio de los bienes raíces, la entrega al comprador del instrumento de la venta, aunque no mediase la aprehensión corporal de la cosa vendida, «dando dice la ley, algún ome á otro heredamiento ó en otra cosa cualquier apoderándole de las cartas porque la el ono ó faziendo otra de nuevo ó dando gela gana la posesión maguer non le apodere de la cosa dada corporalmente».

Los términos de la escritura de venta por la que el doctor Castellanos adquirió el bien motivo del presente juicio, demuestran que él, por el hecbo de la compra, desde ese mismo instante y por el ministerio de la ley, quedó plenamente sustituído á su vendedor: «Separa, quíta y aparta el Estado del derecho de propiedad y dominio que le correspondía á dicho terreno, el cual en uso de su facultad, enteramente lo cede pasa y traspasa en el expresado doctor Florentino Castellanos para

que como dueño absoluto pueda usarlo y disponerlo á su arbitrio y voluntad», son sus propias palabras.

Este desapoderamiento por parte del vendedor es elemento suficiente de tradición, pues está de manifiesto la voluntad del vendedor de desprenderse de su posesión como así lo ha interpretado y resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional en las causas que se registran en el Tomo 41 pág 325 y Tom. 46 pág. 142 de sus fallos.

Los vocablos empleados por el legislador: «dando algún ome á otro heredamiento ó otra cosa cualquier apoderandolo de las cartas porque la el ono»—no se refiere á la entrega de los testimonios de la escritura de adquisición, sino á la escritura misma, al título, desde que por él el comprador se hace dueño del bien vendido.

El testimonio de una escritura no es sino el documento que demuestra la verdad de que esa escritura ha sido hecha: en una palabra la atestación ó comprobación de la celebración del acto jurídico realizado, y desde luego, de este hecho accesorio, secundario, no puede juiciosamente hacerse depender como lo pretende el demandado, la legitimidad de un derecho como es el adquirido por el comprador después de haber firmado el contrato respectivo.

La escritura de venta acompañada establece, de que *en señal de verdadera tradición y efectiva entrega, le otorga la presente de la que se franquearán al comprador los testimonios que pidiere para su resguardo*, hecho que establece incontrovertiblemente el verdadero significado y alcance del testimonio de una escritura.

Establecido el derecho de los demandantes para iniciar la presente acción, queda para resolver la defensa opuesta de la prescripción liberatoria.

Que al demandado, en su calidad de excepcionante, corresponde la justificación de los hechos fundamento de su defensa,

tom. 13 pág. 150. Fallos citados, y no obstante ello, no ha producido probanza alguna al respecto que la compruebe.

Demostrado que desde el día que el Gobierno de la Nación firmó la escritura del venta á favor de comprador doctor Castellanos la posesión que el Estado tenía sobre las tierras vendidas pasó al comprador, el demandado ha debido comprobar la época en que nuevamente entró en posesión de ese bien, en razón de que recién desde ese instante pudo empezar á correr la nueva posesión para la prescripción adquisitiva, puesto que todo comprador, para la conservación del derecho adquirido, no necesita deducir acción alguna mientras no exista un hecho ostensible que implique una turbación de su posesión ó un desconocimiento por hechos de terceros, máxime que la ley presume, salvo la prueba en contrario, la que no ha sido ofrecida, que el que presenta en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título—art. 4003 del Cód. Civil; y tom. 16 pág. 347, fallos de la Suprema Corte Federal.

De los antecedentes que ilustran estos autos sólo resulta, que el Ejecutivo Nacional ejerció actos de verdadero dominio sobre el precitado bien el día 12 de abril de 1881, época en que dictó su resolución autorizando la construcción del edificio destinado al Departamento Nacional de Agricultura; pero esa posesión fué interrumpida con motivo del reclamo administrativo que en el mes de agosto de 1889, presentaron los herederos del doctor Castellanos, y más tarde, con la presente demanda el 30 de octubre de 1899.

Y desde que el Gobierno Nacional no tiene título de dominio sobre el bien objeto de la reivindicación, por haberlo cedido á título oneroso al doctor Castellanos, para poder prescribir necesitaba los 30 años á que se refiere el art. 4016 del Cód. Civil, término que no tiene ó por lo menos no ha sido justificado.

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos por los demandantes, definitivamente juzgando fallo:

Primero: Rechazando la prescripción liberatoria opuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

Segundo: Declarando que los herederos del doctor Florentino Castellanos han comprobado los extremos de su acción, y á su mérito condeno á aquél á restituir á los actores dentro del término de 90 días á contar desde la ejecutoria de esta resolución, las tierras motivo de esta reivindicación y que comprende el título de propiedad de fs. 4, ó en su defecto, á que abone su importe que deberá ser determinado por peritos tasadores, sino se pusieren de acuerdo las partes.

Tercero: Declarando que las costas causídicas serán satisfechas en el orden causado por no encontrar mérito para imponerlas al vencido.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos, y en su oportunidad, archívense los autos.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 23 de 1902.

Vistos: Considerando:

Primero: Que la demanda reivindicatoria deducida á fs. 6 por los herederos del doctor Florentino Castellanos contra el Gobierno de la Nación se funda en la escritura pública de venta de fs. 2, sosteniendo los actores que por su simple otorgamiento adquirió el comprador el dominio del terreno materia del contrato.

Segundo: Que, por lo tanto, corresponde examinar si dicha escritura de conformidad á la legislación vigente en la época en que se otorgó, 15 de mayo de 1832, basta por sí sola

para la transferencia al causante de los actores del dominio del terreno respectivo.

Tercero: Que en presencia de los términos expresos de las leyes 46 tít. it. 28, Part. 3ª y 50 tít. 5 Part. 5ª y de la interpretación dada á las mismas por las más respetables autoridades, no es dudoso que por la legislación anterior al Cód. Civil como por la romana que le servía de fuente, era necesario para la adquisición del dominio el título ó contrato y la tradición de la cosa enagenada.

Cuarto: Que las disposiciones de las leyes 47 tít. 28 y 6 tít. 8 y 9, tít. 30 Part. 3ª aplicables á los casos especiales previstos en las mismas, lejos de destruir confirman el principio general sentado en el considerando anterior, toda vez que, habrían sido inútiles y sin objeto las expresadas disposiciones en lo referente á enagenaciones de bienes raíces, si fuese admisible lo contrario, es decir, si el contrato por sí solo hubiera quitado y dado el dominio de dichos bienes y esto en el supuesto de que ellas constituyan verdaderas, excepciones y no sean debidas á una inteligencia errónea de los textos.

Quinto: Que consagrando la ley 8ª tít. 30 Part. 3ª invocada en la demanda, una de las excepciones comunmente admitidas al principio general, debe aquella ser interpretada y aplicada restrictivamente, porque los requisitos y formalidades convenientes á los actos traslativos de dominio son de orden público.

Sexto: Que en tal concepto, no habiéndose hecho por el Gobierno vendedor la entrega de los títulos de propiedad que tenía sobre el terreno de que se trata á mérito de la compra hecha á los herederos de Cueli el 28 de Julio de 1792 (fs., 7 y siguientes) ni el otorgamiento y entrega de un nuevo título fundado en los anteriores, no ha podido efectuarse la tradición calificada de simbólica que autoriza dicha ley.

Séptimo: Que es manifiesto que la entrega de los títulos de dominio es la especie de tradición simbólica de que se ocupa la ley 8ª invocada; aun admitida la exactitud de tal calificación, tiene el mismo carácter y significado que el de la entrega de las llaves de una casa, granero, almacen o alhóndiga, de que se ocupa la ley 7ª del mismo título y Partida y no puede, por lo tanto, ser suplida ó reemplazada por palabras, cualesquiera que ellas sean, que se consignen en un documento de venta no entregado, ó por la autorización al adquirente, de que no se hace uso oportuno para que solicite traslados ó testimonios del instrumento respectivo ó por la órden de entrega ó por el simple hecho del otorgamiento de la escritura, pues la ley, por lo que hace á este último, distingue claramente los actos de *hacer* y de *dar* el instrumento ó carta.

Octavo: Que el legislador no ha podido referirse únicamente á documentos privados en la palabra *cartas* que emplea, porque esa misma palabra, se encuentra, en la ley 56, título 18 Partida 3., relativa á cómo deben ser hechas las cartas de venta y se ve que en ella intervenían escribanos públicos.

Noveno: Que hay error en creer que de los dos elementos apuntados, otorgamiento y entrega de las escrituras, solo el primero tiene verdaderamente importancia y el segundo carezca de ella y deba colocarse en la categoria de un detalle ó formalidad cuya omisión no impida los efectos jurídicos contemplados por las partes al celebrar el acto.

Décimo: Que la ley octava en cuestión, como lo indica Gregorio Lopez en su nota ó glosa núm. 1 á la misma, es concordante con la ley LIC de Donat, y los jurisconsultos Savigny y Maynz para conciliar esa ley con los principios generales del derecho, suponen, como otros glosadores, que se encontraban presentes en el caso las cosas á que se refieren los títulos, y consideran la entrega de éstos como un indicio de la intención formal del donante de ejecutar inmediatamente la donación

consentida, de suerte que entendido así el texto romano, él contiene, agrega Savigny, una aplicación de la regla según la cual, si hay una intención claramente expresada, la sola presencia de la cosa basta, sin ningún otro acto material, para constituir una verdadera aprehensión (Savigni-Tratado de la posesión en derecho romano-párafo. 16, Maynz, Curso de derecho romano párrafo 84 núm. 30).

Undécimo: Que en los fallos citados de esta Corte, tom. 41 pag. 144 en la sentencia de fs. 117, no parece haberse alegado la omisión de la entrega del título que en este caso se alega por la Nación, pues en el primero se dice: que según el precepto de la ley 8ª, título 30 Partida 3ª, basta, en general, para la transmisión de la posesión á los efectos de la adquisición del dominio de bienes raices, *la entrega* al comprador del instrumento de la venta, y en el segundo, se habla también de *entrega* de escrituras.

Duodécimo: Que la copia dada en 1874, á estar á la nota marginal, no es la que se ha presentado en autos, ni dicha nota se encuentra firmada por Escribano para que se la tenga como prueba de haberla entregado esa copia; pero aun cuando se concediese que tal entrega se efectuó entonces y que tuviese igual valor que la efectuada directamente por el vendedor, no siendo ella ya por la nueva legislación vigente un modo de hacer tradición de los inmuebles al comprador, como lo era en la anterior, es evidente que no valdría tampoco como prueba de tradición del terreno vendido.

Décimo tercero: Que en el caso sub-judice, ha sido el Juez de 1ª Instancia de la Capital Dr. Angel S. Pizarro, quien ha mandado dar el testimonio aludido en 6 de agosto de 1889, (fs. 5 vta.) y mal podía estimarse esta medida judicial como equivalente á la personal y directa prevista en la ley ó á la inmediata hecha por intermedio del escribano, puesto que los jueces no están facultados para acordar en esa forma sumarí-

sima y sin juicio previo de ninguna especie, la tradición y dominio de un inmueble.

Décimo cuarto: Que no corresponde al Fisco la prueba del hecho de no haberse entregado al causante de los actores los títulos de dominio sobre los inmuebles reivindicados ó cuyo valor se pide, y aun cuando así no fuera, consta de autos (fs. 7 y sigtes.) que los originales de que habla en primer término la ley, es decir los de compra del Estado á los herederos de Cueli, no fueron entregados al Dr. Florentino Castellanos, ni pudieron serlo, por comprender ellos mayor superficie de terreno.

Décimo quinto: Que no se han probado ni alegado hechos materiales de posesión posteriores á la escritura referida en 1832; y por el contrario, en el expediente administrativo se reconoce que el Gobierno ha estado siempre en posesión de los terrenos (fs. 3 vta.)

Décimo sexto: Que no puede ser materia de decisión el punto relativo á si la Nación es propietaria ó no de los terrenos en cuestión, porque su desconocimiento no ha sido articulado en la demanda (art. 13 ley de Procedimientos), y porque demandade en calidad de reemplazante del Gobierno de Buenos Aires, tal hecho implica reconocer que radican en ella los derechos del reemplazado.

Décimo séptimo: Que no habiendo adquirido los actores ó su causante el dominio de los terrenos de que se trata, es improcedente la demanda deducida para que se condene á la Nación á devolverlo ó á pagar, en su defecto, el importe de ellos; sea que se considere la acción real de que carecen ó la personal que ya está prescripta años há.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 117, absolviéndose á la Nación de la demanda contra ella

interpuesta á fs. 6, Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ.—En disidencia—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE—NICANOR G. DEL SOLAR.—En disidencia—M. P. DARACT.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que en la escritura de venta otorgada en 1832, el Gobierno se declara que separa y aparta al Estado del derecho de propiedad y dominio que le correspondía al terreno vendido, el cual en uso de su facultad, agrega, enteramente lo cede, pasa y traspasa al Dr. Florentino Castellanos para que como dueño absoluto pueda usarlo y disponer de él á su arbitrio y voluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con su dinero, justo valor y buen título, como esta venta lo es, tomando su posesión y amparo del modo que le acomode, pues en señal de ella, de verdadera tradición y efectiva entrega le otorgua dicha escritura, de la que se le franquearán los testimonios que pidiere para que le sirva de resguardo.

Que con esa cláusula, consignada en escritura pública otorgada en protocolo, se han llenado las condiciones de la ley 8 tit. 30, partida 3ª, debiendo, en su mérito, haberse por realizado el acto de *hacer la carta y darla* de que hablaba dicha ley.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fs. 117, se confirma ésta. Notifíquese con el original y repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ —NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CCLXXXII

La Legación de Italia contra Juan, Enrique, Adriano y Feliciano Panza; sobre extradición

Sumario.—Introducido el pedido de extradición por la Legación del Reino de Italia con los recaudos del art. 12 del tratado vigente entre la República Argentina y aquel Reino, la extradición procede, y ella debe ser acordada sin otras restricciones que las que el mismo tratado contiene.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, mayo 30 de 1902.

Vistos estos autos deducidos por la Legación de Italia, pidiendo la extradición de los individuos Juan, Enrique, Adriano, Feliciano y Rodolfo Panza, acusados del delito de quiebra fraudulenta, de los que resulta:

Primero: Que la Legación de Italia en esta República se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores con fecha cinco de abril del corriente año, acompañando con el objeto de solicitar la extradición de los sujetos mencionados, los siguientes documentos: 1º. Copia del mandato de prisión; 2º. Disposiciones de las leyes italianas, en copia, aplicables al caso de quiebra fraudulenta, y 3º. Filiación de los requeridos.

Segundo: Que en cumplimiento de la órden de prisión emanada del infrascripto, fueron habidos y puestos á su disposición

Enrique, Juan, Adriano y Rodolfo Panza, no así Feliciano que no había sido capturado, habiéndoseles tomado declaración á los cuatro primeros como consta de fojas ocho á fojas trece, quedando, así, establecida su identidad personal.

Tercero: Que el defensor de los detenidos se expidió á fojas quince, manifestando, entre otras razones, que debía declararse improcedente la extradición solicitada, porque el tratado de extradición con Italia establecía las condiciones á llenarse para que procediera el pedido, y se había creído llenar las exigencias del art. 10 del tratado acompañando copia de la orden de captura, disposiciones de las leyes italianas aplicables al caso de quiebra fraudulenta y filiación de los detenidos; pero se había omitido la copia de la sentencia de la *declaratoria de quiebra*.

En el derecho argentino, como en el derecho italiano, la quiebra fraudulenta exige como condición previa, *sine qua non*, la sentencia declaratoria de la quiebra ó falencia.

Tampoco se indicaba de una manera precisa, la fecha en que se había cometido el delito de quiebra fraudulenta.

Cuarto: Que el Procurador Fiscal, contestando la vista que le fué conferida, observa que en todas partes del mundo la justicia represiva no procede sino después de declarada la quiebra por los Tribunales de Comercio; la declaratoria es pre judicial según el artículo 1104 de nuestro Código de Comercio y puede concluírse que el Tribunal de Comercio Italiano ha hecho la calificación de la quiebra como no casual.

Y aunque no hubiera suficientes recaudos en autos para demostrar *á posteriori* que se ha hecho la calificación de la quiebra en sentido desfavorable á los detenidos, se entiende que necesariamente debe existir.

Y considerando:

Primero: Que según el artículo 6 inciso 10 del tratado de extradición con Italia, de fecha 16 de junio de 1886, la extra-

dición podrá solicitarse y deberá concederse, cuando se trata de autores ó cómplices de delitos de quiebra fraudulenta, como es el imputado á los detenidos Panza.

Segundo: Que para concederse la extradición deberá acompañarse, si se trata de imputados solamente y no de condenados por delitos, el mandato de captura en la copia auténtica ú original, con la designación exacta del delito y la fecha de su perpetración, los antecedentes para establecer la identidad de los requeridos y las disposiciones perentorias de las leyes del pais requirentes, aplicables al caso; artículo 12 del tratado mencionado; circunstancias todas que concurren en el caso *sub-judice*, como se constata á fs. 1, 3 y 4 de estos autos.

Tercero: Que la copia del mandato de prisión que corre á fs. 4, demuestra que el Juez Instructor de Rovigo, vistos los antecedentes del procedimiento y las conclusiones del Ministerio Público de fecha 13 de noviembre de 1891, ordenó la prisión de los detenidos Panza, á quienes se imputaba el delito de quiebra fraudulenta por haber sido declarados fallidos por sentencia de 11 de agosto de 1901 del Tribunal de Rovigo, y ya hacía tiempo mediaba el estado de cesación de pagos, y después de esta cesación, principalmente en *julio y agosto* de dicho año, por haber sustraído de su activo la suma de cerca de 80.000 liras, alejándose después por la fuga, en posesión de esa suma.

Cuarto: Que como se ve por la copia del mandato de prisión casi íntegramente transcripto en el considerando anterior, consta de una manera exacta, como lo indica el tratado de extradición, la designación del delito, sustracción ya en estado de cesación de pagos, en julio y agosto del año 1901, de cerca de 80.000 liras, del activo del comercio y fuga subsiguiente al extrangero en posesión de la suma sustraída. Consta, también, la fecha del delito de quiebra fraudulenta, y es de hacer

notar que el artículo 12 mencionado, no exige como erróneamente lo sostiene el defensor, la fecha *precisa* del delito.

Quinto: Que no es tampoco necesario como infundadamente lo asevera el defensor de los detenidos, que se acompañe copia de la declaratoria de quiebra, ó más bien dicho, del auto de declaratoria, para que sea procedente la extradición, primero, porque el tratado no exige expresamente esta circunstancia, segundo, porque aunque no hubiera recaudos en autos, suficientes para establecer que el auto se ha dictado por el Tribunal competente, (se ha visto que el mandato de prisión establece terminantemente que él se ha dictado) debiera decidirse á *posteriori* su existencia, desde que es un principio in concuso en materia represiva en esta clase de delitos, que el de quiebra fraudulenta supone una declaración previa de falencia por el tribunal competente, ya sea civil, ya sea comercial.

Por las consideraciones expuestas, fallo, declarando procedente la extradición solicitada de los subditos italianos Juan, Adriano, Enrique y Rodolfo Panza, con costas; bajo la expresa condición de que no podrá imponérseles pena mayor que la establecida por el artículo 198 del Código Penal de la Nación Argentina, y una vez consentida ó ejecutoriada esta sentencia, líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores poniendo á su disposición á los detenidos, y adjuntándole el proceso original, y avísese al Gefe de Policía, notificándose á los procesados en la forma de estilo.

Marcelino Escalada.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, septiembre 15 de 1902.

Vistos y considerando:

Que en el pedido de extradición están llenados los requisi-

tos establecidos en la vigente convención de la República Argentina con el Reino de Italia, para hacer procedente la extradición de los presuntos delincuentes Panza.

Que en esta clase especial de juicio, no puede el tribunal de la nación requerida, entrar á examinar si al auto de captura del tribunal del estado requirente, le falta la sentencia previa de calificación de quiebra fraudulenta, porque sería inmiscuirse á examinar el mérito intrínseco del auto de captura, lo que no es permitido por el artículo 655 del Código de Procedimientos en materia penal, pues esa defensa corresponde al fondo de la causa, y debe hacerse valer ante el Juez que entiende en el proceso principal (Fallo de la S. C. en el tomo 43, pág. 22).

Que la fecha del delito está determinada en el mencionado auto de captura, puesto que se afirma en él que en los meses de julio y agosto de 1901, han cometido los hechos delictuosos que les imputan á los sindicados.

En actos de esta naturaleza de tracto sucesivo, no exige el tratado internacional, ni la ley, que se fije día preciso en el que fué cometido el acto delictuoso.

Por estas consideraciones, fundamentos del fallo apelado de fs. 39 vta. y pedido del señor Procurador Fiscal, se confirma, con la agregación de que el tribunal del estado requiriente no podrá procesar á los sindicados por otro ú otros delitos que no sea aquel á que se refiere el pedido de fojas primero.

Sino fuera apelada, devuélvase para su cumplimiento y reposición.

JOAQUÍN CARRILLO. — PEDRO T. SÁNCHEZ.—DANIEL GOYTÍA.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen ante V. E. los autos contra los hermanos Panza, por apelación interpuesta contra la sentencia de la Exma. Cámara Federal, concedida á fs. 68, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3º del inciso 4º de la ley 4055.

El recurso carece de fundamento legal.

Se ha invocado por la defensa violación de la Constitución y de las leyes del Cód. de Comercio; pero ni se han citado los preceptos que se dicen violados, ni resulta que puedan tener relación directa con lo actuado.

La sentencia recurrida, confirmatoria de la de 1ª instancia de fs. 39 vta. ha aplicado con criterio jurídico las disposiciones especiales del tratado sobre extradición celebrado por la República Argentina con el Reino de Italia. Y las observaciones de fondo levantadas por la defensa en lo que respecta á la bancarrota y justificativos de la calificación, son puntos que, como con oportunidad lo sostiene el señor Fiscal de la Cámara á fs. 48, no procede discutirlos ante la jurisdicción del país requerido, pues se refieren al fondo de la causa y sólo podrán tener influencia para el fallo que corresponde á la jurisdicción del país requirente.

No creo necesario ampliar las decisivas consideraciones de las sentencias que han acordado la extradición; y me limito por ello á pedir á V. E. se sirva confirmar la de la Exma. Cámara *a quo*, que ha motivado el recurso.

Octubre 14 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 25 de 1902.

Vistos y considerando: Que, con sujeción al art. 12 del tratado en vigor entre la República Argentina y el Reyno de Italia, el pedido de extradición debe instruirse con los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida, con la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requirente, y con el mandato de prisión, ú otro acto equivalente, si se trata de un imputado, expedido por los tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motiva, sin que las partes contratantes hayan establecido, esplícita ó implícitamente que han de venir, también, los antecedentes y documentaciones relativas á los elementos de juicio que haya tenido el magistrado para decretar la prisión. Que, en el presente caso, el pedido de extradición se ha introducido con los recaudos expresados.

Que la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene; tanto por razón de la fuerza obligatoria que él comporta para con las partes contratantes, cuanto porque es de derecho expreso que, solamente á falta de tratados, es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por el Cód. de Procedimientos en lo que se refiere á las condiciones que él establece para otorgar la extradición (art. 1648.)

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General y de la sentencia apelada de fs. 64, se confirma, con declaración de que la extradición se ha de otorgar sin otras limitaciones que las establecidas en el tratado de referencia, quedando en esa parte modificada la ex-

presada sentencia. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXXIII

Don Guillermo Schenck en los autos seguidos por Don Tomás Burbridge contra la Provincia de Santa Fé; incidente sobre entrega de un campo.

Sumario.— Es derecho del comprador exigir la entrega de la cosa vendida antes de que se disponga de los fondos depositados en calidad de precio de la misma.

Caso: En los autos ejecutivos seguidos por Burbridge contra la Provincia de Santa Fé, se vendió en remate un campo á Schenck, quien hizo el depósito de su precio. Posteriormente se ordenó por la Suprema Corte, con citación de Schenck, la extracción de varias cantidades de dinero del depósito hecho por éste. Notificado Schenck del auto que así lo ordenaba, se opuso á que se le diera cumplimiento hasta tanto se le ponga en efectiva posesión del terreno comprado. Con este motivo se dicto el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 23 de 1902.

Autos y vistos y considerando: Que la obligación de pagar el precio es correlativa de la de entregar la cosa.

Que, por consiguiente, es derecho del comprador exijir la entrega de la cosa vendida antes de que se disponga de los fondos depositados en calidad de precio de la misma.

Por esto, suspéndanse los efectos de los autos de fs. 340 y fs. 347 hasta tanto el comprador tome la posesión que se le ha mandado dar del campo comprado, á cuyo efecto se le señala el término de 15 días, bajo apercibimiento. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.

CAUSA CCLXXXIV

Don Ventura Brignardello contra la Provincia de Santa-Fé, por cobro ejecutivo de pesos; sobre reducción de embargo.

Sumario.—Es sobre la base de las dos terceras partes de la tasación que ha de apreciarse, á los efectos del juicio, el valor á que debe llegar lo embargado, y no siendo aquella despro-

porcionada con la suma que se gestiona, intereses y costas hasta el pago total, no hay lugar á pedir una reducción en el embargo. No es permitido á las partes protestar contra resoluciones ejecutoriadas de la Suprema Corte y contra los efectos legales que ellas deban producir.

Caso.—Iniciada la ejecución por sesenta mil pesos, sus intereses y costas, se embargaron bienes cuyo valor segun trasación practicada ulteriormente alcanzaba á la suma de ciento treinta mil pesos. Fundada en esta circunstancia, la provincia de Santa Fé pidió quedaran excluidos de las consecuencias del juicio los terrenos ubicados en el Rosario, que eran los destinados á un uso público por las leyes de la Provincia. En dicho escrito se hacían apreciaciones sobre resoluciones ya consentidas del Tribunal.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre de 1902.

Autos. Vistos y Considerando:

Que según resulta del artículo 289 de la ley de Procedimientos, la base para la venta de los bienes embargados son las dos terceras partes de la tasación, lo que importa establecer que es sobre esa base que ha de apreciarse, á los efectos del juicio, el valor á que debe llegar lo embargado.

Que, en el caso, las dos terceras partes de la tasación, atentas las constancias de autos, no pueden considerarse desproporcionadas con la suma que se gestiona y los intereses y costas devengados y que se devengaren hasta el pago total, á punto de poder afirmarse que el valor de los bienes embargados á los efectos del juicio, supere en una importancia tal á lo que se cobra, que autorice á pedir una reducción, pués segun lo manifiesta el mismo ejecutado, la suma á cobrarse no

podría exceder de 85.000 pesos, lo que daría solo una diferencia de un poco más de dos mil pesos en relación á los terceras partes de la tasación, diferencia inapreciable, ya que una correspondencia entre las dos terceras partes de la tasación y la suma aproximativa á que puede llegar el monto de lo que se gestiona, no es posible establecerla con absoluta exactitud.

Que, por otra parte, reducido lo embargado á los campos situados en el Departamento Vera, como lo pretende el ejecutado, las dos terceras partes de su valor no alcanzarían á cubrir el capital del crédito reclamado.

Por esto no ha lugar á la reducción de los bienes embargados que se solicita. Al otro sí: corran los autos, segun su estado.

Y no siendo permitido á las partes protestar contra las resoluciones ejecutoriadas de esta Suprema Corte y contra los efectos legales que ellas deben producir, apercíbese al representante de la provincia por los términos que á ese respecto emplea en su anterior escrito, debiendo testarse por secretaría las palabras subrayadas.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXXV

La Provincia de Santa Fé contra Don Ventura Brignardello (hijo); sobre nulidad de documentos.

Sumario.—La cesión de créditos litigiosos autoriza al cesionario á ser tenido por parte en el juicio sobre nulidad de los créditos cedidos, y sin que ello importe privar al deudor cedido de los medios que las leyes le acuerdan para hacer valer los derechos que tuviere.

Caso.—El procurador Ramos, con poder de don Ricardo Moreno, cesionario de las acciones y los derechos que á Brignardello le correspondía en los expedientes ejecutivos que había iniciado contra la Provincia de Santa Fé y que dieron origen al presente juicio por nulidad de las letras que servían de base á aquellas ejecuciones, se presenta en el juicio pidiendo ser tenido por parte en lugar de Brignardello. La Provincia de Santa Fé se opone, sosteniendo que es Brignardello quien debe seguir el juicio y no sustituir á un otro por medio de una titulada cesión. Anteriormente la provincia había solicitado que Brignardello absolviera posiciones.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

Autos y Vistos:

Que la cesión decréditos, aun tratándose de los litigiosos, está autorizada por la ley (artículo 1446 C. Civil.)

Que es en virtud de la cesión hecha por el titular de los créditos que se litigan en estos autos y del poder otorgado por el cesionario, que el procurador Ramos pretende intervenir en el juicio en el lugar del cedente.

Que tal pretensión es ajustada á derecho, sin que ella importe privar al deudor cedido de los medios que las leyes le acuerdan para hacer valer los derechos que tuviere.

Por esto, no ha lugar á lo solicitado en el precedente escrito, y, en consecuencia, se tiene por parte en virtud de los documentos presentados á don J. S. Ramos en el caracter que invoca, sin perjuicio de que el cedente, don Ventura Brignardello (hijo), absuelva personalmente las posiciones que tiene solicitadas el demandante, en caso de que éste insistiera en ello. Hágase entrega de dichos documentos, dejando la debida constancia en autos, de acuerdo con lo solicitado en el otrosí del escrito de fs. 199. En cuanto al otrosí del precedente escrito, lo proveido en la fecha al escrito de alegato.

Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXXVI

Don Luis Dalessio contra don Antonio Cavito, por cobro de pesos; sobre recurso extraordinario

Sumario:—No tratándose de una sentencia definitiva, ni importando la omisión de un tramite del procedimiento la violación de derecho de defensa garantido por el artículo 14 de la Constitución Nacional, el recurso del articulo 14 de la ley de jurisdicción y competencia es improcedente.

Caso: Apelado ante la Cámara de lo Civil de la Capital un auto dictado por el juez de lo civil y pedido por el apelante informe *in voce*, la cámara resolvió la apelación sin oir el informe pedido. De esa resolución se ocurrió ante la Suprema Corte, fundado en habérsele condenado sin oirlo.

Buenos Aires, octubre 25 de 1902

Autos y vistos:

Resultando de la propia esposición de la parte que no se trata de una sentencia definitiva, ni que se haya puesto en cuestión en el pleito ninguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia á que se refiere el art. 6. de la ley 4055, asi como que la apelación solo versa por haberse omitido un tramite de la ley de procedimientos, omisión que no puede inportar la violación del derecho de defensa garantido por el art. 18 de la constitución nacional, no ha lu-

gar. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ.— ABEL BAZÁN.— NICANOR G. DEL SOLAR.— M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXXVII

Extradición de Sara Miranda y otros, pedida por las autoridades de Chile

Sumario.—Estando en autos llenado el requisito legal referente á la prueba de la identidad de las personas requeridas, debe acordarse su extradición.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, ebrero 2 de 1902.

Y vistos: estos autos seguidos contra César Segundo Romagnoli ó Juan Esteban Etchepare ó Rafael Cárcano; contra Segundo Samavia ó Arturo Coo Chompson y contra Sara Miranda, cuyas extradiciones las solicitan las autoridades judiciales de la República de Chile; oidas las defensas y el ministerio público.

Y Considerando:

Primero: Que no existiendo tratado de extradición entre la República Argentina y la República de Chile, el precedente pedido debe ser considerado según el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las naciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 646 de nuestro Código de Procedimientos en materia criminal.

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido por el art. 651 del expresado Código, se han acompañado los recaudos exigidos para que el pedido pueda prosperar.

Tercero: Que ninguna de las excusas alegadas por los defensores pueden ser tomadas en consideración respecto á la Sara Miranda, porque los antecedentes remitidos expresan con entera precisión y claridad, lo que su defensor dice no encontrar en ellos; y respecto á los otros dos, por cuanto de autos consta que los detenidos son los requeridos, como puede verse por las fotografías que obran á fs. 43, retratos que coinciden en un todo con las personas de los pretendidos Cárcano y Thompson, como ha podido comprobarlo el suscrito *de visu* al tomarles declaración indagatoria.

Cuarto: Que habiéndose llenado los extremos exigidos por nuestras leyes de procedimientos corresponde acordar el pedido de extradición á título de la reciprocidad invocada y con la condición establecida en el art. 667 del Código citado.

Por estos fundamentos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal y de acuerdo con las prescripciones legales antes invocadas, resuelvo. conceder la extradición de los requeridos César Segundo Romagnoli ó Juan Esteban Etchepare ó Rafael Cárcano; Segundo Somavia ó Arturo Coo Thompson y Sara Miranda, á título de reciprocidad. En su consecuencia, elévese este proceso original al Ministerio de Relaciones Exteriores á los efectos consiguientes, debiendo

dejarse copia de esta resolución (art. 659 del Cód. de Proced. en lo Criminal).

Notifíquese con el original y, en su oportunidad, líbrense los oficios necesarios para que los detenidos sean puestos á disposición del ministerio respectivo y hágase saber al Sr. Gefe de Policia.

Francisco B. Astigueta.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, setiembre 3 de 1902.

Y vistos: estos autos contra César Segundo Romagnoli ó Juan Esteban Etchepare ó Rafael Cárcano; contra Segundo Somavia ó Arturo Coo Thompson y contra Sara Miranda, cuyas extradiciones solicitan las autoridades judiciales de la República de Chile.

Y considerando:

1º Que según el art. 655 del Código de Procedimientos criminales, entre los puntos á que debe limitarse el juicio de extradición, figura en primer término el relativo á la identidad de la persona del requerido.

2º Que, en el caso *sub-judice*, no obran en autos los antecedentes y constancias suficientes para resolver que los requeridos César Segundo Romagnoli y Segundo Somavia, según se les llama en la República de Chile, son las personas detenidas en este país y que ellos mismos dicen llamarse Rafael Cárcano y Arturo Coo Thompson. Si bien es cierto que los retratos de fs. 43 son los de César Segundo Romagnoli y Segundo Somavia, según las diligencias practicadas en Chile y acompañadas en copia á fs. 51 vta. y 52, también es cierto que en estos autos no se han llevado á cabo ante el inferior las diligencias conducentes á probar que los retratos de fs. 43 corresponden en realidad á los de-

tenidos Cárcano y Thompson. Cárcano, interrogado á fs. 80 sobre si conoce la fotografía de fs. 42 núm. 1, contestó negativamente. Esta declaración no constituye prueba que acredite la identidad personal del detenido Tompson: su declaración de fs. 79 no es en modo alguno suficiente, tampoco, para acreditar que él es la persona requerida bajo el nombre de Segundo Somavia. En esta virtud, el fallo recurrido no se apoya sobre prueba legal relativa á la identidad personal de los requeridos. Por consiguiente, falta en autos con respecto á Cárcano y Thompson el requisito determinado en el inciso 1º art. 655 del Cód. de Procedimientos Criminales para que sea procedente un pedido de extradición.

3º Que en cuanto á la requerida Sara Miranda, su situación es diferente de la de Cárcano y Thompson. El retrato de fs. 82, por las declaraciones prestadas en Chile á fs. 51 vta. resulta ser de Sara Miranda. A fs. 87 de estos autos, la detenida Miranda declara que el retrato de fs. 82 es el suyo, de modo que por su propia declaración está probada su identidad.

Por tanto, y de acuerdo con los considerandos 1º y 2º, se revoca el fallo apelado de fs. 122 en cuanto acuerda la extradición de los detenidos Rafael Cárcano y Arturo Coo Thompson; y por sus fundamentos, se confirma, en la parte relativa á Sara Miranda, bajo la condición de que no podrá imponérsele una pena mayor que la establecida por el Cód. Penal de la República para el delito de que se trata. Notifíquese original y devuélvase.

Angel Ferreyra Cortés.—Angel D. Rojas.—Juan Agustín García.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen ante V. E. por apelación fiscal, los autos promovidos sobre extradición de los procesados requeridos por el Gobierno de Chile, César Romagnoli y Segundo Somavia.

El cambio de nombres tan común respecto de procesados en las condiciones de las que motivan este recurso, ha dado causa á la resolución de la Exma. Cámara que á fs. 142 vta. declara injustificada la identidad personal de los requeridos.

Si V. E. se sirve examinar los antecedentes enviados por el Gobierno de Chile en los que resulta reconocido y declarado que los retratos de fs. 43 son efectivamente de los procesados, el criterio con que ha sido juzgada su identidad personal por la Exma. Cámara, debe modificarse.

La identidad personal se justifica por la designación de las circunstancias físicas de cada sugeto, y el retrato es la consignación gráfica y perfecta de aquellas circunstancias. El retrato fotográfico constituye por ello en las prácticas de la judicatura moderna, uno de los medios, el más eficáz y práctico, de constatar la identidad personal de un procesado.

Si los antecedentes de conocimiento agregados no bastaran á constituir una prueba evidente, incontestable, á los efectos de la imposición de pena en un juicio definitivo, son suficientes á los de la extradición reclamada en mérito de un juicio sumario. Sus consecuencias pueden ser oportunamente modificadas con motivo del proceso principal, en el país de su orígen, donde existen los medios de producción y una prueba concluyente y definitiva.

Entre tanto, la de los retratos es procedente, y en últi-

mo término, V. E., con la calidad de para mejor preveer, podría disponer la diligencia de confrontación de los retratos con la persona de los procesados, ú otro arbitrio que no escapará á su ilustrado criterio y que conduzca á la fortificación de la prueba é identidad. En su mérito, correspondería la revocación de la sentencia recurrida por el señor Procurador Fiscal, que solicito de V. E. en lo que respecta á los mencionados procesados Romagnoli y Somavia, aquí asilados bajo los nombres de Cárcano y Thomson.

Octubre 2 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 28 de 1902.

Vistos y considerando: Que la comprobación revelada por la comunicación policial de fs. 70 y la hecha personalmente por el juez de sección, según lo hace constar en la sentencia de fs. 122, son elementos suficientes para convencer, á los efectos de la extradición, que hay identidad entre los detenidos Rafael Cárcano y Arturo Coo Thomson y los procesados en la República de Chile, César Segundo Romagnoli ó Juan Esteban Etchepare y Segundo Somavia, respectivamente, relacionando esas comprobaciones con los datos resultantes de las actuaciones que corren de fs. 1 á 61 en la parte relativa á la mencionada identidad.

Que, en consecuencia, la divergencia producida al respecto, entre la sentencia de 1ª y segunda instancia, debe resolverse en el sentido de estar en autos llenado el requisito legal referente á la prueba de la identidad de las personas requeridas.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 142

en la parte apelada, declarándose que la extradición que ella auerda de Sara Miranda debe hacerse extensiva á Rafael Cárcano (a) César Segundo Romagnoli ó Juan Esteban Etchepare y á Arturo Coo Thomson (a) Segundo Somavia, con la condición que se establece respecto de la primera. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXXVIII

Recurso de hecho deducido por don Federico Boillat en autos con la Empresa de Tramways Ciudad de Buenos Aires; sobre pago de empedrado.

Sumario.—Las resoluciones de los tribunales ordinarios interpretando y aplicando las leyes que el Congreso dictare para el gobierno y administración de la capital, no dan lugar al recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, á menos que la cuestión sea regida especialmente por la Constitución ó tratados nacionales ó por otro acto de carácter federal.

Caso.—Resulta del:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, octubre 30 de 1902.

Autos y vistos: Considerando:

Que según resulta de la exposición precedente, el pleito ha versado sobre la aplicación é interpretación de las leyes núms. 2328 y 2428, ambas relativas á la construcción de afirmados en el Municipio de la Capital de la República.

Que tales leyes han sido dictadas por el Congreso en su carácter de Legislatura local de la Capital, y no revisten, por tanto, el carácter de generales para toda la Nación, como lo requiere el inc. 3º art. 14 de la Ley de Jurisdición y Compețencia.

Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido en diversos fallos que las resoluciones de los Tribunales de la Capital interpretando y aplicando las Leyes del Congreso que conciernen al Gobierno y administración de la misma, no dan lugar al recurso autorizado por el art. 14 de la citada ley de jurisdicción, á menos que la cuestión sea regida especialmente por la Constitución ó tratados nacionales ó por otro acto de carácter federal, lo que no aparece haber sucedido en el presente caso, en el que como ya se ha hecho constar, el juicio ha versado, simplemente, sobre el alcance é interpretación de las leyes mencionadas.

Que, finalmente, por el art. 111, inco. 1. de la ley núm. 1893, de 12 de Noviembre de 1886, han quedado excluidos de la jurisdición federal los casos regidos por leyes que se refieran al Gobierno y Administración de la Capital

Por estos fundamentos, con arreglo á lo resuelto en la causa que se registra en el tomo 48. pag. 111, de los fallos de este

Tribunal, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y archívese.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCLXXXIX

Vicente Ramos contra José Leys, por defraudación; sobre recurso extraordinario.

Sumario: No habiéndose puesto en cuestión en el pleito alguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, dando lugar á que recaiga pronunciamiento en las condiciones que él expresa, hace improcedente el recurso que dicho artículo autoriza. Las alegaciones posteriores al fallo no pueden fundarlo.

Caso: —Resulta del

Buenos, Aires Octubre 30 de 1902.

Autos y Vistos:

Resultando de la propia exposición de la parte, que se trata de un caso regido por el Código Penal y la ley procesal res-

pectiva, cuya aplicación é interpretación no funda el recurso autorizado por el artº 14 de la ley de jurisdicción y competencia, atento lo dispuesto en el artº 15 de la misma y lo tiene declarado esta Suprema Corte en numerosos fallos, y no apareciendo, tampoco, que en el pleito se haya puesto en cuestión algunos de los casos previstos por el citado artº 14 á que se refiere el artº 6 de la ley 4055, dando asi lugar á que recaiga pronunciamiento en las condiciones que él expresa; pues las alegaciones posteriores al fallo son ineficaces á los efectos de fundar el recurso: no ha lugar el recurso deducido. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCXC

Don Elías García Rosado contra la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos.

Sumario.—La manifestación del Poder Ejecutivo Provincial, al remitir á la Legislatura los antecedentes administrativos de una gestión particular sobre reconocimiento y pago de un crédito, de que «creía que los interesados habían probado suficientemente su derecho para ser reembolsados de la cantidad reclamada, pero que no siendo de su competen

cia la resolución definitiva del asunto, cumplió con el deber de elevarlo á la Legislatura», puede aceptarse como un reconocimiento de la deuda, interruptivo de la prescripción que hubiera podido correr contra los interesados.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1902.

Vistos estos autos seguidos por Don Elías García Rosado contra la Provincia de Corrientes, de lo que resulta:

Que el referido García Rosado como cesionario de Don José León Cáceres, demanda á la Provincia de Corrientes el pago de un crédito que correspondía á la sucesión de los cónyuges Don Sinforoso y Doña Hilariona Cáceres, que fué adjudicado al cedente en la liquidación testamentaria de los bienes de sus causantes.

El actor acompaña con su demanda el expediente administrativo seguido por la viuda y los hijos de Don Sinforoso Cáceres ante el Gobierno de Corrientes gestionando el reconocimiento y pago de este crédito. En estas gestiones se hace constar que el Gobierno de aquella provincia dispuso el embargo de algunos bienes pertenecientes á Cáceres, ordenando después, por decretos 18 y 31 de Octubre de 1865, que se procediese á su venta en subasta pública por el Jefe Político del Departamento de Bella Vista, Don Francisco Ferreyra, y á la retención de su producto hasta ulterior resolución.

Que en cumplimiento de estas resoluciones, el citado Jefe Político procedió á la venta de una embarcación que se adjudicó á Don Bartolomé Denegri, por la suma de treinta y seis y media onzas de oro, según resulta del acta levantada

en el acto del remate en el mismo pueblo de Bella Vista con fecha 19 de Diciembre de 1855, cuya copia corre á fs. 75. Las maderas fueron remitidas á esta ciudad á la consignación de Don Julio C. Camelino, y diversas partidas, formando un total de seiscientas veintitres vigas, las que se vendieron por la casa del Sr. Juan José Mendez y dieron un producido líquido de cinco mil novecientos cincuenta y un pesos dos centavos fuertes, deducido los gastos de fletes, descarga y comisión de venta, que ascendieron á la suma de cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos sesenta y tres centavos de la misma moneda. Documentos de fs. 76 á 81 y escrito de fs 85.

Que en 1° de Julio del año siguiente 1886, el referido Jefe Político de Bella Vista entregó en la Tesorería de la Provincia por intermedio de Don Eusebio de Ollica, la suma de cuatro mil quinientos pesos metálicos de diez y siete en onza, expresándose en el informe de la Colecturía, corriente á fs 13, que según la nota que sirve de comprobante con el núm. 41, esta suma era el importe de maderas que Ferreyra compró al Gobierno de Don Manuel Ignacio Lagraña, pertenecientes á Don Sinforoso Cáceres y que se dió entrada en la fecha indicada por decreto superior constante al pié de la misma nota de 27 de Junio de ese año, que dice ser producto de las maderas embargadas por orden del Gobernador Señor Lagraña.

Que en el mismo expediente aparece constatado, que Cáceres era deudor á la extinguida casa de moneda y Banco de aquella provincia, de la suma de nueve mil treinta y seis pesos moneda metálica de diez y siete en onza, como se expresa en el pagaré de fs. 1ª otorgado en 8 de Mayo de 1865 con la garantía hipotecaria de algunas fincas pertenecientes al deudor, á que se refiere la escritura publica de fs. 2.

Que de este crédito se hizo cargo el Gobierno después de la extinción del Banco y que, liquidado trimestralmente con el interés capitalizado de 1 1/4 por ciento mensual, ascendió,

en Mayo 28 de 1870, á la suma de diez y seis mil novecientos diez y ocho pesos con ochenta y siete centavos de diez y siete en onzas, según planilla de fs. 4

Que el Gobierno lo cedió en seguida con otros créditos de otra procedencia á favor de Don Félix Delfino, en pago de lo que á éste se adeudaba por suministros que había hecho al ejército de la provincia, según se dice en el decreto de Junio 27 del mismo año 1870, sin haberse hecho el descuento correspondiente de las sumas entradas en Tesorería, como producido de los bienes de Cáceres embargados y vendidos como queda relacionado.

Que Delfino procedió á ejecutar judicialmente á la sucesión de Cáceres por el importe de su deuda á la casa de moneda y Banco de la Provincia y sus intereses, recibiendo en pago y chancelación, según el arreglo que celebraron, el dominio útil del campo denominado «Palmitá» en el Departamento de Mercedes, así como el establecimiento de pastoreo con todas las existencias, enseres y útiles que en él existían y, además, la suma de veinticuatro mil fuertes en dos letras de cambio giradas por Don Rafael Gallino á favor del cedente Don José León Cáceres y endosadas por éste á la orden de Delfino.

Que en el acto en que se acordó este arreglo entre Delfino y los sucesores de Cáceres, éstos dejaron á salvo sus derechos respecto del crédito que gestionaban ya ante el mismo Gobierno de la Provincia con motivo del embargo de los bienes pertenecientes á sus causantes y su venta, cuyo producido se había hecho ingresar en Tesorería.

Que el gobierno, reconociendo la justicia de estas reclamaciones que se habían seguido por separado, la una por Don Desiderio Onieva y la otra por el Dr. Tomás J. Luque como representante de la viuda y de los hijos de Cáceres, se dirigió á la Legislatura con los mensages que originales corren á fs. 69 y 91, fechados en 5 de Setiembre de 1883 y 24 de Octubre

de 1879, respectivamente, para la resolución correspondiente, presentándose con tal motivo por la Comisión de Legislación el 24 de Octubre de 1884, el proyecto de ley y dictamen de fs. 92 y fs. 93, en cuyo estado quedó paralizada la tramitación de estos reclamos.

El actor hace mérito de estos antecedentes y los reproduce en su escrito de demanda de fs. 17, dirigida á obtener la devolución de las cantidades expresadas con los intereses capitalizados en la forma y condiciones aconsejadas por la comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, de que se ha hecho mención y las costas del juicio.

Corrido traslado de esta demanda y no habiéndose contestado no obstante la citación que fué hecha al respecto, se declaró rebelde á la provincia demandada y decaido el derecho de que había dejado de usar, por la resolución de fs. 65 vta., pronunciada el 30 de Julio del año próximo pasado.

En este estado comparece al juicio el representante nombrado por el Gobierno de Corrientes, el que después de ser tenido por parte, opone la prescripción, sosteniendo que ésta se ha operado respecto del crédito cuestionado por haber transcurrido más de 25 años desde que tuvieron lugar los hechos en que se funda la demanda, 1865 hasta el 17 de Marzo de 1892 en que fué promovida, sin que pueda favorecer al actor el tiempo durante el que se ha tramitado ante el Gobierdo la gestión administrativa, porque ésta no ha interrumpido la prescripción que opone con arreglo á la ley. Sustanciada esta excepción y después de producidas las pruebas ofrecidas en la estación oportuna y de agregados los alegatos presentados por las partes sobre su mérito, se llamó autos para sentencia.

Y Considerando: Que la personería del ce lente como hijo legítimo de los cónyuges Sinforoso é Hilariona Cáceres, así como la de esta última, ha sido expresamente reconocida por el Gobierno de Corrientes en el expediente seguido ante el

mismo por el referido Cáceres por sí y como apoderado de su señora madre y sus hijos menores, como consta en dicho expediente y resulta, además, de los documentos presentados en él, á lo que se agrega el testimonio de fs. 1ª de estos autos, por el que se justifica plenamente que por fallecimiento de la viuda de Cáceres se procedió á la liquidación testamentaria de sus bienes y que en ella le fué adjudicada á su hijo José León, cedente del actor, el crédito que éste gestiona en el presente juicio.

Que, por lo tanto, carece de razón la excepción de *sine actione agis* que se ha opuesto al alegar de bien probado por el representante de la provincia demandada.

Que de los mismos antecedentes relacionados resulta plenamente averiguado, que ingresó á la Tesorería de la provincia la suma de cuatro mil quinientos pesos de diez y siete en onza procedente de la venta de maderas pertenecientes á Don Sinforoso Cáceres.

Que la sucesión de Cáceres gestionó administrativamente el pago de la mencionada suma, continuándose el respectivo procedimiento hasta que el P. E dispuso reservar la causa para ser sometida á la consideración de la Honorable Legislatura y hasta que, dando cumplimiento á esa resolución, la sometió, en efecto, con el mensage de 5 de Septiembre de 1883 (fs. 69 de los autos administrativos) consignando en ese mensage, que el P. E. cree que los herederos de Cáceres han probado suficientemente el derecho que les asiste para ser reembolsados de la cantidad reclamada, «pero que no siendo de su competencia la resolución definitiva del asunto, cumplía con el deber de elevarlo á la H. Legislatura».

Que estando probado el ingreso á Tesorería de fondos pertenecientes á Don Sinforoso Cáceres y no pudiendo conservarlos la provincia sin que haya una causa que la autorice, causa que no se ha establecido legalmente en autos, ya que

la confiscación ha quedado abolida por el art. 17 de la Constitución Nacional, el mensage citado, con las declaraciones de que se ha hecho referencia, puede aceptarse como un acto de reconocimiento de la deuda hecho por el encargado de la administración general de la Provincia (art. 65 de la Constitución de 1864).

Que, en tal virtud, la prescripción que hubiera podido correr contra Cáceres y sus herederos respecto de este crédito, quedó interrumpida con arreglo á lo dispuesto por el art. 3989 del Cód. Civil, sin que desde la fecha del expresado mensage hasta la época de la demanda, Marzo de 1892, hubiera transcurrido el tiempo necesario para que se hubiese operado.

Que en lo que respecta á las demás sumas que se demandan en concepto de capital, consta á fs. 85 de los autos administrativos, que el reclamo por esa suma se hizo recien en Mayo de 1879, no habiendo prueba alguna en autos que acredite que también los dineros á que tal reclamo se refiere hubiesen ingresado á Tesorería.

Que no hay acto del P. E. que importe de su parte una manifestación en el sentido de reconocer la legitimidad del reclamo, porque á diferencia de la actitud que observó al someter á la Legislatura el reclamo por los cuatro mil quinientos pesos de que ya se ha hecho mención, aquél se limita á enviar á la misma legislatura sin abrir opinión y entregando, así, en absoluto, á ese poder la resolución que corresponda.

Que la Legislatura no ha hecho acto del reconocimiento del derecho invocado.

Que, en consecuencia, y de conformidad con el art. 4023 del Cód. Civil, la prescripción alegada por la provincia se ha operado respecto á esas sumas, porque Don José León Cáceres cedente de García Rosado, ha estado domiciliado en Corrientes hasta principio del año 1889, bastando, así, á su respecto, la prescripción de diez años, y puesto que consta que él era ya

mayor de edad en 1870, por resultar así del instrumento de fs. 23 de los autos administrativos.

Que por lo que hace á los intereses, no se ha justificado una estipulación ó convenio en la forma que autorice el tipo de 1 y 1/4 por ciento mensual, correspondiendo, en tal caso, que ellos sean abonados con sujeción á lo dispuesto en los arts. 508, 509, 622 y 623 del Cód. Civil.

Por estos fundamentos, se declara que la Provincia de Corrientes deberá abonar al actor, dentro del término de diez dias, la cantidad de cuatro mil quinientos pesos reclamados, con más los intereses corridos desde la fecha de la gestión administrativa, Enero 29 de 1874 hasta el dia del efectivo pago, á estilo de los que cobró el Banco Nacional y cobra el Banco de la Nación en sus descuentos. Se absuelve á dicha provincia de las demás peticiones contenidas en la demanda, debiendo abonarse las costas del juicio en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

Benjamín Paz — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CCXCI

Sociedad Protectora de animales contra el Gobierno Nacional; sobre represión del tiro á la paloma.

Sumario 1º.—El artículo 13 de la ley Nacional de Procedimientos no exige que la sentencia examine todos los argumentos alegados en apoyo de las acciones deducidas en el juicio.

2º.—La demanda encaminada á obtener que se declare que el Poder Ejecutivo de la Nación está obligado á tomar medidas generales administrativas ó de gobierno para asegurar el cumplimiento de una ley en el territorio de la República, no puede considerarse comprendida en la ley número 3952, sobre demandas contra la nación, ni autorizada por la ley número 2786, sobre protección á los animales.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 12 de 1902.

Y Vistos:

Estos autos promovidos por el Presidente de la «Sociedad Argentina «Protectora de los Animales» contra el Superior Gobierno de la Nación, sobre represión del tiro á la paloma, resulta:

Primero: El actor aduce que la ley número 2786, al declarar por su artículo 1º actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, reconoce á éstos el derecho que tienen

á ser bien tratados, y acuerda por su artículo 2° la personería á la Sociedad Protectora de ellos para hacer respetar ese derecho.

Que en virtud de haberse negado el P. E. á resolver un reclamo interpuesto, viene á promover esta acción, fundada en los siguientes hechos:

Que con fecha 17 de Setiembre de 1900, la sociedad que preside ocurrió al P. E. pidiendo que en cumplimiento de la ley número 2786 se impidiere el ejercicio del tiro á la paloma por ser violatorio de esa ley, y pasados los antecedentes al señor Procurador de la Nación, éste se expidió favorablemente con fecha 19 de Diciembre del mismo año, no obstante lo cual el P. E. consideró conveniente archivar el asunto, sin que le diera curso á requerimientos hechos por el actor para obtener el pronto despacho.

Que esa insólita conducta le obliga á promover la presente acción con las formalidades exigidas por el artículo 2° de la ley número 3952, á fin de que el Juzgado se sirva declarar que el P. E. en cumplimiento del artículo 1° de la ley número 2786, debe impedir en cualquier punto del territorio de la República el ejercicio del tiro á la paloma por ser violatorio de la citada ley.

Segundo: Evacuando el traslado de la demanda, el Sr. Procurador Fiscal se expide á fs. 14 exponiendo en primer lugar, que la acción deducida está fuera de la jurisdicción federal, puesto que de acueedo con el artículo 2° de la ley citada, las *autoridades policiales* tienen la misión de prestar á la Sociedad «Protectora de los Animales» la cooperación necesaria para hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas ó que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.

Luego pasa á ocuparse de la procedencia de la demanda y

llega á la conclusión de que la ley número 2786 es inaplicable al *caso sub judice* porque no habiendo hecho delictuoso no puede haber pena, y los jueces carecen de facultad para intervenir en actos del P. E. de carácter administrativo y hacer declaraciones en abstracto, como la que se pretende arrancar por la demanda.

Recibida la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, sobre cuyo mérito versan los respectivos alegatos de las partes,

Y Considerando:

Que, para establecer la jurisdicción del Juzgado, toda vez que ella ha sido desconocida por el Ministerio Público, debe atenderse á la naturaleza de la causa y personas que en ellas intervienen, y como en el sub judice el P. E. Nacional asume el rol de demandado y la cuestión versa sobre cumplimiento de la ley número 2786, del Honorable Congreso Nacional, que expresamente confiere derechos y garantías á la sociedad demandante, la competencia de los Tribunales federales surge de la disposición del artículo 14 de la ley sobre organización, de 14 de Setiembre de 1863.

Que establecida así, la competencia jurisdiccional del suscrito para entender en la presente causa, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la cuestión debatida, alrededor de la interpretación, alcance y efectos de la expresada ley núm. 2786.

El artículo 1º de dicha ley declara actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten quedan sujetas al pago de una multa, ó en su defecto, arresto personal. El artículo 2º dispone que, en la capital de la República y territorios nacionales las autoridades policiales prestarán á la Sociedad «Protectora de los animales» la cooperación necesaria para hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas ó que dicten en protección de los animales, siendo competencia de las mismas el juicio y aplica-

ción de las penas en la forma que lo hacen para las contravenciones policiales.

Tenemos, desde luego, que en el sub-judice se trata de una ley de orden público de carácter general para producir efectos en todo el territorio de la República, y responde al propósito de reprimir la crueldad y malos tratamientos con que suelen ser tratados los animales; una ley de carácter y naturaleza humanitaria que sirve y responde al levantado fin de moderar y atemperar las violencias del carácter, que sustrae á la sociedad de ciertos espectáculos de naturaleza opuesta á su organización y tendencia y que la falta de una reglamentación autorizaba, y que la conciencia reprueba, por enervar con su ejemplo los sentimientos generosos que deben cultivarse con preferencia en el espíritu de la juventud.

El artículo 19 de la Ordenanza Municipal reglamentaria de la citada ley, en sus prohibiciones generales establece, que es acto punible no dar una muerte instantánea, libre de sufrimientos prolongados, á todo animal cuyo exterminio sea dispuesto por la autoridad.

Basta la lectura de ese artículo para deducir, que ni aún en los animales cuyo exterminio es necesario, se pueden emplear medios que importen maltratarlos y causarles sufrimientos innecesarios.

Se ha sostenido por el Señor Procurador Fiscal que, para que haya caso judicial es necesario que se produzca el hecho delictuoso, y por otra parte, que es inaplicable la ley número 2786 en cuanto se le atribuye á su espíritu la prohibición del funcionamiento del «Tiro á la Paloma», por cuanto no resulta de su texto tal prohibición.

La primera observación se destruye con la prueba producida referente á la existencia y funcionamiento de centros destinados al tiro de la paloma en el territorio de la República, siendo por otra parte, este hecho, de pública notoriedad,– donde ya sea

por vía de ejercicio ó de lucro, no solo se viola el precepto terminante del artículo 1º de la ley número 2786, sino que se fomenta el vicio del juego, contra el cual toda disposición que tienda á reprimirlo será doblemente moral.

La segunda observación es menos consistente que la primera: la ley que nos ocupa ampara á los animales contra las crueldades de la humanidad, y no puede desconocerse que la muerte violenta de palomas verificadas con armas de fuego, por mera diversión, contituye un cruel é innecesario tratamiento de ellos.

Además, tratándose del Tiro á la Paloma, no hay conveniencia alguna de orden público que lo justifique, pues como ejercicio de puntería, como juiciosamente lo expresa el Dr. Kier, puede ser reemplazado con ventaja por los polígonos de tiro que abundan en esta capital y en el territorio de la Nación.

Por otra parte, las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes presentados por vía de prueba demuestran que, ante las gestiones de la Sociedad «Protectora de los Animales», el P. E. en uso de sus facultades propias prohibió en el territorio de la República las corridas de toros, haciendo suyas las conclusiones del dictamen del señor Procurador de la Nación que establecía que, siendo el Gobierno de la Provincia de Santa Fé agente natural y constitucional del P. E. para las leyes dictadas por el Honorable Congreso, era de opinión que bastaría que aquél declarase que las corridas de toros están comprendidas en la ley 2786.

Un dictamen análogo del ilustrado Procurador de la Nación, doctor Kier, recayó en el expediente administrativo promovido por la misma Sociedad demandante sobre represión del tiro á la paloma, agregado igualmente al presente juicio, en el cual, después de consideraciones elevadas sobre los propósitos que el legislador tuvo en cuenta al sancionar la ley recordada, terminó opinando que debe el P. E. declarar que el juego del tiro á la paloma, siendo violatorio de la ley núm. 2786, debe ser

prohibido en el territorio de la capital, lo mismo que en todos los demás puntos donde prima sobre toda ordenanza ó legislación local, el mandato obligatorio de las leyes del congreso, que son la ley suprema de la Nación, según el art 31 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el art. 7 de la ley núm. 3952 que establece que, las decisiones que se pronuncien en los juicios cuando sean condenatorios contra la Nación tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda, el Tribunal, definitivamente juzgando falla: Declarando que el juego del tiro á la paloma es violatorio de la ley núm. 2786, y, en consecuencia, que el P. E de la Nación debe prohibirlo en todo el territorio de la República. Notifíquese con el original y en su oportunidad archívese esta causa.

Agustín Urdinarrain.

Buenos Aires, septiembre 26 de 1902.

Vistos y considerando:

1º Que el Tribunal carece de jurisdicción para entendar en esta clase de asuntos, salvo la hipótesis de que fueran lesionados derechos de tercero que dieran lugar á acciones de daños. Que aún en estos casos, le estaría vedado, por la índole de sus funciones en el mecanismo constitucional, pronunciarse en términos generales. Que tal pronunciamiento sería ineficaz, dado que las sentencias solo son válidas para el pleito especial que resuelven.

2º Que, como lo dice el señor Procurador Fiscal, la presente demanda importaría una acusación al P. E. por mal cumplimiento de la Ley núm. 2786.

3º Que la Constitución Nacional prevee el caso y expresa las autoridades que deben intentar la ación, sin que mencione á los Tribunales Federales.

Por estos fundamentos y los de la vista fiscal, se revoca la sentencia apelada de fs. 55. Notifíquese el original y devuélvase.

Angel Ferreira Cortés.—Juan Agustín García (hijo).—*Angel D. Rojas.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La «Sociedad Argentina Protectora de los Animales» fué reconocida como persona jurídica por decreto del Gobierno Nacional de 11 de abril de 1882 y también por decreto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de agosto 11 de 1888. A consecuencia de esas declaraciones, la Policía de la Capital, lo mismo que la de la Provincia de Buenos Aires, fueron encargados por los decretos respectivos, de octubre 15 de 1882 y noviembre 9 de 1888, de prestar toda ayuda por medio de sus agentes, á los efectos del cumplimiento de los fines de la institución.

Estos antecedentes demuestran que la Sociedad Argentina Protectora de los Animales tiene personería jurídica para intervenir judicial ó extrajudicialmente, y promover todas las acciones que por derecho correspondan á la satifacción de los propósitos de protección á los animales.

La ley del Congreso núm. 2786, ha declarado *actos punibles*, según su artículo primero, los malos tratamientos ejercitados con los animales, é impuesto penas de multa ó arresto á su infractores.

En sus artículos 2, 3 y 4°, ordena á las autoridades policiales la cooperación necesaria para hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten ó se hayan dictado en protección de los animales. De ello se deduce, que existe la protección contra los malos tratamientos ejercitados contra los animales, establecida por ley del Congreso, y que hay una personería jurídica legalmente declarada por el P. E. á los efectos

de la ejecución del mandato protector de aquella ley. Resulta, no obstante, que el tiro á la paloma se practica sin que esa práctica responda á la satisfacción de ninguna necesidad ó conveniencia pública—y la muerte de las palomas es una crueldad injustificada, cuando tiene por único objeto la certeza del tiro y la consumación de una forma característica del juego. Hay más elevación y patriotismo en la concurrencia á los polígonos de tiro que en la matanza de palomas impulsada por el placer del juego y el lucro de las apuestas.

La Sociedad Protectora ha ejercitado una acción que le corresponde, ocurriendo ante tales hechos al P. E. para el cumplimiento de una ley del Congreso.

En ocasión análoga, con motivo de corridas de toros en Mendoza, autorizadas por la Municipalidad de aquella ciudad, el P. E. atendió su reclamo, ordenando la suspensión, por cuanto la ley del Congreso debía prevalecer contra todas las leyes y ordenanzas provinciales.

En el caso *sub-judice* según las constancias del expediente acompañado, el P. E. ha desestimado el reclamo de la Sociedad Protectora de los Animales, omitiendo toda resolución no obstante haber sido oportunamente tramitada.

La acción judicial interpuesta ante los Tribunales Federales procede por ello, con sujeción á las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la ley núm. 3952.

Aquella ley autoriza á los Tribunales Nacionales para conocer de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica y es explícito, según su art. 7º, *que las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuando sean condenatorios contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende.*

Esto es legalmente lo que correspondía en el caso.

Hay una ley del Congreso que prohibe los malos tratamien_

tos con los animales. Hay una sociedad autorizada con personeria jurídica para ejercer la acción pública en protección de aquellos seres incapaces, y hay malos tratamientos, evidentemente manifiestos con su muerte innecesaria.

La sociedad ha ejercitado su acción para el cumplimiento de la ley del Congreso en defensa de la entidad que representa: desconsiderada su gestión por el P. E., ha ocurrido legalmente á los Tribunales federales, á los que incumbe la resolución meramente declaratoria dei derecho que se pretende, con sujeción al texto explícito de la ley Nº 3952 Y, no obsta á la satisfacción de los propositos de la ley, el que alguna ordenanza municipal permitiera explícita ó inexplícitamente el tiro á la paloma, porque la ley del Congreso lo prohibe, y *las leyes que dicte el Congreso son ley suprema de la Nación*, según el texto explícito del artículo 31 de la Constitución Nacional y las autoridades de cada provincia estan obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposición contraria que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

Los Tribunales y Jueces Nacionales procederán en el ejercicio de sus funciones, agrega, todavía, el artículo 21 de la ley sobre Competencia Nacional de 14 de Setiembre de 1863, aplicando la constitución como ley suprema de la Nación y las leyes que haya sancionado, ó sancione el Congreso.

En presencia de antecedentes legislativos tan explícitos en la Constitución y ley sobre competencia Nacional no aparece dudoso que, los Tribunales federales deben conocer y resolver en la gestión promovida en esta causa por la sociedad Argentina Protectora de Animales, con personeria jurídica reconocida por el Estado, para hacer cumplir una ley que manifiesta y públicamente se está violando en perjuicio de los seres que esa sociedad protectora de animales está encargada de defender contra los malos tratamientos de los hombres.

En su mérito, procede la revocación de la sentencia de la Exma Cámara y la confirmación consecuente de la del señor Juez Federal, de fs. 55, para que queden subsistentes é inconmovibles sus conclusiones, en cuanto declara de acuerdo á lo prescripto en el art. 7º de la ley Nº. 3952, que el juego del tiro á la paloma es violatorio de la ley 2786, y debe ser prohibido en todo el territorio de la República.

Octubre 14 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 4 de 1902.

Vistos y Considerando: Respecto del recurso de nulidad:

Primero: que la sentencia de fs 85 no se ha limitado á declarar la falta de jurisdición del tribunal para entender en el caso *sub judice*, pues consigna también que no procede el pronunciamiento en términos generales que se solicita en la demanda; lo que importa tomar en cuenta ésta y fallar sobre el fondo del pleito.

Segundo: Que el art. 13 de la ley de procedimientos exije tan solo decisión expresa, positiva y precisa sobre las acciones deducidas en el juicio, y no el examen de todos los argumentos alegades en apoyo de aquella.

Tercero: Que no se han alegado otros de los vicios, en la sentencia ó en el procedimiento, previstos en el artículo 223 de la misma ley.

En su mérito, no se hace lugar al recurso de nulidad entablado.

Y considerando respecto de la apelación.

Que el art. 1º de la ley núm. 3965, que el actor invoca, se

refiere, según sus propios términos, á las demandas contra la Nación, en su carácter de persona jurídica;

Que la Nación, en este carácter, es la persona que figura en el art. 33 del Codigo Civil y para los fines en el mismo Código establecidos, ó sea, para adquirir derecho ó contraer obligaciones, de las que forman la materia propia de la ley comun (nota A. el Lib. II Lecc 1ª Tit. 1. art. 31 y su nota, y art. 35 C. Civil).

Que una demanda como la actual, encaminada á obtener que se declare que el P. E. de la Nación está obligado á tomar medidas generales administrativas ó de gobierno para asegurar el cumplimiento de una ley en el territorio de la República, está manifiestamente fuera del dominio del derecho civil, y no puede considerarse, en consecuencia, comprendida en la ley núm. 3952. Que tampoco está autorizada dicha demanda por la ley núm. 2786 de que se ha hecho mérito, porque ésta, declarando punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, se limita á dar acción contra los que justiquen esos actos, disponiéndose que el juicio y aplicación de las penas creadas por ella, será de competencia de las autoridades policiales, en la capital de la República y territorios Nacionales.

Que la circunstancia, si fuera exacta, de que las expresadas autoridades se resistan á aplicar la penalidad de la ley núm. 2785, á causa de existir ordenanzas municipales que consagren como lícitos actos que se pretenden contrarios á dicha ley, no es bastante para que se prescinda de los trámites establecidos por ella, sin perjuicio del recurso del art 14 de la ley núm. 48, si se produjera alguno de los casos indicados en ese artículo.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fs. 85, se confirma ésta, con costas. Téstese el parrafo señalado al márgen del escrito de fs. 89, previniéndose al le-

trado que lo suscribe, que debe guardar estilo. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. —ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR —M. P. DARACT.

CAUSA CCXCII

Don Arturo Faleni contra los señores Breyer Hermanos por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario.—Para que proceda la jurisdición federal, es necesario que la causa sea *especialmente* regida por la Constitución Nacional. No corresponde á aquella, por razón de la materia, el conocimiento de una demanda que, si bien invoca prescripciones de dicha constitución, se funda en disposiciones del Código Civil.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, diciembre de 1900

Señor Juez:

No estando el caso propuesto, regido directamente por la Constitución Nacional, ni importando, tampoco, la violación directa é inmediata de sus disposiciones, no es el caso que se pretende de aplicación del art. 2° inc. 1° de la ley sobre jurisdi-

ción y competencia de 1863. La jurisprudencia de la Suprema Corte confirma lo que dejo dicho.

Por otra parte, el recurrente se encarga de demostrar la contrario de la pretendida vigencia de la Constitución sobre el caso *sub judice*, pues como V. S. puede constatarlo, en su escrito sostiene que el caso cae bajo el imperio del Código Civil, citando varios artículos que considera de aplicación; y para mayor abundamiento, cita una jurisprudencia que echa por tierra la pretendida cuestión constitucional que menciona para justificar la jurisdicción de V. S.

No resultando por otra parte ni por otra causa, justificada esa jurisdicción, debe V. S. declararse incompetente, mandando que el recurrente ocurra donde corresponda.

J. Botet

FALLO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 13 de 1901

Autos y vistos:

No hallándose comprendido el caso sub judice por razón de la materia, en lo dispuesto en el art. 2º inc 1º de la ley sobre jurisdicción y competencia de 1863.

Por lo expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal á fs. 9, se declara el juzgado incompetente para conocer en el presente juicio, debiendo esta parte ocurrir donde corresponda.

Repuestos los sellos, archívese.

G. Ferrer.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que su acción por indemnización de perjuicios cae bajo la jurisdicción federal, al tenor de lo dis-

puesto en el inc. 1° de los artículos 2° y 12 de la ley de competencia nacional, de 14 de Setiembre de 1863.

Pero del escrito de demanda de fs. 4 no resulta que la acción de daños y perjuicios se encuentre especialmente regida por la Constitución Nacional, que garante la propiedad literaria; resultando, por el contrario, que tal acción se ampara en los preceptos del Cap. 1° T. VIII, Secc. II. Libro II y art 1095 del Código Civil. No procede por ello el fuero federal por razón de la materia, ni resulta comprobado que corresponda por la diversa nacionalidad de las personas que intervienen en el juicio. Por ello pido á V. E. la confirmación, por sus fundamentos, del auto recurrido de fs. 16.

Octubre 1 de 1901

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 6 de 1902

Vistos y considerando:

Que las disposiciones de la Constitución que *garanten en general* los derechos relativos á la propiedad, lo mismo que los referentes á la vida y libertad de los individuos, no fundan por sí la jurisdicción federal cuando son traidos á juicio, porque para que esta jurisdicción proceda es necesario, como lo dice el art. 2. inc. 1. de la ley de la materia, que la causa sea *especialmente* regida por dicha Constitución.

Que, una interpretación contraria extendiendo la jurisdicción federal á los casos en que están en cuestión algunos de los derechos mencionados, limitaría considerablemente la jurisdicción provincial para la interpretación y aplicación de los Códigos comunes, por ser materia propia de estos códigos la reglamentación de tales derechos; limitación que se opone á los artos 67 inc. 11 y 100 de la citada Constitución.

Que, la demanda en el caso presente, invocando la prescripción del art. 17 inc. 5. de la Constitución, se funda en las disposiciones del Código Civil que el actor entiende aplicables.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas veinte y siete Notifíquese en el original y repuestos los sellos, devuélvanse

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN.- OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G DEL SOLAR. — M. DARACT.

CAUSA CCXCIII

Doña María Gallegos y Montero de Espinosa de Castello, en autos con don Polidoro Coulin, sobre usurpación de estado civil y tentativa de defraudación. Recurso de hecho.

Sumario.—Es condición para que proceda el recurso autorizado por el art. 6º de la ley núm. 4055, que se trate de sentencia definitiva. La interpretación y aplicación de los códigos comunes y de procedimientos no pueden servir de base a dicho recurso.

Caso—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Autos y Vistos: Que según resulta de la propia exposición de la parte, la resolución de que se recurre versa sobre pedidos de prueba formulados por el recurrente.

Que es condición para que el recurso autorizado por el art. 6° de la ley 4055 proceda, que se trate de sentencia definitiva y que en el pleito se haya puesto en cuestión alguna de los casos previstos por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, siendo bien entendido que la aplicación é interpretación de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, no pueden servir de base al recurso, en mérito de lo dispuesto en el art. 15 de la misma ley, así como tampoco lo puede la ley procesal, según lo tiene resuelto esta Suprema Corte.

Que, en el caso, no concurren ninguno de los extremos preindicados, razón por la que el recurso es improcedente.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCXCIV

El Defensor de Pobres de la sección judicial de La Plata, en la causa seguida contra Tomás Bigorria, por falta de enrolamiento. Recurso de hecho.

Sumario.—Uno de los requisitos exigidos por el art. 6º de la ley núm. 4055 para hacer procedente el recurso que él autoriza, es que la sentencia recurrida tenga el carácter de definitiva. No lo tiene la resolución que deniega el pedido de nulidad de lo obrado en la causa é inmediata libertad del detenido.

Caso.—Lo explica el siguiente

ESCRITO DEL DEFENSOR DE POBRES

Suprema Corte de Justicia:

El defensor de pobres de la sección judicial de La Plata, en la causa contra Tomás Bigorria por falta de enrolamiento, á V. E. digo:

Que he pedido la nulidad de lo obrado en esta causa y la inmediata libertad del detenido, fundado en que las autoridades de la provincia que han ordenado su prisión, carecían de facultad para ello, según la ley núm. 4031 y su decreto reglamentario, y según la doctrina sentada por esta Suprema Corte en el tomo 65, pág. 143 de sus fallos.

El señor Juez no ha hecho lugar á lo solicitado; y habiendo la Exma. Cámara confirmado su resolución, he apelado, á

mérito de lo dispuesto en los arts. 6 de la ley núm. 4055 y 14, inc. 2º de la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

La Exma. Cámara no ha hecho lugar al recurso, alegando que él solamente procede en las sentencias definitivas, mientras que al presente no se trata más que de un incidente del juicio.

Juzgo por mi parte que hay error en la denegatoria; por que si bien el fallo pronunciado no versa sobre el delito mismo que se persigue, no es menos cierto que reviste el carácter de definitivo en cuanto resuelve, sin que en adelante pueda repararse el agravio, si existiere, en favor de la validez de una autoridad provincial puesta en duda como repugnante á la Constitución y á una ley nacional; circunstancia que, en mi concepto, basta para que la apelación proceda, al tenor de las leyes citadas

Tan definitivo es el fallo de que se trata como el que he invocado de V. E., que puso término al proceso con su anulación y orden de libertad del detenido.

En tal mérito y creyendo cumplir con los deberes que me impone el cargo que invisto, ocurro de hecho á V. E., pidiéndole que se sirva acordarme el recurso denegado.

Será justicia, etc.

Salvador de la Colina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.

Autos y Vistos: Que según resulta de la propia exposición de la parte, la resolución de que se recurre, versa sobre el pedido de nulidad de lo obrado en la causa, é inmediata libertad del detenido, formulados por el recurrente.

Que tal resolución dictada durante el juicio á que se hace

referencia, no reviste el carácter de definitiva, desde que ella no pone fin al proceso, faltando así uno de los requisitos exigidos por el art. 6 de la ley núm. 4055 para hacer procedente al recurso que él autoriza.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT (1).

---

(1) Igual resolución recayó en el recurso de hecho interpuesto por el mismo funcionario en la causa seguida á Pablo Tosso por falta de enrolamiento.

CAUSA CCXCV

La Provincia de Santa Fe contra Don Marciano Molina, sobre nulidad y devolución de documentos

Sumario.—De los principios generales del derecho no surge la necesidad del juicio político para que el Poder Ejecutivo Provincial pueda demandar ú oponer en juicio la nulidad de los actos administrativos, con el fin de conseguir la devolución de documentos ú otros fines; y teniendo las provincias el carácter de personas jurídicas para los efectos y en las condiciones previstas en el Cód. Civil, sus representantes actuales se hallan investidos de las faculta-

des indispensables para la defensa en juicio de los intereses privados de la misma, en tanto no haya prohibición alguna al respecto.

Caso –Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 13 de 1902.

Vistos: Resulta de estos autos que la Provincia de Santa Fé entabla demanda contra Don Marciano Molina sobre nulidad de las órdenes de pago que especifica, recibidas por aquel de la Contaduría de la Provincia por concepto de indemnización de las tierras destinadas á la formación de la Colonia Francesa; y para que sea condenado á la devolución de las mismas, y se le declare, además, responsable de las sumas que la provincia fuese obligada á pagar judicialmente por el concepto expresado, con más sus intereses, costas y costos del juicio.

Que, en apoyo de sus peticiones, el representante del actor expone: que el 11 de diciembre de 1885, Don Marciano Molina adquirió por cesión que le hicieron los señores Agustín y Justo Cabal, los derechos y acciones que éstos creian tener á unos campos que suponían ocupados por el Gobierno de Santa Fé para la fundación de la Colonia mencionada en el Departamento de San Javier.

Que entablada gestión administrativa por el cesionario Molina para el pago de la indemnización correspondiente y los daños y perjuicios, recibió en 18 de diciembre de 1897 de la Contaduría, órdenes de pago por la cantidad de 553.611 pesos con quince centavos m|n como precio de 5535 hectáreas, 11,115 ms.

Que en 30 de diciembre de 1898, la Legislatura de Santa

Fé dictó una ley de consolidación de la deuda provincial, autorizando al P. E. para abonar las sumas adeudadas por la provincia con anterioridad al 18 de febrero del mismo año y disponiendo que los créditos provenientes de indemnizaciones no entrarían en la consolidación, sinó después de haber sido declarados de legítimo cobro por una comisión especial compuesta de tres miembros nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado.

Que acompaña y reproduce como parte de la demanda el dictamen de esa comisión relativo á la indemnización del señor Molina y adoptado por el Gobierno de Santa Fé, según decreto de 6 de febrero de 1900, que también acompaña, por el cual se declaran nulas las órdenes de pago entregadas al señor Molina.

Que esta resolución está de acuerdo con las leyes de Santa Fé y ha sido pronunciada en uso de los poderes reservados por las provincias.

Que los documentos de que se trata fueron emitidos de conformidad con la ley de Régimen Administrativo, de 21 de 1866, y están sometidos en todo al régimen interno de la provincia.

Que esos documentos no pueden ser considerados letras de cambio, aunque tengan las apariencias de tales, porque les falta el requisito esencial consignado en el art. 618 del Cód. de Comercio, desde que los firmantes de los documentos no han expresado la existencia del poder en virtud del cual obraban, ni han tenido facultad para hacerlo.

Que jamás se autorizó al P. E. para expropiar terrenos á objeto de fundar la Colonia Francesa, y habiendo resultado de propiedad de Doña María Cabal el campo donde hubo de fundarse esa colonia y posteriormente otra rusa, se reconoció á Cabal el derecho de ser indemnizado, á justa tasación, de 31 concesiones de una superficie de 1117 hectáreas, 1115

ms. como lo fué en 5 de diciembre de 1899, quedando en posesión del resto del campo, no obstante lo cual se había abonado á Molina esta misma tierra, los anegadizos que existen entre el límite Este de la Colonia Francesa y el rio San Javier, y la diferencia de superficie señalada á dicho campo sobre la de una mensura judicial anterior por otra mandada practicar por el Banco Nacional, en Liquidación, ó sea, un total de 5536 hectáreas y 1115 ms.

Que no ha existido ley que facultara al P. E. para realizar la indemnización en la forma acordada ni en otra cualquiera, máxime, tratándose de una deuda cuya forma de pago, según el inciso 10° art. 80 de la Constitución, corresponde arbitrar á la Legislatura.

Que aceptando que se tratara de indemnización en el caso ocurrente, se habría violado la ley de octubre 15 de 1889 sobre indemnizaciones de tierras, la cual impone la obligación de alegar prescripción en todos los casos.

Que nadie puede ignorar los límites trazados á los poderes locales por la Constitución y leyes respectivas y es manifiestamente nulo el acto practicado por el mandatario extralimitando sus facultades, con arreglo á lo prescripto en los arts. 36, 1038, 1870, 1931 y otros del Cód. Civil.

Que la parte demandada pide el rechazo de la demanda, con costas, alegando entre otras cosas:

Que el representante de la provincia carece de personería para la acción que ha deducido ante esta Corte porque el decreto de su nombramiento en ese carácter sólo lo autoriza para demandarlo ante los tribunales de la Capital Federal y al objeto de obtener la devolución de las órdenes de pago.

Que los actos administrativos de un Gobierno cualquiera no están sujetos á la revisión de su sucesor, sino en caso de declaración de extralimitación de poderes hecha por la legis-

latura, en juicio político que debe ser previo á la acción ordinaria.

Que el particular que contrata con un Gobierno no puede exigirle que le demuestre que obra dentro de sus facultades.

Que es falso que no hubiera habido ley para la fundación de la Colonia Francesa, pues hay dos referentes á esta fundación.

Que lo es igualmente que el Gobierno de Santa Fé se limitara á tomar del Campo de Cabal el área correspondiente á las 34 concesiones antes indicadas, pues continuó ocupando el resto del terreno y ha escriturado posteriormente otras concesiones.

Que tampoco es cierto que se haya incluido en la indemnización el terreno de las concesiones, como no lo son las demás afirmaciones de la demanda.

Que no ha existido dolo en el caso *sub-judice*, y que, por otra parte, toda acción emergente de dolo ó fraude estaría prescripta según el art. 4030 del Cód. Civil.

Que abierta la causa á prueba se ha producido por el actor la que corre á fs. 45 y por el demandado la de fs. 53 á 103; fs. 129, 138, 143.

Y Considerando:

1º Que la prescripción opuesta no es admisible en el caso *sub-judice*, porque los actos previstos en el art. 4030 en que ella se funda, son muy diversos de los practicados por un mandatario de quien se dice que ha obrado fuera de los límites de su mandato, pues en este caso se trataría, para el mandante, de *res inter alios acta*.

2º Que no es tampoco fundada la falta de personería opuesta al representante de la Provincia de Santa Fé, toda vez que no cabe suponer que en la expresión «tribunales de la Capital Federal» del decreto de su nombramiento, se haya querido ex-

cluir á esta Corte, ó sea, al tribunal llamado por la Constitución Nacional á conocer del caso, y porque la declaración de nulidad que se solicitó de los documentos aludidos, es en el concepto de fundamento de la devolución de los mismos, que á su vez se pide.

3º Que no se ha invocado por el demandado disposición alguna constitucional ó legal de la Provincia de Santa Fé que haga necesario el juicio político para que el P. E. pueda demandar ú oponer en juicio la nulidad de los actos administrativos, con el propósito de conseguir la devolución de documentos ú otros fines.

4º Que tal requisito no surge, por otra parte, de los principios generales del derecho público como lo ha reconocido esta Corte en casos análogos, admitiendo las acciones y exepciones promovidas por los representantes de una provincia en casos en que se había puesto en cuestión la validez de actos administrativos, pues los poderes en lo Nacional y Provincial, son limitados; y teniendo las provincias el carácter de personas jurídicas para los efectos y en las condiciones previstas en el Código Civil, es natural que sus representantes actuales se hallen investidos de las facultades indispensables para la defensa en juicio de los intereses privados de las mismas en tanto no haya alguna prohibición al respecto (art. 35 Cód. Civil, fallos tom. 66 pág. 303)

5º Que á estar á lo dispuesto en la ley de 30 de diciembre de 1898 de la Provincia de Santa Fé, el P. E. ha sido, además, investido de la facultad de negarse al pago de créditos provenientes de indemnizaciones, y en la generalidad de esta autorización vá implícita la de desconocer la validez de actos administrativos anteriores.

6º Que esto no obstante, ni la ley recordada ha desautorizado directa ó especialmente los actos del P. E. de la provincia relativo á la fundación de la Colonia Francesa, ni hay en au-

tos mérito para considerar que la extralimitadión de facultades ha tenido lugar en lo que se refiere á esos actos, pues consta, al contrario, del informe del Departamento de Ingenieros provincial que, en virtud de la ley de 21 de julio de 1866, se tomó del terreno de Elía, de quien es sucesor á título singular el demandado, la superficie necesaria para los solares y chacras del pueblo de San Javier y para la expresada colonia francesa (fs. 32).

7º Que esto mismo ha sido reconocido por la comisión especial cuyos informes adversos á Molina ha servido de base á la demanda (fs. 1 y sigs.)

8º Que el hecho de que al sancionarse la ley citada de 1866, se haya padecido el error de conceptuar fiscales los terrenos señalados para la Colonia Francesa, no es suficiente para considerar sin valor alguno dicha ley, y mucho menos cuando, habiéndose abonado á particulares el valor de tierras tomadas al objeto de cumplirla, como sucedió con Dn. Mariano Cabal en 1890, Dn. José Iturraspe y Dn. A. de Iriondo, según consta de autos fs. , la Legislatura de Santa Fé ha aceptado tales pagos, desde que no se alega ninguna medida para dejarlas sin efecto, en los muchos años transcurridos después de verificarse.

9º Que habiéndose pagado á don M. Cabal en 1890 la tierra de que el gobierno dispuso hasta esa fecha para la Colonia Francesa, dicho gobierno no habría podido oponer con éxito la prescripción á don Marciano Molina por hechos de disposición posteriores á esa fecha y por las consecuencias que entrañan.

10. Que habiendo tenido lugar el pago á Molina en 18 de diciembre de 1897, es decir, con anterioridad á la ley de 30 de diciembre de 1898, es evidente que no puede estar sometido en su forma y condiciones á las prescripciones de esta ley.

11. Que no se ha probado ni alegado que el pago en letras sea contrario á las leyes de la provincia y lejos de ésto, en la demanda se dice, fs. 21, que ellas han sido emitidas de conformidad á la ley de Régimen Administrativo de 21 de julio de 1866.

12. Que es innecesario para los fines del presente juicio, entrar á examinar si los documentos en cuestión son ó no letras de cambio.

13. Que según resulta del expediente administrativo presentado en copia, la indemnización acordada á Molina ha sido bajo la base de 5536 hectáreas y 1115 mst. tomados por el Gobierno de Santa Fé para los objetos antes expresados, entrando en esa área la superficie de las 34 concesiones primitivas, puesto que la superficie total ocupada por la Colonia Francesa, ó sea, 4394 hectáreas (fs. 42 vta.) más la de los anegadizos existentes entre el límite Este de la Colonia Francesa y el rio San Javier, ó sean 1142 hectáreas 1115 mts, (fs. 42 vta. citada) forman el total referido, de suerte que no obstante lo indicado por Molina en su solicitud al gobierno (fs. 28) en el sentido de que debía descontarse de la indemnización el valor ya abonado de las 34 concesiones, es decir, 1147 hectáreas, 1115 mts. éste ha sido en realidad incluido en dicha indemnización (v. fs. 42, 45 vta. y 46) y es, por lo tanto, de estricta justicia que se devuelva á la provincia lo que proporcionalmente corresponde á esta superficie en la cantidad total abonada, á saber, pesos 114.711 con 15 centavos m|n á razón de 1 centavo m|n el metro cuadrado.

14. Que llevada á cabo la fundación de la Colonia Francesa en cumplimiento de la ley provincial citada de 21 de julio de 1866, en terrenos que fué de don Mariano Cabal, como se ha procedido posteriormente en diversas fechas por el P. E. de Santa Fé á enagenaciones de fracciones de esos mismos terrenos fs. 129), no hay razón para considerar inaplicable esa ley á la

tierra calificada de anegadizos, desde que en aquella se reservó explícitamente para pastos comunes de la Colonia San Javier que se denominó después francesa, una extensión proporcional sobre la costa del Saladillo y no San Javier.

Por estos fundamentos: se declara que don Marciano Molina está obligado á restituir á la Prov. de Santa Fé dentro del término de 10 dias la cantidad de 114.471 pesos m|n con 15 centavos, en los documentos que recibió en 18 de diciembre de 1897 y que aún no hubieran sido pagados, ó en su defecto en dinero efectivo, con más los intereses devengados ó que se devengaren por los documentos correspondientes á dicha suma; se absuelve al demandado de las demás condenaciones pedidas en la demanda, debiendo las costas pagarse en el orden causado por no haber prosperado la acción en todas sus partes. Notifíquese con el original y respuestos los sellos, archívese.

En disidencia: ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR —M. P. DARACT.

DISIDENCIA

Buenos Aires, noviembre 13 de 1902.

Vistos: considerando:

Que la demanda deducida en estos autos contra don Marciano Molina tiene por objeto que se le condene á devolver á la Provincia de Santa Fé las letras de tesorería que se giraron á su favor por el Poder Ejecutivo de aquella, en pago de indemnización de perjuicios y de terrenos que le compró con destino á la Colonia Francesa establecida en dicha provincia, y en su dafecto, el precio de aquellas letras que fuese obligado á pagar el tesoro de la Provincia, y sus intereses, con las costas del juicio.

Que el fundamento capital que se ha alegado para justificar

esta demanda, consiste en que el Poder Ejecutivo que giró esas letras, lo hizo sin estar autorizado para ello por ley alguna de la provincia, obrando, así, fuera de la órbita de sus atribuciones legales, como representante de ella, en su calidad de persona jurídica, y produciendo, por lo mismo, un acto completamente nulo que no la afecta, y que obliga á Molina á devolverle lo que por él ha recibido.

Que negada por el demandado la verdad del fundamento expuesto, pidiendo á su vez el rechazo de la demande, con costas, la causa fué puesta á prueba, no resultando de la producida, ni de las de más constancias de autos mérito alguno para tener por justificado el rechazo de la demanda solicitado por aquél.

Que para demostrarlo, es de tener presente ante todo, que por la Constitución de la Provincia de Santa Fé vigente á la época del acto de que se trata, correspondía al Poder Legislativo de ella, entre otras atribuciones: «Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Provincia, y los fondos con que ha de ser cubierto» (arto. 80 inc. 5º, Constitución de 1º de Febrero de 1890); y al Poder Ejecutivo: «Hacer recaudar los impuestos y rentas de la Provincia y decretar su inversión con sujeción á la ley del presupuesto». (Arto. 111, inc. 13 de la misma); lo que vale decir, que, por dicha Constitución no queda al arbitrio del Poder Ejecutivo disponer de los fondos del tesoro de la provincia, entregando letras ú otras órdenes de pago contra él por gastos que no estén autorizados por una disposición legislativa; que el hacerlo asi es exceder los limites de su ministerio y ejecutar un acto que no puede reputarse del Gobierno de la Provincia en su calidad de persona jurídica, ni es obligatoria para ella, siéndolo solamente para persona de los mandatarios, según la expresa disposición del arto. 36 del Cód. Civil.

Que en virtud de la disposición de este artículo del Código Civil, cuya aplicación á los actos de los Gobernadores de Pro-

vincia, cuando han excedido sus poderes, ha sido reconocida en varios casos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, la cuestion á resolver sobre la procedencia de la demanda de fs. 14 queda reducida á averiguar, si hay alguna ley de la Provincia de Santa Fé por la cual el Poder Ejecutivo de la misma haya podido considerarse autorizado para disponer del tesoro provincial, expidiendo á favor de Molina las letras cuya devolución se le demanda.

Que la única ley que se ha citado por la parte de Molina, como prueba de tal autorización, es la de 21 de julio de 1866, por la que se reconoció, como propiedad de la colonia indígena de San Javier, la extensión de cuatro leguas de terreno que se le designó por la misma, ordenándose al Poder Ejecutivo que mandase levantar un plano de la área expresada, se dividiese ésta en lotes del modo que en ella se indica y se distribuyese entre las familias establecidas, ó que, en lo sucesivo, se estableciesen bajo la condición indispensable de población, quedando el Poder Ejecutivo por el arto. 7º de esta ley, autorizado para hacer los gastos que demandase su ejecución.

Que, es de observar que, dados los términos en que está concebida la precitada ley, y aun cuando haya resultado que el terreno de la Colonia no era fiscal, como se creyó que lo era, según se desprende del texto del arto. 1º de aquella, sino de propiedad particular, como posteriormente se ha acreditado que lo es, y aunque el Poder Ejecutivo, apesar de esto, lo hubiese ocupado, decretando la formación de la Colonia Francesa en él y expidiendo á muchas familias escrituras de propiedad de lotes que entraron á poseer; no por ello ha de concluirse, que, en virtud de dicha ley, el Poder Ejecutivo estaba autorizado para pagar á don Marciano Molina, en su calidad de propietario, y con las letras de tesorería que se le han expedido, el precio del terreno á que se refiere la escritura pública de venta de fs. 129.

Que dos son las razones que así lo convencen; la una es, que la autorización acordada al Poder Ejecutivo por el art. 7° de la ley para hacer los gastos que demande su ejecución, no puede referirse á otros gastos que á los necesarios para levantar el plano del área de la Colonia, su división en lotes, pago de empleados, y escrituración de las concesiones á favor de las familias que se hubiesen hecho acreedoras á este beneficio, si se resolviese que fuese gratuito el otorgamiento de escrituras; desde que mal puede atribuirse á la Legislatura de Santa Fé que haya tenido la mente de que se pague también el terreno de la Colonia cuando lo ha considerado fiscal al sancionar la ley, declarando por el art. 1° que él es propiedad de la Colonia indígena de San Javier; y la otra razón, todavía más concluyente, que la anterior, consiste en que á la fecha en que el Dr. Luciano Leiva, como Gobernador y Don Remigio Molinas, como Ministro de Gobierno de la Provincia de Santa Fé, celebraron con Don Marciano Molina el contrato de venta de fs. 129, ó sea en 16 de Diciembre de 1897, hacía ya muchos años que la ley 21 de Julio de 1866 quedó derogada por la de venta de tierras públicas de 28 de Octubre de 1884, habiéndose establecido por el art. 124 de esta ley la siguiente disposición (textual): «Derogándose todas las leyes sobre tierras públicas anteriores á la presente ley, la cual regirá desde su promulgación»; de suerte que, aun cuando se admitiese, por una latísima interpretación del texto de la ley de 21 de Julio de 1866, que ésta autorizó también al Poder Ejecutivo para comprar y pagar el terreno de la Colonia indígena de San Javier en el caso de que fuese de propiedad particular, con todo, sería evidente, que ella no justificaría el acto ejecutado después de estar revocada.

Que siendo, pues, un hecho resultante de las constancias de autos, que no se ha probado por el demandado, como debía, que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fé estuviese

autorizado por alguna ley de la misma para girar contra el Tesoro de la Provincia las letras cuya devolución se demanda, y habiendo, con tal motivo, los funcionarios encargados del Poder Ejecutivo, obrado fuera de los límites de su ministerio expidiendo dichas letras, es consiguiente que este acto no afecta á la provincia como persona jurídica, que él sea nulo conforme á la disposición del art. 36 del Código Civil, y que el demandado Don Marciano Molina carezca de derecho para resistir la devolución de ellas, como se le demanda.

Por estos fundamentos, y los consignados en los cinco primeros considerandos de la resolución de la mayoría, se condena al demandado á devolver á la provincia dentro del término de diez días, los documentos de crédito á que se refiere la demanda, y en su defecto, el valor de ello, con los intereses que devengaren hasta el día del pago. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

Abel Bazán.

CAUSA CCXCVI

Contienda de competencia entre el Juez Federal de Mendoza y el de Primera Instancia de la misma ciudad, en el juicio seguido por Don Julio González Segura contra el Ferro Carril Gran Oeste Argentino, por daños y perjuicios

Sumario.—Corresponde á la justicia federal el conocimiento

de una demanda de indemnización de daños y perjuicios contra un ferro-carril, que tiene su fundamento y se basa inmediatamente, en hechos de culpa atribuidos á los empleados de la empresa, y en las disposiciones de la Ley Nacional de Ferro-Carriles y del decreto reglamentario de la misma; aun cuando el caso entrañe ó pueda suscitar cuestiones que deban regirse puramente por los principios del derecho común.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, noviembre 4 de 1899.

Autos y Vistos:

« La contienda de competencia por inhibitoria deducida por el Ferro Carril Gran Oeste Argentino en el juicio que dice le ha promovido por indemnización de daños y perjuicios Don Julio González Segura con ocasión de un incendio.

Y Considerando:

1º Que las reponsabilidades de las Empresas de Ferro Carriles por los incendios que producen sus locomotoras están regidas por la ley de Ferro Carriles, según lo ha resuelto la Suprema Corte en el fallo que se registra en el Tomo 41 que es el 11 de la tercera Serie, pág. 210.

2º Que si es efectivo, como lo asegura el recurrente, que el juicio que se le ha promovido ante la justicia provincial tiene por único origen el incendio de una viña, producido por las chispas que arrojan las locomotoras, es indudable que correspondería su conocimiento á la justicia federal, por razón de la materia, desde que es la única que conoce en las causas por infracciones de la ley de Ferro Carriles.

Por tanto, declaro competente a este Juzgado para entender en la causa de su referencia. Ofíciese al señor Juez provincial, acompañándole testimonio del escrito de inhibitoria, de la vista fiscal y de esta resolución, pidiéndole se inhiba y remita los autos á este Juzgado».

Isaac Godoy

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Mendoza, julio 24 de 1900.

Vistos y Considerando:

1º Que la jurisdicción de los juzgados nacionales es esencialmente restrictiva.

2º Que para que surta el fuero federal por razón de la materia, es requisito indispensable que el caso esté regido especialmente por la ley del Congreso: art. 2º ley 14 de septiembre de 1863.

3º Que es indudable que el caso *sub-judice* está regido por el derecho común, Código Civil, y no por ley especial del Congreso.

4º Que á más de las disposiciones claras y terminantes de la ley que sirven de fundamento á este Juzgado para mantener su competencia, existe una razón de otro orden, cual es la dificultad en que se verían colocados los vecinos de las provincias para hacer valer sus derechos contra una empresa de Ferro Carril al tener que litigar en un juzgado nacional, cuyo Superior tiene su asiento en la Capital Federal.

Por estas breves consideraciones y fundamentos de la vista fiscal de fs. 11, el Juzgado resuelve sostener su competencia. En consecuencia, elévense los autos á la Suprema Corte Nacional con emplazamiento del interesado; y hágase saber esta resolución al señor Juez Federal á los efectos del art. 599 Cód. de Procedimientos. Hágase saber y repóngase el papel.

E. Puebla

OTRO AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, octubre 4 de 1902.

Encontrando este Juzgado ajustada á derecho la resolución de fojas 7 vta. apesar de la resolución inserta en el oficio que procede.

Y Considerando todavia:

Que la Suprema Corte de Justisia Nacional, estableciendo una invariable jurisprudencia, ha resuelto que corresponde á los Tribunales federales, *privativamente y por razón de la materia*, el conocimiento de las causas sobre daños y perjuicios procedentes de violación de las disposiciones de la ley nacional sobre ferro carriles, Tomo sesenta y seis, pág. 181, 188, 203 y 222, Tomo 67, pág. 440, y Tomo 76, pág. 121.

Por tanto, este Juzgado insiste en su competencia é invita al señor Juez de Provincia á que eleve los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional á quien se elevarán los presentes de conformidad al inciso (b) del artículo 9º de la ley 4055. Líbrese oficio al Señor Juez de Provincia con transcripción de la presente y repóngase.

Saturnino Salvá

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para resolver la contienda de competencia trabada por inhibitoria entre el Señor Juez de Sección de Mendoza, Doctor Salvá y el Señor Juez en lo Civil de la misma Provincia, Doctor Alvarez, se hace necesario considerar que la acción deducida contra la Empresa del Ferrocarril «Gran Oeste Argentino» se basa directamente en hechos de culpa, que el actor atribuye á empleados de la Empresa demandada, apoyándose en el

art. 91 de la ley vigente de Ferrocarriles Nacionales, según se desprende de las constancias que corren á fs. 4 del escrito de demanda.

La responsabilidad atribuída á la Empresa en el caso ocurrente, por las consecuencias emergentes de hechos clasificados por el actor como negligencias ú omisiones de sus empleados, surge indudablemonte de las prescripciones contenidas en los arts. 65 y 91 de la ley de Ferrocarriles, por más que el demandante cite esta ley en segundo término en el scrito que corre á fs. 3. Resulta por ello, que el caso *sub-udice*, está fundado en disposiciones de una ley especial del Congreso, correspondiendo su conocimiento, por lo tanto, á la ompetencia del fuero federal, al tenor de lo dispuesto en el nciso 1º del art. 2º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863.

La circunstancia de que la acción instaurada tenga que corroborarse por la aplicación de los arts. 1101, 1109 y demás concordantes del Código Civil, aplicables en segundo término en el caso en cuestión, no modifica la naturaleza de la responsabilidad creada á la Empresa, por la citada ley de Ferrocarriles.

La institución de los Ferrocarriles Nacionales, que representan y están vinculados á los más importantes intereses del progreso general y colectivo de la Nación, ha determinado como una garantía á los fuertes capitales invertidos en su explotación, en mérito de los contratos ajustados con el Gobierno Nacional, con sujeción á las leyes del Congreso, que en sus relaciones de derecho privado con el público sean sometidas á la jurisdicción de los Tribunales Nacionales.

Basta lo expuesto para considerar que el caso *sub-judice*, *ratione materæ*, debe ser juzgado por la justicia federal, de acuerdo por otra parte, con la jurisprudencia constante esta-

blecida en la página 260 del Tomo 44, en la pág. 440 del Tomo 67 y en otros, de los fallos de V. E.

Por ello, procede resolver la contienda promovida, declarando que el conocimiento de esta demanda, corresponde al señor Juez Federal de Mendoza y así lo solicito de V. E.

Octubre 29 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 18 de 1902

Vistos y Considerando:

Que en la demanda interpuesta por don Julio González Segura, ante el Juez de Letras de la Provincia de Mendoza, contra la empresa del Ferro Carril Gran Oeste Argentino, se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el incendio que, segun se afirma, se produjo «por efecto de las brasas que arroja la locomotora por la chimenea» y producido en un campo de propiedad del demandante, al costado de la via y cerca de la Estación «Rivadavia».

Que dado este antecedente, la acción deducida en esta causa tiene su fundamento y se basa inmediatamente en hechos de culpa que se atribuye por el demandante á empleados ó agentes de la Empresa demandada, y en las disposiciones del arto. 19 de la Ley Nacional de Ferro Carriles y artículo 380 del reglamento general de los mismos, invocados en la demanda, por los cuales se responsabiliza directamente á las empresas de este genero por los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

Que por la naturaleza de los hechos alegados en la demanda, la responsabilidad de la empresa demandada tiene, además, que juzgarse necesariamente y en primer lugar en el preseate caso, del punto de vista de las disposiciones explícitas ó implícitas

conferidas en la ley citada, que rige, en general, las relaciones de las empresas de vias férreas, ya con la administración pública, ya con los particulares, en todo lo que se refiere á la policía de las respectivas líneas.

Que, el caso, en consecuencia, debe entenderse regido por una ley especial, no comprendida en la reserva del artículo 67, inciso 11 de la Constitución, y sometido, por lo mismo, á la jurisdicción nacional, de acuerdo con lo establecido por el arto. segundo, inciso 1º de la ley de 14 de setiembre de 1863.

Que no obsta que él entrañe ó pueda suscitar cuestiones que deban regirse puramente por los principios del derecho común, pues, tales cuestiones, si se suscitan, deben resolverse como incidentales, por la jurisdicción que determina la naturaleza de la causa, siendo de notar que, pudiendo apenas presentarse un caso enmanado de la Constitución ó leyes nacionales que no envuelva cuestiones de derecho común, si esto solo bastara para privar de su conocimiento á los Tribunales Federales, fácilmente podria llegarse al resultado de hacer imposible el ejercicio de la jurisdicción de dichos tribunales, aun en los casos mas caracterizados por la ley.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General, y con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en casos análogos, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal. Remitanse los autos al Juez de Sección de la Provincia de Mendoza y avísese por oficio al Juez de Letras de la misma ciudad. Notifíquese con el original y repóngase el papel

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCXCVII

Don Bernardino Torres contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre emplazamiento, rebeldía y recursos de rescisión y nulidad.

Sumario.—Deducida demanda contra una provincia, corresponde emplazarla, sea aquella ordinaria ó ejecutiva; y vencido el término del emplazamiento sin comparecer, debe declararse la rebeldía, acusada que sea por el demandante.

Caso:—Entablada una demanda ejecutiva contra la Provincia de Santa Fé, se libraron los oficios prevenidos por el artículo 69 de la ley Nacional de Procedimientos, intimándose el pago dentro de tercero dia, con emplazamiento de diez dias, vencidos los cuales, empezarían á contarse los dias para el pago. Contestado por el Gobernador el oficio librado, notificado en persona y sin resultado, el representante nombrado por el Gobierno, del decreto en que se le ordenaba presentara sus poderes, y vencidos aquellos términos, el actor pidió se declarara rebelde a la provincia y se trabase embargo, como lo tenia solicitado, en la finca denunciada. El Tribunal proveyó declarando rebelde á la Provincia de Santa Fé, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de le ley Nacional de Procedimientos, y ordenando se librase mandamiento en forma, el que no

fué deligenciado, según nota puesta por el Ugier, por haber sido declarado rebelde la provincia. Trabado embargo, se mandó citar de remate al deudor, proveido del que se notificó solamente al acreedor. Vencidos los tres dias sin que el ejecutado opusiera excepciones, el ejecutante pidió que se dictase sentencia de trance y remate, á lo que el Tribunal proveyó de conformidad. En este estado del procedimiento, el representante de la provincia presentó escrito interponiendo los recursos de rescisión y nulidad, fundando éstos en que los plazos acordados en la providencia que mandó librar los referidos oficios, no eran para comparecer á estar á derecho, sino para ejecutar el pago, en que, al notificársele que presentara sus poderes, manifestó que lo haria en *oportunidad*, es decir, cuando se lo citara de remate; en que, no obstante haberse librado mandamiento contra la provincia, éste no fué diligenciado por propia autoridad del Ugier, quien dejó constancia de que no lo hacía porque se trataba de un deudor rebelde; en que, en el juicio ejecutivo no existe la rebeldía, lo que solo procedía en el ordinario; y en que, el auto declarando la rebeldía no le fué notificado en forma alguna, debiendo haberla sido por cédula.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 18 de 1902

Vistos: Por los fundamentos del fallo de esta Suprema Corte, de fecha 21 de abril de 1900, recaido en el juicio seguido por el Banco Inglés contra la Provincia de Santa Fé, de que se agregará testimonio á estos autos, y no habiéndose invocado las causas prescriptas por los artículos 187 y 188 de la ley de Procedimientos, sin perjuicio de que el representante de la provincia, si lo desea, se haga parte en el juicio, en el estado en que se halla, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191 de la citada ley, modificado por la Ley núm. 3981 de 31 de mayo

de 1901, no se hace lugar á lo pedido en el escrito de fs. 35. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCXCVIII

Don Tomás Burbridge contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre honorario de peritos

Sumario.—Los honorarios del perito de la parte ejecutada, nombrado á los fines del artículo 285 de la Ley Nacional de Procedimientos, son costas ocasionadas por las gestiones del acreedor ejecutante, y, como tales, deben ser abonados del producto de la venta del bien tasado, aun con preferencia del acreedor mismo.

Caso.—En un juicio ejecutivo, se nombraron dos tasadores; uno á propuesta del ejecutante y el otro de oficio, en rebeldía del ejecutado. Verificada la tasación, realizado el remate del inmueble tasado, y regulados los honorarios de los peritos, éstos pidieron en un mismo escrito que se les abonasen sus honorarios de los fondos depositados en el Banco como pertenecientes al juicio. El ejecutante manifestó, que mientras no es-

tuviera él reintegrado completamente del importe de su crédito y satisfechas las costas de la ejecución, no debía abonarse los honorarios del perito de la parte ejecutada, pues se trataba de costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 20 de 1802.

Autos y vistos para resolver el incidente promovido á fojas 351.

Y considerando:

Que el honorario devengado por don Pedro Virasoro lo ha sido como perito en la tasación mandada practicar por esta Suprema Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 de la ley de Procedimientos.

Que esa tasación es un trámite impuesto por la ley y sin el cual el acreedor ejecutante no puede proseguir el juicio, siendo la intervención del perito mencionado necesaria á los efectos de efectuarse la referida tasación en los términos de ley. Que en tales condiciones, no puede decirse que los honorarios de don Pedro Virasoro sean costas causadas por la defensa del ejecutado, sino que, por el contrario, son costas ocasionadas por las gestiones del acreedor ejecutante dentro de los trámites del juicio.

Que tales costas son de pago preferente al del acreedor mismo.

Por esto no ha lugar á lo solicitado á fs. 351. Notifíquese original y repóngase el papel.

Abel Bazán.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M. P.
Daract.

CAUSA CCXCIX

Don Faustino Alsina contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías y devolución de suma de dinero.

Sumario.—La circunstancia de que el impuesto de guías sea el mismo para los frutos que se mueven de un punto á otro de la provincia, que para los que se extraen de ella á otra provincia ó al exterior, no quita al impuesto, en el segundo caso, el carácter de un gravamen al comercio interprovincial ó de exportación. Para que un impuesto se diga establecido con *motivo* de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción; y para los propósitos de la prohibición constitucional á las provincias de afectar el comercio interprovincial ó internacional con impuestos, es indiferente que éstos se exijan en oficinas organizadas á la manera de las Aduanas y establecida en los límites territoriales de cada provincia, ó en oficinas administrativas comunes, cualquiera que sea su ubicación y el momento en que graven la extracción. La disposición del inciso 5º del artículo 791 del Código Civil, no se refiere á deudas por concepto de impuestos.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 22 de 1902.

Vistos: Resulta:

El doctor Faustino Alsina demanda á la Provincia de Buenos Aires para que sea condenada á devolverle, con sus intereses y costas, la suma de 4237 pesos 75 centavos, moneda nacional, procedente de impuestos de guías, que le han sido cobradas no obstante su oposición, por productos de agricultura, transportados del Partido del Baradero (Prov. de Buenos Aires), á la Capital Federal, por vía férrea, de la Estación Alsina, y por vía fluvial, del puerto del mismo nombre, en Rio Baradero, según los documentos que acompaña; sosteniendo que dicho impuesto es contrario al art. 10 de la Constitución Nacional (fs. 31).

La provincia demandada pide el rechazo de la demanda, por no ser el artículo constitucional invocado aplicable al caso y por que en virtud de lo dispuesto en el inc. 5º del art. 791 del Cód. Civil, no sería procedente la devolución que se pretende, aún en la hipótesis que no hubiera habido derecho para cobrar el impuesto (fs. 43).

Y considerando:

Que no se han desconocido los hechos expuestos por el actor, ni la autenticidad de los documentos de fs. 1 á 26, y corresponde, en consecuencia, aceptar como ciertos los primeros y auténticos los segundos.

Que la circunstancia de que el impuesto de guías sea el mismo para los frutos que se mueven de un punto á otro dentro de la provincia, que para los que se extraeh de ella á otra provincia ó al exterior, no tiene la importancia que se le atribuye, desde que ella no quita al impuesto, en el segundo caso, el carácter de un gravámen al comercio interprovincial ó de exportación.

Que para que un impuesto se diga establecido *con motivo* de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción, sin que sea necesario que el legislador local exonere de dicho impuesto los productos restantes, de la misma naturaleza, pues los arts 9, 10 y correlativos de la Constitución Nacional no tienen en mira la igualdad de carga para los contribuyentes.

Que para los propósitos de la prohibición constitucional á las provincias de afectar el comercio interprovincial ó internacional con impuestos, es indiferente que éstos se exijan en oficinas organizadas á la manera de las Aduanas y establecida en los límites territoriales de cada provincia, ó en oficinas administrativas comunes, cualquiera que sea su ubicación y el momento en que graven la extracción, toda vez que el gravamen afecta inmediatamente el expresado comercio, escogiendo en todos los períodos de la producción y distribución de la riqueza pública local, el que está fuera de la esfera de los poderes de imposición de las provincias;

Que esta Corte no puede tomar en cuenta al dictar sus fallos las consecuencias posibles de ellos en las finanzas provinciales;

Que con arreglo á lo prescripto en los arts. 784 y 792 del Cód. Civil, los pagos hechos por un error de hecho ó de derecho y los efectuados sin causa pueden repetirse.

Que la disposición excepcional contenida en el inciso 5º del art. 791 del Cód. Civil se refiere á deudas de muy diversa naturaleza de la actual, como lo demuestran los arts. 515 nº 5 y 2063 del mismo Código, y sería en la más amplia de las interpretaciones que pudiera darse á dicho artículo, inaplicable en un caso como el actual, en que el pago se ha exigido por un poder público y se ha hecho involuntariamente por el contribuyente para poder extraer los fru-

tos gravados bajo reserva de reclamar ante quién correspondiera la devolución de lo pagado (fs. 1ª).

Por estos fundamentos, los de la sentencia recaída en el juicio de Geddes Hnos. y otros contra la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe devolver la cantidad de 237 pesos 75 centavos moneda nacional dentro del término de 10 días, con sus intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE. NICANOR G. DEL SOLAR. M. P DARACT.

CAUSA CCC

Sumario instruído contra G. Tenrreiro y Cía., por defraudación de rentas fiscales

Sumario.—1º En la ley nº 4055 no existe disposición que modifique la del art. 693 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

2º Comprobada la sustitución de mercaderías en los depósitos fiscales, y no habiéndose procedido como lo prescriben los arts. 280, 109 y 110 de las ordenanzas de Aduana, corresponde aplicar, como más favorable, la disposición per-

tinente de la ley de Aduana vigente posterior á los hechos que han dado origen al sumario.

Caso:—Lo explican las siguientes piezas

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 6 de 1901.

Y visto este sumario instruido contra G. Tenrreiro y Cia. por defraudación de Rentas fiscales:

Y considerando:

1º Que según denuncia presentada al administrador de Aduana por Don Manuel Camelino, la casa de Gregorio Tenrreiro y Cia. recibió diez cajones mercaderías marcas G, T y C, numeradas 4725 al 4734, venidos por el vapor «Garriche» conteniendo sederías, los que habían sido sustituidos por otros que contenían hormiguicida.

2º Que la existencia y entrada á los depósitos fiscales de los referidos bultos se encuentra justificada por el conocimiento de fs. 6; boletos de lanchage de fs. 16, 17, 18 y 19; declaraciones del Agente y lancheros que intervinieron en su descarga y por la copia del manifiesto que obra de fs. 80 á fs. 83.

3º Que el contenido de los cajones que trajo el vapor «Garrich» con la marea y números ya expresados eran piezas de género de seda, lo demuestra la declaración del Agente de fs. 24 y 33 vta., la del señor S. Oscar de fs. 33 vta. y demás constancias de autos verificadas con motivo del mal estado en que los cajones fueron recibidos en los depósitos.

4º. Que con motivo de esta mala condición de los cajones, hay una circunstancia que llama vivamente la atención en este asunto, y ella se refiere á las anotaciones consignadas en las papeletas de recibo corrientes de fs. 31 á 32, en las que al ano-

tarse los bultos entrados en mal estado, se consigna, como es natural hacerlo en la mayoría de ellos, el peso de cada uno, mientras que al referirse á los de la marca G. T. y C. motivo de este expediente, se guarda absoluto silencio á ese respecto, cuando, según declaración del lanchero, de fs. 14, y del agente de fs. 24, el peso era de 105 kilos y el volumen concordaba con ese peso.

5°. Que en presencia de esas circunstancias, es evidente que los guardas y peones, ya por obligación, ya por curiosidad, tenían que haber fijado su atención en el contenido de esos cajones, y los primeros, cumpliendo extrictamente con su deber los habrían rechazado, si en realidad hubieran contenido el hormiguicida que más tarde fué solicitado de despacho.

6°. Que llama igualmente la atención la otra circunstancia que no se armoniza con las declaraciones prestadas por la casa á quien venían consignadas las mercaderías, ni con el proceder de sus agentes ó despachantes, cual es la de que, tratándose de efectos destinados á personas extrañas á este comercio domiciliadas en Mendoza, según se afirma, aunque no se ha justificado, y á quienes debían ser entregados, fueron girados á *depósito, en vez de á despacho directo,* dado que lo natural hubiera sido esto último, no sólo para cumplir el encargo recibido, sino para evitarse responsabilidades.

7°. Que siendo la casa Tenrreiro y Cia. á quien venían consignados esos bultos, dado que ellos solicitaron el despacho y que traían como marca sus iniciales, es fuera de duda que ella es la responsable del hecho imputado, pues ella es la que ha entrado en relaciones con la Aduana y quien debe responder de las irregularidades que se noten en el despacho, (artículos 1027 y 1028 de las O. O.)

8°. Que la sustitución de los bultos se ha operado en los depósitos fiscales, no puede caber duda, si se tiene en cuenta la medición y peso de los cajones desembarcados y recibidos en

los depósitos, y el asignado á los que se pidieron á despacho, que era infinitamente menor que aquellos.

9º. Que para que ella se haya operado tiene forzosamente que haber sido con la complacencia de los empleados de la Aduana que intervinieron en esa operación, pero no habiéndose podido establecer con precisión quien ó quiénes han sido esos empleados, no sería justo hacer recaer esa responsabilidad sobre la casa de Tenrreiro y Cia. desde que tampoco consta que haya tomado ninguna de las intervenciones que los haría culpables y dignos del castigo que las leyes señalan.

10. Que no puede decirse lo mismo respecto á su responsabilidad civil, que está especial y claramente determinada en las prescripciones de los artículos 960, 961, 1027 y 1028 de las OO., desde que ella era la representante de las mercaderías entradas á los depósitos y la que pidió su despacho, asignándoles un peso, volumen y valor completamente distinto al de aquellas.

11. Que esta doctrina ha sido sostenida por este Juzgado en un caso análogo al presente, que se siguió contra la casa Romero Diaz y Tousano, doctrina que fué apoyada por el señor Procurador General de la Nación y por el defensor del denunciannte, en ese juicio, con abundantes consideraciones y confirmadas más tarde por la Suprema Corte.

12. Que la prescripción invocada por la defensa no puede tomarse en consideración, desde que, estando regido el caso *sub-judice* por las prescripciones de una ley especial, como son las ordenanzas de Aduana, aquella no se ha operado por no haber transcurrido el término de diez años establecido por el art. 433 de las mismas.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 960 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, definitivamente juzgando, fallo condenando á Gregorio Tenrreiro y

Cia. á la pérdida de las mercaderías sustituídas, debiendo la Aduana proceder á su liquidación en la forma de práctica y ajustarse en lo demás á la disposición del art. 963 de las Ordenanzas.

Notifíquese con el original y en oportunidad remítase este expediente á la Administración de Rentas á los efectos consiguientes. Repónganse los sellos.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio de 1902.

Exma. Cámara:

Resulta de este expediente que del vapor «Garrik» llegado á este puerto el 11 de junio de 1890, fueron desembarcados y depositados en la Aduana diez cajones marcas G. T. C. núms. 4725 al 4734, consignados á la orden y cuyo peso y contenido se manifestó ignorar, pero que en el conocimiento del buque figuraban como mercaderías generales.

El guarda almacen M. Zambrano se apercibe en 19 de setiembre del mismo año que tales cajones contenían artículos inflamables, y la Aduana, prudencialmente, ordenó que fueran llevados á un depósito especial para esa clase de artículos y aplicó una pena á los lancheros por haber omitido la declaración prescripta por las OO. para los casos en que se trate de mercaderías de esa especie, pena que fué reconsiderada más tarde por haberse comprobado la inculpabilidad de aquellos, quienes no pudieron tener conocimiento de la clase de mercaderías que transportaron, por especificarse su calidad en el manifiesto, solo bajo la expresión genérica de mercaderías.

En la misma fecha en que el Guarda Zambrano se apercibe de que se trata de inflamables, la casa de G. Tenrreiro y Cia., solicita, fs. 8, el despacho de 10 cajones marca G. T. C. núms.

4735 al 4734, llegados por el vapor «Gurrik», cuyo contenido manifestaron ser de seis kilos netos de hormiguicida c/u.

En este estado, don Manuel Camelio (fs. 9) dá cuenta á la Administración de Rentas que los cajones cuyo despacho solicitan los señores Tenrreiro y Cia. han servido para cometer un fraude, en complicidad con los empleados de Aduana que intervinieron en su manejo.

El fraude á que se refiere, era la sustitución de los cajones venidos por el «Garrik» conteniendo sederias, por lo que más tarde se pidieron á despacho como conteniendo hormiguicida.

Esta denuncia dió márgen á los sumarios administrativos y judicial, los que dieron por resultado la constatación del delito y motivaron la sentencia de fs 129, recurrida, cuya confirmación solicito de V. E. por las siguientes consideraciones.

Que la sustitución se ha comprobado y que la existencia del cuerpo del delito se ha constatado legalmente teniendo en cuenta las diferencias que se notan en el volumen, peso, y contenido de los bultos introducidos á depósito y los pedidos á derecho, está probado, en primer lugar, por las declaraciones del lanchero don Emilio Casares, fs. 14, del representante de los agentes señor José M. Lagasta Isla, fs. 24, del estivador Oscar fs. 25 vta., y documentos de fs. 16, 17, 18 y 19, que al entrar á depósito los cajones marca C T C núms. 4725 al 4734, desembarcados del vapor «Garrik», tenían un volúmen de 110 pies cúbicos á un 1|4 de tonelada y pesaban dos de ellos (los núms. 4732 y 4727) 105 y 107 kilos, respectivamente, siendo su contenido sederías, circunstancia esta última constatada por haber sido revisado el cajón núm. 4727, según consta en estas constancias.

Que esos mismos cajones, con las mismas marcas y núms. fueron pedidos á despacho (fs. 9) por los señores G. Tenrreiro

y Cia, manifestándose peso y volumen y contenido distinto, pues en tal pedido se dijo que contenían cada uno seis kilos hormiguicida, lo que denuncia diverso volumen, peso y contenido de los mencionados anteriormente.

Que dada la contradicción que existe entre el peso y volumen y contenido de los cajones llegados por el «Garrik» y los pedidos á despacho por los señores G. Tenrreiro y Cia, es indudable que los primeros fueron sustituidos por los segundos, es decir, por los que contenían hormiguicida, sustitución efectuada en tal manera que ni siquiera se han disimulado las diferencias que he hecho notar, las que la denuncian de una manera evidente.

Y aun cuando no se haya podido determinar el empleado de Aduana, autor inmediato ó cómplice de la sustitución, circunstancia que dió lugar al sobreseimiento provisional dictado al respecto, la responsabilidad de la casa G. Tenrreiro y Cia., está en pie por razón de la infracción aduanera que supone la demostrada sustitución.

Por otra parte, los recurrentes no pueden presentar válidamente y como descargo, el hecho que las mercaderías sustituídas no venían á su consignación, sino á la de un señor Wolff de Mendoza, y que la operación del despacho ha sido hecha por un dependiente, sin conocimiento de la casa.

Las O. O de Aduana son bien explícitas al establecer la responsabilidad de los comerciantes á quienes vienen consignadas las mercaderías, asi como las que les competen por los actos de sus dependientes y subordinados.

Basta tener presente para esto el texto de los arts. 960, 961, 1027 y 1028 de las O. O. y la circunstancia bien sugestiva de que los cajones que sirvieron para la sustitución, fueron pedidos á despacho por la casa recurrente, así como que lo sustituído tenía como marca la de la casa misma.

Establecida la responsabilidad de la casa G. Tenrreiro y

Cia., debe aplicarle V. E. las penas de la ley, en la manera de la sentencia recurrida, la que se ha de servir confirmar con costas y en todas sus partes.

Julio Botet.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 4 de 1902.

Y vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal á fs. 116 y por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 129. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés.—Juan Agustín García (hijo).—*Angel D. Rojas.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la sentencia de la Exma. Cámara Federal de la Capital corriente á fs. 169 vta. se ha concedido el recurso de apelación para ante V. E. con sujeción á lo dispuesto en el inc. 2° del art. 3° de la ley núm. 4055 y en mérito del resultado de la liquidación de fs. 174.

La sentencia recurrida confirma por sus fundamentos la de 1ª Instancia de fs. 192. La solidez, la incontrovertible verdad de sus fundamentos, y la no dudosa aplicabilidad de las OO. de Aduana que en sus arts. 960 y 1026 rigen el caso *sub judice*, me inhiben por innecesaria, toda demostración ampliativa de su eficacia. Me limito por ello á invocar ante V. E. los fundamentos incontestables de la sentencia recurrida, para solicitar de su ilustrado criterio su confirmación, con costas.

Octubre 2 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 22 de 1902.

Vistos y considerando: 1º Que no hay mérito para declarar la nulidad de lo actuado en estos autos, como se pretende, pues se ha tomado declaración á los empleados de Aduana que pudieran tener conocimiento de la defraudación ó intervenido en la misma, consignándose (fs. 131) á su respecto que no existen pruebas suficientes para resolver cuál ó cuáles sean culpables (T. 22 pág. 192).

2º Que si bien en la acusación fiscal, fs. 50 vta. y 55, se ha pedido la aplicación del art. 930 de las Ordenanzas de Aduana, no habiendo sido recurrida por el Ministerio Público la sentencia de fs. 129 que absuelve á los acusados de las penas que dicho artículo consigna en su última parte, ni existiendo en la ley nº. 4055 disposición alguna que modifique lo dispuesto en el art. 693 del C. de Procedimientos en lo Criminal, esta Corte no puede modificar de oficio la sentencia recurrida en perjuicio de los acusados (Fallos T. 35 pág. 225; T. 44 pág. 275 T. 63 pág. 111).

3º Que las circunstancias de que la declaración de fs. 7 (2º expediente administrativo) de Don Ramon Bluhigas no aparezca prestada ante el funcionario competente para instruir sumarios en la Aduana de la Capital, no le quita su valor, desde que ella ha sido ratificada por don Gregorio Tenrreiro, gefe de la casa acusada, y no se desconoce la autenticidad de las firmas de fs. 13, 14 y 16, (expediente citado) y 34

4º Que Bluhigas en esta declaración ratificada, manifiesta que en junio 11 de 1890, mas ó menos, el comisionista en Europa de la casa Gregorio Tenrreiro y Cia. remitió un conocimiento á la orden pidiendo que se hiciera despachar en la Aduana diez cajones de la marca G. T. y C. sino recuerda mal, con-

ducidos por el vapor «Garrik» para un cliente de aquél, residente en Mendoza; y se encomendó el despacho en la Aduana al despachante Juan Leire.

5° Que no obstante de que Bluhigas dice que no recuerda los números de los cajones, es fuera de duda que ellos son los consignados en la copia del manifiesto de fs. 72 traidos á los autos á instancia de los demandados, ó sean 4725 á 4734; dada la coincidencia de las otras circunstancias apuntadas, de tratarse del mismo vapor, igual fecha de entrada, marcas é intervención de despachante; y más, desde que no se ha puesto en cuestión que ese manifiesto se refiera á otras mercaderías y está él de acuerdo con el documento de depósito de fs. 76, cuya autenticidad no se discute.

6° Que es inadmisible el desconocimiento del cáracter de comisionado de la casa acusada de Dn. Juan Leire y Dn. L. Caruncho para el efecto del depósito y despacho, porque prescindiendo del crédito que debe prestarse á los documentos que forman parte de las actuaciones administrativas, el mismo Leire aparece interviniendo en el documento de fs. 8 (1er. exp.) y consta por la declaración de Bluhigas que fué aquel el encargado del despacho.

7° Que según se afirma en el documento de fs. 21 (2° expediente), con referencia al recibo de la papeleta al carrero (fs. 10 vta. 37 vta.), á las libretas de recibo, libros de contabilidad de la Aduana y notas diarias por entrada de bultos remitidos por el depósito en 1° de julio de 1899, se recibieron en los depósitos de la 4° subdivisión de Lanús, procedentes del vapor «Garrik» entrado al puerto el 11 de junio de 1890, diez cajones marca G. T. y C. números 4725, 4726, 4727, 4728, 4729, 4730, 4731, 4733, 4734, y el 4732, el dos del mismo mes y año; de los cuales fueron pesados los nos. 4727 y 4732, dando un peso de 105 y 107 kilos, respectivamente.

8° Que Dn. Emilio M. Casares, de la razón social Vicente

Casares é hijos, dueños de las lanchas en que se efectuó la descarga del vapor «Garrik» en el viaje expresado, manifiesta que la casa descargó los cajones antes mencionados, agregando que el volumen de ellos era de 110 pies.

9º Que á estar á las declaraciones de Sagasta Isla, represen tante de los agentes del vapor «Garrick», el cajon número 4742 contenía generos de seda, (fs. 17 y 25 vta.) y lo mismo declara C. Oscar (fs. 25 vta. y 42).

10 Que no se ha dado ni procurado dar explicación alguna acerca de cómo los cajones nos. 4727 y 4732, cuyo peso quedó determinado así, aparecieron después con otro peso muy diverso, sin cambio de marca y número.

11 Que, por otra parte, es digno de notarse; 1º que en la declaración de fojas. 7 de Buhigas se dice, que los cajones fueron remitidos á su destinatario, residente en Mendoza, y de la de Tenrreiro, aparece que los cajones fueron entregados á dicho destinatario en esta ciudad; 2º que si fuera cierto que el comisionista que remitió de Europa los cajones á la casa Tenrreiro y Cia. hubiera manifestado que contenían «hormiguicida», (fs. 12) ella lo habría expresado así en el documento de depósito en la Aduana, en vez de consignar que ignoraba el contenido de dichos cajones, y habría presentado la factura y cartas de porte correspondientes, en vez de limitarse á decir que «la casa no posee esos documentos por habérselos entregado seguramente al despachante que ha intervenido en el despacho» (fs. 13); 3º. que no se concibe esa ignorancia del contenido de todos los cajones, cuando tres de ellos llegaron en malas condiciones, (fs. 6 vta.) y uno de los mismos fué examinado (fs. 17 y 26) antes de llevarse al depósito; 4º. que no es presumible que la casa demandada no hubiera podido justificar, tampoco, la remisión á Mendoza ó entrega acá de los cajones al destinatario que se nombra en las declaraciones preindicadas de Buhigas y Tenrreiro (fs. 7 y 13 vta.)

y obtener del mismo los recaudos necesarios para justificar la verdadera naturaleza de las mercaderías en cuyo depósito y despacho intervinieron, asumiendo ante la Aduana por tales hechos, las consiguientes responsabilidades, y recibiendo la cuenta de los lancheros, que fué abonada en esta ciudad el 6 de diciembre de 1890, (fs. 7) es decir, mucho tiempo después de despachadas las mercaderías, sin que conste, ni se haya alegado, que el pago de ellas lo efectuará el destinatario residente en Mendoza y accidentalmente en la Capital, en setiembre anterior según Tenrreiro; 5°. que tampoco tienen explicación satisfactoria las contradiciones que se advierten en las declaraciones de G. Tenrreiro, fs. 13 vta. y 34, prestadas con diferencia de poco más de cinco meses, y la falta completa, afirmada por el mismo Tenrreiro, de toda constancia en los libros y correspondencia de la casa, sobre el recibo de los cajones, (fs. 34) siendo así que en la declaración de Buhigas, ratificada por dicho Tenrreiro, el comisionista en Europa de la casa G. Tenrreiro y Cia. remitió un conocimiento de los cajones (fs 7 vta.) y comunicó que contenían hormiguicida, (fs. 12) agregando que la factura correspondiente y las cartas de porte habían sido entregadas seguramente al despachante de Aduana.

12. Que no es aplicable al caso el art. 434 Ordenanzas de Aduana, porque no se trata de un reclamo sobre clasificación de artículos, sino sobre sustitución de unas mercaderías por otras, antes de haberse declarado su contenido y rectificado dicha clasificación.

13. Que si bien es cierto que el consignatario puede ignorar la clase, calidad ó cantidad de los efectos contenidos en uno ó todos los bultos de su consignación, art. 280 Ordenanza, tambien lo es que en tal caso debe presentar las copias de factura para depósito, dentro de los ocho días subsiguientes á la entrada del buque, y lejos de haber cumplido los acusados con este deber, solo hicieron, cerca de tres meses después del de-

pósito y la víspera de solicitar el despacho, la manifestación del contenido de los cajones.

14 Que no hay antecedentes suficientes para considerar comprobado el hecho de que todos los cajones contuvieran seda, siendo en tales condiciones aplicable al caso, como más favorable á los acusados y en lo que respecta á los nueve cajones restantes, lo dispuesto en el art. 54 de la ley de Aduana vigente posterior á los hechos que han dado origen á estos autos, con tanto mayor motivo cuanto que ha habido omisión en la Aduana al no proceder con sujeción á lo prescripto en el art. 280 ya citado y 109 y 110 de las mismas ordenanzas, verificando el examen de los cajones, una vez que al efectuar el depósito, se manifestó ignorancia del contenido de ellos, debiendo, en consecuencia, y de acuerdo con el avalúo de fs. 26 vta., considerarse que el cajón núm. 4732 contenía ochenta kilos género de seda.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia recurrida y la de su referencia de fs. 129, se condena á la casa de G. Teurreiro y Cia., á abonar dentro del término de diez días el valor del cajón núm. 4732, bajo la base de un contenido de ochenta kilos de seda, con arreglo á la tarifa vigente en 1890, el de los 9 cajones restantes á razón de pesos quinientos oro cada uno y el de las mercaderías que sirvieron para la sustitución, quedando modificada en estos términos la sentencia apelada de fs. 169, la que se confirma en lo demás que contiene. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

Abel Bazán.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA CCCI

Don Tristán A. Malbrán y otros contra Don Heraclio Román, sobre deslinde. Recurso de hecho.

Sumario.—No habiéndose *cuestionado en el pleito* la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, no procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, inciso 3°, de la ley núm. 48, contra sentencia de Cámara Federal que, fundándose solamente en disposiciones del Código Civil, declara ineficaz como instrumento de trasmisión de derechos un título de propiedad; y ello, aun cuando la sentencia recurrida haya sido pronunciada en una de las causas á que se refiere el art. 24 de la ley núm. 4055.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Autos y Vistos: Para resolver si procede ó no la admisión del recurso directo que, por apelación denegada, ha traido ante esta Suprema Corte Don Avelino Rolón en representación de Don Tristán A. Malbrán y otros, contra una sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, en el juicio á que se refiere. De lo actuado resulta:

Que á f. 1ª, se presenta el recurrente, exponiendo: Que Don Heraclio Román suscitó un juicio de deslinde á sus representados, relativo á unas tierras que había hecho mensurar, con protesta formal de éstos y que están situadas en el Departamento San Cristóbal de la Provincia de Santa Fé.

Que dicho juicio fué seguido ante el Juez Federal de Córdoba, quien lo resolvió en forma que vulneraba los derechos de sus representados, por cuya razón fué recurrido su fallo para ante la Suprema Corte, por los recursos de nulidad y apelación.

Que tramitado el juicio ante la Suprema Corte, y antes de ser fallado, se dió la ley que organiza, en una nueva forma, los Tribunales Federales, y con este motivo los autos fueron remitidos á la Cámara Federal de Córdoba, en estado de sentencia.

Que este Tribunal ha dictado su fallo, desconociendo en absoluto el dominio que sus representados tienen sobre esas tierras, fundado en que el título exhibido es nulo y no puede producir efecto alguno. Dice que es nulo porque el Juez de 1ª Instancia de esta Capital, Dr. Garay, que lo otorgó, firmando la escritura judicial de venta, no pudo ni debió hacerlo, que excedió su mandato; que los jueces carecen de autoridad para resolver en esa forma la obligación de otorgar escritura y finalmente, aun cuando hubiese cosa juzgada sobre el particular, ello no obliga á terceros.

Que para que la Suprema Corte pueda formar juicio sobre la excepcional respetabilidad del título del señor Malbrán y compartes, el apoderado de éstos dice que va á hacer y en efecto hace, relación de sus antecedentes, aseverando que en los autos seguidos por Don Federico J. Olivencia con la sucesión de Don Ambrosio P. Lezica, que pueden pedirse *ad effectum videndi*, y que se encuentran en la Cámara de lo Civil de la Capital, se registran resoluciones ejecutoriadas de los Tribu-

nales de esta Capital en que se ordenó, por dos veces, que se extienda escritura judicial de venta de las tierras á que corresponde el título de aquellos, escritura que formó el Juez en cumplimiento de la cosa dos veces juzgada y en virtud de la cual entraron sus mandantes á poseer esas tierras, de que forma parte la fracción que motiva este juicio.

Que era esa escritura la que, protocolizada en Santa Fé y en Santiago del Estero, ha desconocido la Cámara Federal de Córdoba, y es á esa cosa dos veces juzgada á la que no atribuye ningún efecto respecto de terceros

Después de transcribir varios párrafos de la sentencia de esa Cámara en que se consignan los fundamentos de la resolución que ha dictado y con la que, dice, ha desconocido los efectos de una escritura pública, otorgada por un Juez de la Capital en el ejercicio de sus funciones oficiales y en cumplimtento de la cosa juzgada, y ha desconocido, también, los efectos propios de sentencias ejecutoriadas, por todo lo cual somete á juício de revisión el criterio asentado ó no con que los jueces han cumplido sus propias resoluciones, haciendo efectivos los apercibimientos dictados por ellos mismos.

Que, de consiguiente, dicho Tribunal ha extralimitado el mandato social que ejerce, ha extralimitado sus atribuciones, dictando un fallo nulo y contra derecho, en abierta oposición con la Constitución Nacional, leyes del Congreso y la jurisprudencia de la Suprema Corte. En demostración de esta tesis, cita el art. 7º de la Constitución, el 4º de la ley del Congreso de 26 de Agosto de 1863, y la sentencia que se registra en el tom. 17, pág. 286 de sus fallos.

Que sus representados interpusieron el recurso que autoriza el art. 6º de la ley núm. 4055 y el inciso 3º del art. 14 de la ley sobre jurisdicción de 14 de Septiembre de 1863, el cual les fué denegado, por cuya causa se ocurre de hecho ante esta Suprema Corte.

Que la denegación tiene dos fundamentos: El 1º Que no se ha puesto en cuestión la validez de algún tratado, ni discutido, la validez de alguna ley, decreto, etc., ni discutido la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y el 2 consiste en que la sentencia no ha declarado que el título de Malbrán y otros carezca de eficacia por falta de autenticación con arreglo á la ley nacional núm. 44.

Que respecto al primer fundamento, aunque no puede afirmar que sea exacto por no tener los autos á la vista, pero suponiéndolo así, ninguna importancia tiene la ausencia material de un enunciado ante el hecho de la discusión y la sustancia misma del asunto, máxime si se tienen en vista los antecedentes de este juicio.

Al efecto recuerda que este juicio se inició y falló en 1ª Instancia en la época en que la Suprema Corte era el juez ordinario de la apelación que se interpusiera. De consiguiente, no había para que dejar establecida constancia con la precisa enumeración de tal ó cual artículo de la Constitución ó ley del Congreso, antecedentes que desautorizan el recurso extraordinario de que hoy se trata, puesto que la Corte estaba llamada á conocer del asunto por apelación común, y el primer deber de la Corte Suprema era juzgarlo, aplicando la Constitución y leyes del Congreso, art. 1º de la ley 16 de Octubre de 1862; y que la modificación introducida en la organización de los tribunales por una ley posterior, dictada cuando la Corte tenía en estado de sentencia el asunto Román V. Malbrán, no puede perjudicar á ninguna de las partes

Que fuera de esto, del juicio seguido y de la sentencia que en parte ha transcripto, consta que el asunto en su esencia y fondo ha sido discutido y motivado pronunciamientos especiales de los jueces en forma repugnante á la Constitución y ley del Congreso citadas.

En apoyo de esta aseveración transcribe algunos párrafos

del escrito de expresión de agravios contra la sentencia del Juez Federal.

Que en cuanto al segundo fundamento, observa el recurrente, que no se queja porque el título de sus mandantes haya sido declarado falsificado ó apócrifo, sino porque ha sido anulado, ó desconocido en cuanto á sus efectos y eficacia, como lo dice categóricamente la sentencia, siendo esto último lo que autoriza el recurso interpuesto, cuya procedencia pide se declare por la Suprema Corte.

Que pedido informe á la Cámara Federal de Córdoba, lo expidió este Tribunal en los términos de que instruye la nota de su Presidente, de fs. 15. y

Considerando:

Que habiendo acordado la ley número 4055, en su artículo 6°, el recurso de apelación contra las sentencias de las Cámaras Federales en los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48, de 14 de Setiembre de 1883, corresponde examinar si la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Córdoba que motiva el recurso directo deducido ante esta Suprema Corte, se halla ó no comprendida en alguno de los incisos del artículo 14 ya citado, para declarar en su mérito si debe ó no admitirse dicho recurso.

Que no estando el caso sub-judice comprendido en el 1° ni en el 2° incisos de dicho artículo, según lo reconoce el mismo recurrente, procede averiguar si lo está en su inciso 3°, como éste lo sostiene.

Por el artículo 14, inciso 3°, se establece, que podía apelarse á la Suprema Corte de las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores de Provincia.......

Inc. 3°. «Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó la ley del Congreso, ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cues tionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho,

privilegio, exención que se funda en dicha cláusula, y sea materia del litigio.»

Que en presencia de los claros términos de este inciso, es indudable que para ser procedente el recurso de apelación en los casos que él menciona, es indispensable *que haya sido cuestionada* en el pleito la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, de un tratado ó ley del Congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, y la decisión haya sido contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio, de tal suerte, que si no se ha citado, ni invocado en el pleito, ni sido, por consiguiente, materia de discusión la inteligencia ó aplicación de la cláusula de la Constitución, tratado ó ley del Congreso, en que haya podido fundarse y no se fundó el derecho desconocido por la sentencia de que se recurre, no se habría cumplido seguramente la condición exigida por expresa disposición de la ley para ser admisible el recurso de apelación entablada contra aquella.

Que es así como esta Suprema Corte ha entendido y aplicado siempre la disposición del artículo 14, inciso 3º de que se trata, en todos los casos que han ocurrido hasta el presente, lo demuestran las numerosas resoluciones que ha dictado y que se registran en la colección de sus fallos; resoluciones por las cuales se vé que invariablemente ha rechazado las apelaciones que por recurso denegado se han presentado ante ella, toda vez que no se ha hecho constar, que en el pleito se haya alegado, ó puesto en cuestión, la inteligencia de una cláusula de la Constitución, tratado ó ley del Congreso, fundando en ella el título, derecho, privilegio ó exención desconocidos por la sentencia, siendo, además, de notar que cuando se ha alegado recien en el escrito en que se interpone el recurso de apelación, como ordinariamente sucede, que la sentencia, de que se recurre afecta y desconoce un título, derecho, privilegio ó exención,

que estaba también amparado por cláusula de la Constitución, ley de Congreso, tratado, etc., se ha declarado igualmente la no procedencia del recurso.

Que la razón que justifica esta constante jurisprudencia de la Suprema Corte es obvia, y consiste en que, si bien por el art. 100 de la Constitución corresponde á este Tribunal y á los inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67 y por los tratados con las naciones extrangeras y de las demás causas que se expresan en aquel artículo, no es menos cierto, también, que en estos casos (fuera de los que son de jurisdicción originaria) la Suprema Corte, según la expresa disposición del art. 101 de la misma Constitución, ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; y habiendo este Poder de la Nación dictado ya la ley Nº 48 por cuyo artículo 14 acuerda apelación á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de la Provincia en los casos especificados en los tres incisos de dicho artículo, claro es y de toda evidencia, que la Suprema Corte ha procedido correctamente negando el recurso que se ha deducido ante ella contra dichas sentencias, toda vez que no se ha hecho constar, que el caso se hallaba comprendido en alguno de esos incisos, debiendo decirse lo mismo respecto de las sentencias de las Cámaras Federales de Apelación, de conformidad á lo dispuesto en el art. 6º de la ley Nº 4056, desde que la Suprema Corte no puede de dejar cumplir las reglas que el Congreso ha establecido para el ejercicio de su jurisdicción de apelación.

Que es de observar, también, que un título, derecho, privilegio ó exención, puede estar fundado en disposiciones del de-

recho común y estarlo á la vez en alguna cláusula de la constitución, de ley del Congreso, de tratado, etc., y si el interesado en que se reconozca y respete su derecho en juicio no lo ha defendido, invocando la cláusula de la Constitución, de la ley especial del Congreso, del tratado ó comisión de autoridad nacional que lo ampara, y se pronuncia sentencia final por los Tribunales Superiores de Provincia, ó Cámara Federales, según el fuero en que se haya seguido el juicio, desconociendo el derecho alegado en virtud de consideraciones basadas solamente en disposiciones del derecho común, justo es que el agraviado con tal sentencia se impute á si mismo si en el pleito en que se ha dictado no se ha puesto en condiciones de hacer viable el recurso de apelación para ante esta Suprema Corte, buscando con él reparación del agravio que se le haya inferido, desde que este recurso no se dá contra las sentencias en que se haya hecho interpretación ó aplicación, cualquiera que ella sea, de los códigos comunes, según lo dispuesto por el art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia ya citada.

Que en fuerza de estos principios y resultando de la propia exposición del recurrente consignada en su escrito de fs. 1ª, y del precedente informe de la Cámara Federal de Córdoba, que es cierto el hecho, aunque diga aquél que no puede afirmarlo por no tener los autos á la vista, de que en el pleito de Román V. Malbrán y otros sobre aprobación de mensura, no se ha hecho mención de cláusula alguna de la Constitución ni de la ley del Congreso, ni cuestionado tampoco la pertinente aplicación del art. 7 de la Constitución y 4º de la ley del Congreso sobre autenticación, para fundar, en su mérito, la validez del título de propiedad de Malbrán y otros que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba declara ineficaz como instrumento de transmisión de derechos reales sobre inmuebles, fundándose solamente en disposiciones del Código Civil, según se vé por las transcripciones de ella, que el recurrente hace en su escrito

de fs. 1ª, y no puede, con tales antecedentes, haber duda alguna de que no procede el recurso de apelación traído ante esta Corte contra esa sentencia.

Que la verdad de esta conclusión no se conmueve con el argumento que hace el recurrente en favor de la procedencia del recurso, alegando que este juicio se inició y falló en la época en que la Suprema Corte era juez ordinario de la apelación que se interpusiera; que no había, por consiguiente, para qué dejar constancia con la precisa enumeración de tal ó cual artículo de la Constitución ó ley del Congreso, antecedentes que autorizan el recurso extraordinario de que hoy se trata, puesto que la Corte estaba llamada á conocer del asunto por apelación común, siendo su primer deber juzgarlo, aplicando la Constitución y leyes del Congreso, y que la modificación introducida en la organización de los tribunales por una ley posterior, cuando la Corte tenía el asunto en estado de sentencia, puede perjudicar á ninguna de las partes.

Que toda la fuerza de este argumento se desvanece con solo tener presente que no es exacto que la nueva organización de los tribunales establecida por la ley núm. 4055, en virtud de la cual esta Suprema Corte tuvo que remitir á la Cámara Federal de Córdoba sin fallar, el asunto de que se trata, no perjudique á las partes, como lo asevera el recurrente sin demostrarlo, pues habiendo esa ley privado á la Suprema Corte de la jurisdicción de apelación común que tenía para transferirla á la Cámara Federal de Córdoba, dejando en aquel Tribunal solamente la jurisdicción de apelación establecida en el art. 14 de la ley núm. 48, contra las sentencias de las Cámaras Federales, sin hacer excepción alguna ni modificación en favor de los asuntos remitidos para el fallo de ésta cuando se tratase de conceder ó negar el recurso del art. 14 de esa ley, mal puede decirse que el antecedente recordado por el recurrente haya de favorecerlo para que se le trate de modo

diferente que á los que recurren de los fallos de los Tribunales de provincia, siendo evidente, que la nueva ley, como de orden público que es, se aplica tanto á los asuntos futuros, como á los pendientes, sin reconocer á ninguna de las partes derechos que ella no les acuerda.

Por estos fundamentos: se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones á la Cámara Federal de Córdoba, para su agregación á los autos principales.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
M. P. DARACT.

CAUSA CCCII

Criminal, contra Juan A. Rossi, por circulación de billetes falsos. Recurso de hecho

Sumario.—No se halla comprendida en el inciso 5º del artículo 3º de la ley nro. 4055, la sentencia que impone al procesado la pena de diez años de presidio y multa.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 22 de 1902.

Autos, vistos y considerando:

Que el recurso que esta parte interpone es el autorizado por el artículo 3º, inciso 5º, de la ley nº. 4055, según expresamente lo manifiesta en su escrito de presentación ante esta Suprema Corte.

Que para que ese recurso proceda, es necesario que la pena impuesta exceda de diez años de presidio ó penitenciaría cuando, como en el caso, se trata de causa criminal por circulación de billetes falsos.

Que según resulta de la propia exposición de la parte, la pena que le ha sido impuesta es de diez años de presidio, no excediendo, en consecuencia, del límite que la ley señala para hacer admisible la aplicación.

Que si bien la sentencia contiene además, condenaciones pecuniarias, tal circunstancia es indiferente, desde que á los efectos del recurso, el único criterio legal es la pena corporal que en la sentencia se impone.

Por esto, no ha lugar al recurso de apelación interpuesto. Notifíquese original y archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCCIII

Criminal, contra Gregorio Vázquez y Alfredo S. Soler, por falsedad de un instrumento público; sobre competencia.

Sumario.—No procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley nº 48, contra una resolución que admite la procedencia del fuero federal invocado en la causa.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, octubre 6 de 1902.

Autos, vistos y Considerando:

Primero: Que los empleados denunciados por el gefe del Registro Civil de Tres Arroyos, dependen de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, pues que la organización de esas oficinas no es materia de una ley nacional, con excepción de la Capital de la República y territorios.

Segundo: Que los artículos 63 y 64 de la ley nº. 48 de 14 de Setiembre de 1863, se refieren á delitos cometidos por empleados nacionales ó en oficinas dependientes de la Nación, lo cual no concurre en el caso de que se trata.

Tercero: Que si bien se pudiera creer que, por tratarse de practicar el enrolamiento de los ciudadanos en cumplimiento de una ley nacional, los actos que á esa función se refieren caen bajo la jurisdicción de la justicia federal, esta suposición se desvanece teniendo en cuenta que en el mismo decreto regla-

mentario de la ley 4031, Tit. 6º, artículo 23, párrafo 4º del inciso (c.) se reconoce la jurisdicción de los gobernadores de provincia sobre las oficinas y empleados de los respectivos registros civiles.

Cuarto: Que asi lo ha declarado este Juzgado en el caso análogo contra Juan A. Salgado y otros, del Partido de Juárez.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, el Juzgado se declara incompetente para entender en este sumario. Hágase saber y archívese.

Gregorio Uriarte.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 29 de 1902.

Y Vistos: Considerando:

Que la denuncia de fs. 1 se refiere á una falsificación ó adulteración de documentos relativos al enrolamiento y, como tales, incluidos en la numeración del artículo sesenta y cinco de la ley Penal por delitos del fuero federal.

Que, si bien es cierto, como lo dice el señor Procurador Fiscal, que los imputados no son empleados nacionales, están sometidos á la jurisdicción nacional, sea que se les considere empleados provinciales ó simples particulares, por razón del hecho que se les atribuye, que es una falta contra los servicios públicos de orden nacional que tenia á su cargo la Oficina del Registro Civil de Tres Arroyos, en virtud del artículo treinta y seis inciso primero de la ley 4031, y decreto reglamentario de 10 de ma-zo de 1902.

Que, en este concepto, la falta denunciada cae bajo la jurisdicción privativa de los Tribunales Nacionales, inciso 3º art. 3 de la ley Nacional de competencia y jurisdicción federal de 14 de Setiembre de 1863.

Por tanto: se revoca el auto recurrido del Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires Sección Bahia Blanca, corriente á fs. 2 y, se declara: que es de su competencia el conocimiento y decisión de la causa iniciada y debe dictar en ella las providencias oportunas. Devuélvanse.

JOAQUÍN CARRILLO.—PEDRO T. SÁNCHEZ.—DANIEL GOYTIA

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resuelto en primera instancia un caso de denegatoria de jurisdicción por auto del señor Juez Federal de Bahia Blanca, ese auto ha sido revocado por el de la Exma. Cámara Federal de La Plata, declaratoria de la procedencia del fuero federal.

Aunque se considere ese auto de carácter definitivo, por razón de la materia, no está comprendido en ninguno de los casos que dan mérito al recurso para ante V E., según las disposiciones del artículo 3º de la Ley de competencia nacional núm. 4055.

No podría, tampoco, autorizar el recurso referido en el art. 6º de la ley citada, por cuanto ese recurso no se ha producido en el caso, en la forma y condiciones determinadas en los artículos 14 y 15 de la ley nacional de 14 de setiembre de 1863.

No puede, finalmente, abrirse contienda de competencia entre un Juez y una Cámara Federales, según las enunciaciones del artículo 9 de la ley 4055; y ningún acto oficial se ha producido que haga presumir una contienda entre el Juzgado Nacional y alguno provincial.

En su mérito, opino: que no procede el recurso concedido

para ante V. E. por el auto de la Exma. Cámara *á quo*, corriente á fs. 8 vta.

Noviembre 20 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 25 de 1902.

Autos y vistos: Considerando:

Que el auto de fs. 7 al revocar el de fs. 2 vuelta, declara que el conocimiento de la denuncia formulada á fs. una, es de la competencia de la justicia federal.

Que el citado auto de fs. 7, no está comprendido en los casos previstos por el artículo 14 de la ley núm. 48, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, pues no se desconoce por él la validez de un tratado, ley de congreso ó autoridad ejercida en nombre de la Nación; no contiene decisión en favor de la validez de una ley ó autoridad de provincia, que se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional, tratados ó leyes del Congreso, ni niega, por último, derecho, título, privilegio ó exención fundados en estos.

Que, por el contrario, el referido auto admite la procedencia del fuero federal invocado en la causa.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.

CAUSA CCCIV

El Presidente de la Sociedad Protectora de los Animales, apelando directamente de una resolución de la Gefatura de Policía de la Capital.

Sumario.—El recurso autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48, á que se refiere el artículo 6° de la ley núm. 4055, solo se acuerda contra resoluciones judiciales, y en los casos mencionados en los incisos de dicho artículo.

Caso.—El Presidente de la «Sociedad Protectora de los Animales» se presentó á la Gefatura de Policía de la Capital, manifestando que en esta ciudad funcionaba un garito conocido por «Tiro á la Paloma», en el que públicamente se vio laba la ley núm. 2786 y pidiendo que, estando obligada la autoridad policial á prestar á la referida sociedad la cooperación necesaria para hacer cumplir dicha ley, sa aplicase por la comisaría respectiva, el castigo de la ley á los que fueren sorprendidos tirando á la paloma y se impidiese el funcionamiento de ese juego. No habiendo el Jefe de Policía hecho lugar á ese pedido, ocurrió directamente ante la Suprema Corte, pronunciando ésta el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 27 de 1902.

Autos, vistos y considerando:

Que el recurso autorizado por el art. 14 de la ley de juris-

dicción y competencia y á que se refiere el art. 6 de la ley núm. 4055, solo se acuerda contra resoluciones judiciales y en los casos mencionados en los incisos de dicho artículo.

Que la resolución que se dice dictada por el Jefe de Policía y contra la que se interpone dicho recurso, no reviste el carácter de resolución judicial, desde que no ha tenido lugar el juicio contencioso necesario en que se niegue ó desconozca la aplicación de las disposiciones de la ley del Congreso que sean materia del juicio.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese con el original y archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCCV

Don Tomás Pastorino en autos con el Ferro-Carril del Sud, sobre expropiación. Recurso de hecho.

Sumario.—El auto que en juicio de expropiación ordena se dé al expropiante la posesión provisoria de la cosa expropiada, no reviste el carácter de sentencia definitiva á los fines previstos en los artículos 3, 6 y 18 de la ley número 4055 y 14 de la ley número 48.

Caso.—En un juicio de expropiación iniciado por el Ferro-Carril del Sud, el Juez Federal, á solicitud de la Empresa, que invocó razones de urgencia, ordenó se le diera á ésta la posesión provisoria de una chacra del recurrente Don Tomás Pastorino. Este reclamó del Juzgado contra esa medida que calificaba de despojo, por cuanto no se le había oido en juicio ni indemnizado previamente. El Juez rechazó el reclamo y la Cámara Federal confirmó el auto apelado Interpuesto el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, la Cámara lo denegó, fundándose en que no se trataba de sentencia definitiva.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1902.

Autos y Vistos:

Resultando de la propia exposición de la parte que no se trata de sentencia definitiva en los términos de los artículos 3, 6 y 18 de la ley número 4055 y 14 de la ley de jurisdicción, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCCVI

Don Ventura Brignardello (hijo) contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre caución.

Sumario 1º.—A los fines del artículo 296 de la ley Nacional de Procedimientos, no es necesario haber opuesto excepciones con resultado favorable; basta haber deducido dentro del término acordado al efecto, una de las que la ley autoriza.

2º.—No habiendo sido recibida la causa á prueba, no puede ser cuestión si el ejecutado intentó ó no probar sus excepciones.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1902.

Atento lo manifestado á fs. 280 y 286.

Considerando:

Que según lo establece el artículo 294 de la ley de procedimientos, es un derecho del ejecutado exigir la caución que dicho artículo autoriza á los efectos de garantir el resultado del juicio ordinario.

Que este derecho cesa en los casos determinados en el art. 295 de la ley de Procedimientos citada.

Que el ejecutado se ha opuesto legalmente por cuanto ha deducido excepciones que la ley autoriza para tales casos,

como es la de falsedad, dentro del término acordado al efecto, sin que pueda sostenerse que por «opuesto legalmente» se ha de entender opuesto con resultados favorables al excepcionante, pues en tal caso nunca llegaría la oportunidad de exijir la fianza, desde que el juicio quedaría terminado con la sentencia que resolviera las excepciones del ejecutado.

Que no habiendo sido recibida la causa á prueba, no puede serlo tampoco la segunda parte del artículo 296, por no tratarse de la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosas juzgadas.

Por esto, no ha lugar á la entrega del dinero que se solicita, hasta tanto no se dé fianza bastante á los efectos del artículo 295 de la ley de procedimientos, como lo solicita el ejecutante á fs. 280.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR—M. P.
DARACT.

CAUSA CCCVII

Don José María Palma contra la Provincia de Corrientes, sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de daños y perjuicios.

Sumario.—La acción tendiente á obtener el cumplimiento de

un contrato sobre concesión de tierras, se prescribe en los términos fijados en el art. 4023 del Código Civil.

2 Las gestiones administrativas para que se apruebe una mensura y se dé la posesión de las tierras deslindadas, seguidas con resultado negativo, no se encuentran comprendidas en ninguno de los casos determinados por el mismo Código en sus artículos 3984 á 3989

3º Prescripta la acción principal, no procede la de indemnización por daños y perjuicios basada en aquella.

Caso —Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Vistos estos autos seguidos por Don José María Palma contra la Provincia de Corrientes, sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de daños y perjuicios.

Según resulta de los antecedentes de la causa, Don Facundo Flores, por sí y en representación de los señores Sinforiano Alcorta, Mariano Sambonini y Augusto Machado, que componían la sociedad que giraba bajo el nombre de Facundo Flores y Cia., y de la que el actor hace derivar sus derechos, solicitaron del Gobierno de Corrientes en 8 de Marzo de 1881, invocando lo dispuesto por la ley de 3 de Febrero del mismo año, una área de 128 leguas cuadradas en el territorio de Misiones para colonizarlas, lo que, previa vista fiscal, fué acordado por el decreto pronunciado con fecha 12 del mismo mes y año.

En este decreto se establece que el Gobierno cede el área expresada, con el objeto de formarse cuatro colonias agrícolas que se ocuparían preferentemente en la plantación de caña de azú-

car y en el beneficio de la yerba; que las tierras concedidas serían ubicadas sobre el río Paraná, en el ángulo que forma con el arroyo Ibiray al Oeste, expresando, enseguida, las obligaciones de la empresa respecto á la forma de la colonización, al número de familias que debían introducir en los puntos á colonizarse, los elementos de que debía dotar á cada familia, las plantaciones, canales de irrigación y maquinarias de que debía proveerse, y en fin, entre otras condiciones, que los gastos de mensura y deslinde serían á cargo de la empresa, la que debía designar de acuerdo con el Gobierno los agrimensores recibidos en la provincia para verificar dichas operaciones.

Poco tiempo después, por la ley de 22 de Junio del mismo año, se autorizó al Gobierno para la venta de terrenos fiscales de los Departamentos de San Javier y Candelaria, inclusive yerbales, disponiéndose que estas ventas se harían en lotes de una á veinte y cinco leguas cuadradas, sin poderse otorgar á una misma persona una extensión mayor. Artículos 1° y 4°.

De conformidad con lo dispuesto por esta ley, se verificaron diversas enagenaciones que comprendieron los mismos terrenos á que se refería el decreto de 12 de Marzo. Así resulta de lo informado por la Oficina Nacional de Geodesia, de fs. 55 á 61, en cuyo informe se hace constar, además, que el Departamento Topográfico de Corrientes había observado en las solicitudes presentadas al respecto ante aquel Gobierno, que las tierras solicitadas en compra, de acuerdo con la ley citada, habían sido concedidas á la empresa Flores y Cia., y que el Fiscal de la Provincia á quien se pasaron en vista aquellas solicitudes, había aconsejado su enagenación por considerar que la empresa mencionada no había cumplido con las prescripciones de la ley, debiendo observarse, además, que se habían declarado caducados sus derechos por decreto pronunciado el 16 de Julio. «Es posible, agrega, que en el expediente original de la concesión acordada á los señores Facundo Flores y Cia. que,

según consta de lo actuado en este expediente, se ha extraviado en las Oficinas del Gobierno de Corrientes, figure el decreto de caducidad de esa concesión.»

Resulta también de las mismas constancias de estos autos, que las enagenaciones realizadas por el Gobierno de Corrientes en virtud de la autorización acordada por la ley de 22 de Junio de 1881, se realizaron en el período corrido desde la fecha indicada hasta fines de este año, comprendiéndose en aquellas enagenaciones una gran parte del territorio que pasó á ser de la Nación en virtud de la ley del 21 de Diciembre del mismo año de 1881, que fijó los límites de aquella provincia con el Territorio Nacional de Misiones.

Esto no obstante, aparece que los concesionarios Facundo Flores y Cia. procedieron á la mensura y deslinde de las 128 leguas de la concesión á que se refiere el documento mencionado, como consta de las diligencias respectivas que aparecen suscritas por el agrimensor habilitado Fistz Maurice, de Posadas, con fecha 12 de Febrero de 1882, cuya aprobación se ha gestionado directamente del Gobierno de la Nación, pidiéndose, además, la posesión de los terrenos deslindados y la escrituración definitiva del contrato, á lo que no se hizo lugar por la resolución de fs. 67, pronunciada en 5 de Octubre de 1888 por el P. E., todo lo que dá mérito á la demanda deducida por Don José María Palma, como cesionario de los concesionarios Flores y Cia., pidiendo se condene á la Provincia de Corrientes al cumplimiento del contrato expresado ó el pago, en su defecto, de los daños y perjuicios, intereses y costas que estima en la suma de 800.000 $.

Evacuando el traslado de esta demanda, el representante de la provincia sostiene en su defensa entre otras razones: Que por el título que ha presentado el actor para justificar su personería, no se le ha cedido derecho alguno para demandar á la provincia como lo ha hecho, sino únicamente para re-

clamar las tierras denunciadas en el territorio nacional de Misiones y lo que obtuviere por sentencia ó transacción del P. E. Nacional, de lo que se deduce que esta demanda carece de bases y es temeraria; que dada la naturaleza de la concesión de que se trata, no ha podido ser transferida ni adquirida por Palma por consiguiente, desde que, además de no haber sido autorizada por ley alguna los poderes públicos de la Provincia de Corrientes, no habían intervenido en aquel acto jurídico, no lo consintieron ni le había sido notificada; sostiene, también, que por la quiebra de la empresa concesionaria ha quedado disuelto todo vínculo que hubiera podido existir entre ella y la provincia, desde que por ese hecho quedó establecido que ella se encontraba en absoluta imposibilidad de cumplir sus compromisos, careciendo en consecuencia del derecho de exigirlo de la provincia, circunstancia por la que no pudo hacerse la transferencia de que se hace mérito por el actor, la que en el supuesto de que por ella se hubiera cedido el derecho de la concesión á que se refiere el decreto de 12 de marzo de 1881, carecería también de validez, desde que el síndico provisorio del concurso no tuvo facultad por la ley para hacer esa cesión, ni pudo, tampoco, ser autorizada por el Juez de comercio. Entrando en otro orden de consideraciones, sostiene la nulidad del decreto ya mencionado del 12 de marzo, por cuanto se había violado notoriamente la ley nacional sobre colonización, incorporada á la ley de la provincia invocada en el mismo decreto, con arreglo á la cual solo había podido acordarse válidamente á la Empresa Flores y Cia., dos secciones de veinte kilómetros por costado, ó sea treinta y dos leguas kilométricas, de lo que resulta evidente la nulidad de aquel decreto; Que la provincia no está obligada á respetar ni á cumplirlo, por tratarse de un acto ilícito que no tienen ningún valor y del que no puede hacérsele responsable con

arreglo á las prescripciones de la ley civil; agrega que la acción deducida es también improcedente, independientemente de lo expuesto, porque no ha podido pedirse el cumplimiento del contrato sin haberse cumplido por Palma y sus causantes las obligaciones que les correspondía, especialmente en lo relativo á la mensura que aparece practicada al año siguiente de aquella en que el Ejecutivo de Corrientes declaró nula la concesión y de la ley de la misma legislatura que autorizó la enagenación de esas tierras que se vendieron, actos públicos y notorios contra las cuales Palma ni la Empresa han protestado ni reclamado jamás apesar de haber transcurrido más de 18 años desde que ellas tuvieran lugar. Termina oponiendo la excepción de prescripción, de conformidad con las disposiciones de la ley civil, que invoca en su favor, por tratarse de una acción personal que se ha extinguido completamente por haber transcurrido más de diez años á contar desde la fecha del decreto mencionado, sin que se hubiera producido hecho alguno con fuerza eficiente para interrumpirla: no ha habido demanda, se dice, contra la provincia, ésta no ha reconocido el contrato ni lo ha sujetado á compromisos, como no ha intervenido tampoco circunstancia alguna que se opusiera al ejercicio de esta demanda para suspender el curso de la prescripción, sin que pudiera invocarse para ellos las gestiones seguidas ante el Ejecutivo de la Nación, desde que estas gestiones son para la provincia, *res inter alios*.

Sustanciada la causa por todos sus trámites, y producidos los alegatos presentados por las partes, se llamó autos para sentencia por la resolución de fs. 160 vta.

Y considerando:

Que de los antecedentes relacionados, resulta que efectivamente el Gobierno de la Provincia de Corrientes acordó á los señores Facundo Flores, Sinforiano Alcorta, Mariano Sam-

bonini y Augusto Machado una extensión de tierras en el Territorio de Misiones, á los objetos y bajo las condiciones que se expresan en el decreto del mismo Gobierno de fecha 12 de marzo de 1881.

Que consta, igualmente, que por la ley de 22 de Junio del mismo año 1881, se autorizó al P. E. para proceder á la enagenación de los terrenos fiscales de aquel territorio y que estas enagenaciones se realizaron inmediatamente á diversas personas que las solicitaron, en lotes de 25 leguas cuadradas, comprendiéndose en ellas el área solicitada para su colonización por los Sres. Flores, Alcorta, Sambonini y Machado, habiendo antes el gobierno declarado que habían caducado los derechos de estos últimos, según aparece de lo informado por la Oficina Nacional de Geodesia de fs. 55 á 61, siendo de notarse que estos hechos no han sido contradichos ni desconocidos en forma alguna por el actor en su demanda, con la que se acompaña el expediente seguido ante el P. E. de la Nación, en el que se expidió aquel informe que original corre, como queda dicho, de fs. 55 á 61.

Que esto no obstante, la empresa Facundo Flores y Cª. cuyos derechos gestiona el actor, procedió á la mensura y deslinde de los terrenos expresados, operación que se afirma fué practicada en 1882 por el Agrimensor Habilitado de la Provincia de Corrientes, Don Jorge Fitz Maurice, es decir, cuando ya estaban enagenadas las mismas tierras á diversas personas, procediéndose en seguida á gestionarse ante el Gobierno de la Nación la aprobación de dicha mensura y la posesión de las tierras deslindadas, gestiones que dieron resultado negativo, pues, no se hizo lugar á ellas, de acuerdo con los informes mencionados, y lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, como aparece de la resolución de fs. 67.

Que dados éstos antecedentes, es indudable que producidos los hechos que quedan relacionados, en cuanto á la caducidad

de la concesión y enagenación de las tierras objeto de la misma, debió reclamarse ante el mismo Gobierno de Corrientes, ó deducirse, en su defecto, las acciones que los concesionarios hubieran estimado corresponderles para hacer respetar sus derechos, lo que no aparece haberse hecho en forma alguna, directa ni indirectamente, desde que las gestiones que al respecto se han seguido ante el Gobierno Nacional, se han limitado, como se ha visto, á pedir la aprobación de una mensura y la posesión de los terrenos que ella comprende.

Que, por consiguiente, y sea cual fuere también el valor y los efectos legales que pudieran atribuirse al decreto del Gobierno de Corrientes, sobre el que se basa la acción deducida por el actor, ella estaría extinguida por la prescripción establecida por el art. 4023 del Cód. Civil, por haber corrido más de diez y ocho años desde la fecha de aquel decreto hasta el 4 de Abril de 1890 en que se dedujo esta demanda, sin que las viejas gestiones administrativas seguidas ante el Gobierno de la Nación hayan pódido interrumpirla, por cuanto esas gestiones no se encuentran comprendidas en ninguno de los casos determinados por el mismo Código en sus arts. 3984 á 3989, y lo ha establecido esta Suprema Corte en casos análogos.

Que la acción de indemnización por daños y perjuicios que también se reclama en la demanda, no procede porque ella tendría por base, para ser viable, la existencia de la acción en lo principal, que se ha declarado extinguida por la prescripción.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 69, de la que se absuelve á la Provincia de Corrientes, siendo las costas del juicio á cargo del actor. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMÍN PAZ. —ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR —M. P. DARACT.

CAUSA CCCVIII

Testoni y Chiesa y Cia. en autos con Williams Paats, Roche y Cia. por falsificación é imitación de marcas de fábrica. Recurso de hecho.

Sumario.—1º No basta á los efectos de la procedencia del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48 á que se refiere el artículo 6º de la ley núm. 4055, que se haya cuestionado disposiciones de carácter nacional; es necesario que haya desconocimiento de un derecho, título, privilegió ó exención, fundado en dichas disposiciones.

2º No siendo materia regida por la ley especial de marcas de fábrica sino por el derecho común, la calificación legal de si hay ó no tentativa de falsificación, un pronunciamiento al respecto no es susceptible del referido recurso extraordinario.

Caso:—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1902

Autos, Vistos y Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por via de informe, los señores Williams Paats, Roche y Cia. demandaron criminalmente á los señores Testoni, Chiesa y Cia., por falsificación é imitación de marcas de fábrica del monopolio italiano de tabacos, pidiendo la aplicación del título III de la ley de la materia.

Que fallado en definiva por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital el litigio imponiendo condenaciones penales á los socios administradores de la razón social demandada, se interpuso por ésta recurso para ante esta Suprema Corte, invocando el inciso 3 del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, á que se refiere el arto. 6 de la ley 4055.

Que para que el recurso autorizado por el inciso 3 proceda, es necesario que la inteligencia de alguna cláusula de la constitución ó de un tratado ó ley del congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. De manera que, no basta, á los efectos de la procedencia del recurso, que se haya cuestionado disposiciones de carácter nacional, sinó que es necesario que haga desconocimiente de un derecho, título, privilegio ó exención, fundada en dichas disposiciones para que la parte agraviada pueda interponerlo.

Que de autos resulta que la parte recurrente de Testoni y Chiesa se ha reducido en su defensa á desconocer al actor los derechos que pretendia ejercer, sosteniendo que los títulos de fs. 9 y 13 eran nulos; que las pretendidas marcas no han sido acordadas á persona legal; que los actores carecen de acción para querellarse á nombre propio; que no existe imitación ni falsificación; que no procede acción contra una firma social; que no puede querellarse por falsificación ó imitación cuando no se ha hecho la publicación del registro, como lo ordena el art. 18 de la ley de marcas de 1876, defensas todas que afectan al derecho del querellante en cuanto tienden á desconocerlo ó desvirtuarlo, pero que no importan la alegación de un derecho, título, privilegio ó exención á favor del querellado, acordado por una ley nacional, y que tratara de hacer valer en el pleito.

Que los actos cuyo ejercicio ha sido declarado punible por la sentencia, no importan títulos, derechos, privilegios ó exenciones constituidas por una ley nacional á favor del querellado, ni se ha pretendido hacerlos valer como tales, invocando disposición legal que los funden; de manera que el desconocimiento de estas disposiciones hiciera posible el recurso.

Que no ha sido puesto en cuestión el art. 30 de la ley de marcas, de manera á hacer materia del pleito la penalidad de la tentativa.

Que si bien es cierto que por dicha ley está exenta de pena aquella, es de observar que lo que se castiga no es tentativa sino el delito que se declara existir por la sentencia.

Que la calificación legal de si hay ó no tentativa no es materia regida por ley especial de marcas de fábrica que rige el caso, sinó por el derecho común, de manera que un pronunciamiento al respecto no es susceptible del recurso del art. 14, en mérito de lo dispuesto en el arto. 15 de la ley de jurisdicción y competencia.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel, agréguense estas actuaciones a los autos principales, los que serán devueltos á la Cámara de su origen.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR. — M.
P. DARACT.

CAUSA CCCIX

Don Anibal Alvarez contra la Provincia de Santa Fe, por cobro de pesos; sobre levantamiento de embargo y nombramiento de perito.

Sumario.—La oportunidad que el deudor tiene en el juicio ejecutivo, para impugnar un embargo y poner en cuestión la calidad del bien embargado, es cuando se le hace saber esa diligencia y se le oye con motivo de la citación de remate.

Caso:—Notificada la provincia del decreto en que se le ordenaba propusiese el perito que debía tasar el bien embargado á solicitud del acreedor, su representante en el juicio pidió se dejase sin objeto esa medida y se ordenase el levantamiento del embargo, en razón de que era inoficiosa la tasación solicitada, por cuanto el inmueble embargado no era susceptible de ser ejecutado ni enagenado, por haber sido declarado de utilidad pública y común y afectado á un servicio de igual naturaleza por una ley de la provincia, como en oportunidad, es decir, en el acto de irse á cumplimentar la orden de embargo, lo manifestó el procurador Fiscal, formulando la correspondiente protesta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 2 de 1902

Vistos y Considerando:

Que el ejecutado nada observó cuando se trabó el embargo de

los bienes á que se refiere el oficio de fs. 31, y oido, con motivo de la citación de remate, tampoco impugnó el mencionado embargo.

Que, en consecuencia, tan solo á el debe imputarse que, en la estación oportuna del juicio, no se haya puesto en cuestión la calidad de los bienes embargados y producídose en su caso, la prueba pertinente dentro de la brevedad del procedimiento en los términos establecidos por la ley y fines á que ella se dirije.

Por ésto, no se hace lugar á lo pedido en el escrito de fojas 90 y corran los autos según su estado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCCX

Criminal, contra Severo E. Romero, por homicidio. Recurso de hecho.

Sumario.—Para que proceda el recurso autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48, á que se refiere el art. 6º de la ley núm. 4055, es necesario que se haya cuestionado *en el pleito* alguna de las hipótesis que él prevee, y que la sentencia haya sido en contra de la validez de la cláusula de la Cons-

titución, tratado ó ley del Congreso, ó del derecho que en ellas se funda.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1902.

Autos y vistos y Considerando: Que en los términos del art. 14 de la Ley de jurisdicción y competencia para que proceda el recurso que él autoriza, es necesario que en el pleito se haya cuestionado alguna de las hipótesis que él prevee y que la sentencia haya sido en contra de la validez de la cláusula de la Constitución, tratado ó ley del Congreso, ó del derecho que en ellas se funda.

Que en el presente caso, según resulta de la propia exposición de la parte, el Tribunal Superior de Justicia pronunció la sentencia que resuelve en definitiva el juicio, sin que en el pleito se hubiera puesto en cuestión cláusula alguna de la Constitución Nacional, tratado ó ley del Congreso, produciéndose alguno de los casos previstos por el art. 14. de la ley de jurisdicción y competencia, á que se refiere el art. 6º de la ley núm. 4055.

Que la sentencia final del Superior Tribunal de Provincia no contiene, por consiguiente, pronunciamiento alguno al respecto, limitándose á estatuir sobre materia regida por el derecho común.

Que en tales condiciones, faltan los requisitos exigidos por el citado artículo 14 para hacer procedente el recurso, ya que en los términos del artículo 15, la aplicación é interpretación de los Códigos comunes no puede servirle de fundamento.

Que no resulta que la sentencia del Superior Tribunal agrave la pena impuesta en primera instancia por delitos que no han formado materia del proceso, según se afirma, porque una y otra imponen la misma condena ó sea presidio por tiempo indeterminado, como aparece de la propia exposición de la parte.

Que la resolución del Tribunal Superior de Provincia, recaída en el recurso de revisión que se menciona, al acordar no tomarlo en consideración, en virtud de lo dispuesto en la ley procesal y la resolución por la cual no se hace lugar á la reposición pedida contra el pronunciamiento anterior, no pueden ser objeto del recurso, porque tanto en uno como en otro caso, se ha procedido ampliando leyes de orden procesal que por su carácter puramente local, no puede ser materia del recurso.

Que si bien ampliando el mencionado recurso de reposición, se ha sostenido que el fallo condenatorio era contrario al art. 18 de la Constitución Nacional, tal alegación no se ha producido en el juicio en que se ha dictado la sentencia que se recurre para ante esta Suprema Corte, faltando, así, la condición requerida por el art. 14 de la ley ante citada, para la procedencia de este recurso.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCCXI

Doctor Cárlos F. Gómez y otros, contra la Provincia de Santa Fé, sobre nombramiento de árbitros.

Sumario.—1º Tratándose de servicios prestados por un mandatario, no procede el nombramiento de árbitros para la determinación de su valor.

2º Los tribunales ordinarios de justicia son los llamados á resolver las cuestiones regidas por el derecho común, que se susciten entre las personas sujetas á dicho derecho en sus relaciones jurídicas.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1902.

Y Vistos: Don Guillermo Cúllen, en representación de los doctores Cárlos F. Gómez y Tomás R. Cullen, presentando los documentos de fs. 1 á 22, expone:

Que el Dr. Gómez fué comisionado por la Provincia de Santa Fé para arreglar la deuda externa de ferro-carriles de la misma con la compañía francesa que á título de locación explotaba la líneas ferreas.

Que después de explicar la importancia del asunto, trabajos practicados y tiempo empleado en ellos, agrega que terminado el encargo recibido, con el mayor éxito posible, llegó la opor-

tunidad de que se le abonaran los honorarios que legítimamente había ganado, y por un sentimiento de delicadeza, solicitó la designación de un árbitro para que practicara la regulación, ofreciendo la renuncia del veinte y cinco por ciento de lo que se estimara.

Que el P. E de Santa Fé no hizo lugar á su solicitud, sosteniendo la doctrina de que á él le correspondía fijar la cantidad á pagar, absteniéndose, sin embargo, de usar el derecho que se atribuía.

Que habiendo practicado nuevas gestiones ante la administración provincial, agotando sin éxito todos los medios amistosos, el Dr. Gómez y su socio el Dr. Callen, según las escrituras de declaratorias de derecho acompañadas, se ven obligados á demandar á la provincia, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1327 del Código Civil, se preste á dar los pasos necesarios para designar los árbitros que determinaran el precio debido á los actores por los servicios prestados á la provincia y dé y pagué, dentro de diez dias, el que resulte del arbitramento, más sus intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se confirió traslado de la demanda y al evacuarlo el representante de la provincia, solicita el rechazo de aquella, con costas, sosteniendo:

Que el Dr. Cullen, con arreglo al artículo 1199, Código Civil, no tiene derecho alguno para inmiscuirse en este juicio y demandar á la provincia.

Que niega el papel principalísimo que los demandantes atribuyen respecto de la naturaleza y eficacia de la intervención del Dr. Gómez, en el arreglo de la deuda externa ferrocarrilera de la Provincia de Santa Fé.

Que no se han abonado sus honorarios al Dr. Gómez por haberse éste rehusado á presentar al gobierno la cuenta respectiva y porque la provincia no ha querido ni quiere que al

amparo de las complacencias de un juicio arbitral, se asigne á los actores una renumeración mayor que la en realidad debida.

Que el Dr. Gómez ha obrado en calidad de demandatario de la provincia y no es, por lo tanto, aplicable al caso el artículo 1627 invocado, que se refiere á la locación de servicios.

Que el juicio arbitral constituye un procedimiento extraordinario que no encuadra sino en los casos para los cuales está expresamente establecido ó autorizado.

Y Considerando:

Que la declaración de si el Dr. Cullen tiene ó no derechos que ejercitar contra la provincia demandada, pertenece al fondo del asunto, desde que ella no se refiere á su capacidad para estar en juicio.

Que no estando determinado por el artículo 1952 del Código Civil una forma de retribuir los servicios de los mandatarios igual á la prescripta por el artículo 1627 del mismo respecto de los locadores de servicios no debe entenderse aplicable esta última disposición á los primeros, por ser de regla que los tribunales ordinarios de justicia son los llamados á resolver las cuestiones regidas por el derecho común, que se susciten entre las personas sujetas á dicho derecho en sus relaciones jurídicas.

Que no hay así mismo razones de analogía para extender el artículo 1627 citado, á los casos del 1952, pues como lo demuestran los términos del primero, la ley ha tenido principalmente en vista en él servicios de carácter ordinario ó usual, cuya retribución debe hacerse de conformidad á la costumbre, y ésta rara vez podrá servir de base para los fines de que se trata, en negociaciones como las que han dado orígen al presente juicio.

Que las fuentes reconocidas del artículo 1952, según la nota del codificador, autorizan también esta interpretación restrictiva del artículo 1627 citado, consagrada además, en casos aná-

logos, por esta Corte, (fallos T. 22, pág. 398; T. 22, pág. 123; T. 80, pág. 147; sentencia de Mayo 15 de 1900 en los autos Castellanos contra Pizzano Canesa y Cia.)

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la constitución del Tribunal arbitral solicitada en la demanda de fs. 23, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia de Santa Fé. Las costas se pagarán en el orden causado.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE.
—M. P. DARACT.

CAUSA CCCXII

Criminal contra Rafael Valdez y otros; por homicidio.

Sumario 1°.—Para la aplicación de penas que no sean la de muerte, basta la existencia en los procesos respectivos de declaraciones de dos testigos, aún cuando éstas no reunan las condiciones requeridas por el artículo 305 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ó de otros medios de prueba de los autorizados por la ley, (artículo 469 del mismo Código)

2°.—La desaparición de las pruebas materiales de un delito, ocurrida natural, casual ó intencionalmente, no debe detener el procedimiento criminal de un modo definitivo ó provisional, ni impedir, por consiguiente, el castigo que corresponde aplicar á los culpables, si existen otras pruebas.

3º.—Las diligencias establecidas en el artículo 217 del referido Código, no son un requisito indispensable para la validez del sumario.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Trelew, Agosto 31 de 1900.

Y vista esta causa seguida á Serafin Pereyra, argentino, soltero, de veinte y seis años de edad, jornalero y domiciliado en Salinas Grandes; Rafael Valdez, español, soltero, de treinta y cinco años de edad, hacendado, domiciliado en la península Valdez, por homicidio en la persona de Pedro Díaz, álias «Toro Macho», de la que resulta:

Primero: Que en la noche del diez y ocho de Septiembre, Pereyra llegó á casa de Valdez, entró en el cuarto donde éste estaba ya acostado, á contarle que acababa de herir á Díaz en la Aguada Maquí, de un achazo en la mano y otro en la cabeza; levantándose entonces Valdez, ordenó á su peón que trayera caballos, ensilló personalmente el suyo y alzando la carabina, después de decirle al peón que iban á un baile, fué en compañía de Pereyra á dicha aguada, donde encontraron herido á Diaz cerca del toldo de Federico Zalazar; tras de breves recriminaciones de Valdez á Díaz, éste fué muerto y su cadáver junto con el caballo y las prendas del recado, arrojados al mar; declaraciones de Valdez, fs. 8, vta.; Pereyra, fs. 10; D. Doyle, fs. 2 y f.

Segundo: El señor Fiscal, reformando la acusación de la prueba, pide para Pereyra y Valdez la pena de diez años de presidio, como reos del delito de homicidio con alevosía, con más de dos circuastancias atenuantes, y la absolución de Zalazar;

la defensa de Pereyra pide que éste sea condenado á la pena de homicidio simple; la defensa de Valdez, alegando dos eximentes, de violencia moral y demencia, pide la absolución para su defendido, y la defensa de Zalazar se adhiere á las opiniones del Fiscal, solicitando su libertad, y

Considerando:

Primero: Que consta la existencia del delito por las declaraciones de Pereyra, fs. 10; Valdez, fs. 8 vta.; Zalazar, fs. 8; Pereyra está confeso y convicto por las declaraciones de Valdez y Zalazar; en cuanto á Valdez, la creencia de que Díaz le robaba animales, la reyerta anterior en la cual, después de pelear unos veinte minutos á cuchillo, le dispara un tiro de carabina, declarando públicamente, según Hilario Dayle, á fs. 52, que sino siguió haciendo fuego, fué porque se reventó la cápsula, las amenazas de muerte proferidas si no era echado del territorio, estos hechos y luego al escuchar la narración de Pereyra, levantarse de la cama, mandar traer los caballos, ensillar personalmente, alzar la carabina, decirle al peón que iban á un baile, y luego, en presencia de Díaz herido, recriminarlo y decirle «que podría vengarse ahora si tenía algo con él»; la carga del cadáver en el caballo del finado, obra suya, su conducción al mar, el silencio más tarde del crímen, la negativa todavía en la primera declaración, cuando ya no existía el temor de que Pereyra lo matase á él también, se revelaba el hecho, como cree el Señor Defensor; todos estos hechos acusan la evidente presunción de que Valdez concertó con Pereyra, á la noticia de que estaba herido Díaz, el plan de matarlo y hacer desaparecer su cadáver y sus cosas, sino ¿cual móvil puede hacer levantar de la cama á Valdez, para ir al lugar en que está herido Díaz? No era la compasión, porque la frase confesada, al verle impotente, «que si tenía algo con él podía vengarse ahora», revela la satisfacción que sentía. ¿Era sólo ha efecto de constatar sus heridas? Pero no había entonces

prestado la ayuda á hacer desaparecer los rastros del crimen. El procesado explica esta ida á la Aguada Maquí por el miedo de que Pereyra lo matara si se negaba, pero oportunamente se demostrará que esta causa no ha existido.

Probado que Valdez y Pereyra concertaron el crimen, el disparo de la carabina, que niega el primero, es un efecto natural y lógico del propósito. Corrobora la presunción el hecho de que Pereyra no necesitaba racionalmente esa arma para matar á Díaz, pues tenía su cuchillo y estaban ambos suficientemente cerca de la víctima, como lo revela la breve conversación tenida antes de la muerte.

Al calor del relato que hacía Pereyra de las heridas inferidas, ambos se han ido animando mutuamente á matar á Díaz y todos los hechos posteriores traducen esa armonía de intenciones.

Estando Díaz herido y desarmado, pues abandonó el cuchillo en la reyerta anterior con Pereyra, no se mostraba rgresivo, ni siquiera consta en autos que haya hecho ademán de defenderse; sus palabras que repite Valdez, imploran más bien perdón; en esta actitud, los dos criminales hacen uso de sus armas, á traición, sobre seguro, sin exponerse á peligro alguno, para ultimarlo.

Estos antecedentes permiten establecer que Pereyra y Valdez son autores del delito de homicidio con alevosía.

Segundo: El examen médico del procesado informa «que en su vida psíquica se conduce á la par de los demás hombres», tiene pues, conciencia de sus actos, «su estado de razón es perfecta» y concluye que Valdez no es alienado, ni nunca ha presentado signos de tal; que no es epileptico, y que en el momento de cometer el crímen era libre y de consiguiente, consciente.— Aunque es difícil saber el estado psico-patológico del procesado en el momento de cometer el crímen, cuando el examen se hace

un año después, las conclusiones periciales confirman las que surjen de autos.

Los demás procesados que le conocen desde que ha entrado en la cárcel, declaran que no han notado en él síntomas de demencia ni accesos epilépticos; el informe del Director de la Cárcel corrobora estas declaraciones.

Probado el buen estado actual de las facultades mentales del procesado Valdez, tocaba á la defensa probar que el crimen fué cometido en estado de demencia ó epilepsia, ya que, como las Partidas dicen «el hombre es cuerdo hasta que se pruebe lo contrario» y nuestro Código en su artículo 6º «que la voluntad criminal se presume en los delitos»; pero la excepción no se ha demostrado y asi se declara.

Tercero: Que la violencia moral debe ser de tal naturaleza que intimide á un hombre fuerte; hace años que Valdez, sin familia, vivia en el campo, cuidando sus haciendas; esto revela un hombre de carácter: la lucha á cuchillo con el finado lo corrobora; debieron mediar amenazas de muerte por parte de Pereyra; en cambio no las hubo; el mismo Valdez se encarga de demostrarlo cuando dice en su declaración que hacía todo lo que queria Pereyra por temor de que lo matasen á él también; era una creencia del procesado y nada más. Un hombre violentado moralmente á cometer un delito da cuenta á la autoridad tan luego cesa la violencia; pero Valdez no solo no lo hace entonces sino que todavía niega el hecho en la primera declaración cuando ya no debía temer por su vida, pues estaba en manos de la autoridad.

Esto revela que se sentía culpable. Además no es creible que Valdez armado á carabina fuera violentado por Pereyra que solo tenia un cuchillo, y por último, según Valdez, la resistencia se despertó cuando Pereyra le dijo que le pagara; no había sentido escrúpulos para ir con la carabina á recriminar á un hombre herido. Las razones expuestas en éstos dos conside-

randos permiten afirmar que Valdez obró con discernimiento, intención y libertad.

Cuarto: Que si el cretinismo de Valdez alegado por el fiscal como circunstancia atenuante fuera total, sería causa eximente de pena, pero que no lo es ni parcial, lo demuestran: el informe médico según el cual «en la vida psíquica, este procesado se conduce á la par de los demás hombres», el discernimiento que se nota en sus declaraciones, y la manera cómo ha sabido acrecentar sus bienes en poco tiempo; en cuanto á la conducta anterior, que debe ser irreprochable para que obre como atenuante, no la tenía Valdez, como lo prueba la reyerta á cuchillo con Diaz y el tiro que le disparó; ni la tenía Pereyra, de quien unos dicen que era buena y otros mala, siendo por lo tanto dudosa; pero Pereyra y Valdez estaban irritados contra Diaz porque creian que éste les robaba animales; esta idea hizo que Pereyra hiriera á Diaz y que los dos proyectaran el crimen y es causa atenuante comprendida en el i so 7 artículo 83 Código Penal.

Quinto: En cuanto, Federico Zalazar, era amigo de Diaz; este manifestó á Manuel Ramirez (fs. 62 vta). que iba á la aguada Maquí á campear con Zalazar, no constan en autos los motivos que pudo tener Zalazar; él no ha estado en su casa aquella noche, esta es la opinión general repetida por los testigos y corroborada por Isaac Ellis, quien á fs. 26 vta. y 62, declara que Zalazar vino con una majada esa tarde y pidió á su señor en la noche una manta para dormir, y por Owen Jones, fs. 50 vta., quien le vió esa tarde hasta la noche. Sabido es que Valdez y Pereyra concertaron tarde en la noche el crimen, hecho que desvanece la probabilidad de que Zalazar haya atraido á Diaz hasta su casa, avisando luego á los criminales Asi como Diaz, en todos los puntos que tocaba, anunciaba su viaje á la aguada, Pereyra iba siguiéndole el rastro y dijo en casa Grinolch (declaración de Fontana fs. 58) que

iba á la Aguada Maquí, Zalazar, temprano, en la mañana siguiente, vuelve á su toldo, nota la falta de las cosas y vuelve á contar á Owen Jones (fs. 50 vta.) que le faltaba bombilla y otras cosas; á las once de la mañana dice en casa Grinolch que Diaz le había robado el poncho. ¿Cómo explicar que Zalazar dijera eso si fuera cómplice debiendo saber que su poncho envolvia el cadáver de Diaz?, no lo sabia y cuando Pereyra ó Valdez le comunicaron el crimen, entonces calló. Además, los dos autores han declarado á su manera la participación en el crimen, sometiéndose al castigo, sin motivo ningún criminal que, confiesa, dejará de arrastrar á su complice á la cárcer, pero Zalazar no es rico, ni una vez descubierto revelará detalles que agraven el delito. Por otra parte, si alguno de los dos autores ocultara la complicidad de Zalazar, el otro la revelaria merced al odio que se profesan, demostrado en sus recíprocas increpaciones y, por último, aun cuando hubieran pensado ocultar la complicidad de Zalazar, inconscientemente habian dejado traslucir su participación; pero en el relato del crimen hecho por ambos autores no se observa este propósito de salvarlo ni interviene ninguna tercera persona que no se nombre.

Esta serie de razones expuestas conducen al Juzgado á pensar de conformidad con el señor Fiscal y defensor, que este procesado es inocente del crimen.

Por estos fundamentos y disposiciones legales concordantes (inciso 7 art. 83, inciso 2º art. 95 C. Penal) fallo: condenando á Serafin Pereyra y Rafael Valdez, por el delito de homicidio con alevosía y una circunstancia atenuante á la pena de presido por tiempo indeterminado, interdicción civil, inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, costos y costas, y absolviendo en este proceso, de culpa y cargo á Federico Zalazar, mandando ponerlo inmediatamente

en libertad. Hágase saber y sino fuera apelada, elévese á la Excma. Cámara en consulta.

Fernando Villa.
J. Vernaza

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, octubre 13 de 1902.

Vistos en el acuerdo:

Los presentes relativos al proceso seguido contra Rafael Valdez, Serafin Pereyra y Federico Zalazar, por muerte dada á Pedro Diaz en el Territorio del Chubut y venidos en apelación de la sentencia del Juez Letrado de aquel Territorio corriente á fs. 106.

Resultando los siguientes hechos, cuya mención como antecedente del fallo de este Tribunal es necesario y útil, dada la gravedad del delito que se juzga, como la importancia de las cuestiones que se ventilan en el accidentado proceso que está á nuestra vista.

Primero: En diciembre doce de mil ochocientos noventa y nueve, un oficio dirigido por la Gefatura de Policía del Territorio del Chubut al comisario inspector, don Pedro J. Martinez le decía: que esa gefatura tenía conocimiento que en el mes de octubre había desaparecido un individuo en Península Valdez, y como hasta la fecha se tiene noticia de él, y podría tratarse de un crimen, se le ordena investigar con ello quienes son sus autores.

Constituído el comisario en el establecimiento Salinas, interrogó del hecho á David Doyle, Gorome Puglo, Ovven R. Jones, Laureano Fontana, Federico Zalazar, Hilario Doyle, Eduardo Davis, Cárlos Reinan, Rafael Valdez, Serafin Pereyra, Manuel Ramirez y nuevamente á Federico Zalazar, Ra-

fael Valdez y Serafin Pereyra, y á fs. once, establece dicho funcionario que resulta de las diligencias que se ha comprobado que el desaparecido Pedro Diaz (a) Toro Mocho, ha sido muerto en la noche del 19 de Setiembre del presente año en la aguada Maqui y que los autores del hecho son los individuos Serafin Pereyra, Rafael Valdez, y como cómplice encubridor el indio Federico Zalazar; procedió á la detención, (diciembre 19) de los presuntos culpables, los que se encontraban detenidos por sospechas desde el 16 del corriente, los que pone á disposición de la gefatura para los fines del caso.

Segundo: Que en el oficio con que se eleva el sumario dice el funcionario policial (fs. 12) «al mismo tiempo, debo manifestar á V. S. que no ha sido posible encontrar el cuerpo de Diaz, pues el tiempo que ha transcurrido y el lugar donde ha sido arrojado á la mar han dificultado para poderse hallar, la barranca donde fué arrojado dista de la aguada Maqui unas dos leguas, la cual mide unos cincuenta metros de altura, más ó menos y al pie mismo de dicha barranca llega el mar; por esas razones no ha sido posible dar con el cadáver.

En 2 de marzo el Juez de la causa dicta auto cabeza de proceso y llama á Rafael Valdez á ratificar su declaración como á Serafin Pereyra y á Federico Zalazar, quienes nombran defensor y el Juez dicta auto convirtiendo la detención de los procesados en prisión preventiva. Se decretó un careo entre los procesados Zalazar y Pereyra á fs. 24 vta. y el fiscal pide que se cierre el sumario una vez que los procesados han ratificado sus declaraciones y no es posible obtener la ratificación de las de los testigos, correctamente recibidas por el comisario que instruyó el sumario de prevención.

El defensor de Zalazar pidió se reciba declaración á Isaac Ellis, que corre á fs. 27. Se declara cerrado el sumario.

Tercero: El Fiscal á fs. 28 deduce acusación que termina

así: «caracterizados los hechos, resultan comprendidos, respecto de Valdez y Pereyra, en los arts. 21, caso primero, 25 y 75, caso primero, del Código Penal: y respecto de Zalazar en los arts. 32, 33, caso tercero, 34 caso primero y 95 caso primero, del mismo Código, han concurrido en la perpetración del asesinato, las circunstancias agravantes, segundo, tercero, cuarto, décima, décima tercera, décima cuarta, décima octava del art. 84 del Código Penal, sin ninguna atenuante. Por tanto, acusa á Rafael Valdez y Serafin Pereyra, como autores del delito de homicidio alevoso cometido en cuadrilla con premeditación, sanfre fría y crueldad en la persona de Pedro Diaz (a) Toro Mocho y requiere la aplicación de la pena capital. Acusa á Federico Zalazar, como cómplice de primera clase, del mismo delito y requiero se le aplique la pena de diez años, de presidio.» Requiere además las penas accesorias.

Cuarto: Oídas las defensas, se recibe á prueba y se hace la ratificación de los testigos Ovven R. Jones, Hilario Doyle, David Doyle, Laureano Fontana, Eduardo Davis, Isaac Ellis, Gorome Pugls, Manuel Ramirez. Vencido el término de prueba, un nuevo defensor de Rafael Valdez, a fs. 67, expresa que su defendido ha padecido y padece de insanía y pide su examen por dos médicos de la localidad. Se abre un nuevo término de prueba y el fiscal, á fs. 86, en vista de su resultado, modifica la acusación; requiere: primero, que se califique á Rafael Valdez y Serafin Pereyra autores del homicidio alevoso de Pedro Diaz, comprendiéndolos en el art. 55 inciso 3º del Código Penal, cuya pena debe aplicarse en el mínimun de diez años de presidio por concurrir tres circunstancias disminuyentes contra una agravante; segundo: que se absuelva á Federico Zalazar. Está agregado á fs. 91 alegato sobre prueba del defensor de Valdez.

Quinto: El Juez á fs. 107 dicta sentencia condenando á Se-

rafin Pereyra y Rafael Valdez por el delito de homicidio con alevosía y una circunstancia atenuante, á la pena de presidio por tiempo indeterminado y accesorios, y absolviendo á Zalazar. Se apeló y en 11 de setiembre de 1900 se elevaron los autos á la Exma. Cámara de lo Criminal y Comercial de la Capital, la que tramitó la causa y la remitió á este Tribunal en virtud de la decisión de la Suprema Corte de fecha junio 21 del corriente año, de fs. 195, en estado, de sentencia para su fallo

Sexto: Como antecedente de notoria importancia, débese agregar que los procesados á fs. 8 vta. á diez, confesaron en los siguientes términos el delito: «diga lo que quiere agregar ó quitar á su anterior declaración, contestó Valdez: que en la noche del 18 de setiembre, siendo de diez á once, llegó á su casa Serafin Pereyra y le dijo que lo había herido á Pedro Diaz (a) Toro Mocho, en el Toldo de la Aguada Maqui y que lo había desarmado, que sacó él un cuchillo cabo de plata lleno de sangre y le dijo que le habia pegado un golpe en la cabeza y que también lo hirió en una mano, que él le preguntó á donde estaba y Pereyra le dijo que andaba por los médanos inmediatos á la Aguada Maqui, que el referido Pereyra le dijo al declarante que era mejor matarlo, preguntándole al mismo tiempo si tenía armas de fuego, Valdez respondió que tenía únicamente la carabina que estaba cargada. Que después de eso Pereyra le dijo que lo único que sentía era por el ñato peón del declarante, cuyo nombre David Doyle, pues tenía temor que lo descubriera, diciéndole que si le preguntaba para donde iban le dijera que era á un baile, que él le contestó que estaba bien. Saliendo Valdez de su casa en compañía de Pereyra, Valdez alzó la carabina y se dirigieron para la Aguada Maqui, que llegaron allí y encontraron enfrente al Toldo á Diaz (a) Toro Mocho, que enseguida Pereyra le dijo, aquí te traigo un remedio, que el declarante le preguntó al Mocho porqué había dicho

que lo iba á matar y cuantos animales le habia robado, contestando el mocho, no señor don Rafael yo no le he robado ninguno, diciéndole Valdez, porque ha dicho que si no podía vengarse conmigo que se vengaría con mis animales, contestando el mocho que con él no tenía. Que después de eso él le preguntó porqué le habia carneado una potranca y que negó completamente, siendo que la había carneado en compañia de Serafin, Valdez le dijo á Diaz que si tenía algo con él que podía vengarse ahora, contestando que no tenía nada contra de él. Después de lo pasado, Serafin Pereyra le dijo que le tirara un tiro; que el declarante le dijo á él, á Pereyra, que nó le tiraba porque él á sangre fría no podía tirarle á ningún hombre porque no tenía corage para hacerle eso sin que el hombre lo atacara, que como Valdez se negó, Pereyra le arrebató la carabina y le tiró el mismo un tiro, que Diaz cayó al suelo y pegó un grito como si hubiera sido herido, que enseguida Pereyra sacó el cuchillo, cabo de plata, y le pegó dos puñaladas en el suelo, y después lo agarró de una pierna y lo arrastró para afuera pues habia caido en la puerta del toldo, que Pereyra le dijo al declarante, asi se mata que está jodiendo, que él no contestó nada; como después de recibir las primeras puñaladas Diaz no había muerto, Pereyra le dió nuevamente otra puñalada para ultimarlo, que después de haberlo muerto Pereyra le pegó un golpe con la carabina y la quebró. Despues de lo hecho, Pereyra le dijo á Valdez que trajera el caballo de Diaz para ensillarlo y mientras Pereyra juntó el recado y las prendas del finado y se lo entrogó paro ensillar, que el declarante le puso el recado al caballo de Diaz cargando en dicho caballo el cuerpo dei finado y lo llevaron á la costa de la mar, tirándolo debajo de la barranca. que allí mismo mató el caballo del finado y también lo tiró al mismo sitio con todo lo que tenía. Terminada era operación, volvieron los dos al toldo y allí Pereyra con el caballo que montaba remolineaba el caballo

sobre el terreno que lo había muerto para borrar los rastros de sangre que pudieran haber quedado. Que después de eso Pereyra lo invitó al declarante á tomar mate, lo que no pudieron efectuar por falta de elementos. Agregó Valdez que Pereyra le dijo le comunicara al indio Federico y que le decía Pereyra, pues el tenía temor que Pereyra lo fuera á matar, recomendándole al mismo tiempo que tenía que hacerlo muy amigo á Federico para que no lo descubriera».

Serafín Pereyra dijo: «Que quería ampliar su declaración anterior que corre á fojas siete. Preguntado cómo y donde había muerto á Pedro Díaz (a) Toro Mocho, contestó: que en la noche del 18 de setiembre fué á la Aguada Maqui, que allí encontró al Mocho que andaba en un caballo de él, que lo peleó pegándole un hachazo en la cabeza y dos en una mano, que entonces el Mocho tiró el cuchillo que tenía y disparó; que después de eso el declarante se fué á la casa de Rafael Valdez y le contó que lo había herido al Mocho, entonces Valdez le dijo vamos á matarlo, saliendo los dos para la Aguada Maqui en busca de Díaz (alias) Mocho; que Valdez llevó la carabina, que cuando llegaron al Toldo encontraron al Mocho en el toldo, que Valdez le pegó un tiro con la carabina, cayó al suelo el Mocho y entonces el declarante le pegó dos puñaladas con un cuchillo cabo de plata, que Valdez le pegó sobre la cabeza con la carabina y la quebró; cuando se quebró la carabina Valdez le dijo al declarante que le diera otra puñalada y que él se la pegó, entonces quedó muerto del todo Díaz. Enseguida que lo habían muerto, el declarante le dijo á Valdez que era mejor enterrarlo y Valdez le dijo que nó, que era mejor llevarlo á la costa del mar y una vez allí Valdez lo tiró y que él mató el caballo y lo tiró junto con el cuerpo de Díaz con todo el recado y lo que tenía.

Después de efectuar esa operación se volvieron al toldo, pensando de tomar mate pero no encontraron bombilla; que Val-

dez le dijo que le dijera al indio Federico para que no los descubriera. Agregó el exponente que él lo había muerto á Díaz porque le andaba robando sus animales y también dijo que tenía orden del ex-comisario José Siches para matarlo y avisarle, pero que él ni Valdez no le habían avisado á Siches Preguntado si el finado tenía algún dinero, contestó: que tenía quince pesos que Valdez le había dicho que los guardara; lo que ratificó Pereyra á fs. 16 vta. y Valdez amplió á fs. 14 vta. agregando: «que atemorizado por Pereyra, lo acompañó hasta donde estaba el herido Pedro Díaz Arias (a) Toro Mocho donde se negó á pegarle el tiro como le pedía Pereyra, viendo entonces á éste hundir varias veces el puñal en el cuerpo de la víctima, que fué al lugar del hecho á la vez á prestar auxilios al herido movido por un acto de caridad, que al ayudar á cargar al finado en el caballo lo hizo también atemorizado y por encontrarse desarmado.»

Y considerando:

Primero: Que el delito de homicidio consta de la prueba testimonial confirmada por la confesión circunstanciada de los reos; de manera que no deja lugar á duda de que la desaparición de Díaz Arias se debe á una violencia, la que ha sido claramente determinada por los procesados, explicando á la vez con prolijidad y lógica los medios empleados para ocultar el hecho y hacer desaparecer los vestigios; lo que ha ratificado, así mismo, la inspección practicada por el sumariante, llenándose así los requisitos indispensables para establecer la verdad judicial de la existencia del delito que determina la iniciación y la resolución de un proceso. No ha sido posible someter al juicio y á la experiencia de los sentidos el conjunto material de todos los objetos del delito; pero, el delito está evidente y legalmente comprobado por los indicios múltiples, variados, concordantes y lógicamente ligados al hecho incontestado de la desaparición del interfecto.

Y esta prueba, corroborada por la confesión conteste de los procesados Pereyra y Valdez, de que la muerte tuvo lugar por violencia, está sancionada por los arts. 207, 208, 215 y sobre todo, por el 217 que prevee el caso en que se hace desaparecer las huellas ó vestigios y ordena que el juez averiguará cómo desaparecieron y procederá á recojer y consignar *en el sumario las pruebas de cualquier otra clase* que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Estas comprobaciones testimoniales y avisos á la autoridad fueron complementadas por una confesión completa y detallada en que la tragedia quedaba esclarecida y descrita con los mas prolijos detalles, no por un solo delincuente, sino por ambos, respecto al hecho del delito, aunque desacuerden respecto á la participación de cada uno de ellos.

Esta es la certeza razonable de que habla Mittermaier, que debe ser la base de la sentencia (De la prueba en materia criminal, pág. 32). En contra de esta seguridad no se ha presentado prueba, no se ha sugerido indicio ni alegado hipótesis razonable que haga vacilar el fiel de la balanza, de que habla el citado autor en la obra magistral que hemos mencionado y que ha servido de fundamento á nuestra actual Ley de Enjuiciamiento, como lo dice el Dr. Obarrio autor del proyecto sancionado.

Podríamos recordar la estricta doctrina de la ley de Partida «si uno fuese herido ó muerto y otro confiese ante el Juez que él lo mató ó hirió, aunque esto no sea verdad le perjudica como si lo fuese». Ley cinco, título 13, partida 3—, y ante el espectro del error judicial, con que el celo de la defensa ha pretendido fundar la absolución, podríamos, así mismo, recordar las palabras del clásico Canciller D'Aguessau: «La impostura puede bien llegar hasta imitar la verdad que no se conoce; pero que la inocencia puede pretender aparecer culpable de un crimen que no se ha cometido, es señores, de lo que

no ha habido ejemplo; y el crimen no ha podido hasta el presente adquirir como la virtud, el privilegio de hacer hipócritas. Cuando se encuentra que una declaración semejante está apoyada por otras circunstancias sustentadas por otros hechos probados, con los que se acuerda perfectamente, entonces sería querer cerrar los ojos á la verdad, rehusar su adquiescencia á un testimonio que las presunciones generales y particulares justifican igualmente» (O'Euvres pledoiyers, cuarenta y cinco.)

La justicia humana debe fundarse en la adhesión leal á la verdad á la certeza, que no está exenta de los humanos defectos.

Feramarin citado por el fallo corriente á fs. 273 del Tomo 66 de los de la Suprema C rte de Justicia, dice: La falta del cadáver es una prueba real que quita fe á las palabras, si el cadáver no se encuentra *ó no se esp'ica su desaparición.*

Segundo: Estudiando así como hay certeza jurídica de que Pedro Díaz Arias (a) Toro Mocho fué muerto el 18 de setiembre de 1899 en la aguada de Maqui, entre 11 de la noche y 3 de la mañana siguiente, veamos la cuestión que lógicamente debe decidir la sentencia; quiénes fueron sus autores y cuál el grado de su respectiva responsabilidad.

Pereyra ha confesado paladinamente su obra, declarando á la vez, que Valdez lo convidó á matarlo y llevó una carabina con que hizo un tiro á Diaz que lo derribó y ayudó á cargarlo y sepultar en el mar los despojos. Valdez confiesa que fué invitado por Pereyra llevando la carabina que usó Pereyra y que rehusó tirarle á la víctima; pero ayudó á cargar el cadáver y arrojarlo al mar.

No se puede negar que los dos procesados tienen grave responsabilidad, fundada en el hecho, comprobada por su confesión y corroborada por otras presunciones. La confesión

no tiene tacha, es expontánea, ante el Juez se ratifica totalmente Pereyra, en parte Valdez; es verosímil y conforme con los demás hechos, reune los caracteres del art 316 y reviste por consiguiente, la calidad específica de manifestación del procesado, que se reconoce autor de un delito determinado. Con sujeción á lo preceptuado en el art. 321, hace plena prueba de la responsabilidad de ambos procesados, corroborada por añadidura, como está, con la prueba de testigos, que si no hace plena prueba sobre el hecho principal, la hace sobre las circunstancias que le precedieron ó siguieron.

Basta, por otra parte, esta confesión para fundar condena ción penal, como se establece en la segunda parte del art. citado 321 y restablece, á sí mismo, el autor del Código doctor Obarrio en su nota al presentar dicho trabajo: «De acuerdo con las doctrinas del derecho moderno, se ha fijado una excepción á la importancia de la fuerza probatoria de la confesión, cuando el delito sobre que recae merece pena de muerte, y *solo se ha acreditado su existencia por el propio reconocimiento del procesado.*»

La jurisprudencia así lo ha reconocido, como puede verse en el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional en la pág. 29 del Tomo 35 y en la pág. 202 del Tomo 26.

Que la doctrina de estos preceptos legales puede muy bien encontrarse en la obra de Mittermaier, antes citada; y este jurista, que ciertamente inspiró las modificaciones de nuestro actual sistema procesal, dice: «Desde que un hecho ha sido confesado solemnemente por el acusado, aparece como demostrado jurídicamente.»

Tercero: Que, aunque es precepto y doctrina que, en materia penal, el procesado no tiene especial obligación de probar su ninguna responsabilidad ó participación en un delito, puede muy bien, su pasividad, impresionar al Juez que vé acumular comprobaciones de cargo y ninguna solicitud para

reunir elementos que hagan verosímiles las escusas ó argumentos de defensa.

En autos no se ha tratado de producir otra prueba á pesar de prometerlo, que la que la defensa de Valdez requirió sobre su insanía supuesta y los autógrafos del procesado presentados por la defensa en segunda instancia La primera ha sido totalmente ineficaz y á la segunda ninguna importancia jurídica puede atribuirsele con arreglo á la ley. Si bien el art. 468 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal da al acusador el cargo de la prueba, no está vedado al acusado poner de su parte cuanto sea útil para hacer resaltar la verdad y la evidencia; y causa cierto malestar presenciar la pasividad con que se oyen las más graves imputaciones sin tratar de sincerarse, contribuyendo á ilustrar al Juez con demostraciones de la insubsistencia de la acusación, máxime cuando así lo prometió la defensa.

Cuarto: Concluyéndose de los considerandos anteriores, que el delito de homicidio está probado y que son sus autores Pereyra y Valdez, queda por determinar el grado de responsabilidad de cada uno de estos, y que Zalazar ha obtenido su absolución en primera Instancia sin que se haya recurrido de ello, ni aparezca injustificada tal absolución.

Serafin Pereyra se ha declarado ejecutor de la muerte de Diaz Arias, en condiciones tales, que su delito merecería indudablemente la pena mayor: primero: porque buscó y peleó, inutilizando á Diaz, en la tarde del dia 18; segundo: porque habiendo reducido á esa triste situación al herido, prometió su asesinato, adoptando el plan de ejecutarlo en connivencia con Valdez, para lo que fué á buscarlo á altas horas de la noche, previniéndose de que éste llevaria arma de fuego y exhibiendo él su facon ensangrentado en el primer asalto; tercero: porque en el sitio mismo precedió su ferocidad con el sarcasmo, diciendo al herido, aqui te traimos un remedio, y determinando

un tiro de la carabina que disparó él ó su compañero, y con que derribaron á Diaz, infiriéndole cuando estaba caido, otras puñaladas, quebrando en su cabeza la carabina y todavia infiriéndole otras puñaladas más; cuarto: porque arrastró el cadáver y cuidadosamente buscó el modo de hacerlo desaparecer, conduciéndolo al mar. Todo esto, ejecutado simplemente, ó ideado y ejecutado por Pereyra, con el concurso moral ó material de Valdez, en la noche, en paraje solitario, en una persona indefensa y sin fuerzas, que se habia perdido en la lucha de la tarde, es un caso que indudablemente reune todos los caracteres de alevosia y premeditación definidas en el artículo 95 inciso 1°.

La alevosia está caracterizada en este caso por haber concertado los reos el delito y haber elegido el momento de ejecutarlo, tomando las armas que creyeron que lo asegurarian, teniendo la certeza de que no corrian peligro por la soledad, la hora y estar la victima herida é inerme y haber consumado el hecho con crueldad metódica, encontrándose asi los caracteres que la ley ha prefijado, artículo 95 inciso 1° y artículo 84 inciso 2°. «O sin peligro para el agresor». «Dar muerte segura fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente», dice el Código Tejedor. «Acechando la victima y procurando él mismo elegir el momento en que pudieron herirlo con mayor seguridad,» dice la Suprema Corte de Justicia Nacional en el segundo considerando del fallo de la página 30 Tomo 43.

Pero, por otra parte, el proceso tiene por base la confesión del inculpado, artículo 321 del Cod. de Procedimientos en lo Criminal; fuera de la confesión, no hay plena prueba directa y perfecta, art. 55 del Código Penal; la duración de esta causa sin culpa del procesado, que hace necesario aplicar la prescripción del art. 83 inciso 8° y concurrentemente el no haberla determinado la sentencia de 1ª Instancia, ni haber ésta sido ape-

lada por el Ministerio Público, y aun cuando deb considerarse corregida tal omisión por la posterior adhesión á la apelación en la vista fiscal de fs. 150 vta., nada se ha alegado que haga oportuno y de estricta aplicación al caso actual, dadas las circunstancias apuntadas, de modo que no procede en estricto derecho la aplicación de tan grave pena en presencia de las prescripciones legales de los artículos 83 inciso , y 55 del Código Procedimientos, citado.

Quinto: que el procesado Valdez, en su confesión de fs 8 vta. no ha negado que acompañase á Pereyra, que para seguirle se levantase de la cama, pretestase un baile, ensillase su caballo, se armase de la carabina y concurriese y presenciara la muerte que se le infirió á Diaz, hiciese personalmente el trasporte del cadáver para arrojarlo al mar.

Que suponiendo, como lo dice, que no hiciese él uso de la carabina que llevó, su coparticipación en los hechos es tan real que no puede clasificársele como un simple encubridor con arreglo al artículo 42 del Código Penal invocado por la defensa. Es de toda evidencia que Pereyra pudo realizar su deseo en la tarde de ese dia, cuando atacó é hirio desarmandolo á Diaz; no lo hizo y fué en su conferencia con Valdéz que el asesinato fué resuelto; y volvieron juntos con la intención de realizarlo. Es esto la *societas scellerum*. el complot á que se refiere el art. 25 del Código Penal, y esto no está desvirtuado ni por las declaraciones de los procesados, ni por la secuela de los hechos; está corroborado por el acuerdo para hacer callar al ñato (Doyle) y al indio Federico; y por el persistente silencio de los autores, después de la consumación del delito.

Valdez ha alegado tardiamente violencia é intimidación; pero no se puede admitir, porque la confesión debe dividirse cuando la retractación no aparece verosimil y cuando el inculpado no ha ofrecido prueba ninguna de su escusa. Aparece, por

el contrario, que Pereyra no era un hombre terrible; testimonio de Hilario M. Doyle, fs. 52, que era de buena reputación; Owen Jones, que respecto á la reputación de Pereyra lo conocía poco, fs. 49, sin que ninguno de los otros testigos de conocimiento digan que fuese un hombre terrible.

Por otra parte, no se concibe que un hombre fuerte como se revela Valdez al instalarse en el desierto y desarrollar los negocios y trabajos que le dieron valía, pudiera intimidarse por la solicitación de un cooperador para una acción que él ya había previsto y manifestado que realizaría; como no pudo eludir su concurso, que no aparece tampoco solicitado por coacción.

La contribución al crimen prestada por Valdez, no es fruto, ni del engaño ni de la violencia. *Metum presentem, non suspicionem inferendi ejus.* «Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresión á una persona razonable....bajo el concepto de que para graduarla se ha de tomar en consideración la edad, el sexo y la condición de las personas» dice Scrich, Vocablo Violencia. Asi lo ha establecido atinadamente la sentencia de 1ª Instancia.

La gestión sobre insanía ha quedado totalmente abandonada después de los testimonios y pericia que la desestimaron.

Fluye, por consiguiente, que la responsabilidad del procesado no está descalificada, ni por sus limitaciones á la confesión, ni por las actuaciones que se han seguido para establecer la integridad de su persona como sujeto normal, sano y regularmente inteligente.

Con arreglo á estas premisas y establecido que la coparticipación de Valdez en el asesinato de Diaz ha sido mayor que el encubrimiento y algo más que una complicidad ordinaria, ha revestido los caracteres de un asociado de Pereyra para ejecutarlo y asegurarse después el auxilio mutuo para no sufrir

sus consecuencias, le incumbe soportar la condenación que para ese género de participación establece el artículo 26 del Código Penal.

Sexto: Y siendo calificado el delito y la misma la responsa bilidad de uno y otro, la pena de presidio por tiempo indeterminado con las accesorias del Código Penal establecido por la ley y analizada en los anteriores considerandos, es la que procede contra Pereyra y Valdez; sin que pueda calificarse como atenuante la irritación por causa de los supuestos hurtos de la víctima, que ha admitido la sentencia de primera instancia; porque esos hurtos no son suficiente causa para despertar la exitación ó sacudida pasional que tiene en vista la ley al establecer la circunstancia sexta del artículo 83.

Por otra parte, á Pereyra se le nota mayor grado de sevicia y crueldad ó ensañamiento, y aun ha aprovechado el dinero que tomó del cadáver, lo que añade bajeza y gravedad al asesinato de que es coautor.

Por lo que, la pena que se les aplique á ambos, debe ser agravada respecto de Pereyra, con reclución durante quince dias en los aniversarios del crimen.

Por tanto y concordantes de la sentencia de primera instancia, se confirma ésta en cuanto á la pena de presidio por tiempo indeterminado que aplica á los reos Serafin Pereyra y Rafael Valdez, modificándose en el sentido de que Pereyra debe, además, sufrir reclusión de quince dias en los aniversarios del crimen, con arreglo al art. 64 del Código Penal, con costas.

JOAQUIN CARRILLO. — PEDRO T. SÁNCHEZ. — (en disidencia) DANIEL GOYTÍA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se refiere esta causa al homicidio, cuyos autores son penados por la sentencia de la Exma. Cámara Federal, de fs. 202, con presidio por tiempo indeterminado. Procede por ello, el recurso traido ante V. E. por apelación, según lo dispone el inciso 3º del artículo 3º de la ley 4055.

Entrando al fondo de la causa, del estudio de lo actuado resulta el convencimiento de la exactitud de los extensos y sólidos fundamentos de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, no solo ante las constancias de hecho del sumario y plenario, sinó también ante las disposiciones legales que rigen su jurídica aplicación.

Sin entrar por ello á su examen minucioso, basta observar que las confesiones de los procesados, de fs. 8, vta. á 10, corroboradas por las declaraciones de testigos del sumario, ratificadas en el plenario, no dejan duda de la existencia real del delito homicidio perpetrado en la persona de Pedro Díaz, en el lugar llamado «Aguada de Maqui» del territorio del Chubut, por los procesados Serafin Pereyra y Rafael Valdez, en las circunstancias que los mismos reos relatan y que la sentencia recurrida analiza y aprecia con jurídica precisión.

Las probanzas reunidas en el proceso tienen el valor jurídico de una plena prueba, constituida por una confesión confirmada por otras constancias del sumario. Revelan de un modo incontestable la perpetración del homicidio, aun cuando el cuerpo de la víctima no haya podido evidenciarse por la visión del sentido de la vista, y ésto en virtud de la desaparición producida por un exceso de perfidia y precaución de los perpetradores del homicidio. Aun cuando las huellas ó vestigios materiales que debieran servir para reconstruir la escena del cri-

men hayan desaparecido, los artículos 217 y 218 del Código de Procedimientos en lo Criminal disponen la prosecución del proceso; y autorizan al Juez para consignar en el sumario cualquiera otra clase de pruebas tendientes á demostrar la perpetración del delito y si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente.

No existe prueba en autos, ni de la violencia, ni de la insanía invocadas en favor del procesado Valdez. Las malas relaciones personales entre Valdez y la víctima y las precauciones con que ambos autores condujeron la desaparición de los rastros del crimen, desautorizan en absoluto las excepciones invocadas, pero sin principio ni base de justificación legal.

Resulta de la confesión de los procesados corroborada por la prueba testifical, que aquellos son autores del delito de homicidio, con premeditación, alevosía y ensañamiento; pero que dado el tiempo transcurrido no procede la imposición de la pena capital que en el Código Penal impone al delito perpetrado con tales circunstancias agravantes.

La pena de presidio por tiempo indeterminado, á los autores de tal crimen se impone necesariamente en el caso, con sujeción á las prescripciones de los artículos 95, inciso 1° y 55 y 83, inciso 8° del Código Penal. Así lo ha establecido y declarado la sentencia de la Exma. Cámara a quo, cuya confirmación, por sus fundamentos, pido al ilustrado criterio de V. E.

Noviembre 14 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1902

Vistos. Considerando:

Que atenta la nota de fs. 272 relativa al fallecimiento del procesado Serafín Pereyra, y á lo dispuesto en el título VIII,

Libro III del Código de Procedimientos en lo Criminal, la sentencia que en esta instancia se pronuncie solo puede afectar al procesado Rafael Valdez.

Que estando dispuesto en el artículo 306 del mismo Código de Procedimientos, que la declaración de dos testigos hábiles contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación ó fama, puede ser invocada por el Juez como plena prueba é imponiéndose tan solo para la apl ación de la pena de muerte la exclusión de presunciones (artículo 55, Código Penal), debe inferirse necesariamente que con relación á otras penas, basta la existencia en los procesos respectivos de declaraciones que no reunan las condiciones antes expresadas ó de otros medios de prueba de los autorizados por la ley, (artículo 469, Código de Procedimientos citado)

Que la perpetración del delito de que se trata y en lo que se refiere á Rafael Valdez, no resulta exclusivamente de la confesión de éste, pues con independencia de ella, dicho delito está comprobado por la confesión de Serafín Pereyra, la desaparición de Pedro Díaz (a) Toro Mocho, los instrumentos con que, como se afirma, se dió muerte al mismo y las declaraciones testimoniales sobre circunstancias anteriores y posteriores á la consumación del crimen de que se hace mérito en la sentencia de fs. 202.

Que la referida confesión de Pereyra constituye prueba contra Valdez, con arreglo al artículo 277 del Código de Procedimientos, toda vez que, en su carácter de correo, dicho Pereyra no pretende en aquélla atribuir al segundo la comisión exclusiva ni principal del delito.

Que de los términos del artículo 217 del Código citado, concordante con los artículos 434 y 435 del mismo Código, se desprende que la desaparición de las pruebas materiales de un delito ocurrido, natural, casual ó intencionalmente, no debe detener el procedimiento criminal de un modo definitivo ó pro-

visional, ni impedir, por consiguiente, el castigo que corresponda á los culpables si existen otras pruebas.

Que si bien el Juez Letrado del Chubut no se ha trasladado al lugar del crimen y llevado á cabo las diligencias establecidas en el artículo 217 citado, es de tenerse en cuenta, de una parte, que la ley, en las palabras «siendo posible», no hace de dichas diligencias un requisito absolutamente indispensable para la validez del sumario, y de otra que según las notas de fs. 12 y 13 del Comisario Inspector al Jefe de Policía y de éste al Juez Letrado, se recogieron por autoridad competente, (art. 148, Código de Procedimientos en lo Criminal), y pusieron á disposición del último los instrumentos del delito, manifestándose á la vez, que no había sido posible encontrar el cadáver de Díaz, en razón del tiempo transcurrido y por haber sido arrojado al mar dicho cadáver, desde una barranca de 50 metros de altura mas ó menos.

Que no son admisibles ni la intimidación, ni el carácter de simple cómplice en el delito, que en el más desfavorable de los casos, correspondería á Valdez, según la defensa, porque no no existe prueba alguna de la primera y porque las dudas que puedan existir relativamente á la acción personal directa de aquél en todos los detalles del delito, carecen de importancia á los efectos de poder considerar á Valdez comprendido en las disposiciones del título V, Libro I del Código Penal, y no en las del artículo 25 del mismo, aún en el supuesto de que hubiera sido Pereyra quien disparó la carabina sobre Díaz, dadas la diversa condición de los reos, es decir, la de ser Valdez un hacendado y Pereyra un peón, la circunstancia de pertenecer esa carabina al primero y de haberla llevado al lugar del crimen, saliendo de su casa con el segundo, las palabras dirigidas por él á la víctima, su enemistad y riña anterior con ella y participación confesada en el delito.

Por estos fundamentos y los concordantes de la vista del

Señor Procurador General y de la sentencia apelada de fs. 202, se confirma ésta en cuanto se refiere á Rafael Valdez.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR—M. P.
DARACT.